

**SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de fortalecer su institucionalidad.

**BOLETINES N°S 5.254-02, 5.401-02, 5.456-02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25 y 9.993-25, refundidos.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, unidas, tienen el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en las mociones refundidas que a continuación se indica:

1. Del ex Diputado y actual Senador señor Araya; de los Honorables Diputados señores Meza y Pérez (don José), y de los ex Diputados señores Álvarez, Burgos, Bustos, Cardemil, Sule y Uriarte, que modifica la ley de control de armas autorizando su importación a la Policía de Investigaciones de Chile (Boletín N° 5.254-02).

2. Del ex Diputado y actual Senador señor Girardi, y de los ex Diputados señores Aguiló, Burgos, Bustos, Enríquez-Ominami, Escobar y Farías, que establece prohibición absoluta para el uso e inscripción de armas de fuego (Boletín N° 5.401-02).

3. Del ex Diputado y actual Senador señor Montes; del Honorable Diputado señor Mulet, y de los ex Diputados señores Burgos, Bustos, Enríquez-Ominami, Insunza, Leal y León, que modifica la ley N° 17.798, incorporando exigencias para el almacenamiento de armas de fuego y establece límites para la adquisición de municiones (Boletín N° 5.456-02).

4. De los Honorables Diputados señores Álvarez-Salamanca, Baltolu, Bobadilla, Hernández, Morales, Norambuena y Urrutia (don Ignacio), y de los ex Diputados señores Bauer, Hasbún y Ulloa, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de tipificar y aumentar penas por uso, colocación o detonación de artefactos explosivos (Boletín N° 9.035-02).

5. De los Honorables Diputados señora Hoffmann y señores Álvarez-Salamanca, Baltolu, Bobadilla, Hernández, Morales, Norambuena y Urrutia (don Ignacio), y de los ex Diputados señores Bauer y Ulloa, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, regulando la tenencia de armas a postón a menores de 18 años (Boletín N° 9.053-25).

6. Del ex Diputado y actual Senador señor Sandoval; de los Honorables Diputados señores Baltolu, Barros, Hernández, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock, y de los ex Diputados señores Bauer, Estay, Rojas y Rosales, que modifica ley N° 17.798, sobre control de armas, limitando acceso de armas de fogueo y aumenta penas por el porte y/o tenencia de armas artesanales o hechizas (Boletín N° 9.073-25).

7. De los ex Diputados y actuales Senadores señores señora Sabat y señores De Urresti y Montes; de los Honorables Diputados señores Lorenzini, Silber y Walker, y de los ex Diputados señoras Cristi y Turre, y señores Burgos y Monckeberg (don Cristián), que modifica ley N° 17.798, sobre control de armas, incorporando armas de fogueo y similares al Registro Nacional de Venta de Armas (Boletín N° 9.079-25).

8. De los Honorables Diputados señores Coloma, Gahona, Hernández, Lavín, Morales, Trisotti, Urrutia (don Osvaldo) y Urrutia (don Ignacio), y de los ex Diputados señores Hasbún y Ward, que modifica ley sobre Control de Armas, para tipificar el uso, colocación o detonación de artefactos explosivos (Boletín N° 9.577-25).

9.- De la ex Diputada y actual Senadora señora Carvajal; de los Honorables Diputados señoras Girardi y Hernando, y señores Hernández y Silber, y de los ex Diputados señores Campos, Farcas, Robles y Urizar, que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, sancionando el porte e ingreso de armas en lugares de acceso público (Boletín N° 9.993-25).

La iniciativa ingresó al Senado con fecha 22 de marzo de 2017, siendo derivada para su estudio a la Comisión de Defensa Nacional y a la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Luego, con fecha 1 de octubre de 2019, los Comités acordaron que esta última Comisión solo conocería el asunto en particular.

El proyecto fue aprobado en general por la Corporación en sesión de 16 de octubre de 2019, oportunidad en la que se fijó como plazo para presentar indicaciones el 4 de noviembre del mismo año. En dicha ocasión se determinó, además, que la proposición de ley fuera informada en particular por las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, unidas, y no por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como se había resuelto anteriormente.

Con posterioridad, el día 26 de enero de 2021, la Sala abrió un breve plazo para presentar indicaciones, período en el que se formularon aquellas que han sido individualizadas en el Boletín respectivo agregando un literal al número correspondiente, según el orden correlativo del articulado del proyecto.

Finalmente, el 11 de agosto de 2021, la Corporación decidió que la iniciativa sea conocida por la Comisión de Hacienda, en su caso.

A una de las sesiones en que se discutió este asunto asistió el Honorable Senador señor Castro.

Concurrieron, especialmente invitados:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli; el Jefe de Asesores Legislativos del Ministro, señor Rodrigo Delgado, don Juan Ignacio Gómez; el asesor legislativo, señor Ilan Motles; el ex Jefe de Asesores del Gabinete del Ministro, señor Víctor Pérez, don Gonzalo Arenas; el ex Jefe de Asesores Legislativos, señor Pablo Celedón, y los ex abogados asesores, señores José María Hurtado y Gonzalo Santini.

De Carabineros de Chile: el Jefe de Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos, General, señor Raúl Agurto; el Jefe (s) de Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos, Coronel, señor César Tapia; el Prefecto de la Prefectura de Carabineros O.S.11, Coronel, señor Claudio Hermosilla; el ex Prefecto de la Prefectura de Carabineros O.S. 11, Coronel, señor Gabriel Stuen; el Jefe de Gabinete de Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos, Coronel, señor Rodolfo Lobos; el Prefecto (s) de la Prefectura Control de Armas y Explosivos O.S. 11, Teniente Coronel, señor Daniel Martínez; la Subprefecto de los Servicios de la Prefectura de Carabineros O.S.11, Teniente Coronel, señora Paola Muñoz; la Subprefecto Administrativo de la Prefectura de Carabineros O.S.11, Teniente Coronel, señora Lorena Lemun; la Jefa de Asesoría Jurídica de Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos, Capitán, señora Pamela Carrasco; el abogado, Teniente de Justicia, señor Eric Carvajal, y los abogados, señores Miguel Beas y Víctor Tudela.

De la Policía de Investigaciones de Chile: el Jefe Nacional Contra Robos y Focos Criminales, Prefecto Inspector, señor Jorge Sánchez; el Jefe del Departamento de Jurídica, Prefecto Inspector, señor Luis Silva; el Jefe de la Región Policial Metropolitana, Prefecto Inspector, señor Iván Villanueva; el Jefe de la Prefectura Sur, Prefecto, señor Mauricio Soto; el Jefe de la Brigada Investigadora de Robos Sur Oriente, Prefecto, señor Juan Meyer; el Jefe de la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Oriente, Subprefecto, señor Julio Caro; el abogado del Departamento de Jurídica, señor Héctor Miranda, y el Jefe de la Brigada Congreso Nacional, Comisario, señor Silvio Copello.

De la Dirección General de Movilización Nacional: el Director General, General de Brigada, señor Luis Rojas; el ex Director General, General de Brigada, señor Hugo Lo Presti; el Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos, Coronel de Carabineros, señor José Miguel Benítez; los asesores jurídicos del Departamento de Control de Armas y Explosivos, señora Catalina Marchioni y señor Ernesto Ferrada, y el asesor, señor Gonzalo Palacios.

Del Ministerio Público: el Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott; el Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado

(ULDECCO), señor Mauricio Fernández; la asesora de ULDECCO, señora Karen Guzmán, y el abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica, señor Hernán Libedinsky.

El profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, abogado, señor Jean Pierre Matus.

También estuvieron presentes las siguientes personas:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: la asesora, señora Isidora Riveros.

De Carabineros de Chile: la asesora legal, señora Valeska Lembach.

De la Policía de Investigaciones de Chile: el Subcomisario de la Brigada del Congreso Nacional, señor Héctor Tapia; las Subinspectores, señoras Danitza Osorio y Sttefany Ulloa; las abogadas, señoras Paloma González y María Inés Wise, y el abogado, señor Omar Castro; la Ayudante del Jefe de la Región Policial Metropolitana, Inspectora, señora Constanza Sánchez, y la técnico jurídico, señora Xaviera Buccioni.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señora Mikaela Romero y señor Daniel Lara.

Del Ministerio del Deporte: el Jefe de la División Jurídica, señor Cristián Águila.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los analistas del Área Gobierno, Defensa y Relaciones Internacionales, señores Juan Pablo Jarufe y Guillermo Fernández.

Asesores parlamentarios: del Honorable Senador señor Araya, señor Pedro Lezaeta; del Honorable Senador señor Bianchi, señora Constanza Sanhueza y señores Claudio Barrientos y Mauricio Henríquez; del Honorable Senador señor Guillier, señores Gabriel Osorio y Zoran Ostojic; del Honorable Senador señor Huenchumilla, señoras Alejandra Leiva y Paulina Gómez; del Honorable Senador señor Insulza, señoras Lorena Escalona, Ginette Joignant y Javiera Gómez, y señores José Miguel Catepillán, Nicolás Godoy y Guillermo Miranda; del Honorable Senador señor Kast, señor Javier de Iruarrizaga; del Honorable Senador señor Letelier, señora Elvira Oyanguren; del Honorable Senador señor Moreira, señor Raúl Araneda; del Honorable Senador señor Pugh, señor Pascal de Smet d'Olbecke; del Honorable Senador señor Quintana, señor Mauricio Pérez; de la Honorable Senadora señora Sabat, señora Alexandra Maringuer; de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Benjamín Rug; del Comité Partido Demócrata Cristiano, señor Ricardo Herrera; del Comité Partido Por la Democracia e Independientes, señores Robert Angelbeck y Gabriel Muñoz, y del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, señora Karelyn Lüttecke.

- - -

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los números 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 del artículo 1° permanente del proyecto, al igual que los artículos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo transitorios, deben ser aprobados con quórum calificado de conformidad con los artículos 103, inciso primero, y 66, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1; 2 (primer numeral que agrega); 2 A letra c); 3 A letras b) y c); 6 letras a) y e); 8 A, incisos segundo, quinto, noveno, decimoquinto y decimoséptimo del artículo 5° que modifica; 9 ordinales i y iii; 12; 13; 21 A, los siguientes literales del inciso primero del artículo 5° A que sustituye: a), b), e), f), g) y k), e incisos segundo, tercero y quinto; 22 C; 22 D letras a) y c); 23 A letras b) y e); 24 A; 39 A; 39 B; 40 A y 43 A, en los artículos primero, tercero y cuarto transitorios que incorpora.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2 A letras a) y b); 3 letra a); 3 A letra a); 4; 6 letra b); 6 A; 7; 7 A; 8 letras a), c), d), e), f), g), h) e i); 8 A, incisos primero, sexto, séptimo, octavo, undécimo, decimoctavo y decimonoveno del artículo 5° que modifica; 9 ordinales ii y v; 15; 17; 18; 21; 21 A, los siguientes literales del inciso primero del artículo 5° A que sustituye: c), d), h), i), j) y l), e incisos cuarto y sexto; 22 A; 22 B; 22 D letra b); 23 A letras a), c), d), f) y g); 29; 30; 32; 33; 34 letra b); 37; 38; 41; 42 y 43 A, en los artículos segundo, quinto, sexto y séptimo transitorios que incorpora.

4.- Indicaciones rechazadas: 2 (segundo numeral que agrega); 3 letra b); 5; 6 letras c) y d); 8 letra b); 9 ordinal iv; 10; 11; 14; 19; 20; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 31; 34 letras a) y c); 35; 36; 39 y 40 letras a) y b).

5.- Indicaciones retiradas: 40 c) y 43.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 16.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de dar inicio a la discusión en particular, **el entonces Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón**, reseñó las principales características de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

Dado que el proyecto tiene su origen en diversas mociones refundidas, sostuvo que la intención tras las propuestas de modificación fue respetar la iniciativa parlamentaria y recoger algunas ideas planteadas por señoras y señores diputados y senadores. Así, por ejemplo, se sugiere enmendar las normas que prohíben acceder a penas sustitutivas de la privación de libertad cuando la aplicación de las sanciones agravadas que contempla la ley N° 17.798 es desproporcionada. Aclaró que no se trata de disminuir el reproche social de conductas ilícitas asociadas a dispositivos de fuego, sino de solucionar situaciones fácticas ocurridas principalmente en el sur del país.

De igual modo, destacó que las reformas potencian un estatuto de tenencia responsable, que refleje el compromiso de los particulares con el permiso otorgado por el Estado para poseer artefactos peligrosos.

Manifestó que dentro de los cambios recomendados, el aspecto de mayor relevancia -que fue tratado durante la discusión en general en el Senado- es el referido a la incorporación de tecnología para catalogar la huella balística limpia, que posibilitará registrar el disparo de cada arma que ingrese al territorio y cotejarlo con la huella balística sucia que se obtenga a partir de municiones encontradas en el contexto de investigaciones penales.

En relación con lo anterior, resaltó que existirá interoperabilidad de los modelos de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones (PDI) y de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN). Preciso que hoy en día las instituciones policiales ya emplean el Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS, *Integrated Ballistics Identification System*), mientras que la autoridad central utiliza un inventario manual, haciendo prácticamente imposible la comparación.

Por último, hizo hincapié en la inclusión de la PDI como organismo contralor, institución que hará importantes aportes desde el punto de vista operativo.

### **Artículo único**

El artículo único de la iniciativa introduce diversas modificaciones a la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

### Encabezamiento

**La indicación número 1**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca sustituir la voz “Artículo único” por “Artículo 1°”.

**- Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Insulza y Pugh, y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de miembro de ambas Comisiones.**

o o o

**La indicación número 2**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para anteponer al numeral 1 los siguientes números, nuevos:

“... Modifícase el epígrafe del Título I por el siguiente: “Control y tenencia responsable de armas y elementos similares”.

... Sustitúyase, en el artículo 1°, la expresión “Carabineros de Chile”, por “las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.”.

El actual tenor del Título individualizado es “Control de armas y elementos similares”.

Por su parte, el texto del inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 17.798 -que pretende ser reformado por el segundo número que se agrega- es el que consta a continuación:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.”.

En cuanto a este último numeral, **el Honorable Senador señor Pugh** consultó cómo se organizará el trabajo para evitar la duplicidad de esfuerzos, considerando que se integrará a la PDI como ente de control.

**El ex Jefe de Asesores Legislativos** explicó que, hoy en día, el sistema ya opera sobre la base de la interacción entre diversas instituciones. Sin perjuicio de ello, declaró que es menester avanzar en la coordinación, acotando que el reglamento o los convenios de cooperación serían la vía adecuada para ello. Asimismo, adujo que es necesario

perfeccionar los mecanismos para ejecutar las distintas tareas, corrigiendo ciertos defectos. A modo ilustrativo, comentó que las inspecciones, a veces, se enfocan en coleccionistas, a fin de asegurar el cumplimiento de las metas relativas a la cantidad de armas examinadas.

Complementando lo anterior, **el exsenador señor Pérez Varela** puso de relieve que la normativa prescribe que la DGMN es la autoridad central de coordinación de las autoridades ejecutoras y contraloras -que son las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile-, a las cuales se sumará la Policía de Investigaciones. Entonces, la enmienda no altera el esquema actual donde la Dirección asume el rol que preocupa al Honorable Senador señor Pugh, añadió.

**- Puesto en votación el primer numeral de la indicación número 2, fue aprobado unánimemente, con enmiendas meramente formales, por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Insulza y Pugh, y por los exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de miembro de ambas Comisiones.**

**- En votación el segundo numeral contenido en la indicación número 2, fue aprobado, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Kast y Pugh, y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su condición de miembro de ambas Comisiones.**

En una oportunidad posterior, **representantes del Ejecutivo** solicitaron reconsiderar y, en definitiva, rechazar, el segundo numeral de la indicación número 2, toda vez que no reflejaría adecuadamente la división de funciones de los distintos organismos que componen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el sistema.

En esa línea, detallaron que un grupo de quehaceres dice relación con el otorgamiento de autorizaciones y el registro de los implementos de fuego; mientras que el otro está vinculado a la fiscalización en terreno del cumplimiento de las exigencias que impone la ley sobre control de armas (LCA). Al efecto, puntualizaron que Carabineros de Chile continuará participando en todos estos cometidos, en tanto que la Policía de Investigaciones de Chile se sumará al segundo tipo de labores. Como el artículo 1° vigente se referiría únicamente a atribuciones de tipo administrativo -esto es, las asociadas a la extensión de permisos y a la inscripción de artefactos-, no resulta pertinente introducir innovaciones en su inciso segundo, aseguraron.

En contra de este planteamiento se mostró **el Honorable Senador señor Insulza**, subrayando que, de conformidad con la redacción en vigor, la Dirección General de Movilización Nacional está a cargo de la supervigilancia y control de las armas, y actúa como institución central de coordinación, no solo de las autoridades ejecutoras, sino que también de las contraloras. Atendido que la PDI, precisamente, tendrá este último carácter, no debería quedar excluida, aseveró.

**El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, expresó que la LCA suele confundir a las autoridades que otorgan autorizaciones y llevan las bases de datos, con aquellas que fiscalizan en terreno la observancia de los requisitos que impone la regulación. La diferenciación entre ambas misiones es la que se intenta estampar con mayor precisión en el texto. Con fines didácticos, sostuvo que el régimen en estudio puede ser comparado con el de los vehículos motorizados: los municipios y el Registro Civil entregan los permisos y se ocupan de las inscripciones, en tanto que Carabineros comprueba la vigencia de la documentación en las calles.

En el artículo 1°, ahondó, se mantiene a la DGMN como entidad central y coordinadora en lo tocante a autorizaciones y registros, y se determina que las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y las autoridades de Carabineros son ejecutoras y contraloras. Agregó que en otros preceptos están contempladas las atribuciones orientadas a constatar la obediencia a las condiciones legales, que serán ejercidas tanto por Carabineros como por la PDI. Así, por ejemplo, el inciso quinto que propone la indicación número 8 A para el artículo 5°, dispone que el cumplimiento de lo dispuesto en sus incisos tercero y séptimo -relativos al lugar en que se deben conservar los dispositivos de fuego- será verificado por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley o por cualquier funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Consultado acerca de este punto, **el Jefe Nacional contra Robos y Focos Criminales de la PDI, Prefecto Inspector, señor Jorge Sánchez**, señaló que la postura del organismo que representa es favorable a la idea de incorporarse, únicamente, a las tareas de fiscalización y no a las de corte administrativo.

A su juicio, las labores que asumirá la Policía de Investigaciones serán de gran utilidad para combatir fenómenos delictivos descubiertos durante el último tiempo, como la proliferación de talleres clandestinos en que se fabrican y modifican artefactos de fuego y municiones, o el desarrollo de nuevas técnicas por bandas de crimen organizado. Si bien el país está lejos de sufrir experiencias como las de Centroamérica, es indispensable hacer frente, desde ya, a estos escenarios que han comenzado a detectarse, sentenció. En ese sentido, destacó que la intervención de la PDI en el sistema de control de armas contribuirá a obtener información relevante que nutrirá el análisis de inteligencia policial y que, también, será compartida con la DGMN.

Insistió en su posición **el Honorable Senador señor Insulza**, advirtiendo que excluir a la PDI de las instituciones que quedan sujetas a la coordinación de la Dirección General de Movilización Nacional podría redundar en falta de organización en las actividades de las policías. Asimismo, reiteró que la terminología empleada en el artículo 1° incluye a las funciones de control, las cuales serán efectuadas tanto por Carabineros como por la Policía de Investigaciones.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Quintana** adujo que ha quedado clara la distinción entre los dos campos de

actuación de las entidades competentes. Sin perjuicio de lo anterior, formuló aprensiones en torno a la sugerencia de suprimir la mención a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el precepto en comento, pues ello podría entenderse como una limitación a las atribuciones que la PDI tendrá para intervenir ante la transgresión a las normas de la LCA.

Descartó tal interpretación **el Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, haciendo hincapié en que otras disposiciones posteriores fijan adecuadamente el papel que desempeñará la Policía de Investigaciones.

Adicionalmente, remarcó que el inciso segundo del artículo 1° refiere a las autoridades ejecutoras y contraloras; es decir, se trata de características copulativas que solo Carabineros reúne, por cuanto ejercerá sus facultades tanto en materia de registro como de fiscalización, a diferencia de lo que ocurre con la PDI.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Pugh** expuso que se está estudiando la posibilidad de separar el actual Ministerio en uno del Interior y otro de Seguridad Pública, enfocados en la adopción de decisiones principalmente políticas y técnicas, respectivamente. Puso de relieve que, en ese contexto, será imprescindible alcanzar la efectiva especialización de los cuerpos policiales, de manera que Carabineros de Chile cumpla un rol preventivo, mientras que la PDI uno investigativo. A su entender, la división de las misiones que tendrá cada entidad en relación con las armas es coherente con ese objetivo.

Pese a considerar interesante el razonamiento de Su Señoría, **el Honorable Senador señor Quintana** previno que la separación entre lo preventivo y lo investigativo no siempre es simple, más aun tratándose armas que suelen ser utilizadas con fines delictivos. De ahí que instó por reflexionar con profundidad sobre el tema, evitando la restricción de las prerrogativas de la PDI.

En opinión de **la Honorable Senadora señora Sabat** la cuestión en discusión sería, en realidad, de tipo formal y no de fondo. La distinción de funciones, acotó, ya fue objeto de diálogo y acuerdo; no obstante, el modo en que queda en el texto es lo que suscita dudas.

**Las Comisiones unidas** estuvieron por postergar la eventual reapertura del debate, estimando pertinente estudiar previamente los preceptos que regulan las tareas de fiscalización.

En una sesión posterior -ya examinadas las restantes disposiciones permanentes de la iniciativa- **el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, recordó que la solicitud del Ejecutivo se justifica por el rol que jugará la Policía de Investigaciones dentro del sistema. Dicho papel, afirmó, estará restringido a la fiscalización en terreno, según se estudió en su oportunidad, a propósito de los artículos 4° y siguientes de la ley N° 17.798. Debido a que esta institución no realizará labores asociadas a los registros -porque ello implicaría una

duplicación superflua de funciones-, es apropiado mantener la redacción vigente del inciso segundo del artículo 1° de la LCA, razonó.

Luego, **el Honorable Senador señor Insulza** puntualizó que, de acuerdo al inciso en revisión, “la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras”. Si hoy la PDI no se encuentra dentro de este último grupo, simplemente no le será aplicable la norma y ello no ocasionará problemas, postuló. En cambio, reflexionó, descartar de antemano una coordinación que, eventualmente, pueda ser necesaria respecto de aquella entidad policial, sí podría generar inconvenientes más adelante.

Complementando lo anterior, **el Honorable Senador señor Elizalde** observó que, de otorgarse nuevas atribuciones legales a la Policía de Investigaciones a futuro, su ejercicio podría quedar al margen de la organización de la DGMN.

**El Honorable Senador señor Alvarado** aseveró que la idea es precaver contiendas de competencia entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a partir de una lectura equivocada del precepto.

Después, **el Honorable Senador señor Pugh** abogó por reabrir la discusión, ya que la indicación cuyo rechazo se solicita es de autoría del Ejecutivo, y porque el objetivo de tal petición es adecuar el articulado al espíritu de la proposición legislativa.

**- Las Comisiones unidas, por la mayoría de sus integrantes presentes, decidieron reabrir el debate del segundo numeral propuesto por la indicación número 2. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Alvarado, Moreira, Pizarro, Pugh y Quintana, y en contra los Honorables Senadores señores Elizalde e Insulza.**

**- Puesto nuevamente en votación el segundo numeral contenido por la indicación número 2, fue rechazado por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones unidas. Votaron negativamente los Honorables Senadores señores Alvarado, Moreira, Pizarro, Pugh y Quintana, y a favor los Honorables Senadores señores Elizalde e Insulza.**

o o o

o o o

El artículo 2° de la ley N° 17.798 -que intenta ser enmendado por el numeral, nuevo, propuesto por la indicación número 2 A- reza lo siguiente:

“Artículo 2°- Quedan sometidos a este control:

a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o

elementos similares contruidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;

b).- Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas;

c).- Las municiones y cartuchos;

d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;

e).- Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos;

f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A;

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y

h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.

Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.”.

**La indicación número 2 A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente número, nuevo:

“... Modifícase el artículo 2º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su letra b) por la siguiente:

“b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.

Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse fácilmente para disparar municiones o cartuchos. El reglamento determinará las armas que se consideren fácilmente adaptables o transformables para el disparo.

Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso

industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;”.

b) Intercálase en su letra g) a continuación de la palabra “prueba,” la expresión “práctica o deporte;”.

c) Suprímese su inciso final.”.

**Cabe consignar que las Comisiones unidas trataron y votaron separadamente cada uno de los literales de la indicación.**

#### **Letra a)**

Junto con reiterar que las armas de fuego -y sus partes, dispositivos y piezas- son elementos sujetos a control, el literal las define y clasifica.

Acerca del párrafo segundo propuesto para la letra b) del artículo 2° de la LCA, **el Honorable Senador señor Araya** dijo ser reacio a incluir, a nivel legal, significados que pueden restar flexibilidad a la preceptiva y quedar obsoletos con el tiempo.

En lo concerniente a esta preocupación, **el señor Subsecretario del Interior** aseguró que se intentó consagrar una acepción particularmente amplia y que, por lo mismo, se descartó replicar la redacción contenida hoy en día en el reglamento.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pugh** criticó el empleo del vocablo “fácilmente” en relación con los implementos que pueden adaptarse o transformarse para el disparo, y exhortó a eliminarlo. De ese modo, argumentó, se evita incluir requisitos que, en la práctica, serían de compleja evaluación.

Igualmente, hizo un llamado a perfeccionar el concepto, de manera que no se confundan dos categorías distintas, cuales son las armas de fuego -cuyo mecanismo de disparo está asociado a la combustión de pólvora- y aquellas de aire comprimido.

**El Honorable Senador señor Insulza** adhirió a las recomendaciones formuladas por Su Señoría. Asimismo, celebró la inclusión de una definición legal de estos artefactos, por el avance que representa. En esa línea, subrayó que los dispositivos ilegales no son solamente los robados, contrabandeados o transferidos irregularmente, sino también aquellos que no han sido fabricados como implementos de fuego y que luego son adaptados o transformados. Estos últimos quedan recogidos por la indicación, valoró.

En lo tocante a las diversas categorías comprendidas por el párrafo tercero, consultó si serán sometidas a los mismos controles. Apuntó que las armas deportivas y de caza son usadas en la comisión de delitos y que, además, autorizan a sus poseedores a adquirir un número significativo de municiones. Por tal motivo, razonó que todos los

artefactos, con independencia de su clase, deberían quedar sujetos a exigencias igualmente rigurosas.

A continuación, **el señor Subsecretario** detalló que las características inherentes a un arma de fuego son tres; a saber, la existencia de un cañón, la capacidad de disparar municiones o cartuchos, y un mecanismo de disparo que opera por la expansión de gases provenientes de la pólvora u otro compuesto.

Ya que muchos implementos no son inicialmente concebidos para despedir proyectiles, pero son susceptibles de ser adaptados o transformados con tal fin -y, en algunos casos, son empleados con propósitos delictivos-, se ha estimado pertinente incluirlos dentro del concepto en estudio, resaltó.

En cuanto a las observaciones del Honorable Senador señor Pugh, se mostró proclive a eliminar el término “fácilmente” del párrafo segundo. Sin embargo, con el objeto de entregar mayor certeza jurídica, instó por mantener la remisión al reglamento con vistas a determinar qué dispositivos se considerarán adaptables o transformables. Igualmente, estuvo por explicitar el mecanismo de disparo propio de los artefactos de fuego, evitando así confusiones con otros implementos.

En consecuencia, propuso una nueva redacción para el párrafo segundo:

“Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.”.

En lo que atañe a la interrogante del Honorable Senador señor Insulza, aclaró que todos los tipos de dispositivos a los que hace referencia el párrafo tercero constituyen elementos bajo control, de forma que quedan sometidos a los requisitos de la LCA al ser comercializados, fabricados, adquiridos, etcétera.

**Las Comisiones unidas** manifestaron su anuencia con el literal a) de la indicación, modificada en el sentido expuesto por el señor Subsecretario.

**- Sometida a votación la letra a) comprendida por la indicación número 2 A, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza -como integrante de ambas Comisiones-, Kast, Pugh y Quintana -en calidad de miembro de las dos Comisiones-, y señoras Sabat y Von Baer.**

### **Letra b)**

Este literal busca incorporar, dentro de los establecimientos sujetos a control, a aquellos destinados a la práctica o deporte.

**El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, y el Director General de la DGMN, General de Brigada, señor Luis Rojas,** destacaron la importancia de incluir a estos recintos -como los clubes de tiro- en el listado de los que pueden ser fiscalizados, atendida la numerosa cantidad de armas y municiones que en ellos se usan.

Más adelante, **el Honorable Senador señor Guillier** preguntó si las instalaciones en que se realizan reparaciones están abarcadas por el artículo.

Se sumó a la inquietud de Su Señoría **el Honorable Senador señor Pugh.**

Sobre el particular, **el Director General de Movilización Nacional** señaló que dichas actividades se ejecutan, normalmente, en armadurías y en recintos destinados a la fabricación, añadiendo que no existe una denominación para otros lugares en que podrían trabajar los armeros.

Con el objeto de precaver eventuales lagunas normativas, **el Honorable Senador señor Insulza** aconsejó introducir a las instalaciones destinadas a la reparación de dispositivos de fuego en la nómina de elementos sometidos a control.

**El señor Subsecretario de Interior** informó que, pese a que no se han identificado recintos en que se realice esa labor, apoyaría la enmienda.

En atención a la discusión desarrollada, **las Comisiones unidas** resolvieron añadir "reparación,", a continuación de "prueba,", en la letra g) del artículo 2°.

**- En votación el literal b) contemplado por la indicación número 2 A, fue aprobado, con modificaciones, unánimemente por los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza -en su condición de miembro de las dos Comisiones-, Kast, Pugh y Quintana -como integrante de ambas Comisiones-, y señoras Sabat y Von Baer.**

### **Letra c)**

El literal suprime el inciso final del artículo 2° vigente, que confiere a las autoridades competentes la facultad de ingresar a los polígonos de tiro para efectos del control.

**El señor Subsecretario del Interior** explicó que el tenor actual de la normativa es bastante restrictivo, pues alude únicamente a la posibilidad de entrar a estos establecimientos. La eliminación del inciso, esclareció, no supone dejarlos exentos de control; en ese sentido, sostuvo que dentro de las enmiendas que la indicación número 8 A efectúa al artículo 5° de la ley, se confieren nuevas atribuciones de fiscalización a todos los lugares en que se mantengan armas. Adicionalmente, aseveró que la regulación de estas prerrogativas queda mejor ubicada en esta última disposición.

**- Puesta en votación la letra c) de la indicación número 2 A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza -en calidad de integrante de ambas Comisiones-, Kast, Pugh y Quintana -en su condición de miembro de las dos Comisiones-, y señoras Sabat y Von Baer.**

o o o

### **Número 1 del texto aprobado en general**

El numeral 1 reforma el artículo 3° de la ley N° 17.798, cuya redacción es la que se expresa:

“Artículo 3°- Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o

activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.

Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.”.

El referido numeral 1 de la iniciativa reza lo consignado enseguida:

“1. En su artículo 3:

“a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas:

a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados.

b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática.

c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva.

d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos.

e) Artefactos o dispositivos, cualquiera sea su fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos.

f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.

g) Ametralladoras y subametralladoras.

h) Metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.”.

b) En su inciso segundo, sustitúyese el punto final por una coma y añádese la siguiente frase “ni los implementos destinados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos.”.

**La indicación número 3**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituir el actual número 1 por el que se señala a continuación:

“... Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 3°. Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones:

a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados;

b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática;

c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;

d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos;

e) Artefactos o dispositivos, cualquiera sea su fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;

f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos;

g) Ametralladoras y subametralladoras;

h) Metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería;

i) Silenciadores;

j) Municiones adaptadas; y

k) Dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática.”.

b) Incorpórase en el inciso segundo, antes del punto seguido (.) la expresión “; ni los implementos destinados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos”.”.

- - -

**Cabe destacar que, en una oportunidad posterior, esta disposición fue objeto de reapertura del debate, como se consigna más adelante al tratar la indicación número 3 A, motivo por el cual el pronunciamiento definitivo de Sus Señorías sobre la materia es el que se señala al discutir y votar esta última indicación.**

- - -

En lo que atañe a la letra a) de la indicación, **el ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** remarcó que sistematiza el listado de armas prohibidas, facilitando su comprensión. Agregó que esta idea fue rescatada del texto despachado por la Cámara de Diputados.

Asimismo, el literal incorpora a la nómina de elementos proscritos algunos que sería positivo someter a debate, como los silenciadores, apuntó. Al efecto, expresó que la DGMN hizo observaciones sobre el uso de estos accesorios en aeropuertos y en el sur del país, en el contexto del control de plagas. Sostuvo que los silenciadores, hoy en día, son implementos de uso restringido y que no sería apropiado que queden totalmente prohibidos, como se sugiere.

**El Honorable Senador señor Pugh** estimó que es preferible abarcar estos dispositivos dentro de la norma general que los prohíbe -evitando que se importen al territorio- y exceptuarlos luego para permitirlos en supuestos específicos.

Acerca del literal b) de la indicación, **el ex Jefe de Asesores Legislativos, señor Celedón**, comunicó que fue incluido por respeto a la redacción aprobada durante el primer trámite constitucional; con todo, opinó que debería rechazarse, por ser reiterativa.

**- Puesta en votación la letra a) de la indicación número 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Huenchumilla, Kast y Pugh, y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones.**

Posteriormente, como consecuencia del debate de la indicación número 3 A, las Comisiones unidas acordaron dar por aprobado este literal, con enmiendas, por la unanimidad de sus

integrantes presentes, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -estos dos últimos como miembros de ambas Comisiones- Kast y Pugh, como integrante de las dos Comisiones.

- En votación la letra b) de la indicación número 3, fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Huenchumilla, Kast y Pugh, y por los exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones.

Se hace presente que la materia regulada por este literal fue resuelta en la discusión de la letra b) de la indicación número 3 A, según lo acordó la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -estos dos últimos como miembros de ambas Comisiones- Kast y Pugh, como integrante de las dos Comisiones.

La indicación número 3 A, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituir el numeral 1 del artículo único de la redacción aprobada en general por el siguiente:

“... Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3°.- Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones:

a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados;

b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática;

c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;

d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos;

e) Artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;

f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos;

g) Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder

destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería;

h) Silenciadores;

i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, expansivas o de punta hueca, y toda otra munición adaptada; así como municiones de alto calibre;

j) Dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática, y

k) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice.”.

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Elimínase la expresión “ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar”.

ii. Intercálase, antes del punto aparte la expresión “; ni los implementos específicamente adaptados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos”.

c) Suprímese su inciso tercero.”.

**Como se dijo, las Comisiones unidas acordaron reabrir el debate del artículo 3° de la LCA, para considerar la indicación 3 A. Se pronunció favorablemente en este sentido la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -estos dos últimos como miembros de ambas Comisiones- Kast y Pugh, como integrante de las dos Comisiones.**

**Esta propuesta fue presentada durante el segundo plazo de indicaciones abierto a fin de que el Ejecutivo recogiera el debate de las Comisiones unidas. En particular, la indicación número 3 A pretende dar respuesta a las inquietudes manifestadas durante la discusión de las números 3 y 4. Asimismo, introduce nuevas modificaciones -plasmadas, principalmente, en las letras i) y k) del inciso primero del artículo 3°- que no habían sido objeto de estudio previamente.**

**Los literales comprendidos por la indicación fueron considerados separadamente por las Comisiones unidas.**

### Letra a)

El literal supone un rediseño del listado de armas proscritas por la legislación: junto con estructurarlo más ordenadamente, incorpora nuevos elementos.

En lo que concierne a la nómina de implementos prohibidos, **el Honorable Senador señor Insulza** exhortó a considerar los artefactos de fuego semiautomáticos -esto es, los que introducen un nuevo cartucho en la recámara empleando los gases producidos por el disparo-, ya que permiten despedir múltiples proyectiles dentro de un corto tiempo.

La letra b) propuesta para el artículo 3°, profundizó, proscribió las “armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática”. Por su parte, el literal g) contempla como elementos vetados a “ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad”. A su juicio, los dispositivos semiautomáticos deberían también ser integrados a la primera de estas letras, la cual no exige condiciones adicionales como la segunda.

**El señor Subsecretario del Interior** enunció que todas las pistolas -a diferencia de los revólveres- tienen un mecanismo de carga semiautomática; entonces, incluir a esta clase de armas dentro del literal b) del inciso primero del artículo 3° implicaría prohibir implementos que hoy están sujetos a control y debidamente registrados. Por tal motivo, postuló que sería apropiado mantener la referencia al semiautomatismo en la letra g), relativa a artefactos con un mayor poder de destrucción o efectividad, como ametralladoras, subametralladoras y metralletas.

Luego, **el Honorable Senador señor Insulza** solicitó clarificar por qué el literal b) alude a dispositivos “totalmente” automáticos. En particular, preguntó si el empleo de dicho adverbio es, en realidad, necesario.

Sobre el particular, **el señor Subsecretario** sostuvo que las armas semiautomáticas forman parte de una categoría intermedia, de manera que podrían ser tanto automáticas como no automáticas. Atendido lo anterior, aseveró, el término en cuestión busca precaver confusiones respecto a los implementos vedados, que son solo los completamente automáticos.

Los aparatos de fuego semiautomáticos, reiteró, están permitidos y pueden ser inscritos, siempre que se cumplan todas las exigencias legales. Sin embargo, subrayó que los accesorios que hacen factible la automatización plena -como algunas piezas complementarias de las pistolas Glock- se encuentran prohibidos por la letra j) propuesta.

En otro orden de cosas, **el Honorable Senador señor Quintana** consultó si sería adecuado añadir al listado de artefactos proscritos a aquellos impresos con tecnología 3D. Si bien es posible argumentar que ya están abarcados por la letra e) planteada para el artículo 3°, adujo que la defensa de un imputado podría alegar que hay un mero ensamblaje, en lugar de una fabricación.

Seguidamente, **Honorable Senador señor Pugh** sentenció que es importante dejar constancia en la historia de la ley de la intención que hay tras la disposición en examen; esto es, la de prohibir los implementos creados tanto con técnicas 3D como con otros medios que puedan idearse en el futuro.

**Las Comisiones unidas** recordaron que, a propósito de la discusión de la indicación número 4 -consignada más adelante en este informe-, se trató la situación de las armas y municiones impresas en 3D. En dicha oportunidad, se encomendó a los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública una redacción que se haga cargo de esta clase de dispositivos, evitando el empleo de un lenguaje que quede obsoleto con el tiempo, por el avance científico. Con todo, el Ejecutivo optó por evitar una mención expresa a los implementos de este tipo en la indicación número 3 A.

Al efecto, **el señor Subsecretario del Interior** resaltó la letra e) del artículo 3°, que prohíbe los “artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos”. Declaró que la decisión de no explicitar ningún procedimiento de elaboración evita la exclusión de tecnologías lícitas en este ámbito. Así, comentó, un fabricante podría recurrir a la impresión 3D para confeccionar alguna de las armas reguladas en las letras a) o b) del artículo 2°, siempre que cumpla los requisitos previstos por la LCA, como los relativos a las autorizaciones previas.

Por el contrario, expuso, si una persona emplea esa u otra técnica en la producción de implementos aptos para el disparo que no estén comprendidos por los literales a) o b) del artículo 2°, o lo hace sin observar todas las exigencias, será un arma prohibida y, por lo tanto, se habrán configurado los delitos tipificados por la ley N° 17.798.

Se mostró conforme con la explicación **el Honorable Senador señor Insulza**. No obstante, razonó que es importante dejar constancia de la intención del legislador, en orden a considerar integrados en la letra e) a los artefactos impresos en 3D.

A su turno, **el Honorable Senador Araya** puso de relieve que es preferible una prohibición genérica que no diga relación con mecanismos específicos de fabricación, pues de ese modo la tecnología 3D

y otras futuras quedarán abarcadas por la normativa, precaviendo problemas posteriores de tipicidad.

**Los Honorables Senadores señores Alvarado y Pugh** compartieron estas apreciaciones.

A continuación, **las Comisiones unidas** advirtieron que el literal k) conserva la facultad de la DGMN para autorizar la transformación de aparatos de fuego, pese a que algunos señores Senadores instaron por eliminar tal posibilidad, con el objeto de vetar absolutamente los dispositivos transformados, sin excepciones.

Asimismo, observaron que el precepto recomendado por el Ejecutivo descarta la mención a las “armas de fabricación artesanal o hechizas” dentro de las proscripciones, aun cuando ya había sido aprobada su incorporación.

En opinión del **Honorable Senador señor Insulza**, el artículo 3° de la ley debería incluir expresamente a los artefactos de elaboración artesanal o hechizos, y también a los transformados respecto de su condición original, sin admitir ninguna autorización.

Discrepó de lo anterior **el Honorable Senador señor Alvarado**, ya que, a su entender, los implementos confeccionados manualmente quedan englobados por la letra e), ya revisada.

Por su parte, la transformación de dispositivos de fuego puede ser necesaria en el ámbito deportivo; por consiguiente, no sería apropiado prohibirla a todo evento, argumentó.

**El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, detalló que, mediante la indicación, el Ejecutivo diseñó una estructura para el artículo 3° que es más ordenada que la vigente. Además, señaló, dentro del listado del inciso primero se optó por componentes más bien conceptuales.

Añadió que la letra e), precisamente, contiene una cláusula amplia, que cubre a todos los artefactos -con independencia de su mecanismo de fabricación- que no sean de los mencionados en los literales a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos. De ahí que se estimó innecesario nombrar explícitamente a las armas artesanales o hechizas, enfatizó.

En lo tocante a la transformación, enunció que la DGMN ha autorizado a deportistas a efectuar cambios en sus implementos inscritos; es decir, ello procede, pero excepcionalmente y previo permiso de la Dirección General. En tal sentido, afirmó que no habría inconvenientes en restringir esta posibilidad al ámbito deportivo.

En torno a los dispositivos elaborados manualmente, **el Honorable Senador señor Araya** concordó con el señor Subsecretario, en cuanto a que quedarán abordados por la letra e), de

carácter general y redactada en términos flexibles. Agregó que en ningún caso deberá entenderse que se ha decidido suprimir la prohibición de estos elementos. Postuló que es relevante dejar testimonio del punto, para impedir que a futuro algún imputado o condenado invoque estas enmiendas legales a su favor.

En lo que atañe a los artefactos transformados, pidió a los representantes de la DGMN mayores antecedentes sobre las autorizaciones otorgadas.

En respuesta, **el Director General de la DGMN** relató que algunos deportistas han solicitado permiso para modificar una pieza de la culata, por motivos de ergonomía. Se trata de una variación que tiende a dar mayor comodidad al usuario, sin alterar el sistema de disparo ni otras características del arma, profundizó.

**El Honorable Senador señor Araya** previno que la noción de “armas transformadas respecto de su condición original” de la letra k) considera las situaciones descritas, pero también otras en que podría variar el mecanismo de disparo.

En lo concerniente a la inquietud de Su Señoría, **el Honorable Senador señor Alvarado** sugirió esclarecerla en el referido literal, determinando que la habilitación para transformar los implementos procederá, únicamente, con propósitos deportivos, y no incluirá la posibilidad de aumentar su potencia o modificar su condición.

**Los Honorables Senadores señores Araya e Insulza** propusieron introducir, en la letra k), a continuación de “lo autorice”, la oración “para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma”.

**La unanimidad de los Honorables Senadores presentes** respaldó esta sugerencia.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Insulza** insistió en su postura acerca de los artefactos artesanales o hechizos. Resaltó que se trata de elementos que están en el foco de la opinión pública y que, además, ya están recogidos por el artículo 3° vigente. En ese sentido, dijo ser partidario de explicitar que se trata de dispositivos prohibidos, en lugar de dejarlo a abierto a interpretaciones.

En consonancia con lo anterior, **las Comisiones unidas** estuvieron por añadir “Armas artesanales o hechizas,” antes de “Artefactos o dispositivos” en el literal e).

De conformidad con el debate desarrollado, las letras e) y k) del inciso primero del artículo 3° de la ley N° 17.798 quedarían como sigue:

“e) Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que

no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;”.

“k) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma.”.

**- Sometido a votación el literal a) de la indicación número 3 A, fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -estos dos últimos como miembros de ambas Comisiones- Kast y Pugh, como integrante de las dos Comisiones.**

#### **Letra b)**

El literal en examen respeta el espíritu de la modificación que el texto aprobado en general había introducido al inciso segundo del artículo 3° de la ley, perfeccionando su redacción. Asimismo, corrige defectos advertidos por los invitados.

Sobre este último punto, **las Comisiones unidas** recordaron que, al momento de analizar los preceptos que inciden en la esfera penal -esto es, a continuación del debate de la indicación número 24 A-, el profesor señor Jean Pierre Matus criticó la amplitud de la terminología del inciso en revisión. En concreto, reparó que la tenencia o porte de ciertos elementos cotidianos -como botellas y sogas- podrían ser sancionados, en vista de que dichos objetos pueden ser empleados en el lanzamiento o activación de artefactos incendiarios.

De ahí que **el Ejecutivo** optó por aludir a “implementos específicamente adaptados” para tal fin.

**- En votación el literal b) de la indicación número 3 A, fue aprobado, con enmiendas meramente formales, unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -estos dos últimos en su condición de integrantes de ambas Comisiones-, Kast y Pugh, quien se pronunció como miembro de ambas Comisiones.**

#### **Letra c)**

El literal en estudio es para eliminar el inciso tercero del artículo 3° de la ley N° 17.798, producto de las enmiendas introducidas a la lista de dispositivos prohibidos.

**- Puesto en votación el literal c) de la indicación número 3 A, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes**

**de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -estos dos últimos en calidad de miembros de ambas Comisiones-, Kast y Pugh, como integrante de las dos Comisiones.**

o o o

**La indicación número 4**, del Honorable Senador señor Coloma, recomienda consultar, dentro del numeral 1 en análisis, una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal, armas transformadas respecto de su condición original ni armas o dispositivos impresos con tecnología 3D o similares capaces de disparar municiones o cartuchos, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

**El exsenador señor Harboe** enunció que las instituciones policiales de otros lugares del mundo ya se han enfrentado el problema de las armas y municiones elaboradas mediante la impresión 3D. Recalcó que se trata de una dificultad real imposible de soslayar.

Enseguida, manifestó su preocupación por el uso de la expresión “armas de fabricación artesanal”, pues en esta noción podrían entenderse comprendidos los dispositivos de juguete fabricados con distintos materiales -como la madera- para su venta en ferias de artesanía. A su entender, el autor de la indicación quiso referirse, más bien, a los artefactos hechizos y, en consecuencia, abogó por utilizar esta última locución.

**El Honorable Senador señor Pugh** descartó que un implemento de juguete quede abarcado por la norma, toda vez que se trata de conceptos totalmente disímiles. La producción manual -es decir, el carácter artesanal- no transforma un juguete en arma, afirmó. Un supuesto distinto es el de los dispositivos de fuego que tienen apariencia de juguete, añadió.

No obstante lo anterior, **el exsenador señor Harboe** insistió en la pertinencia de recurrir al vocablo “hechiza” en lugar de “artesanal”, debido a que este último estaría obsoleto en el lenguaje técnico actual. Las armas hechizas, ahondó, son aquellas de confección manual y no fabril, que carecen de un rótulo de identificación. Por consiguiente, a fin de actualizar la terminología de la legislación que ya es bastante antigua, instó por concretar el cambio descrito.

Hizo un llamado a estudiar con mayor detalle los artefactos impresos en 3D, en atención a que hay nuevas tecnologías -como la impresión en 4D-, producto de lo cual la regulación pronto quedaría desfasada.

**El ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Celedón**, aclaró que la expresión “armas de fabricación artesanal” ya está en el inciso tercero del

artículo 3° vigente. Sin embargo, no se opuso a agregar la voz “hechiza” si las Comisiones unidas lo juzgan adecuado.

Adicionalmente, razonó que la indicación asimila las categorías de dispositivos artesanales; los impresos con tecnología 3D y los transformados, abriendo la puerta para su posesión o tenencia, previa autorización de la DGMN, pese a que son sustancialmente diferentes. Al efecto, postuló que el mencionado permiso solo debería otorgarse en relación con implementos modificados, pero no en los demás casos. Tanto los artefactos hechizos como los elaborados a partir de tecnología 3D, deberían incluirse en el listado de armas prohibidas, juzgó.

En torno a los elementos hechos con nuevas técnicas, observó que, tal vez, la alusión a los implementos “similares” podría generar conflictos en el ámbito penal, ya que la infracción de la disposición implica la comisión de delitos.

**Las Comisiones unidas** estuvieron por incorporar como letra l) del artículo 3° de la LCA a las armas de fabricación artesanal o hechizas. En lo tocante a los dispositivos transformados de su condición original y aquellos impresos con tecnología 3D, resolvieron postergar la decisión sobre la ubicación definitiva de su regulación, hasta escuchar a representantes de la DGMN y de la PDI para que ilustren el debate en lo vinculado a aspectos técnicos.

**- Puesta en votación la indicación número 4, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Huenchumilla, Kast y Pugh, y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones.**

En una sesión posterior, **el entonces Director General de Movilización Nacional, General de Brigada, señor Hugo Lo Presti**, resaltó que la tecnología ha evolucionado con gran rapidez, dando paso al surgimiento de nuevas amenazas -como el armamento 3D-, motivo por el cual manifestó su apoyo a la modificación que prohíbe esta clase de artefactos.

**El Jefe de la Región Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones, Prefecto Inspector, señor Iván Villanueva**, junto con respaldar lo anterior, aconsejó proscribir además la importación de partes y piezas que podrían utilizarse para la confección de aquellos dispositivos; por ejemplo, ciertos polímeros que no tienen otro objeto que la elaboración de armas no convencionales.

En lo que atañe a este último punto, **el Honorable Senador señor Letelier** estimó que habría que precisar qué piezas estarían sujetas a restricción, puesto que algunos insumos relativos a la impresión 3D pueden tener también finalidades lícitas.

**El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, sostuvo que la aptitud para disparar municiones o cartuchos

es lo que caracteriza a un determinado implemento como arma. Entonces, en la medida que las partes permitan fabricar artefactos con dicha capacidad, podría configurarse un ilícito penal, siempre que se verifiquen los requisitos del tipo, adiciónó.

En otro orden de ideas, **el Honorable Senador señor Letelier** subrayó que el inciso planteado por la indicación número 4 admite la tenencia o posesión de los dispositivos que señala, previa autorización de la DGMN, y afirmó estar en contra de esa posibilidad.

De igual modo, **el exsenador señor Pérez Varela** abogó por prohibir los elementos mencionados en el inciso, sin conceder la opción de acceder a un permiso.

En la misma línea, **el exsenador señor Harboe** instó por incorporar los artefactos impresos en 3D al listado de implementos proscritos del inciso primero, impidiendo la autorización para su tenencia o posesión.

**El señor Subsecretario del Interior** adujo que las municiones impresas con tecnología 3D podrían quedar incluidas en la letra j) de la iniciativa -i), después de la aprobación de la indicación número 3 A-referida a aquellas adaptadas. Así, declaró, todas las municiones prohibidas estarían agrupadas en un único literal, en armonía con los distintos regímenes que comprende la ley N° 17.798 para las armas y municiones.

Luego, **ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón**, reparó que el inciso tercero -tanto en su redacción vigente como en la propuesta- establece un estatuto de autorización para los artefactos que menciona. En consecuencia, sugirió eliminar el aludido inciso y trasladar todos estos dispositivos -esto es, las armas hechizas o artesanales, las transformadas y las fabricadas con tecnología 3D- al listado del inciso primero del artículo 3°, agregando las municiones impresas en 3D, de acuerdo al debate desarrollado.

Consultados al efecto por **el exsenador señor Pérez Varela, los representantes de la Dirección General de Movilización Nacional y de Policía de Investigaciones** expresaron su conformidad con las modificaciones debatidas.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** reflexionó acerca del carácter absoluto de la prohibición de los dispositivos confeccionados con impresoras 3D, y solicitó ahondar en la situación de aquellos que, por ejemplo, a raíz de una investigación descubren algún polímero útil para la producción de artefactos de fuego y pretenden desarrollar esa tecnología. Preguntó si en este caso es factible pedir autorización a la Dirección General.

Sobre el particular, **el entonces Director General de Movilización Nacional** señaló que los interesados tendrían que inscribirse como fabricantes de armas y cumplir con las exigencias correspondientes,

quedando bajo control las impresoras, los polímeros y otros elementos asociados.

La inspiración de las enmiendas que se han discutido, destacó, es impedir que las personas adquieran insumos y confeccionen -y, eventualmente, comercialicen- armamento de modo ilegal. Añadió que el escenario planteado por Su Señoría, en cambio, sería el de alguien que elabora un producto lícito, siempre que observe los requisitos que impone la normativa.

**El Honorable Senador señor Araya** manifestó su preocupación por el establecimiento de una disposición excesivamente estricta, que dificulte investigaciones o negocios lícitos. Dado que se está incluyendo a los dispositivos fabricados con técnica 3D dentro de la nómina de implementos proscritos, argumentó que no cabría ningún tipo de permiso. Sin embargo, si la autoridad de la DGMN asevera que este supuesto queda abarcado por otros preceptos, al menos habrá constancia de ello en la historia de la ley, apuntó.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Letelier** juzgó que no existe necesidad de promover que científicos experimenten en el ámbito de la producción de armas en el país, siendo suficiente con las hipótesis acotadas en que eso puede ocurrir, de acuerdo a lo sostenido por el invitado.

**El exsenador señor Harboe** mencionó que el inciso en examen no alude a la prohibición de elaborar, sino de tener o poseer artefactos de fuego; por lo tanto, el fabricante queda sometido a otras normas

En lo tocante a esta materia, **el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, aclaró que el artículo 4°, en su inciso primero, establece que “Para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2° y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento.”. Entonces, este precepto es aplicable a quienes pretenden incursionar en la confección y venta de armamento, remarcó.

**El Honorable Senador señor Araya** puso de relieve que la remisión es al artículo 2° de la ley, que determina los dispositivos sujetos a control, y no al artículo 3°, que regula los prohibidos.

**El señor Subsecretario del Interior** enunció que, efectivamente, cabe hacer la distinción entre elementos controlados y prohibidos. Si una persona quisiera, verbigracia, producir bazucas con tecnología 3D, no podría solicitar autorización ante la DGMN, debido a que es armamento prohibido, informó. En cambio, si pretendiera confeccionar pistolas de 9 mm recurriendo al mismo mecanismo, debe pedir los permisos pertinentes, toda vez que se trata de artefactos comprendidos por el artículo 2°. Sentenció que, en consecuencia, hay que considerar la naturaleza del arma, a fin de resolver si procede el otorgamiento de la autorización por la Dirección General.

A mayor abundamiento, **el ex Director General de Movilización Nacional** coligió que, con el avance científico, el empleo de polímeros para la manufactura de armas eventualmente cobrará mayor relevancia, desplazando al metal como principal material de fabricación. No habría obstáculos para la comercialización y tenencia de ese tipo de artefactos, siempre que se respeten las normas del sector, comunicó.

Cabe recordar que, en una sesión anterior, los integrantes de las Comisiones unidas cuestionaron si al hacer mención específica a la impresión 3D se limitaría la aplicación del precepto ante el descubrimiento de técnicas diversas. No obstante, al revisar el asunto, concluyeron que la expresión “o similares” confiere al precepto la flexibilidad adecuada.

Las Comisiones unidas acordaron encomendar al Ejecutivo una nueva redacción que recoja este debate, en el sentido de introducir las armas modificadas y las impresas con tecnología 3D, así como las municiones elaboradas por medio de este último método, dentro de los artefactos prohibidos del inciso primero del artículo 3°.

**Como consta en este informe, las inquietudes de Sus Señorías fueron resueltas al debatir y votar anteriormente la indicación número 3 A.**

° ° °

° ° °

**La indicación número 5**, del Honorable Senador señor Bianchi, busca contemplar, en el numeral 1., una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional. Lo mismo será aplicable a Carabineros de Chile, en cuyo caso, la autorización será dada por el Ministerio del Interior, a proposición del Director General de Carabineros.”.”.

El autor de la indicación, **Honorable Senador señor Bianchi**, explicó que su interés es que Carabineros de Chile cumpla con las mismas exigencias que la Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil para poseer o tener las armas comprendidas por el artículo 3°. Así, solo las Fuerzas Armadas estarán exceptuadas de observar los requisitos, señaló.

**El señor Celedón**, si bien reconoció que la idea está en línea con las definiciones que ha adoptado el Gobierno en orden a aumentar el control civil a las policías, pidió dejar pendiente la votación, con el objeto de presentar una nueva propuesta que igualmente refleje el espíritu de la indicación en examen. Al efecto, afirmó que de aprobarse la redacción tal como está, Carabineros tendría absolutamente vedados determinados dispositivos -como las armas automáticas no livianas-, a los cuales solo tendrían acceso las Fuerzas Armadas (FF. AA.).

**El Honorable Senador señor Bianchi** manifestó su conformidad con la solicitud del Ejecutivo.

En una sesión siguiente, **el señor Subsecretario del Interior** se mostró contrario a la indicación. A su parecer, el mecanismo más apropiado para el mayor control sobre los dispositivos en poder de organismos públicos está constituido por los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado, regulados por el nuevo artículo 20 A.

A su turno, **el Honorable Senador señor Insulza** reflexionó respecto de la oración final, y dijo ser partidario de separar las tareas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de la Cartera de Defensa Nacional. Mientras la primera de estas Secretarías de Estado debería quedar a cargo de las autorizaciones de Carabineros, la segunda tendría que limitarse a las de las Fuerzas Armadas y entidades relacionadas, arguyó. Razonó que resulta adecuado que el jefe de servicio sea el que solicite el permiso correspondiente a cada Ministerio.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Pugh** destacó que la finalidad de la ley N° 17.798 es controlar las armas y eso, precisamente, se logra mediante su registro y fiscalización. En cambio, determinar qué tipo de equipamiento deben o pueden utilizar las instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones escapa al objeto de esta legislación, enfatizó. Sostuvo que los planes de desarrollo de cada una de ellas establecen las capacidades requeridas para el cumplimiento de sus misiones.

En opinión del **Honorable Senador señor Araya**, lo recomendable sería mantener la redacción vigente, que confiere a la Cartera de Defensa Nacional la atribución de autorizar el acceso a artefactos prohibidos a los distintos organismos, previa solicitud de la respectiva jefatura. En esa línea, juzgó que este Ministerio, por medio de la DGMN, es el competente para ello.

Sin perjuicio de avanzar hacia el mayor control civil de las policías, exhortó a no innovar en esta materia, ya que es preferible una autoridad única, que homogenice los criterios. Además, la Secretaría del Interior y Seguridad Pública no tiene la *expertise* técnica suficiente para encargarse de estas tareas, señaló.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Insulza** anunció que no persistiría en respaldar la propuesta de enmienda.

- En votación la indicación número 5, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -estos dos últimos en calidad de miembros de ambas Comisiones-, Kast y Pugh, actuando como integrante de las dos Comisiones.

o o o

o o o

El texto del artículo 4° de la ley N° 17.798, cuya modificación es sugerida por el numeral nuevo que incorpora la indicación número 6, es el que se transcribe enseguida:

“Artículo 4°.- Para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2° y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin embargo, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2°, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.

La autorización que exige el inciso anterior, con la excepción señalada, deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile.

La venta de las armas señaladas en el artículo 2° y de sus elementos, incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y el arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Banco de Pruebas de Chile continuará asesorando a la Dirección General de Movilización Nacional, a través del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), en la determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control. En cuanto al material de uso bélico fabricado por las empresas

privadas, su peligrosidad, estabilidad, funcionamiento y calidad será controlado y certificado por los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas.

El Director General de Movilización Nacional podrá solicitar, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, la asesoría técnica a organismos o personal dependiente de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar, en las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación e individualización, la producción y los inventarios.

El derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, estarán exceptuados de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos precedentes, como, asimismo, lo que las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica produzcan para el uso de las Instituciones de la Defensa Nacional. Sin embargo, el Ministro de Defensa Nacional autorizará a dichas Empresas en lo relativo a la exportación de las armas y elementos indicados en el artículo 2°, y respecto de lo que produzcan para los particulares e industria bélica privada.”.

**La indicación número 6**, de Su Excelencia el Presidente de la República, persigue incorporar el siguiente número, nuevo:

“... Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “o exportar” por “, internar, exportar o efectuar actividades de corretaje de”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos” por “celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos o transitarlas en el país”.

c) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la expresión “por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso” por “por las autoridades de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de mayor jerarquía, designadas en todos estos casos”.

ii. Agrégase antes del punto aparte la expresión “o de la Policía de Investigaciones de Chile”.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión “sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento”, por la expresión “así como la entrega al comprador de una cartilla que detalle todas las obligaciones y exigencias que éste debe cumplir conforme a las normas legales respectivas, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la ley y el reglamento”.

e) Intercálase, en el inciso final, entre las expresiones “las Fuerzas Armadas” e “y Carabineros de Chile” la frase “, la Policía de Investigaciones de Chile”.”.

**Cabe hacer presente que las Comisiones unidas debatieron y votaron por separado cada uno de los literales de este nuevo numeral.**

- - -

**Además, se deja constancia de que esta disposición fue objeto de reapertura del debate, como se consigna más adelante al tratar la indicación número 6 A, motivo por el cual el pronunciamiento definitivo de Sus Señorías sobre la materia es el que se señala al discutir y votar esta última indicación.**

- - -

#### **Letra a)**

**El ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón,** declaró que la inclusión de la internación y de las actividades de corretaje -dentro de las acciones que requieren de autorización de la DGMN-, responde a una petición del Ministerio de Defensa Nacional para ajustar la terminología del ordenamiento interno a convenciones internacionales suscritas por Chile, específicamente, al Tratado sobre el Comercio de Armas de Naciones Unidas.

**El exsenador señor Pérez Varela** recordó que durante la tramitación del proyecto de ley que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (Boletín N° 11.919-02),<sup>1</sup> el Ejecutivo también presentó indicaciones en esa línea, por idénticos motivos.

Ante una consulta **del Honorable Senador señor Pugh, el señor Celedón** detalló que al vocablo “internar” alude al ingreso de artefactos de fuego al país en sentido amplio y neutro. El precepto en análisis lo permite en la medida que se disponga del permiso correspondiente, profundizó.

Acerca del corretaje, aclaró que hay personas dedicadas a gestionar para terceros la importación de armas.

**- Puesta en votación la letra a) de la indicación número 6, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Huenchumilla, Kast y Pugh, y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones.**

---

<sup>1</sup> Hoy ley N° 21.250.

### Letra b)

En lo tocante al tránsito de armas y otros elementos en el país, **el ex Jefe de Asesores Legislativos** enunció que se refiere a supuestos en que Chile es territorio de paso para trasladar dispositivos de fuego de un Estado a otro. Añadió que al igual que en el caso del literal a), la enmienda persigue homologar la nomenclatura empleada en la legislación interna y en instrumentos internacionales.

**El exsenador señor Harboe** puntualizó que el inciso segundo del artículo 4° solo exige autorización para celebrar convenciones relativas a armas y otros implementos; no obstante, estimó que debería hacer mención a todo tipo de actos y contratos, de cualquier naturaleza, sean consensuales, reales o solemnes. Al menos, sentenció, debe quedar constancia en la historia de la ley que la voz “convenciones” incluye todos esos conceptos.

Discrepó de lo anterior **el Honorable Senador señor Araya**, aseverando que la voz “convención” es lo suficientemente amplia para abarcar toda clase de contratos, pues entre ambos existe una relación de género-especie. En el ámbito del derecho civil, la convención es un acuerdo de voluntades que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones, mientras que el contrato solo los crea. Sostuvo que la redacción ya engloba, entonces, el arrendamiento, el comodato, la compraventa, etcétera. Adicionó que únicamente quedarían excluidos los actos unilaterales asociados a armas, mas resulta difícil concebir un caso práctico en que ello ocurra.

Enseguida, **el exsenador señor Harboe** señaló que el precepto en comento no producirá sus efectos en sede civil, sino penal, y previno que en esta última la judicatura no siempre aplica las reglas generales.

Insistió en su postura **el Honorable Senador señor Araya**, remarcando que, de conformidad con las normas de interpretación, al no estar definida una determinada noción en el Código Penal, los jueces deben recurrir a las disposiciones legales de las otras ramas del derecho. Si ciertos magistrados no han cumplido con ello, se trata de un problema diferente, subrayó.

A mayor abundamiento, razonó que prescribir expresamente que el inciso se refiere a distintas categorías, podría prestarse para confusiones. La idea es exigir el permiso a todo negocio relacionado con dispositivos de fuego, más allá de los requisitos con que deba cumplir la operación específica, reflexionó.

En la misma línea, **el ex Jefe de Asesores Legislativos** agregó que de contemplarse nuevos supuestos, podría pedirse la revisión de una sentencia, argumentando que antes de esta reforma la ley no comprendía un determinado acto, contrato o convención.

**El exsenador señor Pérez Varela** estuvo por aprobar el texto sin enmiendas, dejando constancia en el informe de las Comisiones unidas de la amplitud del término “convenciones”.

- Puesta en votación la letra b) de la indicación número 6, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Huenchumilla, Kast y Pugh, y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su condición de miembro de ambas Comisiones.

Como se señaló, posteriormente esta materia fue objeto de reapertura del debate para considerar la indicación número 6 A. En esa ocasión, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -los dos últimos como integrantes de ambas Comisiones-, Kast y Pugh, en su condición de miembro de ambas Comisiones, acordaron dar por aprobada, con enmiendas, la letra b) de la indicación número 6.

#### **Letra c)**

**El exsenador señor Pérez Varela** puso de relieve que este literal suma a la Policía de Investigaciones a las labores que hoy cumple Carabineros de Chile, en sintonía con lo expresado por representantes del Ejecutivo durante la discusión en general.

- En votación la letra c) de la indicación número 6, fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Huenchumilla, Kast y Pugh, y por los exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones.

Como se señaló, posteriormente esta materia fue objeto de reapertura del debate para considerar la indicación número 6 A. En esa ocasión, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -los dos últimos como integrantes de ambas Comisiones-, Kast y Pugh, en su condición de miembro de ambas Comisiones, acordaron dar por rechazada la letra c) de la indicación número 6.

#### **Letra d)**

Al iniciar el estudio de este literal, **el exsenador señor Harboe** postuló que el proyecto en debate ofrece la oportunidad para modernizar el sistema de control de armas. En ese marco, imponer al vendedor el deber de entregar al comprador una cartilla con las obligaciones y exigencias que debe observar no tendrá un impacto significativo, estimó.

A su parecer, es indispensable avanzar en un registro informático a cargo de la DGMN para conocer en tiempo real las transacciones realizadas en una armería -en cualquier punto del territorio- y los datos de los intervinientes. De este modo, indicó, será posible verificar en línea el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento y la existencia de eventuales impedimentos para adquirir un dispositivo de fuego. Un sistema digital -como el utilizado en otros lugares del mundo- ofrece niveles superiores de seguridad y efectividad en comparación con una cartilla en formato físico, sentenció. Por tales motivos, exhortó al Ejecutivo a elaborar una propuesta de un modelo virtual que garantice el real control por las autoridades competentes.

**El Honorable Senador señor Araya** compartió las apreciaciones de Su Señoría. Adujo que la obligación únicamente tiene sentido respecto de la primera adquisición de un dispositivo de fuego, mas no de la posterior compra de municiones o cartuchos, particularmente tratándose de clientes habituales, como los deportistas.

**El Honorable Senador señor Pugh** destacó que los mecanismos digitales potenciarían la trazabilidad de los artefactos controlados, toda vez que se conocerían, automáticamente, las transferencias efectuadas en el comercio especializado. Apuntó que la adopción de la medida estaría en sintonía con el proceso de modernización del Estado. Para cumplir este objetivo, manifestó, basta con exigir una factura electrónica por cada operación comercial, pues este documento contiene los datos completos del vendedor y del comprador. Así, el seguimiento de las armas se alcanzaría interconectando los sistemas del Servicio de Impuestos Internos y de la DGMN, coligió.

**El ex Jefe de Asesores Legislativos** esclareció que la letra d) en examen no guarda relación con el registro de las transacciones, sino con un mecanismo de educación sobre los derechos y deberes de los tenedores y poseedores de implementos de fuego.

Sin embargo, se mostró proclive a la implementación de un portal para que los vendedores suban la información de las operaciones concretadas, aun cuando podría no ser una plataforma en línea, por el mayor gasto fiscal.

Seguidamente, **el exsenador señor Pérez Varela** sugirió dejar pendiente la votación del literal, a la espera de una indicación del Ejecutivo que recoja los planteamientos de los integrantes de las Comisiones unidas.

En atención a la presentación de la indicación número 6 A -y a la discusión allí desarrollada-, **las Comisiones unidas** resolvieron rechazar el literal d).

**- Sometida a votación la letra d) de la indicación número 6, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -estos dos últimos en calidad de miembros de ambas**

**Comisiones- Kast y Pugh, quien se pronunció como integrante de las dos Comisiones.**

**Letra e)**

**El exsenador señor Harboe** reparó que la redacción actual del inciso que modifica este literal se refiere a “lo que las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica produzcan para el uso de las Instituciones de la Defensa Nacional”. Al respecto, advirtió que dentro de este último concepto quedarían erróneamente incluidos Carabineros de Chile y la PDI, de no enmendarse el texto.

**Sus Señorías** decidieron dejar pendiente esta materia, y encomendaron a los representantes de Ministerio del Interior y Seguridad Pública aclarar el asunto.

Posteriormente, y producto del análisis de la indicación número 6 A, **las Comisiones unidas** decidieron aprobar el literal e).

**- En votación la letra e) de la indicación número 6, fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -estos dos últimos como integrantes de ambas Comisiones- Kast y Pugh, en su condición de miembro de las dos Comisiones.**

- - -

**Como se anunció, en una sesión siguiente, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus integrantes presentes, resolvieron reabrir el debate del artículo 4° para considerar la indicación número 6 A. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -los dos últimos como integrantes de ambas Comisiones-, Kast y Pugh, en su condición de miembro de ambas Comisiones.**

**Se deja constancia de que las Comisiones unidas no se pronunciaron respecto de los incisos propuestos que se limitan a reproducir la redacción de los que se encuentran vigentes, votando únicamente aquellos que importan alguna modificación.**

- - -

**La indicación número 6 A, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca reemplazar el artículo 4° por el que se señala:**

“... Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para fabricar, armar, transformar, importar, internar, exportar o efectuar actividades de corretaje de las armas o

elementos indicados en el artículo 2° y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°, ni transportar, almacenar, distribuir, celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos, o transbordarlas, sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, las armas fácilmente adaptables o transformables para el disparo señaladas en la letra b) del artículo 2°, tales como armas de fogeo, de señales u otras, sólo podrán tenerse o poseerse para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares que determine el reglamento. Sin embargo, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2°, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.

La autorización que exige el inciso anterior, con la excepción señalada, deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile.

La venta de las armas señaladas en el artículo 2° y de sus elementos, incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y el arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Banco de Pruebas de Chile continuará asesorando a la Dirección General de Movilización Nacional, a través del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), en la determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control. En cuanto al material de uso bélico fabricado por las empresas privadas, su peligrosidad, estabilidad, funcionamiento y calidad será controlado y certificado por los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas.

El Director General de Movilización Nacional podrá solicitar, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, la asesoría técnica a organismos o personal dependiente de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar, en las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación e individualización, la producción y los inventarios.

El derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Las Fuerzas Armadas, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile, estarán exceptuados de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos precedentes, como, asimismo, lo que las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica produzcan para el uso de las Instituciones de la Defensa Nacional. Sin embargo, el Ministro de Defensa Nacional autorizará a dichas Empresas en lo relativo a la exportación de las armas y elementos indicados en el artículo 2°, y respecto de lo que produzcan para los particulares e industria bélica privada.

La Dirección General de Movilización Nacional y las autoridades indicadas en el inciso tercero podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que dicten cursos, capacitaciones, certificaciones u otorguen títulos técnicos o profesionales de armero o similares, deberán informar a la Dirección General de Movilización Nacional, conforme lo determine el reglamento, de las personas que asistan a ellos, se certifiquen u obtengan dichos títulos.”.”.

**Dada la extensión del precepto, los integrantes de las Comisiones unidas analizaron cada uno de sus incisos individualmente.**

#### **Inciso primero**

La propuesta es para agregar las actividades de internación y corretaje de armas al grupo de las que requieren autorización previa de la DGMN. La enmienda es idéntica a la introducida por la letra a) de la indicación número 6, ya aprobada.

#### **Inciso segundo**

Por un lado, pretende exigir el permiso de la Dirección General para transbordar artefactos de fuego, eliminando la referencia al tránsito que se había incorporado en virtud de la letra b) de la indicación número 6, antes votada favorablemente.

Por otro, busca que los dispositivos adaptables o transformables -a los que hace mención la letra b) del artículo 2°- solo puedan tenerse o poseerse con fines determinados.

**El Subsecretario del Interior, señor Juan**

**Francisco Galli**, aseveró que se optó por regular el transbordo, en lugar del tránsito, en atención a las recomendaciones técnicas efectuadas por la DGMN y a las críticas formuladas por el profesor señor Jean Pierre Matus en ese sentido.

En lo tocante a los implementos adaptables o transformables, sostuvo que una de las innovaciones importantes de este proyecto consiste en permitirlos, pero sometiéndolos al sistema de control. Detalló que una de las condiciones a las que quedarán sujetos son los objetivos con que podrán ser empleados; esto es, para adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares que fije el reglamento.

Como en el párrafo segundo planteado para la letra b) del artículo 2° de la ley se suprimió el vocablo “fácilmente”, postuló que se debería adoptar la misma decisión a propósito de este inciso.

En lo que atañe a este último punto, **las Comisiones unidas** manifestaron su anuencia.

#### **Inciso tercero**

Mantiene la redacción vigente del inciso tercero del artículo 4° de la LCA, descartando los cambios acordados de acuerdo al literal c) de la indicación número 6, los cuales pretendían conferir a la PDI la prerrogativa de otorgar autorizaciones.

En relación con este asunto, **el señor Subsecretario** señaló que queda en evidencia la intención de separar claramente las misiones de las policías. La PDI, destacó, se incorporará al sistema en tareas de fiscalización en terreno, apoyando la labor que ya realiza Carabineros; mientras que la DGMN y la policía uniformada continuarán como autoridades contraloras, a cargo del otorgamiento de permisos y de los registros. Puso de relieve que, idealmente, las labores administrativas se irán digitalizando con el tiempo, de manera que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública destinen su tiempo y esfuerzos a la fiscalización.

A juicio del **Honorable Senador señor Pugh** este último tema es clave y debe ir evolucionando en sintonía con la ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado. Asimismo, recordó que, de conformidad con el inciso final del artículo 26 de la LCA, parte de lo recaudado por concepto de derechos y multas debe enfocarse en el cumplimiento de las funciones en este ámbito; por lo tanto, no sería menester asignar recursos adicionales a la modernización de los procedimientos.

#### **Inciso cuarto**

No modifica el texto vigente, y prescinde de las enmiendas de la letra d) de la indicación número 6, referidas al deber del

vendedor de entregar una cartilla al comprador, que enuncie las obligaciones y exigencias a observar.

La idea de proporcionar esta información al público es abordada por el inciso segundo, que la indicación número 40 A, sugiere para el artículo 21 de la ley.

Al efecto, **el Honorable Senador señor Insulza** estimó esta materia podría quedar regulada en el reglamento.

#### **Incisos quinto, sexto y séptimo**

La indicación se limita a replicar el tenor de los incisos actuales del artículo 4° de la ley.

#### **Inciso octavo**

El Ejecutivo incluye la enmienda de la letra e) de la indicación número 6, que exime a Policía de Investigaciones de las autorizaciones y controles mencionados en el artículo.

#### **Inciso noveno**

Traslada el texto del actual inciso final del artículo 6° -que es suprimido por una indicación posterior- al artículo 4°.

**El señor Subsecretario del Interior** especificó que esta norma habilita a las entidades competentes para denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones. Su ubicación en el artículo 4° resulta más apropiada, sentenció.

Luego, **el Honorable Senador señor Insulza** consultó si, invocando este inciso, se podría restringir la cantidad de artefactos de fuego o municiones que un club deportivo puede importar, a lo que **el señor Subsecretario** respondió afirmativamente.

#### **Inciso final**

El último inciso obliga a los sujetos e instituciones que se dedican a impartir actividades de formación en materia de armas, a comunicar a la DGMN las personas que participen en ellas.

**- Sometida a votación la indicación número 6 A, fue aprobada en los términos expuestos, con una enmienda al inciso segundo y otras de carácter meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -los dos últimos como integrantes de**

**ambas Comisiones-, Kast y Pugh, en su condición de miembro de ambas Comisiones.**

o o o

o o o

**La indicación número 7**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para contemplar un número nuevo, del tenor subsecuente:

“... Agrégase un nuevo artículo 4° A del siguiente tenor:

“Artículo 4° A.- Previo al ingreso al país de armas de fuego o municiones, el consignatario o importador, según corresponda, deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional sobre su origen, incluyendo tanto al fabricante como a los intermediarios que hubieren tenido el arma o municiones con anterioridad a su ingreso al país. Dicha institución deberá entregar un certificado que acredite el cumplimiento de la diligencia antes referida, el que deberá ser presentado por el consignatario o importador, según corresponda, ante el Servicio Nacional de Aduanas al ingresar la mercancía al país.

Toda arma de fuego o munición que ingrese al país y que no cuente con el certificado previsto en este artículo será retenida por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida a la Dirección General de Movilización Nacional. El consignatario o importador, según corresponda, podrá recuperar el arma de fuego o munición sólo una vez que haya informado satisfactoriamente a la Dirección General de Movilización Nacional sobre el origen e intermediarios del arma o municiones, emitiendo al efecto el certificado a que se refiere el inciso primero, el que deberá ser presentado ante el Servicio Nacional de Aduanas para cursar la destinación aduanera.

La Dirección General de Movilización Nacional, previo a autorizar la inscripción de un arma en el Registro Nacional de Inscripciones de Armas, o en su subsección de transferencias, deberá proceder a tomar muestras de proyectiles y casquillos de balas o cartuchos e incorporarlos a un sistema de identificación balística automatizada, que deberá almacenar centralizadamente la información recopilada. Tal sistema deberá ser interoperable con los que posean las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

El reglamento podrá establecer un sistema de trazabilidad complementario para todas las armas de fuego y municiones que sean fabricadas en el país o importadas.”.”.

- - -

**Se deja constancia de que esta disposición fue objeto de reapertura del debate, como se consigna más adelante al tratar la indicación número 7 A, motivo por el cual el pronunciamiento definitivo**

de Sus Señorías sobre la materia es el que se señala al discutir y votar esta última indicación.

- - -

**El ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón**, declaró que la disposición regula el mecanismo para la trazabilidad de los artefactos de fuego. El objetivo es que todo dispositivo que ingrese al país esté incorporado a este esquema, asegurando la posibilidad de hacer su seguimiento desde el fabricante hasta el último poseedor, sostuvo. Agregó que la indicación contempla, además, la implementación del sistema automatizado de identificación balística, que estará a cargo de la DGMN, y que deberá ser interoperable con los de las instituciones militares y policiales. El artículo en revisión, arguyó, constituye uno de los avances más trascendentes de la iniciativa, junto con el registro de armas del Estado.

Reconoció que el precepto aún puede ser perfeccionado y, en ese sentido, comentó que la Dirección General, por ejemplo, habría recomendado sustituir la alusión a la toma de muestra de proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, por otra relativa al disparo del arma.

A continuación, profundizó en las ventajas que generará la puesta en marcha de los sistemas de trazabilidad y de huella balística limpia. Desde una perspectiva preventiva, razonó, desincentivará a los testaferros o palos blancos que adquieren e inscriben un artefacto para luego facilitarlo a un tercero que lo utilizará con fines ilícitos, ya que será más simple identificar la cadena de poseedores. Al efecto, recordó que muchos delitos no son cometidos con dispositivos de fuego hechizos, sino registrados. Resaltó que desde el punto de vista de la persecución penal, será posible cotejar la huella balística sucia con la limpia y rastrear quién ha sido el último tenedor registrado de un arma, allanando la apertura de una línea investigativa.

Valoró el contenido de la indicación **el exsenador señor Harboe**, subrayando que representa el núcleo de la iniciativa.

Ahondando en la manera en que funcionará el modelo de trazabilidad, aseveró que son conocidas las disputas de competencias que, por distintos motivos, se producen en los pasos fronterizos entre el Servicio Nacional de Aduanas, Carabineros y la PDI, lo que dificulta la comunicación entre estas entidades. Ya que el certificado extendido por la Dirección General de Movilización Nacional deberá ser presentado en Aduanas, opinó que el ingreso de armas también debe ser puesto en conocimiento de las instituciones policiales que operan en las zonas limítrofes, porque de lo contrario se estarán perdiendo antecedentes útiles para la inteligencia y la seguridad.

Seguidamente, observó que según la redacción del inciso segundo -que ordena la retención de las armas que son internadas sin contar con el certificado de la DGMN- podría entenderse que la recuperación

del artefacto de fuego procede cuando se ha suministrado la información a la Dirección General, y que la emisión del certificado y su entrega a Aduanas tendrían lugar con posterioridad. Por consiguiente, aconsejó invertir el orden, clarificando que el dispositivo solo se recobrará una vez que se han otorgado los antecedentes concernientes al origen e intermediarios del artefacto de fuego y las municiones, y se ha presentado ante Aduanas el documento extendido por la DGMN.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pugh** aclaró que toda arma internada al territorio será enviada a la Dirección General de Movilización Nacional para registrar su disparo, y luego será remitida a los distribuidores o vendedores. Previno que se requerirá una gran capacidad de almacenamiento y, además, podría producirse un “cuello de botella” en el cumplimiento de esta labor. Consultó si ya se han diseñado los procedimientos para gestionar esta tarea, y si están previstos recursos y personal adicionales.

Sobre el particular, **el ex Jefe de Asesores Legislativos** explicó que, actualmente, todo artefacto de fuego también pasa por el banco de pruebas, y que el cambio que introduce el proyecto dice relación con el tránsito del método manual para registrar la huella balística a uno digital. Por lo tanto, no debería haber inconvenientes, postuló.

Destacó que sí podría existir un conflicto asociado a la custodia de los implementos ingresados al país, que no cuenten con el certificado que exige el inciso primero, pues en ese caso se dispone su retención.

**Las Comisiones unidas** resolvieron postergar la votación de esta indicación, de manera de escuchar, en una próxima sesión, al Director General de Movilización Nacional.

En una sesión posterior, **el entonces Director General de Movilización Nacional, General de Brigada, señor Hugo Lo Presti**, revisó las ventajas de la puesta en marcha del registro virtual de la huella balística limpia. Al efecto, remarcó que la medida hará posible efectuar la comparación con los antecedentes obtenidos por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones (LACRIM) y el Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR) a partir de los proyectiles y casquillos hallados en el sitio del suceso, e identificar el arma que realizó el disparo, así como su estado, esto es, si está activa, si ha sido robada, etcétera.

En concreto, detalló que el ADN balístico de todo artefacto que ingrese legalmente al país será capturado por el Banco de Pruebas de Chile y almacenado electrónicamente en el sistema IBIS de la DGMN, superando el mecanismo manual que se emplea hoy en día, consistente en guardar proyectiles y casquillos físicamente.

Enseguida, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones, Prefecto Inspector, señor Iván Villanueva**, hizo algunas precisiones en torno a los medios requeridos por la entidad que representa para conservar la evidencia. Señaló que se necesita la infraestructura física para mantener los proyectiles y casquillos disparados y,

también, un mecanismo electrónico de almacenamiento de datos, es decir, el IBIS. Acerca de este último aspecto, argumentó que sería aconsejable ampliar su capacidad.

Relató que la PDI toma muestras del disparo en polígonos ubicados en el LACRIM y en la Escuela de Investigaciones Policiales -según se trate de armas cortas o medianas, o largas, respectivamente- y, luego, se digitalizan e integran al sistema IBIS, quedando disponibles para ser consultadas en el contexto de un proceso judicial. A su juicio, sería positivo potenciar esta herramienta virtual y abrirla por medio de una aplicación a los demás organismos incumbentes -como Carabineros, Ministerio Público, entre otros-, con las debidas restricciones de acceso.

**El exsenador señor Harboe** manifestó su inquietud por la dimensión presupuestaria de la iniciativa y sostuvo que, en el contexto de las reuniones que dieron origen al Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública, el Gobierno asumió la responsabilidad de inyectar recursos suficientes para poner en funcionamiento el registro de huella balística limpia. Más allá de las modificaciones legales, es imprescindible el real compromiso del Ejecutivo para llevar adelante este aspecto, reflexionó. Se sumó a esta preocupación **el Honorable Senador señor Letelier**.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Pugh** puso de relieve que el IBIS opera en diversos países, con tecnología estandarizada, que permite la interacción entre las bases de datos chilenas y extranjeras. En consecuencia, la adopción de este esquema para el registro del ADN balístico no solo proporcionará antecedentes útiles a nivel interno, sino que propiciará la colaboración internacional, sentenció. Agregó que esto último es de suma relevancia, considerando que, en ocasiones, los artefactos de fuego empleados para la comisión de delitos en un territorio luego son trasladados a otro diferente con el mismo fin.

Coincidió con los Honorables señores Senadores que le antecedieron en el uso de la palabra sobre la importancia del factor presupuestario, debido a que los medios disponibles actualmente no bastan para la implementación de la nueva herramienta.

**El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, ratificó que el objetivo del Ejecutivo es avanzar con fuerza en este tema. Reflejo de ello es que la indicación en análisis fue acompañada por un informe financiero que demuestra el compromiso en inversión inicial, operación y mantenimiento. Acotó que se contemplan cerca de MM \$2.600 para el laboratorio de captura de la huella balística limpia -a cargo del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército a través del Banco de Pruebas de Chile- y poco más de MM \$41 para el *data center* que permitirá a la DGMN administrar los antecedentes y hacer el cruce con la información digital de las investigaciones criminales. Una vez en régimen, adicionó, el mecanismo se traducirá en un gasto anual de aproximadamente MM \$170, que quedará cubierto por la ley de presupuestos del sector público que se discuta cada año.

Destacó que junto a la máxima autoridad de la Dirección General de Movilización General han trabajado arduamente para modernizar la institución y, en ese marco, se ha buscado potenciar las áreas en que esta genera un mayor valor agregado. Comunicó que, por tal razón, se ha intentado automatizar las funciones asociadas al Servicio Militar Obligatorio y, en cambio, destinar más funcionarios y esfuerzos a tareas que producen un impacto en la vida cotidiana de los ciudadanos, como las relativas al control de armas o de las artes marciales.

**El ex Director General de Movilización Nacional, General de Brigada, señor Hugo Lo Presti**, explicó que el lugar en que se captura la huella balística limpia se ubica en el IDIC -específicamente, en el Banco de Pruebas- y esclareció que no es menester utilizar una gran superficie, ya que solamente son precisos un servidor y dos aparatos de obtención de muestras de proyectiles y casquillos. Lo anterior, afirmó, está dentro de la planificación financiera del proyecto. Apuntó que, una vez en régimen, anualmente deberán inyectarse recursos para mantener el funcionamiento de esta herramienta, incluyendo la capacitación de los operadores, el pago de licencia y actualizaciones informáticas, entre otros.

Insistió también en el factor financiero **el exsenador señor Harboe**, quien señaló que el año 2017 representantes de la PDI realizaron una exposición vinculada a esta iniciativa en la Cámara de Diputados, informando un costo total de MM US\$3.2, y un gasto de MM \$ 1.939 solo para equipos IBIS. Al respecto, consultó si los montos asignados en esta oportunidad cubren aquella estimación.

**El señor Subsecretario del Interior** aclaró que los más de MM \$2.600 destinados al sistema equivalen, aproximadamente, a MM US\$3.4, de manera que los valores a los que hizo alusión Su Señoría están dentro del margen presupuestario actual.

En la misma línea del exsenador señor Harboe, razonó que el solo mandato legal no concretará la medida, sino que es imprescindible que haya voluntad y una adecuada gestión, factores que se comprometió a impulsar en su calidad de Subsecretario. El fenómeno de los delitos violentos cometidos con dispositivos de fuego es una de las principales preocupaciones de la Cartera que representa, y el mecanismo de registro de disparos apunta, justamente, a combatirlo, remarcó.

Posteriormente, **el exsenador señor Pérez Varela** preguntó a los invitados si el texto del artículo 4° A requeriría correcciones, como se adelantó en la sesión pasada.

En ese sentido, **el ex Director General de Movilización Nacional** instó por modificar la primera oración del inciso segundo de conformidad con el cual “toda arma de fuego o munición que ingrese al país y que no cuente con el certificado previsto en este artículo será retenida por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida a la Dirección General de Movilización Nacional”. Al efecto, observó que la Dirección General no tiene capacidad de almacenaje, y son los recintos de las autoridades fiscalizadoras a

lo largo del territorio y el Depósito Central de Armas en Santiago -todos a cargo de Carabineros de Chile- los que reciben los artefactos retenidos.

A fin de superar la situación, **el señor Subsecretario del Interior** aconsejó sustituir la referencia a la DGMN por “las autoridades que defina el reglamento”. Esta fórmula confiere la flexibilidad necesaria para determinar si un implemento de fuego debe ser enviado al Depósito Central de Armas o a la autoridad fiscalizadora más cercana, según el sector en que se encuentre, arguyó.

**El exsenador señor Harboe** expresó su inquietud por las condiciones de los establecimientos de las autoridades locales para preservar los dispositivos de fuego, especialmente, tratándose de armamento de gran calibre o en cantidades significativas. En caso de no reunir las características adecuadas, podría haber serios problemas de seguridad, advirtió. Por tal motivo, recomendó ordenar la remisión del material a las autoridades regionales respectivas, a fin de que estas lo despachen a la brevedad al Depósito Central.

Asimismo, fue contrario a la idea de delegar a un reglamento el destino de los artefactos retenidos, y dijo preferir una alusión a las “autoridades fiscalizadoras correspondientes”, siempre que estas posean estándares idóneos para protegerlos.

Seguidamente, **el ex Director General de Movilización Nacional** concordó con la última propuesta de Su Señoría, ya que existen procedimientos internos del OS 11 (Departamento de Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile) que permitirán definir el lugar al que deben ser conducidos los dispositivos.

Además, clarificó que las unidades policiales incumbentes tienen capacidad instalada para almacenar artefactos de fuego. En caso de verse sobrepasada, el jefe de la autoridad fiscalizadora de que se trate solicita el traslado del armamento a otra locación que sí es apta para resguardarlo, de acuerdo a los protocolos, agregó.

Interrogado al efecto por **el exsenador señor Pérez Varela, el señor Subsecretario del Interior** confirmó que el proceder descrito está reglamentado.

Por su parte, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones** respaldó la redacción, debido a que la expresión “autoridad fiscalizadora correspondiente” también abarcará a las unidades de la PDI, una vez que la institución policial sea incorporada en dicha calidad al sistema de control de armas.

**Los Honorables señores Senadores presentes** recordaron que, en una sesión anterior, el ex Jefe de Asesores Legislativos del

Ministerio del Interior y Seguridad Pública se refirió a algunas recomendaciones de la DGMN, en relación con la captura de la huella balística limpia regulada en el inciso tercero.

**El ex Director General de Movilización Nacional** explicó que es el efecto del disparo el que debe registrarse, esto es, la impresión que deja el percutor en el casquillo y la marca de las estrías del ánima del arma -espacio interior del tubo del cañón- que queda en el proyectil.

**El Honorable Senador señor Insulza** exhortó a buscar una redacción que no induzca a confusiones en torno al significado de la expresión “efecto del disparo”, pues podría asimilarse, por ejemplo, al agujero que deja una bala en la pared.

En atención a lo anterior, **el Honorable Senador señor Letelier** instó por sustituir la oración “deberá proceder a tomar muestras de proyectiles y casquillos de balas o cartuchos” por “deberá proceder a tomar muestras del efecto del disparo en proyectiles y casquillos de balas o cartuchos”.

Luego, señaló que el inciso tercero mandata que, después de ser capturadas, las muestras deben ser incorporadas a “un sistema de identificación balística automatizada, que deberá almacenar centralizadamente la información recopilada”.

Al respecto, consultó si el tenor de la norma es acertado, puesto que no habrá un único registro, sino uno para el armamento de privados y otro relativo a los dispositivos de fuego de los organismos del Estado.

De igual modo, solicitó ahondar en los sujetos que accederán a los antecedentes si, verbigracia, se descubre que un funcionario de Gendarmería ha extraviado diversos elementos que, posteriormente, son utilizados para la perpetración de delitos. Destacó que es de suma relevancia que las autoridades y funcionarios puedan revisar la información para perseguir responsabilidades, y que existan mecanismos de protección de los antecedentes.

**El ex Director General de Movilización Nacional** puso de relieve que la digitalización de los datos permitirá contrastar los obtenidos por las policías -en el marco de sus indagaciones- con aquellos contenidos en los registros de la DGMN y de las instituciones. Siguiendo con el mismo ejemplo, ello hará posible encontrar una coincidencia entre los proyectiles o casquillos periciados a propósito de la comisión de un ilícito y la información inventariada del arma del Estado, puntualizó.

En lo tocante a las personas que podrán analizar los antecedentes, consignó que será el personal de la DGMN, de LACRIM y de LABOCAR.

En cuanto al registro de armas del Estado, según la indicación número 39, **el ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** precisó que el acceso estará restringido a los organismos que utilizan los mencionados dispositivos de fuego -cada uno de los cuales podrá examinar únicamente la información propia-, y al Ministerio Público y las policías, en el contexto de una investigación penal.

**- Puesta en votación la indicación número 7, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Insulza, Letelier y Pugh -como integrante de ambas Comisiones-, y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de miembro de las dos Comisiones.**

- - -

**Como se anunció, en una sesión siguiente, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus integrantes presentes, resolvieron reabrir el debate para considerar la indicación número 7 A. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -los dos últimos como integrantes de ambas Comisiones-, Kast y Pugh, en su condición de miembro de ambas Comisiones.**

- - -

**La indicación número 7 A, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para incorporar un nuevo numeral, del siguiente tenor:**

“... Agrégase un artículo 4 A, nuevo:

“Artículo 4° A.- Previo al ingreso al país de armas de fuego o municiones, el consignatario o importador, según corresponda, deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional sobre su origen, incluyendo tanto al fabricante como a los intermediarios que hubieren tenido el arma o municiones con anterioridad a su ingreso al país. Dicha institución deberá entregar un certificado que acredite el cumplimiento de la diligencia antes referida, el que deberá ser presentado por el consignatario o importador, según corresponda, ante el Servicio Nacional de Aduanas al ingresar la mercancía al país.

Toda arma de fuego o munición que ingrese al país y que no cuente con el certificado previsto en este artículo será retenida por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida a la autoridad fiscalizadora correspondiente. El consignatario o importador, según corresponda, podrá recuperar el arma de fuego o munición sólo una vez que haya informado satisfactoriamente a la Dirección General de Movilización Nacional sobre el origen e intermediarios del arma o municiones, emitiendo al efecto el certificado a que se refiere el inciso primero, el que deberá ser presentado ante el Servicio Nacional de Aduanas para cursar la destinación aduanera.

La Dirección General de Movilización Nacional, previo a autorizar la inscripción de un arma en el Registro Nacional de Inscripciones de Armas, o en su subsección de transferencias, deberá proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, e incorporar la información a un sistema de identificación balística automatizada.

El reglamento podrá establecer un sistema de trazabilidad complementario para todas las armas de fuego y municiones que sean fabricadas en el país o importadas.”.”.

**Con excepción del inciso tercero, la indicación en examen reproduce el artículo 4° A, en los mismos términos en que fue aprobado con ocasión de la votación de la indicación número 7.**

Acerca de este precepto, **el señor Subsecretario del Interior** afirmó que contribuye a concretar una de las novedades más relevantes de la iniciativa.

Relató que, dentro de las mesas de trabajo conformadas para tratar los problemas asociados a los artefactos de fuego, se analizaron dos grandes campos; a saber, la demanda y la oferta de estos aparatos. Dentro del primer ámbito, acotó, se ha examinado qué tipo de dispositivos son utilizados en la comisión de delitos violentos, especialmente por organizaciones criminales. Esta tarea se está llevando adelante junto a las unidades especializadas de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, profundizó.

En lo atinente a la oferta, comunicó que se ha monitoreado a quienes introducen armas y municiones a Chile, y las venden. En este trabajo, comentó, ha participado también el Servicio Nacional de Aduanas. Enseguida, declaró que uno de los inconvenientes radica en que las autoridades no tienen noticia del origen de estos elementos al momento de su entrada al país, a menos que el importador lo declare o que se averigüe a raíz de una fiscalización. Recalcó que, por ello, el inciso primero exige a importadores y consignatarios informar la procedencia de los implementos de fuego -incluyendo al fabricante y a los intermediarios que los tuvieron en su poder-, de forma previa al ingreso al territorio. Cumplida esta obligación, enunció, la DGMN deberá otorgar un certificado que así lo acredite.

El inciso segundo, manifestó, ordena la retención de las armas y su remisión a la autoridad fiscalizadora correspondiente, cuando ellas no cuenten con el aludido documento. Aconsejó incorporar a la redacción la oración “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23” antes del punto seguido, detallando que, de ese modo, se distinguirá este supuesto de aquellos en que el Ministerio Público o los tribunales conservan en los depósitos los objetos o instrumentos de un delito, o en que hay dispositivos retenidos o incautados por otros motivos.

Finalmente, señaló que el inciso tercero dispone que se debe tomar la huella balística limpia de todo artefacto de fuego, antes de su inscripción en el registro.

**Las Comisiones unidas** resolvieron acoger la modificación sugerida por el señor Subsecretario al inciso segundo.

- En votación la indicación número 7 A, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza -los dos últimos como integrantes de ambas Comisiones-, Kast y Pugh, en su condición de miembro de ambas Comisiones.

Con posterioridad, y para guardar la debida coherencia con el inciso segundo del artículo 5° de la LCA -cuya redacción consta más adelante en este informe-, las Comisiones unidas decidieron, adicionalmente, eliminar del inciso tercero la expresión “o en su subsección de transferencias,”.

- Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Insulza, Kast, Moreira -quien se pronunció como integrante de ambas Comisiones- y Pugh.

o o o

o o o

El artículo 5° de la ley sobre control de armas, que pretende ser enmendado por la indicación número 8, prescribe:

“Artículo 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo anterior. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas.

La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.

La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.

Las referidas autoridades sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.

El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1º de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5º A y el inciso cuarto de la misma disposición. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes podrán presentarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas y municiones autorizadas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a transportar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6º.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero, legatario o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero, legatario o persona que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma y de sus municiones hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma y sus municiones en una comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. La posesión provisoria antes señalada no permitirá el uso del arma ni de sus municiones.

La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho Servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado.”.

**La indicación número 8**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca introducir el siguiente número, nuevo:

“... Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la expresión “artículo anterior” por “artículo 4°”.

ii. Agrégase a continuación del punto aparte la siguiente oración: “La inscripción de armas de fuego, sólo podrá ser realizada personalmente por su poseedor o tenedor y, en el caso de las personas jurídicas, por su representante legal”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: “Asimismo, contará con una subsección de transferencias de armas de fuego, en la que deberán constar los cambios de posesión o tenencia. Para estos efectos, el poseedor o tenedor actual y el adquirente deberán suscribir en conjunto una declaración de transferencia de armas, cuyo formato será definido por la Dirección General de Movilización Nacional y podrá ser descargada en línea, la que deberá ser entregada a la

autoridad al momento en que el adquirente deba acreditar su aptitud legal, de conformidad con el artículo 5° A. Cumplidos todos los requisitos legales, y previo otorgamiento de la guía de libre tránsito, el poseedor o tenedor del arma deberá entregarla a la autoridad para que ésta haga su entrega al adquirente.”.

c) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: “En el caso de personas jurídicas, sólo podrán inscribir armas de fuego a su nombre aquellas cuyo giro se vincule al ámbito de la seguridad, federaciones o clubes de tiro y museos u otras entidades que coleccionen armas de fuego. La Dirección General de Movilización Nacional calificará, mediante resolución dictada a requerimiento de la persona jurídica interesada, que ésta cumple con el requisito establecido en este inciso.”.

d) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión “y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario” por “y por los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario, Prefecto u Oficial Superior”.

e) Reemplázase, en el inciso sexto, la oración “ocho y las veintidós horas” por “seis y veintidós horas, ya sea en días hábiles o inhábiles.”.

f) Intercálase en el inciso séptimo, a continuación del segundo punto seguido, la siguiente oración: “Si se negare la exhibición del arma de fuego, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción, no obstante el derecho a impetrar los recursos administrativos que correspondan.”.

g) Sustitúyese en el inciso noveno, la expresión “inciso cuarto” por “inciso sexto”.

h) En el inciso décimo tercero, sustitúyese la expresión “o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile” por “, en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile o en una brigada o cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile”.

i) Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor: “En todo caso, el solicitante de una posesión efectiva de herencia deberá manifestar en dicha solicitud, sea tramitada ante el tribunal o el Servicio de Registro Civil e Identificación, la circunstancia de conocer que el causante tenía inscritas a su nombre armas de fuego y si aquellas han sido objeto de hurto, pérdida o extravío. Si con posterioridad apareciere que el solicitante tuvo conocimiento de haber existido armas de fuego inscritas a nombre del causante a la época de la tramitación de la posesión efectiva, sin haberse declarado, se le aplicará una multa administrativa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.”.

Es del caso hacer presente que las Comisiones unidas debatieron y votaron separadamente cada una de las letras y ordinales contenidos en la indicación.

- - -

Se deja constancia de que esta disposición fue objeto de reapertura del debate, como se consigna más adelante al tratar la indicación sustitutiva número 8 A, motivo por el cual el pronunciamiento definitivo de Sus Señorías sobre la materia es el que se señala al discutir y votar esta última indicación.

- - -

#### Letra a)

##### Ordinal i.

El primer ordinal de la letra a) propone únicamente una enmienda de tipo formal para adecuar una remisión normativa interna.

- En votación el ordinal i. de la letra a) del numeral de la indicación número 8, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Insulza, Letelier y Pugh, y exsenador señor Pérez Varela, los dos últimos en calidad de miembros de ambas Comisiones.

##### Ordinal ii.

Por su parte, el ordinal segundo del literal a) sugiere agregar una oración final al inciso primero del artículo 5° de la LCA, que especifica que la inscripción del arma debe efectuarse personalmente o por el representante legal, según se trate de personas naturales o jurídicas.

A fin de contextualizar el debate, **el señor Subsecretario de Interior** recordó que es posible distinguir entre elementos prohibidos y sujetos a control. Los primeros, enunció, son los contenidos en el artículo 3°, y a ellos solo pueden acceder lícitamente las entidades públicas que el precepto contempla, quedando vedada esa opción para particulares. Los segundos están regulados por el artículo 2°, y son estos los que pueden ser inscritos por privados para su posesión, siempre que cumplan todos los requisitos, añadió.

Acerca del texto en debate, **el Honorable Senador señor Letelier** consultó por qué un artefacto de fuego podría ser inscrito por el representante legal de una persona jurídica, considerando que es un individuo el que tendrá ese dispositivo.

Al efecto, **el señor Subsecretario de Interior** informó que el ordenamiento -específicamente, el decreto ley N° 3.607, que deroga el decreto ley N° 194, de 1973, y establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados- impone a determinadas empresas el deber de contar con trabajadores que desarrollen labores de vigilantes privados armados. En estos supuestos, acotó, los implementos de fuego son de propiedad de la compañía correspondiente y quedan registrados a su nombre. Comentó que es el caso, por ejemplo, de las instituciones bancarias o financieras, o de las dedicadas al transporte de valores, las cuales generan un mayor riesgo para la sociedad en materia de seguridad pública, y de ahí la obligación de implementar tales medidas especiales.

En relación con lo anterior, **el Honorable Senador señor Insulza** preguntó en qué calidad actúan los vigilantes, teniendo presente que son las organizaciones las propietarias y poseedoras inscritas.

**El Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Movilización Nacional, Coronel de Carabineros, señor José Manuel Benítez**, explicó que se trata de integrantes de la propia empresa que desempeñan tareas de protección y seguridad de sus recintos -y de los bienes y personas ubicados dentro de ellos-, con quienes la compañía celebra contratos de comodato, visados por la DGMN, en virtud de los cuales se les entregan las armas.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Letelier** solicitó clarificar si un vigilante podría portar artefactos, verbigracia, durante el traslado entre sucursales del banco. Además, pidió a los invitados dar a conocer si han existido hechos irregulares en este ámbito, es decir, si se ha hecho mal uso de implementos de fuego por parte de estos sujetos, o se ha detectado el extravío de los mismos.

**El Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la DGMN** contestó que la persona tendría que celebrar un contrato de comodato relativo al dispositivo inscrito en cada establecimiento.

Complementando lo anterior, **el señor Subsecretario del Interior** precisó que el trabajador no transportaría armamento por la vía pública, sino que emplearía un artefacto distinto registrado en esa filial.

En torno a la segunda inquietud, **el Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la DGMN** aseveró que no se han reportado hechos de esa naturaleza.

Ante diversas interrogantes formuladas por **el Honorable Senador señor Letelier, el Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la DGMN** esclareció que los individuos que cumplen el rol de vigilantes deben disponer de una autorización otorgada por la Dirección General.

Asimismo, puntualizó que tienen la calidad de trabajadores dependientes de la institución para la que prestan servicios y, por consiguiente, no procede su contratación por medio de empresas externas.

Luego, **el Honorable Senador señor Letelier** solicitó mayores antecedentes de las distintas clases de personas, naturales y jurídicas, que pueden inscribir dispositivos a su nombre en el Registro Nacional.

Al respecto, **el Subsecretario del Interior** adujo que es indispensable tener en consideración diversas regulaciones. Una de ellas es la referida a los vigilantes privados -decreto ley N° 3.607, que fue analizado previamente-, la cual permite y, en ciertos supuestos, exige a entidades, tener trabajadores armados.

También resulta conveniente, comentó, recordar la normativa asociada a los servicios de seguridad privada, que no admite el uso de armas. En otras palabras, un guardia no puede utilizar artefactos de fuego, señaló.

Expuso que la ley N° 17.798 contempla otras hipótesis en que un particular está facultado para registrar dispositivos, ya sea para su defensa personal o para dedicarse a actividades de coleccionista, de cazador o de deportista.

Dado que la LCA no menciona la situación de los vigilantes, **el Honorable Senador señor Letelier** instó por hacer referencia expresa a ellos a propósito de la inscripción a nombre de personas jurídicas.

Si bien respaldó la sugerencia, **el señor Subsecretario** abogó por no incorporar modificaciones adicionales que afecten la legislación específica de esa actividad.

**Las Comisiones unidas** advirtieron que la primera oración que la letra c) de la indicación en examen introduce al inciso cuarto del artículo 5° de la LCA tiene el siguiente tenor: “En el caso de personas jurídicas, sólo podrán inscribir armas de fuego a su nombre aquellas cuyo giro se vincule al ámbito de la seguridad, federaciones o clubes de tiro y museos u otras entidades que coleccionen armas de fuego.”.

A partir de ello, **el Honorable Senador señor Insulza** manifestó dudas acerca del carácter de las compañías habilitadas para poseer y manejar artefactos de fuego, pues el texto nombra a personas jurídicas “cuyo giro se vincule al ámbito de la seguridad”.

**Los integrantes de las Comisiones unidas** razonaron que, de conformidad con el debate desarrollado hasta ahora, las empresas reguladas por el decreto ley N° 3.607 deben contar con vigilantes armados, mas las compañías de seguridad privada no están autorizadas para

utilizar dispositivos de fuego; entonces, existe una contradicción con la redacción que propone la letra c).

**El ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** reconoció que habría que corregir el defecto descrito.

Por su parte, **el señor Subsecretario del Interior** estuvo por introducir en la aludida letra c) una remisión al artículo 3° del decreto ley N° 3.607, en línea con lo sugerido previamente por el Honorable Senador señor Letelier, aclarando así qué entidades pueden efectuar inscripciones a su nombre y recurrir a la figura del vigilante privado.

**Cabe hacer presente que dicha enmienda fue acordada y será votada en su oportunidad, según consta más adelante en este informe.**

**- Puesto en votación el ordinal ii. de la letra a) del numeral propuesto por la indicación número 8, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Insulza y Pugh, y exsenador señor Pérez Varela, los dos últimos en su condición de integrantes de ambas Comisiones.**

#### **Letra b)**

El literal b) crea una subsección de transferencias dentro del Registro Nacional de inscripciones de armas a cargo de la DGMN, en la cual debe quedar testimonio de los traspasos de la posesión. Establece, además, la obligación para el actual tenedor inscrito y el adquirente de firmar una declaración de transferencia de armas -empleando el modelo diseñado por la Dirección General-, que debe ser entregada a la autoridad fiscalizadora. Adicionalmente, impide el traspaso material directo de un dispositivo de fuego entre las partes, imponiendo el deber de entregarlo por intermedio de dicha autoridad.

En contra de estas modificaciones se mostró **el entonces Director General de Movilización Nacional**, argumentando que no existen inconvenientes con el procedimiento. Actualmente, profundizó, la compraventa se celebra ante notario y, posteriormente, el adquirente concurre ante el organismo contralor para inscribir el arma a su nombre, previo cumplimiento de los requisitos legales, como acreditar los conocimientos suficientes, probar la aptitud física y síquica adecuadas, etcétera. Luego, prosiguió, el comprador recibe una guía de libre tránsito que lo habilita para trasladar el artefacto de fuego desde el domicilio del vendedor hasta el suyo.

Resaltó que el sistema electrónico de la Dirección reúne toda la información de las distintas transferencias efectuadas en relación con un dispositivo, posibilitando la trazabilidad de la cadena de poseedores inscritos. En consecuencia, la creación de la subsección es innecesaria, sentenció.

**El exsenador señor Pérez Varela** apuntó que, tal vez, la intención es evitar convenciones y entregas no conocidas por las entidades competentes.

Al efecto, **el ex Director General de Movilización Nacional** puso de relieve que las personas que actúan dentro del marco legal tendrán que dar noticia a la DGMN de la transacción realizada. De lo contrario, afirmó, ambas partes incurrirán en una actuación ilegal, exponiéndose a las sanciones previstas en la ley.

A su turno, **el ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** declaró que, si bien en la práctica el esquema funciona en la forma descrita por el Director General, el procedimiento no está consagrado en el ordenamiento, de manera que se buscó implementar una fórmula similar a la utilizada respecto de las compraventas de automóviles, a propósito de las cuales hay una subsección en el registro de vehículos motorizados para las transferencias. En el rubro de las armas, agregó, la legislación dispone únicamente que debe haber un registro de inscripciones, mas no aborda los casos de traspaso del dominio.

**El exsenador señor Pérez Varela** opinó que, a fin de resolver ese punto, se podría simplificar la propuesta, estableciendo que la Dirección deberá llevar un Registro Nacional de las inscripciones y de las transferencias.

En cuanto a los aspectos positivos de las enmiendas, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones, Prefecto Inspector, señor Iván Villanueva**, destacó que existirán declaraciones de transferencias estandarizadas, a partir de un formato que deberá confeccionar la DGMN.

En otro orden de cosas, **los integrantes de las Comisiones unidas** solicitaron a los invitados pronunciarse acerca de la última oración del inciso segundo, de conformidad con la cual la entrega física del artefacto objeto de la transacción deberá hacerse por intermedio de la autoridad fiscalizadora, y no directamente entre las partes.

Formuló aprensiones en torno a esta idea **el ex Director General de Movilización Nacional**, quien arguyó que a las armerías no se les impone un requisito similar, y tampoco tendría sentido hacerlo.

También objetó la propuesta **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones**, ya que, a su parecer, resulta inconveniente que los implementos de fuego estén sometidos

a dos traslados -primero al organismo contralor y luego hasta el domicilio del nuevo propietario-, en el transcurso de los cuales se exponen a robos, pérdidas, u otras situaciones semejantes.

**El Honorable Senador señor Insulza** pidió ahondar en la modalidad actual de traspaso material de los dispositivos, cuando hay alguna operación comercial.

Sobre el particular, **ex el Director General de Movilización Nacional** expuso que el implemento de fuego se mantiene en la residencia del tenedor registrado hasta que el adquirente -después de haber cumplido todas las exigencias para inscribir el arma a su nombre- obtiene una guía de libre tránsito para ir a buscarlo.

Luego, **el ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** recordó que muchas de las indicaciones en examen tienen origen en el Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública. Añadió que esta modificación, en particular, pretendía evitar un intercambio directo de armamento entre vendedores y compradores mediante la participación activa de la entidad fiscalizadora. No obstante, aseveró que el Ejecutivo no insistiría si las Comisiones unidas estiman que es un trámite que entorpece las transacciones.

**El entonces Director General de Movilización Nacional** dijo comprender el espíritu que inspiró la propuesta, mas consideró que la triangulación de la entrega a través de los organismos contralores volvería más engorrosas las operaciones, sin reportar mayores beneficios.

En la misma línea se pronunció **el Honorable Senador señor Letelier**, remarcando que lo central es la inscripción por parte del nuevo propietario. Igualmente, subrayó que sería positivo que la información esté disponible en línea, para que el vendedor verifique cuándo se produce el registro a nombre del adquirente, toda vez que, mientras ello no ocurra, continuará apareciendo como dueño y siendo responsable del artefacto de fuego.

Con el objeto de rescatar la intención de la indicación, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones** aconsejó otorgar a la autoridad fiscalizadora el deber de visitar la residencia del vendedor antes de la transferencia y certificar que el artefacto esté en el lugar.

Se manifestó en contra de la proposición **el exsenador señor Pérez Varela**, recalando que lo fundamental es verificar que la persona que compra el arma esté habilitada para su tenencia responsable. Adujo que la inspección del organismo fiscalizador no contribuye a esa finalidad. La norma, postuló, debería tener una estructura más simple, que dé cuenta de lo esencial, esto es, que un dispositivo no puede ser inscrito y

luego entregado a quien no cumpla con las exigencias establecidas en el ordenamiento, pues lo contrario importa la comisión de un ilícito.

A juicio del **Honorable Senador señor Pugh**, lo ideal sería homologar las transacciones que se ejecutan en armerías y fuera de ellas, sometiéndolas a idénticas exigencias. En ambos casos, sostuvo, se debe garantizar que el sujeto que adquiere el implemento de fuego reúne las condiciones necesarias, como la aptitud física y síquica apropiadas, los conocimientos adecuados, etcétera. Expuso que especialmente en las operaciones sin la participación del comercio establecido, es imprescindible que la autoridad certifique que el proceso se hizo conforme a derecho.

En el mismo sentido, si una persona compra por primera vez un artefacto de fuego, planteó, el actual propietario debería entregar una cartilla con los deberes que conlleva su posesión, tal como lo harán las tiendas de armas, en caso que se apruebe el proyecto en análisis.

Después, **el Honorable Senador señor Letelier** consultó qué ocurriría si alguien vende y entrega un dispositivo a un sujeto que no está debidamente habilitado.

Asimismo, preguntó cuántas operaciones comerciales se concretan al año en el país en este ámbito.

En respuesta a la primera interrogante, **el ex Director General de Movilización Nacional** señaló que el escenario descrito sería constitutivo de delito.

En cuanto al segundo punto, **el Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Movilización Nacional, Coronel de Carabineros, señor José Manuel Benítez**, señaló que el dato del que dispone es el atingente al número de inscripciones. Normalmente, detalló, se registraban 26 artefactos cada día; sin embargo, con posterioridad al estallido social que ha vivido Chile desde el 18 de octubre de 2019, esa cifra ha aumentado a un rango entre 80 y 120 implementos de fuego diariamente. Apuntó, además, que al año se importa un total de 7.000 armas al territorio nacional.

**El Presidente de las Comisiones unidas, exsenador señor Pérez Varela**, solicitó a los representantes del Ejecutivo pronunciarse acerca de eventuales enmiendas a la redacción, siguiendo los lineamientos de los señores parlamentarios.

Al efecto, **el ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** pidió plazo para estudiar una nueva indicación que conjugue acertadamente la mayor participación de la autoridad fiscalizadora en los negocios celebrados entre particulares, y el correcto funcionamiento de los procedimientos, sin imponer obstáculos ni trámites innecesarios.

**Finalmente, y como consecuencia de la aprobación del inciso segundo del artículo 5° propuesto por la indicación**

número 8 A -que se debate más adelante- la letra b) de la indicación número 8 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, García Huidobro, Insulza, Pugh -como integrante de ambas Comisiones- y Quintana.

#### **Letra c)**

El literal c) de la indicación número 8 precisa qué clase de personas jurídicas pueden inscribir armamento a su nombre.

En lo que atañe a su ubicación, **las Comisiones unidas** instaron por situarla después de la oración propuesta por el ordinal ii. de la letra a) de la misma indicación, ya que su contenido guarda mayor congruencia con el inciso primero del artículo 5° de la ley. Se mostró conforme con ello el **ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**.

Adicionalmente, **los Honorables señores Senadores** recordaron que producto del debate que tuvo lugar respecto al mencionado ordinal ii. resolvieron agregar una referencia a las personas jurídicas del artículo 3° del decreto ley N° 3.607, que deroga el decreto ley N° 194, de 1973, y establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados.

- Puesta en votación la letra c) del numeral propuesto por la indicación número 8, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Insulza, Letelier y Pugh, y exsenador señor Pérez Varela, los dos últimos en calidad de miembros de ambas Comisiones.

#### **Letra d)**

Este literal incorpora a los funcionarios de la Policía de Investigaciones dentro de aquellos facultados para verificar que el arma esté en el domicilio registrado.

- En votación el literal d) del numeral propuesto por la indicación número 8, fue aprobado unánimemente por los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Insulza, Letelier y Pugh, y por el exsenador señor Pérez Varela, estos dos últimos en su calidad de miembros de ambas Comisiones.

### Letra e)

La letra e) intenta reformar el inciso sexto del artículo 5° de la LCA, para extender el horario y los días de las fiscalizaciones.

**El Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la DGMN** explicó que, generalmente, los poseedores no se encuentran en sus residencias durante gran parte del día, debido a compromisos laborales. Destacó que de ahí la conveniencia de permitir tareas de control en días inhábiles, y de sustituir el rango horario actual, que va entre las 8:00 y 22:00, a otro que comienza a las 6:00 y concluye a las 22:00.

Complementando lo anterior, **el entonces Director General de Movilización Nacional** agregó que la indicación también recoge la experiencia de los organismos fiscalizadores que ejercen funciones en lugares apartados, donde muchas veces no alcanzan a llegar en días hábiles para efectuar las inspecciones.

Con motivo de una pregunta formulada por **el Honorable Senador señor Letelier, el ex Director General de Movilización Nacional** respondió que el propósito de la restricción horaria es evitar la interrupción del tiempo que las personas destinan a dormir.

**El Honorable Senador señor Letelier** razonó que no existe un derecho legal de los tenedores de artefactos de fuego a disponer de un período continuo de sueño.

Matizando la apreciación de Su Señoría, **el exsenador señor Pérez Varela** remarcó que, de conformidad con el mismo inciso sexto, la fiscalización no habilita a quien la ejecuta a ingresar al domicilio del poseedor; por consiguiente, las visitas para atender los requerimientos del funcionario contralor deben realizarse en un momento propicio.

A su turno, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones** abogó por introducir una excepción que faculte a verificar la presencia del arma en el domicilio en el contexto de un procedimiento policial o judicial que se desarrolle en un horario diferente. Relató que, en múltiples oportunidades, los investigadores concurren a alguna vivienda con ocasión de la denuncia de un delito -como robo o un hecho asociado a violencia intrafamiliar- y sería conveniente abrir la posibilidad de comprobar que los dispositivos inscritos estén allí. Añadió que las bases de datos electrónicas facilitarían saber, en esos escenarios, si en el lugar hay algún implemento de fuego registrado.

Apoyó la recomendación **el Honorable Senador señor Letelier**, quien postuló que la medida contribuiría a prevenir la consumación de ilícitos penales.

En dirección opuesta opinó **el Honorable Senador señor Araya**, estimando que son dos ámbitos totalmente separados. Al practicarse la fiscalización que regula la ley N° 17.798, puntualizó, lo que se

pretende es corroborar que un artefacto de fuego esté efectivamente en la ubicación declarada por el tenedor. En cambio, cuando se denuncia un delito o se toma conocimiento de una situación de flagrancia, las reglas generales autorizan ciertas diligencias que recaerán sobre las armas, pero solo en la medida que digan relación con el ilícito de que se trate. Si no hay vínculo, argumentó, no proceden los controles sobre los dispositivos registrados en otro horario.

Entonces, profundizó, hay que singularizar las fiscalizaciones habituales; las indagaciones vinculadas a algún delito perpetrado con un arma, y el ilícito en que incurre el poseedor inscrito que no informa la pérdida o sustracción de un artefacto de fuego.

Sentenció que, de ser necesario corregir la legislación para superar inconvenientes experimentados en las hipótesis planteadas por el representante de la PDI, deberían enmendarse las normas pertinentes, mas no a propósito de los controles de rutina.

**El Subsecretario del Interior** coincidió con Su Señoría, y propuso reformar el texto para aclarar que las restricciones impuestas a las labores de control no constituirán obstáculo para que las policías ejerzan las facultades que les confieren las reglas generales.

En lo que atañe a la extensión del horario, manifestó que la decisión está unida a una cuestión de fondo, cual es la definición de la naturaleza de la tenencia de armas y de su normativa. Una opción es entender la regulación de los implementos de fuego como aquella que se refiere a una categoría de bienes con ciertas características especiales, comunicó. La otra, acotó, es diseñar la legislación desde la perspectiva de la seguridad pública. Sostuvo que, en este último caso, evidentemente carece de lógica establecer limitaciones a las tareas de fiscalización; sin embargo, se debe considerar que la posesión de estos dispositivos es legal en el país, siempre que se guarden las exigencias, por lo que no sería razonable que la autoridad contralora irrumpiera en medio de la noche a cumplir sus funciones.

**El Honorable Senador señor Insulza** mencionó que, a su parecer, no basta con verificar la conservación de las armas en los domicilios inscritos, sino que se tendría que intensificar, además, la supervisión del porte.

Al respecto, **el señor Subsecretario del Interior** puso de relieve que la prohibición en ese ámbito es prácticamente absoluta, toda vez que en el país existen solo siete permisos vigentes para portar implementos de fuego. Las actividades de control en los lugares registrados hacen posible, entonces, comprobar que las armas no han sido trasladadas fuera de ellos en contravención a dicha proscripción, enfatizó.

**- En votación el literal e) del numeral propuesto por la indicación número 8, fue aprobado unánimemente por los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Insulza, Letelier y Pugh, y por el exsenador señor Pérez Varela, los dos últimos en su calidad de miembros de ambas Comisiones.**

### Letra f)

El literal f) contenido en la indicación número 8, impone la cancelación de la inscripción en caso de negativa de un sujeto a enseñar un dispositivo en el domicilio inscrito en el marco de una fiscalización.

**Integrantes de las Comisiones unidas** advirtieron que el artículo 5° B establece una multa de 2 a 10 UTM al “poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, que se negase a exhibir el arma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A”. Solo en caso de reincidencia, el aludido artículo ordena duplicar la sanción pecuniaria y cancelar la inscripción.

Por lo tanto, observaron, se estarían prescribiendo consecuencias diferentes para una misma hipótesis: mientras el artículo 5° -modificado por la letra f) en examen- contempla la cancelación de manera inmediata, el artículo 5° B la considera únicamente si hay reincidencia.

**El Honorable Senador señor Araya** planteó que se trataría de dos escenarios diferentes: el artículo 5° estaría refiriéndose a la fiscalización en la residencia registrada, en tanto que el artículo 5° B al caso de un arma que no se encuentra en dicho lugar y cuya exhibición es negada.

En cambio, a juicio del **Honorable Senador señor Pugh**, sería absurdo que la autoridad controle en locaciones donde no hay dispositivos de fuego declarados.

En el mismo sentido que el Honorable Senador señor Araya, **el señor Subsecretario del Interior** afirmó que el artículo 5° B regula la situación de quien tiene un arma en una ubicación diversa a la que consta en la inscripción y se opone a mostrarla. A su entender, las dos primeras ideas del mencionado precepto serían copulativas y no alternativas.

Explicó que el tenor de esta disposición es fruto de la reforma del año 2015, y busca abordar el caso en que el heredero de un tenedor registrado fallecido traslada el arma a su casa, sin declarar el cambio de domicilio. Consignó que, a fin de incentivar la regularización de la inscripción, se optó por aplicar, primeramente, una multa, para llegar a la cancelación solo en caso de reincidencia.

Sin perjuicio de que los artículos 5° y 5° B comprenden circunstancias distintas, estuvo por reunir en un único precepto todas las infracciones y sanciones concernientes a la exhibición de armas, con el objeto de evitar confusiones.

**El Presidente de las Comisiones unidas, exsenador señor Pérez Varela**, encomendó a los representantes del Ejecutivo confeccionar un texto que despeje las inquietudes esbozadas.

- Finalmente, y como consecuencia de la aprobación del inciso octavo del artículo 5° propuesto por la indicación número 8 A -que se debate más adelante- la letra f) de la indicación número 8 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh y Quintana, y señora Sabat.

#### **Letra g)**

La letra g) de la indicación introduce un ajuste formal, consistente en corregir una remisión normativa, como consecuencia de la enmienda que incorpora la indicación número 21.

- En votación el literal g) del numeral propuesto por la indicación número 8, fue aprobado unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Insulza y Pugh, y por el exsenador señor Pérez Varela, los dos últimos en su condición de integrantes de ambas Comisiones.

#### **Letra h)**

El literal h) de la indicación número 8 es para considerar a la Policía de Investigaciones dentro de los organismos que pueden recibir armas y municiones, cuando no se ha producido su adjudicación, cesión o transferencia, dentro del plazo de 90 días contado desde el fallecimiento del poseedor inscrito.

- En votación el literal h) del numeral propuesto por la indicación número 8, fue aprobado unánimemente por los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Insulza y Pugh, y por el exsenador señor Pérez Varela, los dos últimos en su calidad de miembros de ambas Comisiones.

#### **Letra i)**

El literal i) de la indicación número 8 agrega un inciso final al artículo 5° de la ley N° 17.798 para imponer el deber de comunicar, al momento de tramitar la posesión efectiva, si el causante era tenedor inscrito de artefactos de fuego y si estos han sido objeto de hurto, pérdida o extravío. La disposición, además, sanciona con multa administrativa las inobservancias a la mencionada obligación.

Al efecto, el ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón, destacó que la norma procura fomentar la entrega de información relevante en hipótesis de muerte de un poseedor inscrito, para mayor precisión del Registro Nacional.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Letelier** consultó, en primer término, si las planillas de que dispone el Registro Civil para la tramitación de la posesión efectiva incluyen una advertencia relativa a este deber, y de las sanciones asociadas a su incumplimiento.

En segundo lugar, puso en duda que la multa administrativa sea suficiente para incentivar a los sucesores a expresar que hay un dispositivo de fuego dentro del acervo hereditario. Si alguien quiere venderlo en el mercado negro, una sanción de esas características no bastará para producir efecto disuasivo, coligió.

Por su parte, **el exsenador señor Pérez Varela** preguntó de qué manera se regula la circunstancia en comento.

Acerca de las inquietudes de Sus Señorías, **el entonces Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** planteó que la exigencia que se intenta imponer a los herederos, hoy en día, no se está normada, y que con frecuencia se omite declarar las armas en el domicilio del causante, las cuales permanecen ahí de forma irregular.

Detalló que, actualmente, tampoco se promueve el aviso en los formularios. Sin embargo, sostuvo que ya se iniciaron conversaciones con representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de anexar tal prevención a futuro. De ahí que la entrada en vigencia de esta obligación será diferida de conformidad con el articulado transitorio, apuntó.

En cuanto a la sanción, estimó que sí resulta proporcional a la falta, toda vez que la comisión de otras conductas más graves -como la venta en el mercado negro- puede ser castigada adicionalmente en sede penal.

A su turno, **el Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la DGMN, Coronel de Carabineros, señor José Manuel Benítez**, comentó que alrededor de 190.000 armas están inscritas a nombre de personas fallecidas y agregó que los parientes, usualmente, ignoran tal situación.

Hasta el momento, relató, el Registro Civil envía los antecedentes a la DGMN, pero con un desfase de tres meses, aproximadamente. Al respecto, subrayó que se está trabajando en el cruce de datos de los servicios, de modo de conocer en tiempo real cuándo muere un tenedor inscrito.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Letelier** consideró que es esencial concretar esta alianza, puesto que hará posible que la Dirección solicite a las policías controlar el domicilio en que habitó un poseedor registrado, evitando que los dispositivos de fuego queden fuera del radar de las autoridades. Es más, argumentó, el deber del Registro Civil de proporcionar la información debería quedar plasmado en la ley en estudio.

En la misma línea del Honorable señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, **el Honorable Senador señor Pugh** hizo hincapié en que el traspaso de antecedentes permitiría diseñar una matriz de riesgo que perfeccionaría el sistema de fiscalización. En el fondo, resaltó, se trata de aumentar su efectividad, concentrando los esfuerzos en aquellos supuestos en que habitualmente se producen irregularidades. Dado que existe un número importante de artefactos de fuego vinculados a sujetos fallecidos, razonó, lo lógico sería realizar controles en sus residencias con posterioridad a la notificación del deceso.

**El Honorable Senador señor Insulza** compartió la idea de hacer saber a los herederos, dentro de la planilla de tramitación de la posesión efectiva, el deber de declarar la existencia de dispositivos de fuego dentro del patrimonio del causante y la multa en caso de inobservancia.

Asimismo, juzgó que la sanción pecuniaria es lo suficientemente alta como para desincentivar el incumplimiento e indicó que, de producirse hechos delictivos, se perseguirán de acuerdo a los mecanismos pertinentes. Por lo tanto, instó por mantener el texto, sin mayores modificaciones.

A continuación, **el exsenador señor Pérez Varela** solicitó ahondar en el destino de las armas inscritas una vez que el tenedor fallece, especialmente cuando ninguno de sus sucesores reúne los requisitos para registrarlas.

En relación con ello, **el ex Director General de Movilización Nacional** explicó que, de conformidad con la legislación vigente, hay un plazo de 90 días para que el artefacto de fuego sea adjudicado, cedido o transferido al individuo que cumpla con los requerimientos para inscribirlo. Vencido dicho término sin que ello suceda, el implemento debe ser entregado a la autoridad fiscalizadora, especificó.

**El Honorable Senador señor Letelier** opinó que un período de 90 días es demasiado extenso y, por consiguiente, abogó por reducirlo.

Adicionalmente, expresó que, pese a sus aprensiones iniciales, estaría dispuesto a aprobar el inciso en estudio, siempre que se incluyan las advertencias del caso en el formulario de posesión efectiva. Además, enfatizó, es indispensable que el Registro Civil comunique inmediatamente las defunciones de los tenedores de armas registrados, con el objeto de efectuar los controles oportunamente.

A propósito de lo anterior, **el ex Director General de Movilización Nacional** recalcó que es menester que las bases de datos estén interconectadas, posibilitando la aparición automática de alertas. No solo debería haber un cruce de información con el Registro Civil en el fallecimiento de poseedores, sino que también en materia de condenas penales, ya que estas últimas constituyen causal de cancelación de la inscripción, profundizó.

A continuación, puso de relieve que la entidad que encabeza se encuentra en un proceso de digitalización de sus actuaciones administrativas -que hoy se llevan a cabo manual y presencialmente-, mediante el cual se pretende reducir de un 80% a un 15% el tiempo que los policías destinan a esas actividades. Así, añadió, se podrá dar prioridad a los procedimientos operativos de fiscalización de las irregularidades detectadas a través de las bases de datos.

Acerca de la modernización de las actuaciones, **el exsenador señor Harboe** consultó si, en general, las anomalías que se descubran serán ingresadas a un sistema en línea, de manera que la constancia o denuncia realizada en una determinada unidad policial sea conocida por la prefectura de la cual depende.

Expuso que, en la Región de Valparaíso, hace algún tiempo, se identificaron ilícitos que se ajustaban a un *modus operandi* que motivó la presentación de uno de los proyectos refundidos en debate. En concreto, señaló, poseedores inscritos dejaban constancia de la pérdida de armas en una pequeña unidad policial para arrendarlas a delincuentes que, después de utilizarlas, las devolvían a sus dueños. En ese momento, los tenedores registrados reportaban que las habían encontrado, indicó. Por medio de este mecanismo, los propietarios de los dispositivos de fuego intentaban liberarse de responsabilidad penal si se lograba rastrear el origen de los disparos, concluyó.

Casos como los descritos, sentenció, podrían ser advertidos con mayor rapidez si los antecedentes digitales no solo quedan a disposición del carabinero que recibe la denuncia o constancia, sino que también de sus superiores y de las diferentes autoridades encargadas.

**El ex Director General de Movilización Nacional** corroboró que la información está en línea.

Por su parte, **el entonces Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** planteó que la limitación para registrar armas -que afecta a quienes hayan sufrido pérdidas anteriores- contribuye a evitar supuestos como los descritos.

A su turno, **el Honorable Senador señor Insulza** preguntó en qué circunstancias podría arrendarse un dispositivo de fuego, y si sería conveniente proscribir explícitamente estos contratos.

Al efecto, **el exsenador señor Pérez Varela** recordó que los artefactos se inscriben a nombre de una determinada persona y que no pueden quedar bajo tenencia o porte de otras; en consecuencia, no podría darse ese escenario.

**El ex Jefe de Asesores Legislativos** agregó que la ley ya sanciona penalmente a quienes celebran convenciones relativas a armas sin la autorización de las autoridades competentes; por tal motivo, no sería necesario introducir una prohibición expresa en tal sentido.

Posteriormente, **el Presidente de las Comisiones unidas, exsenador señor Pérez Varela**, propuso someter a votación la letra en discusión, solicitando a los representantes del Ejecutivo tomar en consideración la implementación de la interconexión de las bases de datos del Registro Civil y de la DGMN, lo cual facilitaría la identificación de defunciones de tenedores inscritos y de sentencias condenatorias.

Luego, **el Honorable Senador señor Letelier** adelantó que votaría favorablemente, en el entendido que se incorporarán los avisos correspondientes en los formularios de tramitación de posesión efectiva.

En lo tocante a este punto, **el entonces Jefe de Asesores Legislativos** comunicó que, efectivamente, se concretará la medida, pues ya se iniciaron gestiones en esa línea.

- Puesto en votación el literal i) de la indicación número 8, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Insulza, Letelier y Pugh -como integrante de ambas Comisiones-, y ex senadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de miembro de las dos Comisiones.

- Finalmente, y como consecuencia del debate de la indicación número 8 A, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh y Quintana, y señora Sabat, acordaron dar por aprobada, con enmiendas, la indicación número 8, con excepción de su letra b), que fue rechazada.

- - -

Como se dijo, en una sesión siguiente, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Insulza, Pugh y Quintana, y señoras Sabat y Von Baer, resolvieron reabrir el debate, para considerar la indicación 8 A, que viene a continuación.

Se deja constancia de que las Comisiones unidas no se pronunciaron respecto de los incisos propuestos que se limitan a reproducir la redacción de los que se encuentran vigentes, votando únicamente aquellos que importan alguna modificación.

- - -

La indicación número 8 A, de Su Excelencia el **Presidente de la República**, pretende incorporar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“... Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o

tenedor ante las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4°. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas. La inscripción de armas de fuego, sólo podrá ser realizada personalmente por su poseedor o tenedor y, en el caso de las personas jurídicas, por su representante legal. En este último caso, sólo se permitirá a las personas jurídicas previamente inscritas como Federaciones Deportivas Nacionales y asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones, clubes de tiro, coleccionistas, empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981.

La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las Inscripciones de Armas, en el que se anotarán las adquisiciones de armas de fuego y sus transferencias a nombre de los poseedores o tenedores adquirentes una vez que estos hayan cumplido los requisitos del artículo 5° A. Previa solicitud, la autoridad fiscalizadora correspondiente otorgará una guía de libre tránsito para el traslado del arma de fuego, a que se refiere la letra b) del artículo 2°, al domicilio declarado en la transferencia autorizada.

La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.

Las referidas autoridades sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.

El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos tercero y séptimo será verificado por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley o por cualquier funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, debiendo registrar de forma inmediata toda actuación realizada, así como los actos asociados a ella, conforme lo disponga el reglamento.

La fiscalización sólo podrá realizarse entre las seis y veintidós horas, ya sea en días hábiles o inhábiles, y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al lugar autorizado al que alude el inciso tercero. Sin perjuicio de lo anterior, cuando en dicho lugar se haya declarado mantener más de dos armas y para el sólo efecto de fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la ley y en el reglamento, se permitirá el ingreso a quien la practique, debiendo, en este caso, darse aviso de la fiscalización con una antelación mínima de veinticuatro horas, no obstante lo establecido en los incisos siguientes. Exceptúanse de estas restricciones las fiscalizaciones que realicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el marco de actuaciones investigativas que le encomiende el Ministerio Público, o de aquellas previstas en los literales a), b) y c) del artículo 83 del Código Procesal Penal.

Con todo, en el caso de almacenes y depósitos e instalaciones destinadas a la fabricación, armadura o pruebas; y polígonos o canchas de tiro o prueba, de organizaciones deportivas establecidas en el artículo 32 de la ley N° 19.712, se podrá fiscalizar, sin previo aviso, las armas, municiones y demás elementos sujetos a control; el uso de las mismas; sus permisos de transporte y padrones; las inscripciones y autorizaciones que correspondan; las nóminas de socios, instructores y alumnos, y verificar que los socios realicen las actividades deportivas efectivamente autorizadas. Esta diligencia podrá realizarse en el horario de funcionamiento del recinto, así como en el señalado en el inciso anterior.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma. Si, por cualquier motivo, el arma no es exhibida, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción, debiendo además efectuar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley. Mismo procedimiento se deberá adoptar si se verificare que un arma se encuentra injustificadamente en un lugar distinto al autorizado.

Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización, sin perjuicio de que si ello ocurre por tres veces consecutivas en un lapso mínimo de cuarenta y cinco días, dejándose cada vez constancia escrita de la fiscalización fallida en el lugar autorizado, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° A bis, debiendo además efectuar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5° A y el inciso sexto de la misma disposición. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente. Asimismo, el poseedor o tenedor de un arma de defensa personal, previa solicitud fundada en práctica de tiro podrá ser autorizado, dos veces por año y por un plazo de veinticuatro horas cada vez, para transportarla al lugar autorizado que indique para dicho efecto.

Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes podrán presentarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas y municiones autorizadas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de hasta dos años y no autorizará a transportar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6º.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero, legatario o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero, legatario o persona que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma y de sus municiones hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma y sus municiones en una comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile o en una brigada o cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. La posesión provisoria antes señalada no permitirá el uso del arma ni de sus municiones.

La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho Servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado.

En todo caso, el solicitante de una posesión efectiva de herencia deberá manifestar en dicha solicitud, sea tramitada ante el tribunal o el Servicio de Registro Civil e Identificación, la circunstancia de conocer que el causante tenía inscritas a su nombre armas de fuego y si aquellas han sido objeto de hurto, pérdida o extravío. Si con posterioridad apareciere que el solicitante tuvo conocimiento de haber existido armas de fuego inscritas a nombre del causante a la época de la tramitación de la posesión efectiva, sin

haberse declarado, se le aplicará una multa administrativa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.

La Dirección General de Movilización Nacional deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información sobre términos de giro de las personas jurídicas inscritas como Federaciones Deportivas Nacionales y asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones, clubes de tiro, coleccionistas, empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981.

Toda persona jurídica, previo a su disolución deberá ceder o transferir las armas de fuego que posea a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre, sin perjuicio de los deberes de información que establezca el reglamento respecto de toda persona jurídica a efectos de informar el destino de las armas de su posesión previo a su disolución.”.”.

**En atención a la extensión del precepto, las Comisiones unidas estuvieron por estudiar y votar individualmente cada uno de sus incisos.**

#### **Inciso primero**

Por un lado, la indicación número 8 A conserva -con una enmienda meramente formal- las innovaciones que ya habían sido aprobadas en relación con este inciso, mediante la letra a) de la indicación número 8. Concretamente, el texto detalla cuáles son las autoridades facultadas para las inscripciones y quiénes deben concurrir a solicitar el registro.

Por otro, recoge parcialmente el contenido de la oración final que se había incorporado en virtud de la letra c) de la indicación número 8. La nueva redacción establece, con mayor precisión, qué personas jurídicas pueden inscribir artefactos de fuego a su nombre, y elimina la mención a la atribución de la DGMN de calificar la observancia de los requisitos por aquellas.

**El asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, sostuvo que el tenor del inciso respeta las decisiones adoptadas con anterioridad por las Comisiones unidas. Asimismo, puntualizó que las modificaciones únicamente buscan determinar, de modo más exacto, el tipo de personas jurídicas habilitadas para ser poseedoras inscritas de armas; esto es, las federaciones deportivas nacionales y asociaciones o clubes afiliados a estas federaciones, clubes de tiro, coleccionistas, empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607.

En lo tocante a las organizaciones de práctica o competición, **el Honorable Senador señor Araya** constató que, de conformidad con la disposición, podrán registrar implementos a su nombre las “Federaciones Deportivas Nacionales y asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones”. Aparentemente, coligió, no estarían

consideradas las entidades regionales o comunales no vinculadas a otras de nivel superior. Al efecto, subrayó que ese supuesto es bastante frecuente -por las discrepancias entre ellas, declarando que es fundamental evitar clubes de tiro fantasma para obtener permisos indebidos.

En torno a las organizaciones deportivas, preguntó si la ley N° 19.712 impone condiciones adicionales a aquellas que requieren poseer armas.

**El señor Motles** explicó que se deben distinguir dos situaciones. La primera, enunció, es la de las federaciones deportivas nacionales y asociaciones o clubes afiliados a ellas. Se trata de instituciones que, en cuanto a su conformación, quedan reguladas por la ley N° 19.712, del deporte, aclaró.

Señaló que la segunda es la de los clubes de tiro -mencionados por separado- respecto de cuya creación rigen las normas generales. Estas agrupaciones, acotó, también pueden pedir autorización para tener dispositivos de fuego.

Añadió que el mencionado cuerpo normativo contempla requisitos relativos a la conformación de esas personas jurídicas, con independencia de la actividad deportiva a que se dediquen. Es la ley N° 17.798 la que determina las exigencias para la tenencia de artefactos de fuego, remarcó.

A continuación, **el Honorable Senador señor Elizalde** postuló que suprimir la prerrogativa de la DGMN de calificar el cumplimiento de los requisitos por las personas jurídicas implicaría eliminar el control *ex ante* en estas hipótesis. En ese sentido, solicitó informar si está previsto ese análisis con posterioridad.

Sobre el particular, **el señor Ilan Motles** comentó que el Ejecutivo estimó innecesario establecer, explícitamente, que la Dirección General debe verificar previamente el respeto de las exigencias normativas, ya que ello es evidente. Agregó que todo aquel que pretende alcanzar esta clase de permisos -sea una persona natural o jurídica- debe ajustarse a los requisitos de la LCA, pues, en caso contrario, no tendrá una respuesta favorable de la DGMN.

A juicio del **Honorable Senador señor Insulza**, es preferible mantener la oración final que se había introducido al inciso primero, de acuerdo a la letra c) de la indicación número 8. El tenor de la nueva indicación, objetó, parte de la base que las instituciones con ciertas calidades no requieren la calificación previa de la Dirección General, lo que podría llevar a autorizaciones indebidas.

A su turno, **el Honorable Senador señor Elizalde** dijo ser partidario de reservar la tenencia y el uso de las armas a las Fuerzas

Armadas, y de Orden y Seguridad Pública -cuyos integrantes son profesionales entrenados en su manejo-, y abogó por imponer las máximas limitaciones al acceso por particulares a los aparatos de fuego. De ahí que se mostró contrario a respaldar cualquier redacción que facilite la existencia de estos dispositivos en manos de privados, razonando que la preceptiva debería ser lo más restrictiva posible.

A nivel comparado, añadió, es notoria la diferencia que se observa entre las tasas de homicidios de países más permisivos en este ámbito -por ejemplo, Estados Unidos- de aquellos que no lo son, como Reino Unido. Atendida la experiencia internacional y, también, el actual comportamiento de las bandas criminales dentro del territorio, es indispensable reducir la cantidad de armas que circulan en Chile y sancionar drásticamente a los infractores de esta ley, enfatizó.

En lo que atañe a las preocupaciones de Sus Señorías, **el asesor legislativo, señor Ilan Motles**, aseveró que, justamente, las enmiendas en estudio tienen por fin perfeccionar la regulación de la obtención de permisos. El texto en debate, ahondó, fija las categorías de personas jurídicas habilitadas para ser poseedoras de armas.

En cuanto a las entidades deportivas, esclareció que el inciso -a diferencia de lo que ocurre hoy- está limitando la posibilidad de registrar artefactos de fuego, únicamente, a aquellas constituidas de acuerdo a la ley N° 19.712. Por eso la terminología de la propuesta coincide con la utilizada por este último cuerpo normativo, destacó.

De igual modo, recordó que los clubes de tiro forman parte de una categoría distinta, que escapa de la esfera deportiva. En lo que concierne a estas agrupaciones, resaltó que deben cumplir con una serie de requerimientos establecidos tanto en la LCA como en su reglamento complementario.

Insistió en su postura **el Honorable Senador señor Insulza**, quien estuvo por conservar la referencia a la atribución de calificación previa de la DGMN.

Adhirió a tal planteamiento **el Honorable Senador señor Araya**.

**Las Comisiones unidas decidieron encomendar una nueva redacción al Ejecutivo, para resolver las inquietudes de Sus Señorías.**

En una sesión posterior, los integrantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública sometieron a consideración de las Comisiones unidas el siguiente texto:

“Artículo 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4°. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que

corresponda a la residencia del interesado y, en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas. La inscripción de armas de fuego sólo podrá ser realizada personalmente por su poseedor o tenedor y, en el caso de las personas jurídicas, por su representante legal. Solamente podrán inscribir armas personas jurídicas que se hayan constituido como federaciones deportivas nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, no estando afiliadas, se hayan constituido con la finalidad de promover o impartir la práctica del tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento; coleccionistas; empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981. La Dirección General de Movilización Nacional calificará, mediante resolución dictada a requerimiento de la persona jurídica interesada, que ésta cumple con los requisitos establecidos en este inciso.”.

Junto con describir más exactamente a las personas jurídicas que estarán habilitadas para inscribir artefactos de fuego, el nuevo tenor incorpora la facultad de la DGMN de evaluar la observancia de las exigencias prescritas en el inciso.

En opinión del **Honorable Senador señor Pugh**, la redacción salva los reparos efectuados en una ocasión anterior.

En lo relativo a las organizaciones no asociadas a federaciones deportivas, valoró que se establezca, expresamente, que deben apegarse a los requisitos que determine el reglamento. Coligió que ello contribuirá a una mayor fiscalización y a precaver la creación de clubes de tiro que faciliten elementos sujetos a control -especialmente municiones- con fines ilícitos.

Fruto de una recomendación del **Honorable Senador señor Insulza, las Comisiones unidas** resolvieron eliminar el término “promover”, para evitar que se interprete que la legislación alienta la práctica de tiro.

En definitiva, **Sus Señorías** estuvieron por aprobar el inciso contenido por la indicación número 8 A, con las modificaciones reseñadas. Cabe constatar que la última oración -esto es, la referida a la prerrogativa de la DGMN de calificar el cumplimiento de las exigencias por las personas jurídicas- fue recogida de la letra c) de la indicación número 8.

**- Sometido a votación el inciso primero del artículo 5° propuesto por la indicación número 8 A, fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, García Huidobro, Insulza, Pugh -como integrante de ambas Comisiones- y Quintana.**

#### **Inciso segundo**

El segundo inciso del artículo 5° de la ley regula el Registro Nacional de las Inscripciones de Armas. El texto contenido en el literal b) de la indicación número 8 creaba una subsección de transferencias dentro de dicho asiento y, además, exigía la intermediación de la autoridad competente en la entrega del arma entre el vendedor y el comprador. Ambas ideas son descartadas por la indicación número 8 A, de conformidad con las críticas formuladas oportunamente. En su lugar, se prescribe que en el referido registro deberán anotarse todas las adquisiciones y transferencias de artefactos de fuego, y que se otorgará una guía de libre tránsito para el traspaso material en caso de concretarse la transacción.

**- En votación el inciso segundo del artículo 5° propuesto por la indicación número 8 A, fue aprobado unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Insulza, Pugh y Quintana, y señoras Sabat y Von Baer.**

#### **Incisos tercero y cuarto**

La redacción sugerida se limita a reproducir los incisos en vigor y, por tal motivo, los Honorables señores Senadores resolvieron no pronunciarse acerca de este punto, como se dijo.

#### **Inciso quinto**

En consonancia con lo ya aprobado en virtud de la letra d) de la indicación número 8, la indicación número 8 A es para incorporar a la PDI dentro de las autoridades facultadas para fiscalizar las armas en los lugares en que estas se mantienen. Sin embargo, elimina la necesidad de la orden escrita expedida previamente. Adicionalmente, impone a los funcionarios que ejerzan esta atribución el deber de registrar, inmediatamente, todas las actuaciones realizadas.

**El asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, puso de relieve que se intenta aumentar la capacidad de fiscalización de los implementos de fuego. Así, en primer término, mencionó que se integra a la Policía de Investigaciones a esta tarea, complementando el rol que ya efectúa Carabineros. Argumentó que este aspecto guarda relación con el debate que se desarrolló, en su momento, en torno al artículo 1° de la LCA, a propósito de los distintos papeles que corresponderá jugar a cada una de las instituciones. En este inciso, adujo, queda claro que los quehaceres de la PDI estarán centrados en verificar, en terreno, que los poseedores inscritos cumplan los requisitos normativos.

En segundo lugar, subrayó, se suprime la exigencia de disponer de una orden emitida con anterioridad al control, de manera de simplificar el procedimiento, evitando la burocracia excesiva.

**- Puesto en votación el inciso quinto del artículo 5° propuesto por la indicación número 8 A, fue aprobado por la**

**unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Insulza, Pugh y Quintana, y señoras Sabat y Von Baer.**

#### **Inciso sexto**

El inciso aborda el procedimiento a seguir por los funcionarios que llevan a cabo la fiscalización de las armas en los lugares autorizados. La indicación en examen rescata la ampliación del horario y de los días en que pueden practicarse estas actuaciones, ya aprobada de conformidad con el literal e) de la indicación número 8. Además, tratándose de recintos en que se haya declarado mantener más de dos artefactos de fuego, se incorpora la posibilidad de ingresar a él -debiendo darse aviso con 24 horas de anticipación-, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad. Asimismo, se explicita que las restricciones contenidas en el inciso no son aplicables en el marco de las actuaciones que las policías efectúan por instrucción del Ministerio Público, o bien, las que realizan sin orden previa, según el artículo 83 del Código Procesal Penal.

**El Honorable Senado señor Quintana** se mostró proclive a extender las horas y días de los controles. En cambio, formuló reparos por la notificación previa para entrar al domicilio, y solicitó a los representantes del Ejecutivo profundizar al respecto.

A su turno, **el Honorable Senador señor Insulza** juzgó que debe existir un equilibrio entre la necesidad de fiscalizar y el respeto por los derechos de las personas. En consecuencia, expresó su apoyo a un horario definido para las actividades de control, con las excepciones que contempla la norma. No obstante -al igual que el Honorable Senador señor Quintana-, cuestionó que deba informarse, con 24 horas de antelación, que se ingresará a un lugar para inspeccionar.

En lo tocante a las inquietudes de Sus Señorías, **el Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, afirmó que, justamente, el anuncio de la fiscalización pretende armonizar las facultades de las autoridades con la privacidad de la gente. Comentó que en el país no existe la prerrogativa general de los organismos públicos para entrar a los domicilios a ejecutar labores de control, y es por ello que, en algunos ámbitos, se exige autorización judicial previa.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Elizalde** concordó en la necesidad de respetar la vida privada de las personas, manifestando que debe haber justificación suficiente para ingresar a sus hogares. En esa línea, sostuvo que quienes tienen armas en su casa se ubican en una categoría distinta a la de aquellos que no poseen tales implementos. Se trata de aparatos peligrosos, con capacidad de generar daños significativos; por ende, sus poseedores deben estar dispuestos a ser fiscalizados por el

Estado en cualquier momento, razonó. Si un individuo prefiere que ello no ocurra, declaró, simplemente debe abstenerse de adquirir dispositivos de fuego.

A su parecer, la notificación podría dar oportunidad a aquellos tenedores que no mantienen las armas en el lugar correspondiente para que, en el tiempo intermedio, las recuperen. Por lo tanto, exhortó a eliminar el requisito de anunciar las tareas de control. Es más, estuvo por permitir siempre la entrada al domicilio, sin importar la cantidad de artefactos de fuego inscritos.

Luego, **el asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, explicó que el inciso aborda diferentes supuestos. Enunció que el primero consiste en fiscalizar que las armas estén en el lugar declarado y, con tal objeto, se puede obligar al propietario a exhibirlas, con independencia de la cantidad. Entonces, expuso, toda persona que tenga uno o más elementos registrados puede ser objeto de este control entre las 6 y las 22 horas, cualquier día de la semana, sin aviso previo.

Consignó que otra situación dice relación con las medidas de seguridad especiales -como cajas de seguridad- con que deben contar los individuos que han inscrito dos o más armas. Como se trata de instalaciones adosadas al inmueble, es imprescindible que las autoridades entren a él para revisar el cumplimiento de los requisitos de almacenamiento, clarificó. En estas hipótesis, puntualizó, se estableció un término de 24 horas de notificación.

Finalmente, destacó, el inciso se refiere a las labores investigativas que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública realizan siguiendo las instrucciones del Ministerio Público, y a las actuaciones que practican sin orden previa, en el contexto de las cuales pueden controlar las armas, sin sujeción a las restricciones dispuestas para los casos anteriores.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pugh** hizo hincapié en que sería importante conocer cuántas armas, en promedio, están registradas por persona, pues probablemente la inscripción de más de dos aparatos de fuego es poco frecuente.

**El Honorable Senador señor Araya** consultó a los invitados si realmente hay alguna razón que justifique, desde una perspectiva operativa, el aviso previo. De no ser así, advirtió que el plazo sería perjudicial, porque posibilitaría al tenedor subsanar alguna irregularidad.

**El Jefe Nacional contra Robos y Focos Criminales de la PDI, Prefecto Inspector, señor Jorge Sánchez**, compartió la opinión de algunos señores Senadores en cuanto a la conveniencia de

eliminar el anuncio de las actividades de control, toda vez que en ese lapso es posible ocultar ilicitudes, ya sea vinculadas a las armas o de otro tipo.

Consideró que es fundamental, por medio de las modificaciones que se están introduciendo a la ley N° 17.798, dar señales potentes en contra de las bandas criminales que emplean artefactos de fuego en la comisión de delitos. La supresión del aviso anticipado sigue esa dirección, arguyó.

A su turno, **el Jefe de Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile, General, señor Raúl Agurto**, aseveró que la ausencia de notificación previa no generaría problemas prácticos para la institución que representa y que, por el contrario, contribuiría a precaver el encubrimiento de conductas ilegales.

Adicionalmente, celebró que la nueva redacción del inciso faculte a practicar las inspecciones en un tramo horario más extenso, tanto en días hábiles como inhábiles.

De acuerdo al debate desarrollado, **el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Araya**, aconsejó aprobar el inciso, eliminando la oración “debiendo, en este caso, darse aviso de la fiscalización con una antelación mínima de veinticuatro horas”.

**Las Comisiones unidas** respaldaron la sugerencia aludida.

**- Sometido a votación el inciso sexto del artículo 5° propuesto por la indicación número 8 A, fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Insulza, Pugh y Quintana, y señora Sabat.**

#### **Inciso séptimo**

Este inciso aborda el procedimiento de fiscalización aplicable a diversos recintos en que se llevan a cabo actividades relativas a las armas.

**Las Comisiones unidas** observaron que la redacción atingente a los polígonos o canchas de tiro o prueba susceptibles de ser controlados no resulta lo suficientemente exacta. En concreto, manifestaron que no queda claro si dichas instalaciones deben pertenecer, necesariamente, a organizaciones deportivas.

En lo que concierne a este punto, **el señor Subsecretario del Interior, don Juan Francisco Galli**, reconoció que el texto es poco preciso, y explicó que no existe la intención de restringir las inspecciones a aquellos de carácter exclusivamente deportivo, como podría interpretarse de la norma en análisis.

De ahí que propuso un tenor alternativo para la primera parte del inciso, a saber:

“Con todo, en el caso de almacenes y depósitos e instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría o pruebas; polígonos o canchas de tiro o prueba, y de Organizaciones Deportivas”.

En lo tocante a los polígonos o canchas de tiro o prueba, **el Honorable Senador señor Quintana** preguntó cuáles son los que, sin constituirse de conformidad con la ley N° 19.712, están autorizados para operar, más allá de los pertenecientes a las policías. Asimismo, se mostró interesado en conocer qué proporción representan del total.

**El Honorable Senador señor Insulza** remarcó que los locales de comercio de dispositivos de fuego, muchas veces, están asociados o tienen recintos de práctica sin propósitos deportivos, puesto que son recomendados a los clientes para que aprendan a disparar.

Complementando lo anterior, **el señor Subsecretario** detalló que hay polígonos o canchas para capacitar o ensayar defensa personal. Por tal motivo, sentenció, no sería conveniente limitar las inspecciones a algunos de ellos; por el contrario, la idea es que todas las dependencias destinadas a la práctica de tiro sean fiscalizadas, sin previo aviso, por las autoridades competentes.

En otro orden de cosas, **el Honorable Senador señor Insulza** puntualizó que el inciso en revisión refiere a “Organizaciones Deportivas establecidas en el artículo 32 de la ley N° 19.712”. Al respecto, subrayó que dicho precepto regula, en términos generales, las clases de agrupaciones deportivas que se pueden constituir de acuerdo con aquel cuerpo normativo, sin distinguir según la disciplina a que se dediquen. De mantenerse esta fórmula amplia, objetó, se estaría abriendo la puerta a la ejecución de labores de supervisión en lugares que no corresponde, como un club de fútbol, por ejemplo. De ahí que exhortó a definir, con mayor exactitud, qué entidades son las comprendidas por la disposición.

Compartió la preocupación de Su Señoría **el Honorable Senador señor Elizalde**.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Araya** coincidió en que el texto podría ser perfeccionado. No obstante, recordó que el mismo artículo 5° especifica, antes, cuáles son las personas jurídicas habilitadas para solicitar autorización de posesión de armas. Por lo tanto, si se analiza el precepto en su conjunto, hay que entender que las organizaciones deportivas mencionadas en este inciso séptimo son las mismas que las del primero.

A fin de despejar las aprensiones, **el Honorable Senador señor Elizalde** aconsejó aludir a “organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero” y suprimir la referencia a la disposición de la ley N° 19.712.

**El señor Subsecretario del Interior** expresó su conformidad con la sugerencia.

Finalmente, **las Comisiones unidas** tuvieron presente que, de conformidad con el tenor aprobado para la letra g) del artículo 2° de la LCA, corresponde añadir a las instalaciones destinadas a la reparación de dispositivos de fuego, dentro del listado de establecimientos a ser fiscalizados.

En atención al debate desarrollado, la primera parte del inciso en estudio quedaría como sigue:

“Con todo, en el caso de almacenes y depósitos e instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, reparación o pruebas; polígonos o canchas de tiro o prueba, y de Organizaciones Deportivas señaladas en el inciso primero, se podrá fiscalizar, sin previo aviso, las armas, municiones y demás elementos sujetos a control (...).”

**- Sometido a votación el inciso séptimo del artículo 5° propuesto por la indicación número 8 A, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde -en calidad de miembro de ambas Comisiones-, García Huidobro, Pugh -quien se pronunció como integrante de las dos Comisiones- y Quintana.**

#### **Inciso octavo**

El octavo inciso sugerido para el artículo 5° establece el deber del tenedor inscrito de exhibir el arma en el contexto de una inspección. Adicionalmente, determina las consecuencias por el incumplimiento de dicha obligación, o por el hecho de encontrarse un implemento de fuego fuera del lugar declarado.

Cabe consignar que, en relación con este mismo inciso, había quedado pendiente la votación de la letra f) de la indicación número 8, en una sesión anterior. Durante su discusión, las Comisiones unidas advirtieron que las sanciones aplicables por no enseñar un arma en el marco de una fiscalización, o por mantenerla fuera del domicilio correspondiente, se encontraban dispersas en los artículos 5° y 5° B vigentes, los cuales evidenciaban algunas incongruencias entre sí. Es por ello que Sus Señorías encomendaron al Ejecutivo diseñar una redacción que sistematizara la regulación en esta materia.

**El Honorable Senador señor Araya** criticó que el inciso en examen permita a la DGMN proceder a la cancelación de la inscripción, cuando el poseedor no exhiba el arma “por cualquier motivo”. En ese sentido, enunció que, por ejemplo, alguien que la llevó a reparación a una armaduría -contando con la autorización pertinente- estará imposibilitado de mostrarla al ser controlado. A su juicio, la norma no reconoce que, en ocasiones, un sujeto podría tener un permiso que fundamente la ausencia

del aparato de fuego en su residencia. El texto, alertó, parece imponer la cancelación, incluso, en hipótesis como la descrita.

**El señor Subsecretario del Interior** esclareció que la Dirección General registra las autorizaciones que habilitan a los tenedores de armas a trasladarlas a otro lugar; por ende, los fiscalizadores estarán en conocimiento de esas situaciones.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Araya** sostuvo que las policías, al efectuar inspecciones, no siempre actúan dentro de una planificación concordada previamente con la DGMN, sino que podrían hacerlo de manera aleatoria, o en el contexto de otras de sus funciones. Entonces, es probable que no accedan de inmediato a las bases de datos de los permisos, reparó. De ahí que consultó si Carabineros y la PDI estarán conectados a esa información.

Insistió en el problema que representa el empleo de la expresión “por cualquier motivo” y agregó que, generalmente, los cuerpos normativos explicitan que la aplicación de una determinada sanción procede “salvo que exista una causa legal que lo justifique”, si corresponde. En su opinión, habría que perfeccionar la redacción, evitando la cancelación de la inscripción a sujetos que han actuado lícitamente.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Elizalde** dijo tener una posición intermedia en este aspecto. Reconoció que la expresión “por cualquier motivo”, al tener carácter amplio, podría perjudicar a individuos que, habiendo cumplido todas las exigencias que impone la ley en lo que a autorizaciones se refiere, no han podido mostrar un implemento de fuego.

Sin embargo, postuló que hacer mención a “causas justificadas” podría llevar a extender en demasía el alcance del precepto. Por tal razón, estimó que las excepciones al deber de exhibir el arma deberían quedar restringidas a circunstancias en que se ha extendido el permiso por la autoridad.

**El señor Subsecretario** aseguró que si el poseedor no enseña el arma inscrita, se informará a la DGMN para que inicie el procedimiento administrativo sancionatorio. En ese escenario, se podrán presentar alegaciones y defensas, justificando la ausencia del dispositivo para evitar la cancelación. El castigo no opera de pleno derecho, profundizó.

La normativa, reflexionó, es más estricta y severa que la vigente, y recoge la voluntad del Gobierno y de las Comisiones unidas.

Adujo que, tal vez, las inquietudes se verían despejadas si se suprime la locución “por cualquier motivo”, que de todas formas es redundante. Declaró que así se impedirán interpretaciones como la señalada por Su Señoría, acerca de la supuesta imposibilidad de invocar una justificación.

Luego, puso de relieve que el inciso invierte la carga de la prueba, toda vez que el poseedor inscrito que no enseñó el arma debe acreditar alguna excusa lícita para evitar la cancelación. La lógica de mayores requerimientos para los tenedores, destacó, importa el reconocimiento de la enorme peligrosidad de estos aparatos.

**Los Honorables Senadores señores Araya y Elizalde** sentenciaron que, de aprobarse la recomendación del representante del Ejecutivo, debe quedar constancia de que la intención es precaver que se aplique la sanción en hipótesis debidamente justificadas. Asimismo, recalcaron que ello, en ningún caso, supone disminuir el estándar de exigencia.

Posteriormente, **las Comisiones unidas** advirtieron que la letra f) de la indicación número 8 también imponía la cancelación de la inscripción ante la no exhibición del arma, pero explicitaba el derecho del afectado a impetrar recursos administrativos, a diferencia del inciso en examen. **Sus Señorías** preguntaron si, tras este cambio, está el propósito de eliminar tal facultad.

Sobre el particular, **el señor Subsecretario del Interior** clarificó que la supresión, únicamente, pretende obviar la reiteración de la regla general, cual es la posibilidad de impugnar toda resolución administrativa.

**El Honorable Senador señor Araya** objetó que, con independencia del derecho a recurrir en sede administrativa, la redacción tiene carácter imperativo, y parece no entregar a la Dirección General otra alternativa que la aplicación del castigo.

**Las Comisiones unidas** dejaron pendiente el debate de este inciso, a la espera de una nueva propuesta del Ejecutivo.

En una sesión posterior, **los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** sugirieron el siguiente texto:

“El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma. Si debiendo encontrarse el arma en el lugar autorizado, ésta no es exhibida, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción. Asimismo, el fiscalizador deberá realizar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley. Este mismo procedimiento se deberá adoptar si se verificare que un arma se encuentra injustificadamente en un lugar distinto al autorizado.”.

**Los Honorables señora y señores Senadores presentes** se mostraron conformes con las modificaciones.

- **En votación el inciso octavo recomendado para el artículo 5° por la indicación número 8° A, fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de las**

**Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh y Quintana, y señora Sabat.**

#### **Inciso noveno**

El inciso impide que se practique una inspección en hipótesis en que el poseedor no es habido en el lugar autorizado para mantener el dispositivo de fuego. Con todo, si dicha situación se repite tres veces dentro de un período mínimo de 45 días, el fiscalizador deberá informar a la DGMN para que esta cancele la inscripción y, además, efectuar las denuncias para que se investiguen eventuales infracciones o delitos.

**El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, afirmó que la norma obedece a una lógica preventiva. En esa línea, sostuvo que el hecho de no hallarse a un tenedor en su domicilio por tres veces dentro de un lapso de 45 días, es una señal de que el arma no se encuentra ahí, o no está siendo custodiada apropiadamente. Si bien la fiscalización no puede llevarse adelante, se prevén consecuencias para el poseedor, enfatizó.

En relación con este supuesto, **el Honorable Senador señor García Huidobro** hizo hincapié en que muchos sujetos están fuera de sus hogares durante gran parte del día, o incluso por semanas o meses, por motivos laborales. De ahí que abogó por buscar una fórmula que haga posible la exhibición de los artefactos de fuego por personas mayores de edad distintas de su dueño, considerando que el objetivo de las inspecciones es, simplemente, verificar que el implemento está en el lugar registrado.

En consonancia con lo anterior, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** indicó que el inmueble en que reside el poseedor no necesariamente estará vacío, y que podría haber otros moradores que enseñen el arma en el marco de un control.

En lo que atañe a las apreciaciones de Sus Señorías, **el señor Subsecretario** remarcó que el tenedor inscrito es quien debe mantener el arma en la ubicación declarada y mostrarla al ser fiscalizado, ya que es a él a quien se le ha otorgado la autorización, previo cumplimiento de los requisitos legales.

A continuación, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** consultó si los poseedores tendrán conocimiento de antemano de la inspección.

En respuesta, **el señor Subsecretario** recordó que este tema es abordado por incisos anteriores del mismo artículo 5°, que fijan el procedimiento, y los días y horas, para realizar controles -con o sin

ingreso al domicilio, según el caso-, siempre sin aviso previo. Atendido esto último, destacó, el inciso en análisis fija un criterio bastante razonable, en tanto admite que las fiscalizaciones se efectúen hasta en tres oportunidades dentro de 45 días, antes de imponer la cancelación.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Pugh** señaló que el hecho de no hallarse a una persona en diversos momentos debe generar una alerta dentro de la matriz de riesgo, en el contexto de un sistema de control digital. No obstante, acotó, la cancelación podría resultar excesiva, si un individuo, por ejemplo, se ausenta del país durante un plazo superior a 45 días. Tal vez, habría que buscar una solución alternativa en un escenario como el descrito, reflexionó.

**El Honorable Senador señor Insulza** abogó por una vía de notificación especial al poseedor, debido a que es habitual que la gente no esté en sus hogares, sea porque se encuentra en otro lugar del territorio o en el extranjero. Sin embargo, si esa advertencia no produce efectos, la sanción debe operar de todas formas, pues dejar un dispositivo de fuego sin supervisión por un período prolongado en un recinto no habitado constituye un gran descuido, sentenció.

**El señor Subsecretario del Interior** argumentó que el asunto que preocupa a Sus Señorías está adecuadamente resuelto por el inciso siguiente, que permite depositar el arma ante la autoridad contralora a quienes se ausentarán del lugar autorizado, por motivos de seguridad. El sujeto diligente, que no estará en su domicilio por un término extenso, recurrirá a este mecanismo de precaución, adujo. En cambio, uno negligente no tomará ese resguardo y, fruto de ello, se expondrá a la cancelación de la inscripción, si los fiscalizadores concurren tres veces al lugar declarado dentro de 45 días.

Enseguida, previno que un 50% de los implementos de fuego incautados por la PDI están o han estado registrados y, por lo tanto, es urgente incentivar la tenencia responsable.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pugh** enunció que las autoridades competentes tendrán que prepararse para recibir artefactos de fuego en custodia, con mayores gastos asociados. Hizo un llamado a los representantes del Ejecutivo a anticiparse, y a tener en consideración los recursos para solventar este servicio.

**El Honorable Senador señor Elizalde** preguntó si el Gobierno asume el compromiso de costear este aspecto.

Confirmó lo anterior **el señor Subsecretario**, explicando que, en este ámbito, además existe una fuente de financiamiento adicional proveniente de las tasas que se cobran por el depósito de armas, puesto que no es gratuito.

- Sometido a votación el inciso noveno propuesto para el artículo 5° por la indicación número 8 A, fue aprobado, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh y Quintana, y señora Sabat.

#### **Inciso décimo**

Pese a que la indicación número 8 A no introduce cambios al texto en vigor, y a raíz de la incorporación del inciso noveno, nuevo, **las Comisiones unidas** decidieron eliminar la frase inicial “Sin perjuicio de lo anterior,”, a fin de guardar la debida coherencia interna en el artículo.

- La enmienda al inciso décimo del artículo 5° fue acordada en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh y Quintana, y señora Sabat.

#### **Inciso undécimo**

El inciso replica el tenor vigente en cuanto a la solicitud de autorización para transportar el dispositivo de fuego a un lugar distinto al declarado, donde podrá mantenerse por un máximo de 60 días. Ello será necesario, especialmente, para llevarlo a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile, o a pruebas de tiro. Además, introduce la posibilidad de que los poseedores de armas de defensa personal pidan habilitación para trasladarlas a prácticas de tiro, por un máximo de 24 horas, dos veces al año.

**El señor Subsecretario del Interior** expuso que, actualmente, quienes utilizan con frecuencia artefactos de fuego se declaran deportistas para realizar actividades de adiestramiento conforme a dicha calidad. Sin embargo, aquellos que compran un aparato de defensa personal y no lo usan habitualmente, carecen de un permiso de transporte destinado a ensayar el disparo.

Luego, resaltó que el conocimiento relativo al correcto empleo de las armas es una condición indispensable para asegurar la tenencia responsable. Por ende, constató, se pretende añadir a la regulación una autorización orientada a que los sujetos inscritos puedan practicar el tiro dos veces al año.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Pugh** razonó que, al extender el permiso, se debe aplicar la tecnología digital disponible, de modo de simplificar y acelerar su tramitación. Esto contribuirá

a desarrollar una nueva cultura de posesión responsable, postuló.

Enseguida, formuló aprensiones acerca del límite de dos autorizaciones anuales, sosteniendo que el número podría depender de las capacidades o destrezas de cada persona en el manejo de los implementos de fuego.

Discrepó **el Honorable Senador señor Insulza**, quien prefirió mantener la cantidad máxima comprendida por la disposición. A su parecer, las personas con armas inscritas deben saber cómo utilizarlas, y para ello es suficiente lo establecido por el inciso.

En la misma línea, **el señor Subsecretario** afirmó que la restricción de dos permisos para practicar el tiro con dispositivos de defensa personal es apropiada. Si un individuo está interesado en disparar más asiduamente, entonces, deberá transformarse en deportista y entrenar en un polígono, cumpliendo con todas las exigencias legales, añadió.

En lo que concierne al uso de las herramientas informáticas, coincidió con el Honorable Senador señor Pugh. Dado que el procedimiento de obtención de la autorización será bastante ágil gracias a ellas, sugirió que el plazo de 24 horas sea el máximo, pudiendo otorgarse por un término más breve.

A fin de perfeccionar la redacción, **el Honorable Senador señor Elizalde** exhortó reemplazar el vocablo “Asimismo”, la segunda vez que aparece, por la expresión “De la misma forma”.

**Las Comisiones unidas** estuvieron por acoger ambas recomendaciones. En consecuencia, el tenor de la última oración del inciso quedaría como se transcribe:

“De la misma forma, el poseedor o tenedor de un arma de defensa personal, previa solicitud fundada en práctica de tiro, podrá ser autorizado, dos veces por año y por un plazo máximo de veinticuatro horas cada vez, para transportarla al lugar autorizado que indique para dicho efecto.”.

- **Puesto en votación el inciso undécimo propuesto para el artículo 5° por la indicación número 8 A, fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh y Quintana, y señora Sabat.**

#### **Incisos duodécimo, decimotercero y decimocuarto**

**Las Comisiones unidas** estuvieron por omitir un

pronunciamiento en relación con estos incisos, toda vez que se limitan a reproducir el texto vigente.

### **Inciso decimoquinto**

El decimoquinto inciso aborda el destino del artefacto de fuego al fallecimiento de su poseedor. La innovación que introduce la indicación número 8 A atañe a las dependencias en las cuales se puede entregar un implemento que no ha sido adjudicado, cedido o transferido dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de defunción. En concreto, se incorpora a las brigadas y cuarteles de la Policía de Investigaciones al listado de recintos.

Cabe hacer presente que idéntica enmienda había sido aprobada anteriormente en virtud de la letra h) de la indicación número 8.

**- En votación la modificación al inciso decimoquinto propuesta para el artículo 5° por la indicación número 8 A, fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh y Quintana, y señora Sabat.**

### **Inciso decimosexto**

El precepto contempla el deber de la Dirección General de Movilización Nacional de solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación -con una periodicidad al menos trimestral- la información relativa a los tenedores de dispositivos de fuego que han muerto, a fin de regularizar la posesión e inscripción de dichos elementos.

Cabe consignar que, si bien la indicación número 8 A no incorpora modificaciones al tenor vigente de este inciso, las Comisiones unidas resolvieron someterlo a discusión igualmente.

**El Honorable Senador señor Pugh** hizo hincapié en la conexión que debería existir entre las bases de datos de los organismos públicos involucrados. En ese sentido, subrayó que es bastante común que las familias desconozcan la existencia de armas dentro de los bienes del fallecido; por lo tanto, es imprescindible que los sistemas digitales sean interoperables y generen una alerta en este tipo de circunstancias. En su opinión, lo anterior debería quedar reflejado en la normativa reglamentaria.

A continuación, **el Honorable Senador señor Elizalde** consultó por qué se exige una frecuencia trimestral y no mensual.

Asimismo, preguntó el motivo por el cual se otorga a la DGMN la facultad de pedir información, en lugar de establecer el deber de Registro Civil de proporcionarla automáticamente.

**El señor Subsecretario del Interior, don Juan Francisco Galli**, explicó que la periodicidad fijada ambiciona precaver un exceso de carga de trabajo para los servicios. Hace mucho tiempo se debió eliminar el traspaso de antecedentes mediante oficios que contienen planillas impresas y lo ideal sería el acceso directo -con los resguardos adecuados- a las bases de datos pertinentes del Registro Civil, reflexionó. Señaló que, hoy en día, la tecnología permite proceder de esa manera -y es una aspiración que así sea en algún momento-, agregando que el problema radica, muchas veces, en la falta de coordinación al interior del Estado.

Seguidamente, declaró que no se obliga al Registro Civil a notificar las defunciones para evitar la modificación de las funciones y prerrogativas de otras entidades públicas. Adicionalmente, remarcó que las normas genéricas ocasionan grandes discusiones dentro de los organismos estatales acerca del alcance o extensión de la información exigible.

Después, sobre la base de lo planteado por el Honorable Senador señor Pugh, **el Honorable Senador señor Elizalde** adujo que el texto actual del inciso -que solo establece un mínimo en la periodicidad- no debería impedir que exista una comunicación en tiempo real de los antecedentes, si ello fuese posible a futuro. En ese sentido, manifestó que no sería necesaria una nueva reforma legal, sino que bastaría con que el reglamento faculte procedimientos más ágiles de transferencia de datos.

En sintonía con lo anterior, aconsejó la redacción que se indica: “El reglamento podrá establecer mecanismos más expeditos de entrega de información para cumplir lo dispuesto en este inciso.”.

Respaldó la recomendación de Su Señoría **el Honorable Senador señor Pugh**.

En consideración al debate desarrollado, **las Comisiones unidas** resolvieron incorporar la oración final que se transcribe:

“El reglamento podrá establecer mecanismos más expeditos de entrega de información para cumplir lo dispuesto en este inciso.”.

- **La enmienda al inciso decimosexto del artículo 5° fue acordada en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los**

**miembros presentes de las Comisiones unidas. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh y Quintana, y señora Sabat.**

#### **Inciso decimoséptimo**

El inciso impone al solicitante de una posesión efectiva la obligación de comunicar si el causante tenía armas inscritas a su nombre y si ellas han sido objeto de hurto, pérdida o extravío. También determina la aplicación de una multa administrativa en caso de incumplimiento.

El texto en análisis es idéntico al planteado por la letra i) de la indicación número 8, que ya había sido aprobada en una oportunidad anterior.

**- Sometido a votación el inciso decimoséptimo propuesto para el artículo 5° por la indicación número 8 A, fue aprobado unánimemente por los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh y Quintana, y señora Sabat.**

#### **Inciso decimoctavo**

La norma establece el deber de la DGMN de solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información de los términos de giro de las personas jurídicas habilitadas para poseer artefactos de fuego.

**El Honorable Senador señor Pugh** previno que no todas las instituciones autorizadas para tener armas necesariamente tendrán un giro, como podría ocurrir con las entidades coleccionistas.

Al efecto, **el asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, destacó que el propósito de esta disposición es mejorar la fiscalización. Tal como se faculta el intercambio de información entre la DGMN y el Registro Civil en relación con las personas naturales fallecidas, aquí se prevé una medida similar -que involucra al SII- respecto de las personas jurídicas que dejan de existir, puntualizó.

Confirmó que algunas organizaciones no estarán asociadas a un giro; sin embargo, se estimó pertinente redactar la regla en términos amplios, de modo que abarque todos los supuestos posibles.

**El Honorable Senador señor Pugh** se mostró conforme con la aclaración.

Enseguida, **las Comisiones unidas** tuvieron en consideración las enmiendas efectuadas al inciso primero en lo tocante al listado de entidades que pueden tener armas, y resolvieron hacer referencia a las personas jurídicas allí señaladas.

En consecuencia, la redacción del inciso es la que consta a continuación:

“La Dirección General de Movilización Nacional deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información sobre término de giro de las personas jurídicas señaladas en el inciso primero.”.

**- En votación el inciso decimoctavo propuesto para el artículo 5° por la indicación número 8 A, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh y Quintana, y señora Sabat.**

#### **Inciso final**

El último inciso planteado para el artículo 5° permite que las personas jurídicas, de forma previa a su disolución, cedan o transfieran sus aparatos de fuego a otra persona -natural o jurídica- que cumpla con las exigencias para inscribirlos a su nombre, sin perjuicio del deber de informar el destino de las armas.

A juicio del **Honorable Senador señor Elizalde**, la norma parece obligar a las instituciones poseedoras a traspasar los implementos a un individuo o colectividad, sin comprender la posibilidad de ponerlos a disposición del Estado, por medio de los organismos públicos competentes.

**El Honorable Senador señor Pugh** recordó que la DGMN tiene personalidad jurídica propia; por ende, los artefactos podrían ser cedidos o transferidos a esta autoridad, de acuerdo al inciso en estudio.

En consonancia con lo anterior, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** recalcó que también es posible realizar el traspaso a servicios uniformados que actúan bajo la personalidad jurídica del Fisco, como Carabineros o el Ejército.

En lo que atañe a la preocupación del Honorable Senador señor Elizalde, **el señor Subsecretario** explicó que la opción de entregar el arma para su destrucción es la regla general, y que el inciso en revisión prescribe la excepción.

A fin de evitar confusiones interpretativas, **el Honorable Senador señor Elizalde** instó por expresar que este inciso no obstará a la aplicación del precepto de carácter general en la materia.

En opinión del **señor Subsecretario del Interior**, no sería menester hacer una mención explícita, pues el inciso cuarto del artículo 23 de la ley es bastante claro en ese sentido. El tenor de la norma citada es el que sigue:

“Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4°.”

Después, sostuvo que, tal como el inciso decimoquinto del artículo 5° regula el destino del artefacto de fuego a la muerte de una persona natural, este inciso final aborda el supuesto en que es una persona jurídica la que pone fin a su existencia. Añadió que para esta última siempre están las alternativas de entregar voluntariamente las armas a los organismos competentes, o bien, cederlas o transferirlas. En caso contrario, una vez producida la disolución, aquellas se entenderán abandonadas y, por consiguiente, quedarán en poder del Estado. Expuso que tanto la entrega voluntaria como el abandono están cubiertos por el inciso cuarto del artículo 23.

Insistió en su postura **el Honorable Senador señor Elizalde**, arguyendo que debe quedar meridianamente claro que las entidades colectivas tendrán diferentes opciones cuando dejan de existir. Alertó que sería una señal para sacar armamento de circulación, en lugar de incentivar el traspaso a otros privados.

Con el objeto de resolver el inconveniente en debate, **el señor Subsecretario** aconsejó agregar, al final del inciso, la frase “sin perjuicio de la entrega voluntaria o abandono a que se refiere el artículo 23”.

**El Honorable Senador señor Elizalde** prefirió obviar la referencia al abandono, porque es un término que la propia ley asocia a conductas sancionables.

**Las Comisiones unidas** estuvieron por introducir, como expresión final del inciso, “sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 23”.

En consecuencia, el texto del inciso final es el que se transcribe a continuación:

“Toda persona jurídica, previo a su disolución,

deberá ceder o transferir las armas de fuego que posea a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre, no obstante los deberes de información que establezca el reglamento respecto del destino de las armas previo a su disolución. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23.”.

**- En votación el inciso final propuesto para el artículo 5° por la indicación número 8 A, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh y Quintana, y señora Sabat.**

### **Número 2 del texto aprobado en general**

El artículo 5° A -cuya redacción busca ser modificada por el número 2 del artículo único del proyecto despachado en general por la Sala-, dispone:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;

b) Tener domicilio conocido;

c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.

El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.

Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento, antecedentes que serán evaluados y ponderados fundamentalmente por la autoridad fiscalizadora;

d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;

e) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar;

g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía, militares o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y

h) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.

Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y sus respectivas municiones o cartuchos serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar correspondiente. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan.”.

La redacción del numeral 2. del artículo único de la iniciativa es la que consta a continuación:

“2. En su artículo 5 A, inciso primero:

a) Sustitúyese en la letra g) la coma y la letra “y” que le sigue por un punto.

b) Agréguese las siguientes letras i) y j):

“i) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A.

j) No haber sufrido más de dos veces la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control. No obstante lo anterior, tratándose de personas que hubiesen denunciado la sustracción de éstas desde el bien raíz declarado en la inscripción, la Dirección General de Movilización Nacional, por resolución fundada, podrá autorizar que se inscriba el arma.”.

o o o

**La indicación número 9**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para anteponer a la letra a) del texto aprobado en general un literal, nuevo, del siguiente tenor:

“... ) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la letra a) del artículo 5° A por la siguiente:

“a) Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva.

No obstante, podrán inscribir a su nombre armas de fuego los menores de edad, debidamente autorizados por sus representantes legales, que cuenten con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, y que se encuentren registrados como deportistas, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;”.

ii. Reemplázase en la letra c) los párrafos segundo, tercero y cuarto por los siguientes:

“Para acreditar el conocimiento sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego, el solicitante deberá aprobar un curso especializado, que podrá ser dictado por aquellas instituciones que la Dirección General de Movilización Nacional certifique como facultadas para dicho efecto. El reglamento determinará los contenidos mínimos de dichos cursos y el procedimiento de certificación de las instituciones que los dictarán, sin perjuicio que, a lo menos, deberán contar con cuatro horas de contenido teórico.

La aptitud física y psíquica del solicitante para el uso del arma de fuego será certificada por un médico psiquiatra, acreditado como tal, según los registros de especialistas que lleva la Superintendencia de Salud;”.

iii. Agrégase en la letra d) un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor: “En todo caso, la autorización prevista en este literal no será aplicable a quien hubiere sido condenado por dos o más delitos;”.

iv. Elimínase la letra e), pasando la actual f) a ser e), y así sucesivamente;

v. Sustitúyase la letra g), que ha pasado a ser f) por la siguiente:

“f) No encontrarse sujeto a medida cautelar que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, por resolución de tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda. Lo anterior será aplicable también a quienes se les imponga como condición la prohibición de tenencia y porte de armas en el marco de una suspensión condicional del procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal.

Para el control de este requisito, los tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda, deberán comunicar a la autoridad contralora, la resolución que contenga la prohibición o la medida de protección de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que se encuentre firme y ejecutoriada;”.

**Es del caso hacer presente que las Comisiones unidas examinaron y votaron separadamente cada uno de los ordinales de la indicación número 9. Esta intenta introducir diversas modificaciones al inciso primero del artículo 5° A, precepto que pormenoriza los requisitos para inscribir un arma.**

- - -

**Además, se deja constancia de que esta disposición fue objeto de reapertura del debate, como se consigna más adelante al tratar la indicación número 21 A, motivo por el cual el pronunciamiento definitivo de Sus Señorías sobre la materia es el que se señala al discutir y votar esta última indicación.**

- - -

#### **Ordinal i.**

El ordinal i. es para reemplazar la letra a) del artículo 5° A de la LCA, agregando a las exigencias que impone actualmente dicho literal el hecho de contar con la nacionalidad chilena o la residencia definitiva. En lo demás, mantiene el contenido vigente.

**El ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón, aseveró que la motivación es garantizar cierto nivel de arraigo de la persona que persigue la autorización del Estado para poseer un dispositivo de fuego.**

A continuación, **el Honorable Senador señor Letelier** consultó por el régimen aplicable a funcionarios -como los agregados militares- que desempeñan labores en entidades diplomáticas extranjeras ubicadas en Chile. Se trata de sujetos con residencia definitiva en el país, y que pueden requerir el acceso a armas, acotó.

Sobre el particular, **el entonces Director General de Movilización Nacional** explicó que, en ocasiones, las embajadas hacen la solicitud correspondiente, y se les confiere un permiso de internación temporal.

**El Honorable Senador señor Pugh** aclaró que hay dos escenarios: uno es el de las sedes diplomáticas que tienen la posibilidad de disponer de armamento, y el otro es el atingente a la protección -por parte de escoltas- de autoridades extranjeras que están temporalmente dentro del territorio. Detalló que en ambas hipótesis se controla el ingreso y la salida de los artefactos de fuego, de conformidad con convenios internacionales.

Complementando lo anterior, **el ex Director General de Movilización Nacional** manifestó que la Dirección de Seguridad Internacional y Humana (DISIN) del Ministerio de Relaciones Exteriores envía una nota pidiendo la autorización de internación temporal de dispositivos para determinados individuos, en la que enuncia el tipo de armamento y la cantidad de cargadores y municiones, entre otros antecedentes.

En atención a que la letra a) del artículo 5° A de la ley N° 17.798 faculta la inscripción de dispositivos a nombre de menores registrados como deportistas -aspecto que no es modificado por la indicación en estudio-, **el Honorable Senador señor Letelier** opinó que debería fijarse una edad mínima para ello. Probablemente, reflexionó, en la mayoría de los casos son adolescentes que practican tiro deportivo; con todo, podría ocurrir que un niño acceda a artefactos de fuego en virtud de esta norma.

**El Honorable Senador señor y Pugh y el exsenador señor Pérez Varela** remarcaron que los estatutos de los clubes de tiro regulan las edades mínimas de membresía, y que las propias especialidades deportivas suponen categorías de competencia diferenciadas de acuerdo al año de nacimiento de los participantes.

A su turno, **el entonces Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón**, expresó que tanto la ley como el reglamento imponen condiciones de idoneidad física y mental, que están directamente relacionadas con la edad del eventual tenedor de un arma de fuego.

**- En votación el ordinal i. de la indicación número 9, fue aprobado unánimemente por los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Insulza, Letelier y Pugh -como miembro de las dos Comisiones-, y por los exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de miembro de ambas Comisiones.**

#### **Ordinal ii.**

El segundo ordinal de la indicación número 9 es para reemplazar los párrafos segundo y siguientes del literal c) del artículo 5° A, en lo tocante a los medios para comprobar el conocimiento relativo a la

conservación, mantenimiento y manejo de armas, y la aptitud física y psíquica del solicitante para su uso.

**El ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón**, distinguió dos aspectos que deben ser certificados para obtener la inscripción de un artefacto de fuego; a saber, conocimientos de conservación, mantenimiento y manejo del dispositivos, y la aptitud física y psíquica del interesado para emplearlo.

En cuanto al primero, sostuvo que el ordenamiento en vigor admite la acreditación mediante un documento que justifique la aprobación de los cursos pertinentes ante un club o federación de tiro, o bien, de haber recibido instrucción militar de nivel suficiente. La indicación, adujo, establece que las clases solo podrán ser impartidas por organizaciones facultadas por la DGMN; que aquellas deberán incluir al menos cuatro horas teóricas, y que su contenido quedará definido por el reglamento.

En torno al segundo, constató que la legislación actual encomienda a un reglamento la determinación de la forma en que debe probarse, exigiendo, al menos, la evaluación completa y razonada efectuada por un profesional idóneo. La enmienda tiene por objeto requerir la certificación de un psiquiatra enlistado como tal en los registros de especialistas de la Superintendencia de Salud.

En lo que concierne a las competencias físicas y psíquicas, **el Honorable Senador señor Letelier** postuló que, según información de diversos medios de comunicación, se han otorgado certificados médicos sin la verificación real de las condiciones que fija la ley. De ahí que hizo un llamado a reflexionar acerca de la pertinencia de restringir aún más -tal vez por parte de la DGMN- el número de profesionales que pueden dar fe de la idoneidad de una persona en esos ámbitos.

**El ex Director General de Movilización Nacional** observó que la entidad no está autorizada para adoptar decisiones en un campo que le es ajeno. Sin embargo, razonó que la Superintendencia de Salud podría acotar el listado de especialistas habilitados para otorgar los comprobantes, para luego comunicarlo a la Dirección. Esta, a su vez, transmitiría a los solicitantes la nómina de médicos disponibles en cada región del país, añadió.

Posteriormente, **el Presidente de las Comisiones unidas, exsenador señor Pérez Varela**, puntualizó que la indicación número 10 sigue esa línea, al proponer reemplazar, en el párrafo tercero de la letra c) vigente, la expresión “profesional idóneo” por “profesional especialista en evaluaciones mentales y psicofísicas con 5 años de ejercicio profesional como mínimo”.

En relación con lo anterior, **el Honorable Senador señor Letelier** se mostró favorable a la idea de exigir un mínimo de cinco años

de experiencia. Sin perjuicio de ello, previno que la frase “profesional especialista en evaluaciones mentales y psicofísicas” aparentemente no emplearía la terminología técnica adecuada.

**El ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón**, declaró que se estudiaría la posibilidad de crear un registro de psiquiatras específico en la Superintendencia de Salud para certificar la idoneidad física y mental, y también incorporar el requisito de experiencia profesional mínima.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Insulza** dijo ser contrario a la proliferación de armas en manos de privados. Con todo, advirtió que de elevarse demasiado las barreras, se estará fomentando su adquisición clandestina; por lo tanto, es imprescindible el equilibrio y evitar consecuencias negativas indeseadas.

**El Presidente de las Comisiones unidas, exsenador señor Pérez Varela**, decidió someter a votación el primer párrafo del ordinal en debate, dejando pendiente la resolución del segundo, a la espera de las enmiendas que redacte el Ejecutivo en lo que atañe a la creación del registro y a los años de experiencia profesional.

**- Puesto en votación el primer párrafo propuesto por el ordinal ii. de la indicación número 9, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Insulza, Letelier y Pugh -como miembro de las dos Comisiones-, y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su condición de integrante de ambas Comisiones.**

**- Finalmente, y como consecuencia de la aprobación de la letra c) propuesta por la indicación número 21 A para el inciso primero del artículo 5° A -que se debate más adelante- el ordinal ii de la indicación número 9 fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh -en calidad de integrante de ambas Comisiones- y Quintana.**

### **Ordinal iii.**

De conformidad con la letra d) del artículo 5° A vigente, la regla general es que el sujeto condenado por crimen o simple delito no puede inscribir un arma a su nombre; sin embargo, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas está facultado para autorizar a quienes han sido condenados por algún ilícito que no merezca pena aflictiva, siempre que se cumplan los demás requisitos que establece la normativa.

El tercer ordinal de la indicación es para impedir que la persona que haya sido condenada por dos o más delitos acceda al mencionado beneficio.

**Las Comisiones unidas** tuvieron presente que la indicación número 11, del Honorable Senador señor Bianchi, persigue prohibir, a todo evento, la posibilidad de inscribir armas por parte de sujetos que tengan antecedentes penales, eliminando la facultad del Subsecretario para las Fuerzas Armadas.

**El entonces Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, manifestó que es posible concebir tres modos de abordar la situación de los individuos que han sido sancionados por la comisión de un delito. Uno de ellos, mencionó, es conservar la disposición en su versión actual; es decir, mantener la atribución del Subsecretario para permitir la inscripción de armas a personas con condena previa -de acuerdo a consideraciones vinculadas a la naturaleza y gravedad de la transgresión, el grado de participación y otros factores-, siempre que no hayan sido castigadas con pena aflictiva.

Expuso que hay una opción intermedia, que es la del ordinal en discusión. Puso de relieve que esta implica preservar la prerrogativa de la autoridad antes mencionada, tomando en cuenta que se trata de ilícitos que merecen penas inferiores a tres años y un día de privación de libertad y que, en múltiples ocasiones, podrían no tener ninguna conexión con el uso de artefactos de fuego. Además, supone limitar la facultad en caso de comisión de dos o más delitos, agregó.

La tercera alternativa, resaltó, es la que recomienda la indicación número 11 del Honorable Senador señor Bianchi, esto es, derechamente eliminar la potestad del Subsecretario.

Consultado al efecto por **el Honorable Senador señor Letelier, el ex Director General de Movilización Nacional** relató que no es una norma de común aplicación, recordando que la facultad se ejerció en una única oportunidad el año 2018.

Seguidamente, **el exsenador señor Harboe** anunció ser partidario de la fórmula planteada por el Presidente de la República en orden a conservar la atribución, con la restricción asociada al número de condenas. Destacó que, en algunos supuestos, como el de hurto famélico, por ejemplo, podría no haber ningún vínculo con el uso de artefactos de fuego; entonces, no sería recomendable imponer una barrera en términos absolutos.

Asimismo, arguyó que el Subsecretario que decida ejercer esta competencia deberá hacerlo con prudencia y conforme a derecho, pues de lo contrario asumirá la correspondiente responsabilidad administrativa. Por ello, es de suma relevancia la publicidad de los actos de los órganos del Estado, porque revela los casos en que la autoridad hace uso de este poder, sentenció.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Letelier** solicitó profundizar en la situación de quienes son detenidos en reiteradas oportunidades, sin recibir sentencia condenatoria.

**El ex Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** recordó que en ese marco rige el principio de presunción de inocencia.

Sin perjuicio de lo anterior, **el ex Director General de Movilización Nacional** precisó que la autoridad fiscalizadora podría resolver que una persona con ese historial no es idónea para registrar un dispositivo a su nombre y, en consecuencia, negar la inscripción. Si bien existe la posibilidad de impugnar tal decisión, afirmó que generalmente se respeta el criterio inicial, porque son los carabineros quienes detectan en terreno a los sujetos que ocasionan problemas.

**El Honorable Senador señor Letelier** hizo hincapié en que su interés es imponer el mayor número de obstáculos para acceder a las armas.

Sobre el particular, **el exsenador señor Harboe** opinó que establecer limitaciones a individuos que no han sido sancionados penalmente sentaría un precedente extremadamente complejo. Añadió que, verbigracia, una persona puede estar en medio de una manifestación y ser detenida en el contexto de la confusión, para luego ser liberada, ya que no logra probarse su participación en hechos ilícitos.

- **Puesto en votación el ordinal iii. de la indicación número 9, fue aprobado unánimemente con una enmienda meramente formal, por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Insulza, Letelier y Pugh -como miembro de ambas Comisiones-, y por los exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su condición de integrante de ambas Comisiones.**

#### **Ordinal iv.**

El ordinal iv. de la indicación en examen es para eliminar del listado de exigencias el hecho de no haberse dictado, en relación con el solicitante, auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar.

**El entonces Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** apuntó que el literal e) del artículo 5° A que se recomienda eliminar es de escasa aplicación, en tanto se circunscribe a supuestos penales de los sistemas inquisitivo antiguo y militar.

Adicionalmente, explicó que la supresión fue recomendada por el ex Fiscal Regional de Valparaíso, señor Pablo Gómez, atendido que hay figuras que operan en momentos anteriores y posteriores que impiden igualmente la inscripción: es el caso de las medidas cautelares o de las condiciones fijadas en el marco de la suspensión condicional del procedimiento, y de la sentencia condenatoria, respectivamente.

**El Honorable Senador señor Insulza, y los exsenadores señores Harboe y Pérez Varela,** se opusieron a la eliminación del requisito antes descrito, ya que su conservación no genera inconvenientes y, además, podría cubrir algunas hipótesis en que resulte pertinente su cumplimiento.

**- En votación el ordinal iv. de la indicación número 9, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Insulza, Letelier y Pugh -como miembro de las dos Comisiones-, y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones.**

#### **Ordinal v.**

El quinto ordinal de la indicación número 9 reemplaza el literal g) del artículo 5° A, que en su versión actual se refiere al requisito de no existir prohibición de tenencia o porte impuesta como medida cautelar en el marco de una causa penal o de familia. El ordinal agrega la proscripción dictada como medida cautelar en el contexto de un proceso de justicia militar, o a propósito de la suspensión condicional del procedimiento penal.

**Las Comisiones unidas,** junto con manifestar su acuerdo con la indicación, advirtieron que ambos párrafos deben aludir tanto a las medidas cautelares como de protección.

**- En votación el ordinal v. de la indicación número 9, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Insulza, Letelier y Pugh -como integrante de las dos Comisiones-, y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de miembro de ambas Comisiones.**

o o o

o o o

**La indicación número 10,** del Honorable Senador señor Kast, es para consultar antes de la letra a), el siguiente literal, nuevo:

“... ) Sustitúyese, en el párrafo tercero de la letra c), la expresión “efectuado por un profesional idóneo” por la siguiente frase: “efectuado por un profesional especialista en evaluaciones mentales y psicofísicas con 5 años de ejercicio profesional como mínimo”.”.

**En atención a la aprobación del texto propuesto por la indicación número 21 A para la letra c) del primer inciso del artículo 5° A -según consta más adelante en este informe-, las Comisiones unidas estuvieron por desechar esta indicación.**

- En votación la indicación número 10, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh -quien se pronunció como miembro de ambas Comisiones- y Quintana.

o o o

o o o

**La indicación número 11**, del Honorable Senador señor Bianchi, recomienda contemplar antes de la letra a) el siguiente literal, nuevo:

“...) Sustitúyese la letra d), por la siguiente:

“d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes.”.

Teniendo presente el debate desarrollado a propósito del ordinal iii. de la indicación número 9, **las Comisiones unidas** estuvieron por desechar esta enmienda.

- En votación la indicación número 11, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Insulza, Letelier y Pugh -como miembro de las dos Comisiones-, y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones.

o o o

**Letra a)  
(del número 2 del texto aprobado en general)**

**La indicación número 12**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar la letra en estudio por la siguiente:

“...) Sustitúyese en la letra h), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por un punto y coma (;).”.

- En votación la indicación número 12, fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Insulza, Letelier y Pugh -como miembro de las dos Comisiones-, y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones.

o o o

**La indicación número 13**, del Honorable Senador señor Kast, recomienda incorporar a continuación de la letra a) un literal nuevo, del tenor que se indica:

“...) Reemplázase la letra h) por la siguiente:

“h) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego.”.”.

**Las Comisiones unidas** tuvieron en vista que la letra h) del artículo 5° A en vigor comprende una exigencia menos estricta, toda vez que restringe la inhabilidad al período de cinco años anteriores a la solicitud.

Expresó su apoyo a la propuesta **el Honorable Senador señor Letelier**, quien aseveró que las causales para la cancelación de la inscripción están basadas en hechos graves, que son reflejo de una irresponsabilidad tremenda y de la ausencia de idoneidad del poseedor. A su juicio, basta con una cancelación previa, sin importar el plazo transcurrido, para prohibir el acceso a un nuevo permiso. Por consiguiente, respaldó la indicación, apuntando que contribuye a proteger a la sociedad de sujetos cuya personalidad e imprudencia no cambiarán, con independencia del tiempo que transcurra.

**El Honorable Senador señor Insulza** pidió ahondar en las causales de cancelación del registro, señalando su interés por conocer si algunas no están asociadas a hechos que dependan de la voluntad del tenedor, como el robo del arma.

Al efecto, **el Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la DGMN, Coronel de Carabinerosei, señor José Manuel Benítez**, constató que se refieren a la condena por crimen o simple delito; la sanción en procesos de violencia intrafamiliar; la pérdida de aptitudes físicas o psíquicas exigibles, y el extravío frecuente, entre otras.

**- En votación la indicación número 13, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Insulza, Letelier y Pugh -como miembro de las dos Comisiones-, y ex senadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones.**

° ° °

**Letra b)**  
**(del número 2 del texto aprobado en general)**

**Literal i) propuesto**

La letra i) aprobada en general establece como exigencia para el registro de dispositivos de fuego “no haber sido sancionado

previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A”.

**La indicación número 14**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca agregar antes del punto final (.) la expresión “en los cinco años anteriores a la solicitud”.

**El Honorable Senador señor Letelier** declaró su disconformidad con la enmienda, postulando que la sociedad no debe permitir la inscripción a quienes ya tienen antecedentes por abandono, pues se trata de individuos irresponsables. Peor aún, sostuvo que la modificación abriría la puerta para la venta cada cinco años, para luego comprar otra arma y registrarla nuevamente.

Las repercusiones del abandono de un artefacto de fuego pueden ser extremadamente perjudiciales, incluso mortales, si cae en las manos equivocadas, alertó.

**El entonces Jefe de Asesores Legislativos, señor Pablo Celedón**, remarcó que el artículo 14 A en vigor sanciona el abandono con multa administrativa y, solamente en caso de reincidencia, con la cancelación de la inscripción. En consecuencia, puntualizó, un único abandono se sitúa en un plano intermedio y, desde una perspectiva sistemática, no sería coherente que en ese supuesto el artículo 5° A impida perpetuamente el registro de un dispositivo de fuego.

En cuanto a los efectos adversos del abandono, detalló que la iniciativa incluye una regla de responsabilidad civil solidaria que afecta al dueño del arma por los daños que esta pueda provocar. Entonces, aseveró, la reforma legislativa también se hace cargo de esa dimensión.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Insulza** dijo comprender las aprensiones del Honorable Senador señor Letelier, mas instó por no rigidizar en exceso los preceptos, dejando cierto espacio a la decisión de las autoridades del sector. Recordó las palabras del ex Director General de Movilización Nacional, quien informó que, en caso de falta de idoneidad del solicitante, se niega la inscripción de un artefacto de fuego. A ello se suma que el ordenamiento contempla la cancelación de la inscripción si existe reiteración en el abandono, enfatizó.

**- Siendo sometida a consideración de las Comisiones unidas, la indicación número 14 fue votada favorablemente por el exsenador señor Pérez Varela, en su calidad de miembro de ambas Comisiones. En contra votaron el Honorable Senador señor Letelier y el exsenador señor Harboe, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Insulza y Pugh, este último en condición de integrante de las dos Comisiones.**

**- Repetida la votación de conformidad al artículo 178 del Reglamento de la Corporación, la indicación número 14 fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones unidas. Se pronunciaron por la afirmativa el Honorable Senador señor**

**Pugh, y el exsenador señor Pérez Varela, ambos en calidad de integrantes de las dos Comisiones, y en contra el Honorable Senador señor Letelier y el exsenador señor Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Insulza.**

**Se deja constancia de que posteriormente, respecto de esta materia, y considerando el texto final aprobado para la letra l) del inciso primero del artículo 5° A -en virtud de la indicación número 21 A, según se consignará en su oportunidad-, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Alvarado -como miembro de ambas Comisiones-, Araya, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Pugh y Quintana, estuvieron por rechazar la indicación número 14.**

#### **Literal j) propuesto**

La letra j) aprobada en general por la Sala señala:

“j) No haber sufrido más de dos veces la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control. No obstante lo anterior, tratándose de personas que hubiesen denunciado la sustracción de éstas desde el bien raíz declarado en la inscripción, la Dirección General de Movilización Nacional, por resolución fundada, podrá autorizar que se inscriba el arma.”.

**La indicación número 15, de Su Excelencia el Presidente de la República, sugiere reemplazarla por la siguiente:**

“... ) No haber sufrido más de dos veces la sustracción o extravío de armas o elementos sujetos a control en los cinco años anteriores a la solicitud. No obstante lo anterior, tratándose de personas que hubiesen denunciado la sustracción de éstas desde el bien raíz declarado en la inscripción, en los términos del artículo 173 del Código Procesal Penal, la Dirección General de Movilización Nacional podrá, por resolución fundada, autorizar la inscripción de un arma;”.

**El ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Santini, destacó que la restricción para la inscripción en caso de extravío o sustracción de dispositivos queda sujeta al plazo de cinco años. Puso de relieve que esta enmienda se alinea con otras estudiadas previamente, y persigue sortear una suerte de inhabilidad perpetua por un hecho que, de derivar en abandono, será sancionado con multa administrativa o, en caso de reincidencia, con la cancelación.**

Además, consignó que la indicación específica que la denuncia de la sustracción -que permite optar, excepcionalmente, a la inscripción de un nuevo artefacto- debe realizarse de conformidad con el artículo 173 del Código Procesal Penal.

A su turno, **ex el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado, subrayó que la**

norma pretende combatir el fenómeno de los “palos blancos” o testaferreros que, después de declarar la pérdida o sustracción, venden el arma a delincuentes.

Enunció que el período de cinco años otorgará certeza jurídica a quien, sin intención criminal, efectivamente extravía su arma o es víctima del robo o hurto de la misma. Se estimó razonable que luego de ese lapso pudiera registrar nuevamente un dispositivo de fuego a su nombre, acotó.

Consultado por **el Honorable Senador señor Pugh, el Jefe del Departamento de Armas y Explosivos de la DGMN, Coronel de Carabineros, señor José Manuel Benítez**, planteó que existen aproximadamente 30.000 artefactos de fuego en condición de extraviados, robados o hurtados, de los cuales alrededor de 17.000 corresponden a la primera categoría.

**El Honorable Senador señor Bianchi** preguntó si hay estadísticas de las armas devueltas voluntariamente por particulares, y luego sustraídas desde instalaciones de las autoridades.

**El Jefe del Departamento de Armas y Explosivos** informó que, al año, se entregan voluntariamente cerca de 10.000 dispositivos, y que el último caso de desaparición ocurrió en 2015 en un cuartel de Carabineros de Iquique, donde se perdió el rastro de 28 implementos de fuego.

A continuación, **el Honorable Senador señor Insulza** manifestó ser contrario a la idea de someter la limitación a un término de cinco años. Cuando una persona extravíe dos veces el arma, resaltó, de todas formas podrá inscribir otra y si, con posterioridad, la perdiera por tercera vez, al cabo de cinco años estará habilitada una vez más para el registro.

El texto aprobado en general, a su juicio, ya es inadecuado, puesto que el extravío de este tipo de aparatos peligrosos en diversas oportunidades es muestra de una falta de cuidado importante. Por lo tanto, la indicación -que implica la posibilidad de volver a foja cero dentro de cierto período- proporciona una flexibilidad aún más exagerada, postuló.

Adujo que la hipótesis que justifica un trato diferente es la de alguien que sufre el robo o el hurto de sus armas y efectúa la denuncia correspondiente, escenario ya contemplado por la redacción original de la iniciativa.

En lo que atañe a las apreciaciones previas, **el Jefe del Departamento de Armas y Explosivos de la DGMN**, recordó que la autoridad fiscalizadora puede denegar el registro de un dispositivo cuando estima que el solicitante no reúne la idoneidad necesaria. En consecuencia, señaló, está facultado para impedir la inscripción, si un individuo ha perdido armas anteriormente.

**El exsenador señor Pérez Varela** manifestó su preocupación por la eventual colisión o contradicción entre la prerrogativa mencionada y el precepto en discusión.

Luego, **el ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Santini**, reiteró que el establecimiento de un plazo está en sintonía con lo ya decidido por las Comisiones unidas a propósito de otros supuestos similares. Por ejemplo, en sesiones anteriores se mantuvo la facultad del Subsecretario para las Fuerzas Armadas de autorizar la inscripción a sujetos afectados por condenas penales, y se aprobó el término de cinco años para la limitación asociada al abandono de artefactos.

En síntesis, el período de cinco años parece prudente para que un individuo recupere la posibilidad de registrar armas y, además, es armónico con el contenido de otras disposiciones de la ley 17.798, sentenció.

Desde una perspectiva práctica, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la PDI, Prefecto Inspector, señor Iván Villanueva**, previno que, muchas veces, los sujetos que pierden un dispositivo de fuego o que sufren la sustracción con motivo de un delito no dejan constancia ni realizan la denuncia correspondiente. Por consiguiente, se debería exigir la fiscalización del arma en el domicilio declarado, en caso que un individuo solicite la segunda o ulterior inscripción, razonó. De lo contrario, reparó, seguirá registrando implementos de fuego sin dar cuenta de lo sucedido con los adquiridos previamente, contexto que eventualmente servirá para desarrollar operaciones criminales.

En otro orden de cosas, **el Honorable Senador señor Letelier** reiteró su inquietud por la situación de quienes se dedican a actividades deportivas, toda vez que acceden a una mayor cantidad de armas y municiones. Hay quienes especulan que lo anterior podría estar generando algunos focos de tráfico, alertó. De ahí que sugirió someter los dispositivos destinados al deporte y a la caza a un régimen más estricto.

Enseguida, consultó por el número de armas al que pueden alcanzar estas personas.

**El Jefe del Departamento de Armas y Explosivos de la DGMN** explicó que tanto deportistas como cazadores están facultados para inscribir un máximo de 32 armas, cada una de las cuales permite obtener hasta 3.000 municiones anuales.

Al respecto, **el Honorable Senador Letelier** resaltó que se trata de cifras considerables. A ello se debe sumar, remarcó, que tienen derecho a transportar los artefactos de fuego por la vía pública. En lo que concierne a este aspecto, preguntó si sería preferible obligar a los deportistas a mantener los dispositivos en los clubes de tiro, evitando el traslado desde sus residencias.

En lo concerniente a la propuesta de Su Señoría, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la PDI** advirtió que sería complejo conservar una cantidad significativa de armas en una locación distinta

al arsenal de guerra o cuartel policial, porque las medidas de resguardo son inapropiadas.

A su entender, es aconsejable no innovar en esta materia, y continuar con el esquema actual, que entrega esa responsabilidad a los practicantes de una disciplina, ya que están obligados a respetar mecanismos de seguridad especiales. Sin perjuicio de ello, apuntó, es posible aumentar los esfuerzos de fiscalización, y verificar el cumplimiento a las exigencias de bodegaje.

A propósito de las dependencias destinadas a usos recreativos y de entrenamiento, **el Jefe del Departamento de Armas y Explosivos de la DGMN** comentó que las autoridades, hoy en día, no poseen atribuciones para controlar los polígonos de tiro, aconsejando introducir modificaciones legales en esa línea.

También en lo tocante al ámbito deportivo, **el Honorable Senador señor Insulza** solicitó ahondar en la normativa que determina los artefactos permitidos.

**El ex asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Santini**, constató que el artículo 2° de la ley 17.798 regula los dispositivos de fuego sujetos a control, cuya posesión está permitida a los particulares. Adicionó que el reglamento complementario especifica -en el artículo 71-, que tienen carácter de armas de concurso -es decir, deportivas- pistolas y revólveres; rifles calibre 22 de carga única, repetición o semiautomático; armas de avancarga; escopetas semiautomáticas de todos los calibres; escopetas de carga única y repetición de cualquier calibre; fusiles de carga única o de repetición; carabinas de carga única o de repetición, y pistoletas.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pugh** pidió esclarecer cuál es el calibre de los dispositivos usados en los campeonatos deportivos.

**El Jefe del Departamento de Armas y Explosivos de la DGMN** relató que el programa olímpico de tiro deportivo comprende competencias que utilizan un calibre máximo de 22. Además, profundizó, los torneos de tiro práctico de policías y militares ocupan calibres superiores.

A fin de sintetizar el debate, **el Presidente de las Comisiones unidas, exsenador señor Pérez Varela**, arguyó que hay consenso en cuanto a impedir que las personas que perdieron armas vuelvan a inscribir otras, por ser poco diligentes. No obstante, detalló, debe existir un matiz respecto de aquellos que han sido víctimas de robo o hurto, siempre que hayan realizado la denuncia ante los órganos pertinentes, pues de lo contrario estarían incurriendo en una conducta igualmente irresponsable.

Habría que estudiar, además, la posibilidad de establecer un régimen diferenciado para los dispositivos empleados en actividades deportivas y de caza, por los motivos esbozados durante la discusión. Añadió que también se tendrían que revisar las prerrogativas de

fiscalización sobre los clubes y polígonos de tiro, de conformidad con la sugerencia efectuada por los invitados.

Exhortó a los representantes del Ejecutivo a formular indicaciones que recojan los aspectos aludidos, para retomar la discusión.

**El ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Santini**, afirmó que se examinarían las consideraciones de Sus Señorías. Especificó que, eventualmente, podría separarse la regulación del extravío de la relativa al robo o hurto.

**Posteriormente, en atención a los acuerdos adoptados a propósito de la letra l) propuesta para el inciso primero del artículo 5° A por la indicación número 21 A -cuyo debate se encuentra recogido más adelante en este informe-, las Comisiones unidas dieron por aprobada, con modificaciones, la presente indicación.**

**- En votación la indicación número 15, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado -como miembro de ambas Comisiones-, Araya, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Pugh y Quintana.**

o o o

**La indicación número 16**, del Honorable Senador señor Kast, es para agregar en el inciso primero del artículo 5 A la siguiente letra, nueva:

“... ) No tener un familiar de primer grado de consanguinidad o cónyuge que incumplan con los requisitos establecidos en las letras d), e), f), g) y h).”.

**El Honorable Senador señor Insulza** juzgó que la propuesta sería inconstitucional, toda vez que atribuye consecuencias adversas a una persona por conductas realizadas por terceros.

En la misma línea opinó **el Honorable Senador señor Araya**. Subrayó que los requisitos contemplados por la legislación en esta materia son personales; por lo tanto, no es pertinente efectuar exigencias a quienes están vinculados al solicitante. Argumentó que el pariente o cónyuge podría no tener, en los hechos, mayor nexo con el individuo que pretende registrar un artefacto de fuego a su nombre.

**El Presidente de las Comisiones unidas, exsenador señor Pérez Varela, resolvió declarar inadmisibles las indicaciones**

por ser contraria a la Carta Fundamental, de conformidad al artículo 24 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

o o o

o o o

**La indicación número 17**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para consultar en el inciso primero del artículo 5 A una letra, nueva, del siguiente tenor:

“... ) Haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones previstas en los incisos quinto y sexto, cuando el solicitante tenga armas de fuego inscritas a su nombre.”.

**Cabe hacer presente que la enmienda, pese a ser estudiada con posterioridad al debate y votación de la indicación número 21, dada la estrecha vinculación de sus contenidos, se inserta en esta parte del informe para mantener el orden correlativo.**

Refiriéndose, en términos generales, a las exigencias que impone la legislación a los tenedores o poseedores, **el Honorable Senador señor Castro** dijo ser partidario de elevarlas al máximo, puesto que las armas no deberían estar disponibles para los civiles, sino que tendrían que ser de acceso exclusivo para las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública. A su parecer, es en extremo peligroso que particulares adquieran dispositivos de fuego, especialmente, en el contexto de agitación social que experimenta el país.

- **En votación la indicación número 17, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorable Senadores señores Araya, Letelier y Pugh -los dos últimos como miembros de ambas comisiones- y exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en su condición de integrante de las dos Comisiones.**

- **Posteriormente, atendido el tenor aprobado para la letra j) propuesta para el inciso primero del artículo 5° A por la indicación número 21 A -cuyo debate se encuentra descrito más adelante en este informe-, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh -en calidad de integrante de ambas Comisiones- y Quintana, estuvieron por aprobar, con modificaciones, la presente indicación.**

o o o

o o o

**La indicación número 18**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para incorporar en el inciso segundo del artículo 5 A, antes del punto final (.), la expresión “ni respecto de coleccionista cuyas armas estén totalmente inutilizada para el disparo según constate la autoridad”.

El inciso segundo vigente del artículo 5° A de la LCA exime a los integrantes de las instituciones militares y policiales, y de Gendarmería, de cumplir con el requisito de la letra c), esto es, acreditar conocimientos suficientes, y aptitud física y psíquica compatibles para poseer un arma. La indicación agrega a los coleccionistas cuyos artefactos estén totalmente inutilizados para el disparo.

**El ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, hizo presente que la indicación número 23, letra b), agrega un inciso quinto, nuevo, al artículo 7° de la ley N° 17.798, de conformidad con el cual solo los implementos de fuego fabricados hasta el año 1899 entran en la categoría de dispositivos de colección. La mencionada enmienda, resaltó, está en sintonía con el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La indicación en debate, entonces, debe entenderse complementada con la reforma al artículo 7°, adujo. Por consiguiente, enunció, los coleccionistas se verán liberados de cumplir la exigencia de conocimiento y aptitudes únicamente en relación con armas confeccionadas antes de 1900, siempre que se encuentren absolutamente inutilizadas para disparar.

En lo tocante a los implementos de colección, **el Honorable Senador señor Letelier** solicitó información sobre su regulación, en comparación con otros dispositivos de fuego.

**El Jefe del Departamento de Armas y Explosivos de la DGMN, Coronel de Carabineros, señor José Manuel Benítez**, consignó que, por ejemplo, no es posible adquirir municiones para su uso.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Letelier** recordó que durante la discusión en general del proyecto, uno de los invitados se refirió a sus armas de colección, las cuales no tenían las características señaladas previamente.

Al efecto, **el Jefe del Departamento de Armas y Explosivos de la DGMN** comentó que hoy no existen restricciones para

calificar un artefacto como de colección, y de ahí la relevancia de incorporarlas a la legislación.

Complementando lo anterior, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la PDI, Prefecto Inspector, señor Iván Villanueva**, expuso que es imposible que las armas producidas hasta 1899 sean disparadas, puesto que no hay producción de pólvora negra ni municiones calibre 11 necesarias para ello.

Destacó que a eso se suma el deber de obturar el cañón para impedir el funcionamiento. Un dispositivo inutilizado -es decir, que no es capaz de percutir y disparar un proyectil-, técnicamente, no constituye un arma de fuego, lo cual justifica que su dueño sea sometido a menores exigencias, enfatizó.

Con el objeto de evitar confusiones, **el Honorable Senador señor Letelier** propuso hacer una referencia expresa al inciso quinto del artículo 7° -enmendado por la indicación número 23- en el inciso segundo del artículo 5° A. De este modo, razonó, habrá absoluta claridad en cuanto a que los artefactos cuyos poseedores están exentos de cumplir los requisitos de la letra c) son aquellos fabricados antes del año 1900.

**Los demás miembros de las Comisiones unidas** respaldaron la sugerencia y encomendaron a los representantes del Ejecutivo redactar una indicación que permita concretarla.

- **Puesta en votación ad referendum la indicación número 18, fue aprobada, con la modificación mencionada, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Insulza, Letelier y Pugh, y exsenador señor Pérez Varela, los dos últimos en su condición de miembros de ambas Comisiones.**

**Teniendo presente que, en forma posterior, mediante la indicación número 21 A -cuya discusión se encuentra más adelante en este informe- el Ejecutivo acogió la solicitud de incorporar una referencia al artículo 7°, las Comisiones unidas estuvieron por ratificar su respaldo a la presente indicación.**

- **En votación la indicación número 18, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado -como miembro de ambas Comisiones-, Araya, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Pugh y Quintana.**

o o o

o o o

**La indicación número 19**, de Su Excelencia el Presidente de la República, sugiere reemplazar, en el inciso tercero del artículo 5 A, la expresión “letra f)” por “letra e)”.

Considerando que el ordinal iv. contenido en la indicación número 9 -que hacía pertinente la adecuación formal en debate- fue rechazado, las Comisiones unidas acordaron desechar también la indicación número 19.

**- En votación la indicación número 19, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Insulza, Letelier y Pugh, y exsenador señor Pérez Varela, los dos últimos en calidad de integrantes de ambas Comisiones.**

o o o

o o o

**A continuación, las Comisiones unidas debatieron la indicación número 21 -según el orden dado por el Boletín respectivo- ya que propone el reemplazo de los tres últimos incisos vigentes del artículo 5° A, con un orden lógico entre ellos, para abocarse luego al estudio de la indicación número 20, en tanto únicamente busca la sustitución del inciso cuarto del mencionado precepto.**

**La indicación número 21**, de Su Excelencia el Presidente de la República, como se dijo, es para reemplazar los incisos cuarto, quinto y final del artículo 5° A por los siguientes:

“Quienes cumplan los requisitos previstos en este artículo a la Dirección Nacional de Movilización Nacional, obtendrán una licencia de aptitud para porte o tenencia de armas de fuego, con la que se podrá solicitar la inscripción de armas de fuego a su nombre en el Registro Nacional. La vigencia de dicha licencia será de seis meses.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá actualizar la información del registro de armas de fuego cada dos años, dando cuenta que el arma inscrita se encuentra en el inmueble declarado y que se ha realizado tenencia responsable de ésta, para lo cual la Dirección General de Movilización Nacional dispondrá de una plataforma virtual. El reglamento establecerá el procedimiento de actualización y los contenidos mínimos de la plataforma virtual.

Asimismo, el poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá, cada cinco años, acreditar la realización de un curso teórico y práctico de mantención, utilización y conocimiento de normas legales aplicables al uso y tenencia de armas de fuego, dictado por alguna de las instituciones

que acreditará Carabineros de Chile, en la forma que establezca el reglamento. No obstante lo anterior, si atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, dicha acreditación tendrá lugar en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los dos incisos anteriores, será sancionado, previa audiencia del afectado, con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales o la cancelación de la inscripción en caso de reiteración, sin perjuicio de los recursos administrativos que pudieren corresponder.”.

En lo que atañe al inciso cuarto propuesto, **el Honorable Senador señor Letelier** consultó la razón por la cual se otorgaría una licencia de seis meses para tener o portar armas, pese a que esta última actividad está prácticamente prohibida. Dado lo anterior, instó por eliminar la mención al porte.

**El exsenador señor Pérez Varela** clarificó que se trata de la licencia que garantiza el cumplimiento de todas las exigencias legales y que, en consecuencia, habilita a una persona para tramitar, dentro del término de seis meses, la inscripción de un artefacto para su tenencia y, eventualmente, el permiso para portarlo.

Complementando lo anterior, **el Honorable Senador señor Araya** puntualizó que el precepto es de aplicación general; por lo tanto, debe considerar todos los supuestos posibles, esto es, sujetos que aspiran a la simple posesión de dispositivo de fuego, como también aquellos que desean adicionalmente autorización para el porte. La concesión de esta última solo se hará efectiva en escasas oportunidades, planteó.

En lo concerniente al desplazamiento de las armas, **el Jefe del Departamento de Armas y Explosivos de la DGMN** explicó que la autoridad fiscalizadora puede conferir una guía de libre tránsito a quienes no dispongan de permiso de porte -prácticamente la totalidad- y que necesitan trasladar un artefacto de fuego. En el documento se detalla, por ejemplo, la fecha y los lugares de origen y destino, acotó.

Luego, a propósito del nuevo inciso quinto, **el Honorable Senador señor Insulza** preguntó por qué refiere tanto al poseedor como al tenedor, y si existe alguna diferencia entre esos conceptos.

**El ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Santini**, constató que ambos términos son utilizados como sinónimos en la ley N° 17.798.

En relación con el mismo inciso, **el Honorable Senador señor Letelier** postuló que sería preferible disminuir a un año la periodicidad con que los dueños de dispositivos de fuego deben actualizar la información que figura en el registro correspondiente, demostrando de esta forma un mayor grado de responsabilidad hacia la sociedad.

**El Honorable Senador señor Araya** estuvo de acuerdo con la recomendación, señalando además que la plataforma electrónica facilitará el cumplimiento de la obligación; razonamiento que fue respaldado por el **Honorable Senador señor Pugh**, y por el **exsenador señor Pérez Varela**.

A continuación, **el Honorable Senador señor Pugh** formuló aprensiones por el empleo del verbo “actualizar”, ya que implica que un antecedente cambió y debe ser comunicado; sin embargo, podría ocurrir que ningún dato haya experimentado variación.

A fin de solucionar la inquietud de Su Señoría, **el Honorable Senador señor Letelier** aconsejó añadir el vocablo “ratificar”.

**Producto del debate desarrollado, las Comisiones unidas resolvieron modificar el inciso quinto en el siguiente sentido: anteponer los términos “ratificar o” a la palabra “actualizar”, y reemplazar la expresión “cada dos años” por “anualmente”.**

Profundizando, enseguida, en el contenido del nuevo inciso sexto, **el Honorable Senador señor Letelier** expresó su apoyo a la exigencia de acreditar cada cinco años el hecho de haber efectuado un curso de mantención, utilización y conocimiento de normas legales aplicables al uso y tenencia de armas.

Con todo, criticó que la disposición no establezca un criterio objetivo para reducir ese término a un mínimo de dos años cuando el estado físico o psíquico de un individuo pueda afectar sus habilidades para manejar o poseer artefactos de fuego. Consultó qué enfermedades o edad serían determinantes a la hora de acortar el plazo.

Al efecto, **el Honorable Senador señor Araya** sostuvo que, en este ámbito, es factible hacer un símil con la licencia de conducir, en tanto su vigencia puede limitarse dependiendo de las condiciones del interesado, las cuales quedan en evidencia con el examen psicotécnico; argumento que fue compartido por el **Honorable Senador señor Pugh**.

**El Honorable Senador señor Insulza** comunicó su avenencia a la posibilidad de disminuir el lapso en comento; es más, sentenció que la materia que incluso podría quedar entregada al reglamento complementario de la ley.

**El Honorable Senador señor Letelier** alertó que tanto la certificación de las aptitudes físicas y psíquicas, así como los cursos dependerán de particulares o de instituciones privadas, contrario a lo que ocurre con las pruebas psicotécnicas asociadas a la licencia para manejar automóviles.

Matizando lo anterior, **el Jefe del Departamento de Armas y Explosivos de la DGMN** recalcó que los médicos encargados de calificar el estado de salud física y mental de los solicitantes integrarán el listado de especialistas de la Superintendencia de Salud, en tanto las clases serán dictadas por organizaciones visadas por Carabineros.

**Las Comisiones unidas resolvieron separar el inciso sexto en dos, comenzando el segundo en la oración “No obstante lo anterior”, de manera de facilitar la comprensión de su contenido.**

Por último, **el Honorable Senador señor Letelier** manifestó reparos al inciso final, el cual, a su juicio, no precisa adecuadamente en qué casos se aplicaría la sanción de cancelación, ya que alude a la “reiteración”, sin establecer exactamente cuántas veces tendrían que repetirse las faltas.

En la sesión siguiente, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la PDI** subrayó que la misión de acreditar a las entidades que impartirán los cursos se encomienda, en el inciso sexto propuesto, únicamente a Carabineros de Chile. Es por ello que hizo un llamado a asignar también esta tarea a la Policía de Investigaciones, siguiendo la pauta de equiparar el rol de los organismos policiales como autoridades fiscalizadoras.

Discrepó **el Honorable Senador señor Letelier**, quien fue de la opinión de entregar esa función a una única institucionalidad. Si hay más de un ente involucrado, razonó, se aplicarán dispares criterios y, además, se diluirá la responsabilidad en caso de algún inconveniente. La labor debería encargarse a la Dirección General de Movilización Nacional o a la Cartera del Interior y Seguridad Pública y, en ese contexto, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán colaborar con sus recomendaciones, apuntó.

En la misma línea se pronunció **el exsenador señor Harboe**, criticando que la intervención de ambas ramas policiales redundaría en disímiles estándares de certificación. Asimismo, puso de relieve que estas actividades no forman parte de los cometidos ni de las metas estratégicas propios de Carabineros ni de la PDI. Por lo tanto, abogó por concentrar la atribución de visar a las organizaciones que dictarán las clases en la DGMN, que podrá escuchar el parecer de las autoridades fiscalizadoras.

Relató que en el marco de la Comisión Independiente de Reforma Policial para un nuevo Chile -de la que es integrante- se sugirió al Presidente de la República, precisamente, excluir a Carabineros de todas las tareas de acreditación, que no están vinculadas solamente al sistema de control de armas, sino que también a otras áreas, como la seguridad privada. De este modo, arguyó, la institución se enfocará exclusivamente en los objetivos que les son inherentes.

A su turno, **el ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, aclaró que es menester distinguir entre las dimensiones administrativa y de fiscalización. Es

en este último campo, detalló, en que se busca incorporar a la Policía de Investigaciones; en cambio, en el rubro administrativo se ha estimado pertinente no duplicar funciones, manteniendo y reforzando el papel de la DGMN y de Carabineros.

Reconoció que el articulado de la iniciativa no siempre resuelve apropiadamente la diferenciación de esas dos áreas y, en consecuencia, adelantó que será necesario efectuar algunas correcciones.

Por su parte, **el ex Director General de Movilización Nacional** subrayó que la formación es realizada por clubes de tiro que, a su juicio, deberían quedar sometidos a un régimen más estricto. Muchas veces, expuso, las armerías celebran convenios con esos establecimientos para derivar clientes, cobrando elevados precios de membresía.

**El exsenador señor Harboe** sostuvo que lo ideal sería fijar las atribuciones administrativas en la Dirección General, y las labores de fiscalización en Carabineros y en la Policía de Investigaciones, perspectiva que debería adoptarse en todo el proyecto de ley.

Coincidió con Su Señoría **el exsenador señor Pérez Varela**.

Sin perjuicio de lo anterior, **el ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, adujo que habría que excluir de esa regla al almacenamiento de artefactos de fuego. Especificó que, hoy en día, Carabineros de Chile es la institución encargada de la custodia en sus depósitos. Al efecto, planteó que no sería aconsejable duplicar la existencia de estas dependencias.

A su turno, **el ex Director General de Movilización Nacional** comentó que la PDI entrega los dispositivos en las instalaciones de Carabineros -en todo el territorio- o en el depósito central en Santiago.

**El Jefe de la Región Policial Metropolitana de la PDI** expresó que la entidad que representa, al no tener el carácter de autoridad fiscalizadora, únicamente incauta implementos de fuego en el marco de procedimientos policiales ordenados por la Fiscalía, los cuales guardan relación con dos situaciones; a saber, la de ilícitos en que se emplean armas -verbigracia, por parte narcotraficantes-, y la de artefactos cuyo paradero se desconoce por distintas circunstancias.

Dado que los dispositivos son hallados a propósito de investigaciones penales destacó que, antes de su ingreso a los depósitos, se registra la huella balística en el laboratorio de criminalística, para facilitar la trazabilidad en caso de ser usados en algún delito.

**- En votación la indicación número 21 -con excepción del inciso final propuesto para el artículo 5° A -, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Insulza,**

Letelier y Pugh, y exsenador señor Pérez Varela, los dos últimos su condición de integrantes de ambas Comisiones.

- Puesto en votación el inciso final, fue aprobado por la mayoría de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Insulza y Pugh, y por el exsenador señor Pérez Varela, los dos últimos en calidad de miembros de ambas Comisiones. Se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

- Posteriormente, como consecuencia del debate de la indicación número 21 A -cuyo debate se encuentra descrito más adelante en este informe-, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh -en calidad de integrante de ambas Comisiones- y Quintana, estuvieron por aprobar, con modificaciones, la indicación número 21.

o o o

o o o

**La indicación número 20**, del Honorable Senador señor Kast, es para reemplazar el inciso cuarto del artículo 5 A por el siguiente:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada dos años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.”.

Es del caso consignar que el contenido del inciso cuarto del artículo 5° A -cuya sustitución se propone- queda recogido, parcialmente, por el inciso sexto, nuevo, del mismo precepto, luego de la aprobación de la indicación número 21. En tales circunstancias, **las Comisiones unidas** entendieron que la disminución del plazo de cinco a dos años está referida a la obligación de comprobar la realización de un curso teórico y práctico.

En contra de esta idea se mostró **el Honorable Senador señor Pugh**, quien advirtió que la reducción de la periodicidad generaría una sobrecarga en el control de armas. Añadió que la medida es inoficiosa, porque las clases versan sobre conocimientos que no se olvidan en un lapso tan corto.

En cambio, **el Honorable Senador señor Letelier** declaró estar a favor de toda norma que imponga mayores obstáculos para la posesión de implementos de fuego, remarcando que aquellas personas que tengan real interés y compromiso cumplirán con esta exigencia cada dos años, sin mayores dificultades.

Adicionalmente, puntualizó que las herramientas digitales del sistema impedirán los efectos negativos que preocupan al Honorable Senador señor Pugh.

A su turno, **el exsenador señor Harboe** exhortó a mantener la frecuencia quinquenal para los cursos de instrucción teórica y práctica, especialmente porque existe la facultad de disminuir el término, si las condiciones del solicitante lo ameritan.

**- Puesta en votación la indicación número 20, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya y Pugh -el último como integrante de las dos Comisiones-, y los exsenadores señores Harboe y Pérez Varela, este último en calidad de integrantes de ambas Comisiones. Votó a favor el Honorable Senador señor Letelier, en su condición de miembro de las dos Comisiones.**

o o o

- - -

**Como se dijo, las Comisiones unidas acordaron reabrir el debate del artículo 5° A de la LCA, para considerar la indicación 21 A. Se pronunció favorablemente en este sentido la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh -como integrante de las dos Comisiones- y Quintana.**

- - -

**La indicación número 21 A, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituir el número 2 por el siguiente:**

“... Reemplázase el artículo 5° A, por el siguiente:

Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva.

No obstante, podrán inscribir a su nombre armas de fuego los menores de edad, debidamente autorizados por sus representantes legales, que cuenten con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, y que se encuentren registrados como deportistas, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;

b) Tener domicilio conocido;

c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

Para acreditar el conocimiento sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego, el solicitante deberá aprobar un curso especializado, que podrá ser dictado por aquellas instituciones que la Dirección General de Movilización Nacional certifique como facultadas para dicho efecto. El reglamento determinará los contenidos mínimos de dichos cursos y el procedimiento de certificación de las instituciones que los dictarán, sin perjuicio que, a lo menos, deberán contar con cuatro horas de contenido teórico.

La aptitud física y psíquica del solicitante para el uso del arma de fuego será certificada por un médico psiquiatra, acreditado como tal, según los registros de especialistas que lleva la Superintendencia de Salud;

d) Idoneidad y conducta personal compatible con la tenencia o posesión de armas de fuego, de conformidad a esta ley y su reglamento, lo que deberá ser declarado mediante resolución fundada;

e) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere.

En todo caso, la autorización prevista en este literal no será aplicable a quien hubiere sido condenado por dos o más delitos;

f) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;

g) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar;

h) No encontrarse sujeto a medida de protección o cautelar que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, por resolución de tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda. Lo anterior será aplicable también a quienes se les imponga como condición la prohibición de tenencia y porte de armas en el marco de una suspensión condicional del procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal.

Para el control de este requisito, los tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda, deberán comunicar a la autoridad fiscalizadora, la resolución que contenga la prohibición o la medida de protección de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que se encuentre firme y ejecutoriada;

i) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud;

j) Haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones previstas en los incisos quinto, sexto y final, cuando el solicitante tenga armas de fuego inscritas a su nombre.

k) Acreditar el origen de los fondos utilizados para adquirir el arma.

l) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A; no haber sufrido más de dos veces la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control; o no haber sido víctima de robo o hurto de armas o elementos sujetos a control, salvo exención para casos calificados, de la Dirección General de Movilización Nacional, en esta última hipótesis.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, ni respecto de coleccionistas cuyas armas estén totalmente inutilizadas para el disparo según constate la autoridad, de conformidad al artículo 7°.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra g) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Quienes cumplan los requisitos previstos en este artículo, obtendrán de la Dirección General de Movilización Nacional una licencia de aptitud para la tenencia de armas de fuego, con la que se podrá solicitar la inscripción de armas de fuego a su nombre en el Registro Nacional a que alude el artículo precedente. La vigencia de dicha licencia será de seis meses.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá actualizar o ratificar la información del registro de armas de fuego anualmente, dando cuenta que el arma inscrita se encuentra en el inmueble declarado y que se ha realizado tenencia responsable de ésta, para lo cual la Dirección General de Movilización Nacional dispondrá de una plataforma virtual. El reglamento establecerá el procedimiento de actualización o ratificación y los contenidos mínimos de la plataforma virtual.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años contados desde la fecha de la inscripción, que

cumple con los requisitos contemplados en la letra c) del inciso primero de este artículo.

No obstante lo anterior, si atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o psíquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, dicha acreditación tendrá lugar en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.”.”.

**En atención a la extensión del precepto, las Comisiones unidas discutieron individualmente cada uno de sus incisos.**

#### **Inciso primero**

Este inciso contiene el listado de requisitos para inscribir un arma.

#### **Encabezamiento**

La indicación en examen replica el encabezamiento vigente del inciso primero.

#### **Letra a)**

El literal a) exige que los poseedores sean mayores de edad, y que cuenten con nacionalidad chilena o residencia definitiva. Excepcionalmente, permite que un menor de edad sea tenedor, siempre que esté registrado como deportista y cumpla con los demás requerimientos establecidos.

Cabe hacer presente que la redacción de esta letra es idéntica a la contenida por el ordinal i. de la indicación número 9, ya aprobada en una oportunidad anterior.

**- En votación el literal a) propuesto por la indicación número 21 A para el inciso primero del artículo 5° A, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Pugh -en calidad de miembro de ambas Comisiones- y Quintana.**

#### **Letra b)**

Este literal consagra como requisito el hecho de tener domicilio conocido, en los mismos términos que la normativa actual, y se dio por aprobado con la misma votación anterior.

### Letra c)

El primer párrafo de la letra c) obliga a quienes solicitan la inscripción a acreditar que tiene conocimientos suficientes relativos a la conservación, mantenimiento y manejo del dispositivo de fuego, además de la aptitud física y síquica adecuada para ello. Es dable señalar que el texto de este apartado es igual al vigente.

Por su parte, el segundo párrafo demanda que dichos conocimientos sean demostrados mediante la aprobación de un curso dictado por instituciones certificadas por la DGMN. Asimismo, encomienda al reglamento la determinación de los contenidos de las clases y del procedimiento de acreditación de las organizaciones que las impartirán.

Finalmente, el párrafo tercero expresa que la aptitud física y síquica debe probarse mediante un certificado emitido por un médico psiquiatra que figure en los registros de especialistas de la Superintendencia de Salud.

**Es del caso constatar que el tenor de los dos últimos párrafos es el mismo que había propuesto el ordinal ii. de la indicación número 9. El primero de aquellos ya había sido aprobado en una sesión anterior.**

En relación con este literal, **el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, sostuvo que recoge el debate desarrollado previamente por las Comisiones unidas. Enunció que se corrigen las deficiencias observadas en la regulación actual, que permite la acreditación de la aptitud física y síquica por un “profesional idóneo”, sin precisar la cualificación del facultativo. En cambio, la nueva redacción obliga a que las mencionadas condiciones sean certificadas por un psiquiatra, acotó.

Luego, recordó que, anteriormente, algunos señores Senadores exhortaron a estudiar la creación de una nómina de médicos específica para estos efectos. Detalló que, analizado el punto, se concluyó que dicha medida generaría una recarga administrativa, porque ya existe un registro único de prestadores de salud -a cargo de la Superintendencia de Salud-, que da certeza de las competencias de los profesionales que lo integran.

En lo tocante al tercer párrafo de la letra en revisión, **el Honorable Senador señor Insulza** cuestionó que un psiquiatra corrobore el estado de salud física de una persona, considerando que este se refleja en la capacidad de manejar y disparar un implemento de fuego, lo que será medido en el contexto de los cursos respectivos. En su opinión, la expresión “física y” debería eliminarse del aludido apartado.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Pugh** manifestó que la salud es una realidad integral y consiste en el completo estado de bienestar del individuo. La evaluación del factor mental debe ser realizada por un especialista, pero el aspecto corporal puede ser examinado por cualquier médico cirujano, resaltó.

Concordó con Su Señoría **el Honorable Senador señor Quintana**, indicando que un psiquiatra puede comprobar el estado de salud en ambas dimensiones, evitando recurrir a dos facultativos.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** adujo que el aspecto físico también está asociado a lo neurológico y a la coordinación motriz que es menester en el manejo de un artefacto de fuego.

**El Honorable Senador señor Insulza** anunció que no insistiría en su observación.

A su turno, **el Honorable Senador señor Guillier** postuló que complejizar en exceso la inscripción podría desincentivar el cumplimiento de los requisitos legales. En concreto, remarcó que en algunas zonas rurales es difícil acceder a los profesionales que deben intervenir en el procedimiento que se está regulando. Arguyó que no se opondría a aumentar las barreras para la obtención de los permisos -pues es partidario de reducir al mínimo los dispositivos de fuego en circulación-, no obstante lo cual hizo un llamado a sopesar el riesgo descrito.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** abordó el párrafo segundo. Hoy en día, constató, la legislación dispone que “el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos (...) emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras”. Dijo que, a su entender, el precepto vigente alude a entidades sin fines de lucro.

Señaló que la indicación, en cambio, establece que “el solicitante deberá aprobar un curso especializado, que podrá ser dictado por aquellas instituciones que la Dirección General de Movilización Nacional certifique como facultadas para dicho efecto”. Advirtió que la palabra “instituciones” tiene sentido amplio, y no deja claro qué organizaciones abarca. Se podría estar abriendo una puerta para que agrupaciones con fines de lucro desarrollen un negocio en este rubro, ahondó. Se mostró contrario a tal posibilidad, sentenciando que la política en esta materia debe ser restrictiva.

En lo que atañe a la preocupación de Su Señoría, **el asesor legislativo, señor Ilan Motles**, explicó que el cambio en el vocabulario responde a la innecesaria restricción que importaba la normativa actual, que refería a clubes y federaciones de tiro. Puso de relieve que lo central del párrafo en debate es que las instituciones interesadas en impartir clases de conservación, mantenimiento y manejo de artefactos de fuego -sea que tengan fines de lucro o no- estarán habilitadas para hacerlo, únicamente, si han

obtenido en forma previa la certificación de la DGMN. Añadió que ello ocurrirá si cumplen con las exigencias reglamentarias respecto al contenido de los cursos y a la infraestructura.

Después, **el Honorable Senador señor Pugh** reflexionó acerca de la relevancia de los polígonos en el desarrollo de las destrezas. En esa línea, aseveró que no basta con que los poseedores asistan a clases teóricas, sino que deben saber cómo manipular las armas, puesto que tienen un alto poder de destrucción y representan un riesgo para la vida de las personas; por ende, todo aquel que pretenda registrarlas a su nombre tiene que aprender a usarlas. Entonces, enfatizó, más que la naturaleza de las instituciones encargadas de las actividades de formación, el foco debe estar en instalaciones adecuadas y seguras para la práctica del disparo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Quintana** compartió la inquietud del Honorable Senador señor Huenchumilla, añadiendo que es indispensable frenar la proliferación de organizaciones y el crecimiento del mercado en este sector. Seguidamente, consultó por la realidad de las clases de capacitación y de las agrupaciones que las dictan.

Al efecto, **el asesor legislativo, señor Ilan Motles**, comentó que, hoy en día, la ley N° 17.798 no distingue según el lucro. Un club deportivo puede pertenecer a cualquiera de estas categorías, aclaró. A mayor abundamiento, relató que muchos cobran por los cursos que ofrecen o exigen el pago de membresías. Hizo hincapié en que la indicación en análisis no supone un cambio de modelo o paradigma en relación con este asunto. Sí hay innovaciones en las facultades de supervisión y control que tendrá la DGMN, y eso es lo fundamental del texto propuesto, expuso.

Luego, **el Director General de Movilización Nacional, General de Brigada, señor Luis Rojas**, informó que, en el presente, solamente se rinde examen teórico ante las autoridades fiscalizadoras. Lo que se busca es lo señalado por el Honorable Senador señor Pugh; es decir, que los sujetos que inscriben implementos de fuego sepan manejarlos en la práctica.

**El Prefecto de la Prefectura de Control de Armas y Explosivos (O.S. 11) de Carabineros de Chile, Coronel, señor Gabriel Stiven**, comunicó que hay alrededor de 103 clubes deportivos asociados a polígonos. El problema, alertó, es el vacío legal y reglamentario sobre las características de estas dependencias, que solo requieren un permiso municipal para su construcción.

**El Honorable Senador señor Elizalde** enunció que hay dos temas por resolver. El primero, acotó, vinculado a las nuevas instituciones que, previamente autorizadas por al DGMN, podrán dictar clases. Aseveró que, si bien la norma es más estricta -en tanto exige certificación previa de la Dirección General-, al mismo tiempo, amplía el abanico de organizaciones. Previno que podrían aumentar en cantidad, promoviendo la tenencia de armas y la práctica de tiro, a fin de incrementar sus ganancias. Tal situación va en contra de la intención de varios miembros de las Comisiones unidas de restringir la posesión y la circulación de artefactos de fuego, reparó.

El segundo, manifestó, consiste en evitar que haya entidades que carezcan de infraestructura apropiada para las pruebas prácticas de disparo. La DGMN tendrá que verificar que las instalaciones dispongan de las condiciones de seguridad, agregó.

En lo que respecta a la segunda de las consideraciones de Su Señoría, **los Honorables Senadores señores Quintana y Huenchumilla** opinaron que la regulación de las características de los polígonos podría quedar entregada al nivel reglamentario.

En lo que atañe a la primera, discrepó **el Honorable Senador señor Pugh**. A su parecer, las ganancias no provienen realmente de los cursos -que muchas veces se realizan a muy bajo costo-, sino de la venta de armas y de prestar los servicios permanentes que demandan. Por lo tanto, las instancias de formación no generarán el efecto indeseado que algunos señores Senadores han objetado, postuló. Lo central, resaltó, es que la instrucción en el manejo de los dispositivos se efectúe por organizaciones acreditadas por la Dirección General.

Concordó **el Honorable Senador señor Insulza**, quien afirmó que ya existe un mercado en este rubro y que la norma en estudio no innova el escenario actual. Como hay entidades, con y sin fines de lucro, que capacitan a los particulares en el uso de artefactos de fuego, es indispensable que sean supervisadas por la autoridad competente. Dijo ser partidario de imponer las máximas restricciones a la posesión de armas; sin embargo, arguyó que esa decisión se expresa en otras disposiciones. El único cambio que se incorpora en este precepto, detalló, es la certificación previa de las agrupaciones que realizan actividades de enseñanza, lo cual resulta positivo y mejora la transparencia del sector.

En lo que concierne a la redacción, **el Honorable Senador señor Quintana** aconsejó reemplazar el vocablo “instituciones” por “entidades”, porque el primero evoca la idea de una organización más compleja.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Elizalde** estuvo por aludir a la facultad de la DGMN para “autorizar” a quienes dictan clases -en vez de “certificar”-, atendido que deberá comprobar la observancia de los requisitos legales, y en consecuencia, otorgar o denegar el permiso.

Producto de la discusión, **los representantes del Ejecutivo** plantearon, en una sesión posterior, un texto alternativo para el segundo párrafo, en los términos que se indica:

“Para acreditar el conocimiento sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego, el solicitante deberá aprobar un curso especializado. La Dirección General de Movilización

Nacional deberá autorizar a las entidades que soliciten dictar los cursos especializados y a las personas que los dictarán, de conformidad a los requisitos que señale el reglamento. Éste determinará el procedimiento de certificación y autorización para la realización de los cursos; su contenido esencial, debiendo contar un mínimo de cuatro horas de contenido teórico; y los requisitos con que deberán contar las instalaciones de las entidades respecto de sus elementos técnicos y de seguridad.”.

Formuló algunas aprensiones **el Honorable Senador señor Guillier**, por la excesiva amplitud que, a su juicio, tendría la norma. En primer lugar, criticó que el precepto establezca que la Dirección General “deberá” autorizar a las entidades y personas incumbentes, pues parece no admitir la posibilidad de rechazar una solicitud. En segundo término, lamentó que no se restrinja la clase de organizaciones a cargo de los cursos, las cuales deben cumplir exigencias que, muchas veces, son meramente formales.

**El Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, recalcó que el tenor sugerido busca, justamente, despejar inquietudes como las expresadas por Su Señoría. El acento no está en limitar el tipo de agrupaciones que capacitan, sino que en encomendar a la DGMN la responsabilidad de velar por su idoneidad, mediante un sistema de autorizaciones, enfatizó.

Enseguida, expuso que no solo se exige evaluar a las instituciones, sino que además a las personas que dentro de ellas dictarán las clases. Subrayó que existe, entonces, un doble filtro, que aumenta la estrictez en comparación con la normativa vigente.

Adicionalmente, puntualizó que el procedimiento de autorización, el contenido de los cursos, y las características de la infraestructura de las entidades serán abordados por el reglamento. En lo tocante a este último aspecto, recordó que la instrucción será práctica y teórica, requiriendo dependencias con condiciones técnicas y de seguridad apropiadas.

En síntesis, aseguró que la nueva propuesta aumenta la rigurosidad de la preceptiva y resuelve los inconvenientes tratados en una oportunidad anterior.

**El Honorable Senador señor Insulza** se mostró conforme con la redacción y opinó que no sería adecuado introducir más requisitos en el plano legal. No obstante, a fin de despejar la inquietud del Honorable Senador señor Guillier, recomendó hacer mención a la constante supervisión que deberá ejercer la Dirección General de Movilización Nacional.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Elizalde** exhortó a aclarar que, de no mantenerse la observancia de las exigencias, se podrá revocar la autorización para impartir clases.

Al efecto, **el Jefe de Asesores Legislativos** manifestó que el acatamiento de los requisitos debe ser permanente y que la conservación de los permisos depende de ello. Explicó que las prerrogativas de control que otras disposiciones de la ley entregan a la DGMN en relación con estas agrupaciones se aplican también en este campo. Por lo tanto, si dejan de cumplir las condiciones, la autorización será revocada, aseveró. Con todo, no se opuso a la incorporación de una alusión explícita a las facultades de supervisión de la Dirección General, rescatando la sugerencia del Honorable Senador señor Insulza.

En ese orden de cosas, **el Honorable Senador señor Guillier** estuvo por agregar la expresión “y fiscalizar” a continuación del verbo “autorizar”, planteamiento que fue respaldado por **la totalidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas**.

En consecuencia, el segundo párrafo del literal c) quedaría como sigue:

“Para acreditar el conocimiento sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego, el solicitante deberá aprobar un curso especializado. La Dirección General de Movilización Nacional deberá autorizar y fiscalizar a las entidades que soliciten dictar los cursos especializados y a las personas que los impartirán, de conformidad a los requisitos que señale el reglamento. Éste determinará el procedimiento de certificación y autorización para la realización de los cursos; su contenido esencial, debiendo contar con un mínimo de cuatro horas de contenido teórico, y los requisitos que deberán cumplir las instalaciones de las entidades respecto de sus elementos técnicos y de seguridad.”.

**- En votación la letra c) propuesta por la indicación número 21 A para el inciso primero del artículo 5° A, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh -quien se pronunció como miembro de ambas Comisiones- y Quintana.**

#### **Letra d)**

El literal d) del inciso primero exige idoneidad personal y conducta personal compatibles con la posesión de artefactos de fuego, declarada por resolución fundada.

**El Honorable Senador señor Elizalde** preguntó a quién le corresponderá ponderar estas características.

En respuesta, **el Prefecto de la Prefectura de Control de Armas y Explosivos (O.S. 11) de Carabineros de Chile,**

**Coronel, señor Gabriel Stiven**, señaló que será la autoridad fiscalizadora la que determinará si otorga el permiso, comprobados que sean los requisitos.

Asimismo, instó por añadir una referencia a la verificación de los antecedentes policiales del solicitante y de los que constan en el Banco Unificado de Datos (BUD). De otra forma, advirtió, solo se tendrá a la vista el certificado de antecedentes penales, sin que sea posible revisar si el sujeto ha sido detenido previamente -por ejemplo, por conductas violentas, conducción en estado de ebriedad, amenazas de muerte, etcétera- o si fue acusado por algún ilícito, pero no condenado, debido a la suspensión condicional del procedimiento o a un acuerdo reparatorio.

Respaldó la sugerencia **el Honorable Senador señor Pugh**, poniendo de relieve que la tecnología interconectará el sistema de la DGMN con el de los distintos servicios que proporcionan información valiosa. Adicionalmente, sentenció que es imprescindible habilitar por ley a la Dirección para acceder a esta clase de datos en tiempo real, evitando que el retraso en su disponibilidad lleve al otorgamiento de autorizaciones a quien no corresponde.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** aseveró que la redacción del precepto no define adecuadamente qué se entiende por idoneidad personal y conducta personal compatibles con la tenencia de dispositivos de fuego, lo que eventualmente derivaría en arbitrariedades. Si bien se mostró conforme con consagrar el requisito en examen, hizo un llamado a plasmarlo en términos más objetivos.

A modo ilustrativo, aludió al ámbito penal, donde se utiliza la expresión “irreprochable conducta anterior”, para referir a la ausencia de condenas por delitos previos. Entonces, no queda a criterio del juez cuándo se verifica el supuesto contemplado por la ley, sino que hay una regla clara que admite una única interpretación, subrayó.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Elizalde** puntualizó que el literal d) fija un estándar más exigente que el vigente, ya que no basta con no haber sido condenado por crímenes o simples delitos, de acuerdo a la letra siguiente. Constató que la persona que ha sido detenida en diversas oportunidades, sin haberse visto afectada por una sentencia desfavorable en sede penal, podría invocar a su favor el principio de presunción de inocencia; no obstante, cabe preguntarse si ese sujeto debería inscribir armas a su nombre.

Más adelante, sostuvo que, de considerarse que la posesión de artefactos de fuego es un derecho, bastaría con exigir irreprochable conducta anterior; pero si se estima que es una responsabilidad habría que fijar un parámetro más riguroso. Declaró ser partidario de esta segunda alternativa.

Sin perjuicio de ello, razonó que sería apropiado disminuir el grado de subjetividad del texto.

En consonancia con lo anterior, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** estuvo por imponer exigencias que trasciendan la ausencia de condenas penales previas.

**El Honorable Senador señor Pugh** discrepó de quienes le antecieron en el uso de la palabra, en cuanto a la arbitrariedad que implicaría la disposición. A su parecer, se trata de una facultad discrecional de la Dirección General, que ejercerá sobre la base de datos concretos que permitirán fundamentar la resolución que conceda o deniegue la autorización.

Complementando lo sostenido por Su Señoría, **el Coronel de Carabineros de Chile, señor Gabriel Stiven**, remarcó que, además, siempre se podrá impugnar la decisión administrativa adoptada.

En otro orden de cosas, **el Honorable Senador señor Insulza** opinó que el carácter estricto que se está imprimiendo a la legislación aplicable a los privados interesados en poseer artefactos de fuego debería verse reflejado, igualmente, en la preceptiva que rige a quienes ingresan de modo permanente a los cuerpos policiales y a las Fuerzas Armadas, así como también a los que realizan el servicio militar, debido a que tienen acceso a armamento institucional.

Adhirieron a tal planteamiento **los Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier y Pugh**.

**El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Elizalde** resolvió dejar pendiente la votación de este literal, a la espera de una nueva propuesta del Ejecutivo.

En una oportunidad posterior, **los integrantes del Ministerio del interior y Seguridad Pública** plantearon el texto que se indica:

“d) Idoneidad y conducta personal compatible con la tenencia o posesión de armas de fuego, lo que se declarará mediante resolución fundada, de conformidad a los criterios que el reglamento determine, teniendo en consideración los antecedentes policiales registrados en el Banco Unificado de Datos, al que hace referencia el artículo 11 de la Ley N° 20.931.”.

**El Jefe de Asesores Legislativos, señor Juan Ignacio Gómez**, manifestó que la redacción equilibra adecuadamente los aspectos en juego, de conformidad con las apreciaciones formuladas por los señores Senadores. Por un lado, comunicó, se entrega al nivel reglamentario la determinación de los parámetros para medir la idoneidad y la conducta personal del solicitante. Atendido que las exigencias pueden ir variando en el tiempo, afirmó que resulta pertinente recurrir a normas infralegales, que se adecuan con mayor flexibilidad.

Por otro, enunció que se introduce la posibilidad de revisar los antecedentes policiales que figuran en el Banco Unificado de Datos, aportando elementos de juicio adicionales al funcionario

correspondiente.

En síntesis, consignó que se incorporan criterios y datos objetivos, que precaverán la adopción de decisiones arbitrarias.

**El Honorable Senador señor Pugh** adujo que es fundamental la interoperabilidad entre los sistemas de los servicios, la integridad de la información y la trazabilidad del acceso a ella. Asimismo, acotó que el derecho fundamental a la protección de los datos personales siempre debe orientar la regulación de estas materias.

A continuación, **el Honorable Senador señor Araya** consultó a los representantes del Ejecutivo por el estado actual del BUD. Previno que esta iniciativa nunca ha logrado consolidarse del todo, evidenciando múltiples problemas en su funcionamiento. De ahí que cuestionó la real utilidad que tendría recurrir a ella como fuente de información, alertando que esta norma podría tener carácter meramente decorativo, en caso que la situación descrita no haya cambiado recientemente.

Compartió la preocupación de Su Señoría **el Honorable Senador señor Elizalde**.

**El Jefe de Asesores Legislativos** se comprometió a recabar los antecedentes y a comunicarlos en una próxima sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, **las Comisiones unidas** decidieron apoyar la sugerencia de texto del Ejecutivo.

- **En votación la letra d) propuesta por la indicación número 21 A para el inciso primero del artículo 5° A, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh -en calidad de integrante de ambas Comisiones- y Quintana.**

**Con posterioridad a la votación, se abrió un nuevo espacio de reflexión en torno al literal d) del artículo 5° A.**

**El Honorable Senador señor Insulza** expresó su preocupación por el beneficio que asiste a toda persona para borrar los antecedentes penales que, en principio, le impedirían inscribir un artefacto de fuego, de conformidad con la letra e) de este mismo precepto. En ese sentido, sostuvo que no está claro si en el Banco Unificado de Datos -al que hace referencia el literal d)- figurarán las condenas previas, cuando se haya solicitado la eliminación del prontuario.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Pugh** postuló que, pese al derecho al olvido y a la protección de datos personales, hay cierta información que el Estado no puede obviar para proteger a la sociedad. El BUD debería reunir esta clase de referencias,

debiendo asegurarse su integridad y reserva, y la trazabilidad en el acceso.

Al efecto, **el señor Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, resaltó la distinción entre los requisitos de los literales d) y e) del artículo 5° A.

La letra e), constató, exige no haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará mediante el respectivo certificado de antecedentes. La facultad de los individuos para borrar sus prontuarios ha sido latamente discutida en otras instancias, y constituye un asunto que excede con creces a este debate, profundizó. Agregó que se trata, en el fondo, de resolver si alguien puede dar por pagada su deuda con el Estado, en la medida que observe las condiciones legales.

Con la indicación número 21 A, subrayó, se pretende incorporar, mediante el literal d), un requisito que la actual legislación no comprende; a saber, idoneidad y conducta personal compatibles con la tenencia de armas, que se declarará mediante resolución fundada, de conformidad a los criterios que el reglamento establezca, y teniendo en vista los antecedentes policiales registrados en el Banco Unificado de Datos. Explicó que, en mérito de esta norma, al momento de tramitarse un permiso, se analizará el vínculo del solicitante con el sistema policial y judicial.

Seguidamente, razonó que podría existir cierta incongruencia entre los requerimientos de ambas letras, en tanto una exige que no haya condenas, mientras la otra alude a un fenómeno previo. En sintonía con la intención de volver más estricta la preceptiva, propuso modificar el literal d) y determinar, derechamente, que una persona será considerada inidónea, cuando tenga antecedentes policiales, sea que estos figuren en el BUD, o en otra fuente de información. Así, argumentó, la norma mencionará directamente la circunstancia que impide la inscripción de un dispositivo.

Estuvo conteste con introducir una enmienda como la recomendada por el señor Subsecretario, **el Honorable Senador señor Alvarado**. En su opinión, se reduciría el grado de discrecionalidad del funcionario al examinar una solicitud. En consonancia con lo anterior, objetó que la letra e) contemple una excepción que queda a criterio de las autoridades.

En lo que atañe al literal d), **el Honorable Senador señor Insulza** criticó el término "idoneidad", ya que no queda claro en qué consiste y parece caer en el dominio de lo ético. Además, aseveró, resta objetividad a la disposición.

**El señor Subsecretario del Interior** expuso que, justamente, la idoneidad intenta conferir a los organismos competentes cierto nivel de discrecionalidad al evaluar el permiso. Detalló que para sortear la excesiva libertad, se estableció que tal calidad debe ser declarada mediante resolución fundada -que es recurrible-; siguiendo los criterios fijados por el reglamento, y teniendo en consideración los antecedentes policiales que

arroje el BUD. Acotó que este último abarca información que trasciende las condenas penales, como detenciones, formalizaciones, acusaciones, suspensiones condicionales del procedimiento, etcétera; todos indiciarios de falta de idoneidad, y que servirán de fundamento al denegar la inscripción.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Insulza** enunció que la idoneidad refiere a la “aptitud, buena disposición o capacidad que algo o alguien tiene para un fin determinado”. A su entender, dicho concepto se ajusta, más bien, al requisito comprendido por la letra c) del artículo 5° A, asociado a los conocimientos, y a la aptitud física y psíquica. Teniendo presente, entonces, la ambigüedad del vocablo y la excesiva discrecionalidad que podría generar, adujo que sería preferible eliminarlo y mantener, únicamente, la alusión a la conducta personal compatible con la posesión de artefactos de fuego.

Con independencia de la fórmula que se utilice en la redacción, **el señor Subsecretario** exhortó a conservar una exigencia relativa a antecedentes distintos de las condenas penales.

Coincidió **el Honorable Senador señor Pugh**, sentenciando que es imprescindible utilizar los datos de que disponen las policías para adoptar decisiones apropiadas en esta materia. Una resolución administrativa desfavorable podrá ser recurrida por el afectado, si estima que no ha sido debidamente justificada; por consiguiente, los derechos de los particulares frente a la autoridad estarán adecuadamente protegidos, afirmó.

A su turno, **el Honorable Senador señor Huenschumilla** recalcó que, a diferencia de los otros requisitos del artículo 5° A, el de la letra d) tiene carácter subjetivo; por lo tanto, su contenido debe quedar definido más exactamente.

Discrepó **el señor Subsecretario del Interior**, manifestando que la mayor rigurosidad de la legislación importa otorgar ciertos espacios de discrecionalidad a las autoridades para que, basándose en la información de diversas fuentes, sopesen la pertinencia de otorgar un permiso.

Finalmente, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, **las Comisiones unidas** decidieron reabrir el debate de la letra d), con el objeto de eliminar la expresión inicial “Idoneidad y”. Su redacción, entonces, quedaría como sigue:

“d) Conducta personal compatible con la tenencia o posesión de armas de fuego, lo que se declarará mediante resolución fundada, de conformidad a los criterios que el reglamento determine, teniendo en consideración los antecedentes policiales registrados en el Banco Unificado de Datos, al que hace referencia el artículo 11 de la ley N° 20.931;”.

**- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus integrantes presentes, resolvieron reabrir el debate de este literal. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Insulza, Moreira, Pugh y Quintana.**

**- Con idéntica votación, las Comisiones unidas estuvieron por aprobar, con modificaciones, la letra d) propuesta para el inciso primero del artículo 5° A por la indicación número 21 A.**

#### **Letra e)**

Este literal demanda que el solicitante de la inscripción no haya sido condenado por crimen o simple delito. El primer párrafo replica el texto actual, y el segundo el ordinal iii de la indicación número 9, ya aprobada.

**- En votación la letra e) propuesta por la indicación número 21 A para el inciso primero del artículo 5° A, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh -en su condición de miembro de ambas Comisiones- y Quintana.**

#### **Letra f)**

Esta letra exige que no se haya dictado auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Reproduce el tenor vigente y, se dio por aprobada con la misma votación anterior.

#### **Letra g)**

La norma establece como requisito el hecho de no haber sido sancionado en procesos vinculados a la ley de violencia intrafamiliar. La indicación se limita a plantear una modificación formal al texto vigente, al identificar el número de dicho cuerpo normativo.

**- En votación la letra g) propuesta por la indicación número 21 A para el inciso primero del artículo 5° A, fue aprobada unánimemente por los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh -en su condición de miembro de ambas Comisiones- y Quintana.**

#### **Letra h)**

El literal establece como condición que no se haya decretado por un tribunal penal, de familia o militar una medida cautelar o de protección, o una condición -en el contexto de una suspensión condicional del procedimiento-, que impida la posesión o porte de artefactos de fuego, municiones o cartuchos. Además, el precepto impone a los juzgados

mencionados el deber de comunicar la resolución, dentro del plazo de 24 horas, a la autoridad fiscalizadora.

**Es dable señalar que la indicación número 21 A se limita a reiterar -con adecuaciones formales- el texto que ya se había aprobado para el literal h), en virtud del ordinal v. de la indicación número 9.**

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Elizalde** preguntó por qué se menciona a las autoridades fiscalizadoras y no se individualiza a cada institución.

**El Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, explicó que en otras disposiciones ya se nombra a las entidades que operan como tales, de manera que no es menester repetir cuáles son. Es una fórmula que simplifica la redacción y evita designar a los organismos en reiteradas ocasiones, ahondó.

Al efecto, **el Honorable Senador señor Elizalde** dijo ser partidario de preceptos que se entiendan por sí mismos. No obstante, anunció que no se opondría a mantener el tenor en revisión, si las Comisiones unidas estiman que responde a una correcta técnica legislativa.

Luego, **el Prefecto de la Prefectura de Control de Armas y Explosivos (O.S. 11) de Carabineros de Chile, Coronel, señor Gabriel Stiven**, aconsejó explicitar que, una vez realizada la notificación, se deben incorporar los antecedentes al sistema informático Aries. De este modo, agregó, las 64 autoridades fiscalizadoras del país y la DGM tendrán acceso a los datos, y el individuo de que se trate se verá impedido de inscribir nuevos artefactos de fuego.

**El Honorable Senador señor Elizalde** sostuvo que la información debe generar algún resultado en los hechos y, por tal motivo, es indispensable que las instituciones estén al tanto de la prohibición que pesa sobre un sujeto para obtener nuevos permisos.

En lo tocante a este asunto, **el Jefe de Asesores Legislativos** detalló que la Dirección tiene el carácter de autoridad fiscalizadora y, por lo mismo, también es destinataria de estas resoluciones. En caso de ser necesario implementar alguna medida adicional, se podrá hacer por vía reglamentaria, especificó.

Confirmó lo anterior **el Director General de Movilización Nacional, General de Brigada, señor Luis Rojas**, quien aseveró que, actualmente, los antecedentes provenientes de tribunales son recibidos por el órgano que lidera e ingresados al sistema Aries, quedando a

disposición de las autoridades fiscalizadoras a nivel nacional.

Finalmente, **las Comisiones unidas** advirtieron que el segundo párrafo del literal no refiere a las medidas cautelares; en consecuencia, resolvieron introducir la expresión “o cautelar”, a continuación de la locución “la medida de protección”.

**- En votación la letra h) propuesta por la indicación número 21 A para el inciso primero del artículo 5° A, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh -como integrante de las dos Comisiones- y Quintana.**

#### **Letra i)**

El literal establece como requisito para registrar un arma no haber sufrido la cancelación de una inscripción durante los cinco años anteriores a la solicitud.

**La indicación mantiene la redacción vigente, descartando las enmiendas aprobadas en una oportunidad anterior en virtud de la indicación número 13, del Honorable Senador señor Kast.**

**El Honorable Senador señor Elizalde** consultó el motivo por el cual se permitiría a un sujeto volver a ser poseedor después de cinco años. A su juicio, la prohibición de inscribir nuevamente un artefacto de fuego debe ser perpetua, si hubo cancelación previa.

Este supuesto, puntualizó, está referido a individuos que ya contaban con permiso para ser tenedores y que incurren en las causales que dan lugar a esa sanción. Clarificó que en una situación distinta se encuentran aquellas personas a las que se deniega la solicitud de autorización -lo que podría ocurrir, por ejemplo, por no acompañar toda la documentación requerida-, quienes podrán seguir postulando a ella.

**El Jefe de Asesores Legislativos de la Cartera del Interior y Seguridad Pública** reconoció que hubo un error en la formulación de la indicación, y declaró que el Ejecutivo está por eliminar el período quinquenal, en consonancia con la indicación número 13.

Más adelante, **el Honorable Senador señor Pugh** puso de relieve que la cancelación se impone por motivos graves que la justifican y, por consiguiente, se mostró proclive, en principio, a prohibir nuevas inscripciones, sin un límite temporal.

Sin embargo, previno que algunos, voluntariamente, se desprenden de un arma y piden dejar sin efecto el permiso. Preguntó si, en estos casos, cabe hablar también de cancelación, pues de ser afirmativa la respuesta, se podría estar obstaculizando el registro de nuevos dispositivos a quienes no han incurrido en ninguna conducta

irregular.

**El Director General de Movilización Nacional** confirmó que hay personas que, por iniciativa propia, dejan de ser tenedores inscritos, ya sea porque transfieren el implemento a un tercero o lo entregan a las autoridades competentes para su destrucción. Estos escenarios, precisó, no están asociados a una cancelación, figura que siempre tiene una connotación sancionatoria y procede por las causales contempladas por la ley.

A fin de evitar errores interpretativos, **el Jefe de Asesores Legislativos** aconsejó sustituir el texto por el siguiente:

“i) No habersele sancionado con la cancelación de alguna inscripción de armas de fuego;”.

**Las Comisiones unidas** estimaron que no sería necesario introducir modificaciones en ese sentido, atendido que la cancelación constituye un castigo que se aplica en sede administrativa, como resultado de un procedimiento previo. Por ende, no se producirán confusiones en situaciones como las descritas por el Honorable Senador señor Pugh. Así, Sus señorías consideraron que basta con dejar constancia de este punto en la historia de la ley.

De conformidad con el debate desarrollado, el literal en examen tendría el tenor que sigue:

“i) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego;”.

**- En votación la letra i) propuesta por la indicación número 21 A para el inciso primero del artículo 5° A, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh -quien se pronunció como miembro de ambas Comisiones- y Quintana.**

#### **Letra j)**

La disposición en análisis exige haber dado cumplimiento al deber de actualizar o ratificar -anualmente- los datos del registro de dispositivos de fuego, y acreditar, cada cinco años -o el plazo menor que se fije al efecto-, los conocimientos y aptitudes requeridas de acuerdo a la letra c).

**Es del caso hacer presente que este literal ya había sido aprobado en virtud de la indicación número 17, salvo por una referencia al inciso final.**

- En votación la letra j) propuesta por la indicación número 21 A para el inciso primero del artículo 5° A, fue aprobada, con una enmienda de referencia, unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh -en calidad de integrante de ambas Comisiones- y Quintana.

#### Letra k)

El literal ordena acreditar el origen de los recursos empleados en la adquisición del implemento de fuego.

Apoyó la inclusión de esta exigencia **el Honorable Senador señor Elizalde**, debido a que contribuirá a evitar que fondos provenientes de actividades delictivas se inviertan en la compra de armamento. Pese a que no lo impedirá del todo, al menos lo dificultará, ya que vuelve más engorrosa la tramitación de la inscripción, resaltó.

Adujo que sería una situación sospechosa aquella en que un sujeto adquiere un arma con dinero en efectivo, pese a que no tiene oficio ni remuneración conocidos, y no es capaz de comprobar que ha declarado renta ante el Servicio de Impuestos Internos, ni cotiza en el sistema previsional.

Adicionalmente, coligió que corresponderá al reglamento determinar la forma en que se verificarán los ingresos del solicitante.

A su turno, **el Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** subrayó que la disposición incorpora la trazabilidad de los fondos con que se compran los aparatos de fuego. No habrá mayores complejidades en la implementación de este requerimiento, comentó, toda vez que ya hay experiencia en este sentido en otros ámbitos. Basta con pensar en la documentación que exigen los bancos antes de concretar ciertas operaciones, expuso.

Además, explicó que la norma es coherente con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, promulgada en virtud del decreto supremo N° 342, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- En votación la letra k) propuesta por la indicación número 21 A para el inciso primero del artículo 5° A, fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh -en su condición de miembro de ambas Comisiones- y Quintana.

### Letra I)

Establece como requisito que el solicitante no haya sido sancionado por abandono de armas u otros elementos sujetos a control; no haya sufrido más de dos veces su pérdida, ni haya sido víctima de robo o hurto de los mismos. De igual manera, prescribe que la DGMN podrá eximir a quienes se encuentren en el último de los tres supuestos, en casos calificados.

**El asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, manifestó que la exigencia está vinculada a situaciones en que un artefacto de fuego previamente inscrito deja de estar en poder del poseedor, producto de hechos que constituyen o, al menos, podrían ser indicativos, de incumplimiento normativo.

Atendido que en hipótesis de robo o hurto no ha mediado la voluntad del tenedor, se habilita a la Dirección General para permitir el registro de un nuevo aparato de fuego. Sin embargo, precisó que esta atribución solamente procederá en casos calificados, pues se ha detectado a personas que denuncian la sustracción ilícita con el objeto de justificar la ausencia del arma y facilitarla a criminales.

Enseguida, recordó que, en una sesión anterior, reconoció un error del Ejecutivo asociado a la inclusión de un plazo de cinco años en el literal i). En esa línea, declaró que la real intención era incorporar dicho término en la letra en revisión, respetando lo ya aprobado por las Comisiones unidas en virtud de la indicación número 14.

A continuación, **el Prefecto de la Prefectura de Control de Armas y Explosivos (O.S. 11) de Carabineros de Chile, Coronel, señor Gabriel Stiven**, objetó que se faculte inscribir un tercer dispositivo a quien previamente ha extraviado dos. Al respecto, puntualizó que el precepto exige que un individuo no haya perdido el aparato “más de dos veces”.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Elizalde** estimó que los tres escenarios contenidos en la norma entrañan diferentes niveles de gravedad. Así, el abandono es muestra del grado máximo de irresponsabilidad; la pérdida se encuentra en una segunda posición, y el robo o hurto son parte de una categoría en que el poseedor ha sido víctima de un delito. Arguyó que, por consiguiente, no se justifica mayor flexibilidad en el extravío; de ahí que abogó por homologar los tres supuestos, y disponer que la ocurrencia de cualquiera de ellos -por una sola vez- impedirá obtener un nuevo permiso.

Coincidieron **los Honorables Senadores señores Alvarado, Huenchumilla e Insulza**.

Consultado al efecto, **el Jefe de Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile, General, señor Raúl Agurto**, puso de relieve que toda persona autorizada a tener un arma en su domicilio debe adoptar medidas de resguardo. Por tal motivo, razonó que debería bastar con que cualquiera de las tres situaciones en análisis se produzca en una ocasión para prohibir otro registro. Ello, por lo demás, contribuiría a cerrar espacios en la legislación que son aprovechados por los delincuentes para adquirir dispositivos de fuego a sujetos que actúan como testaferros, enfatizó.

**El Honorable Senador señor Guillier** compartió el parecer del invitado, e instó por circunscribir la prerrogativa de la DGMN a supuestos excepcionalísimos.

Concordó también **el Honorable Senador señor Pugh**. Hizo hincapié en que debe prevenirse que armas adquiridas lícitamente ingresen al mundo delictual y, en consecuencia, se mostró proclive -en principio- a apoyar la limitación propuesta. No obstante, reflexionó, existen algunos matices que es preciso sopesar tratándose del robo o hurto, porque el tenedor se ha comportado adecuadamente y no debería estar impedido de inscribir un nuevo dispositivo. Aconsejó recabar mayores antecedentes acerca de lo que ocurre en la práctica, a fin de averiguar la frecuencia con que la misma persona es víctima de más de una sustracción ilegal, y las probabilidades de que tales hechos estén ligados a actividades criminales.

A su turno, **el Honorable Senador señor Insulza** dijo preferir que la facultad de la DGMN se ejerza una única vez y que quede regulada de acuerdo a la indicación número 15 -pendiente de votación-, según la cual “tratándose de personas que hubiesen denunciado la sustracción de éstas desde el bien raíz declarado en la inscripción, en los términos del artículo 173 del Código Procesal Penal, la Dirección General de Movilización Nacional podrá, por resolución fundada, autorizar la inscripción de un arma”.

En cambio, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** estuvo por obviar la referencia a casos particulares -como delitos perpetrados en el domicilio o en la calle, portonazos, etcétera-, ya que puede haber situaciones específicas que ameriten la exención. Por ello, sugirió redactar el precepto en términos genéricos, estableciendo que la DGMN, mediante resolución fundada, podrá otorgar nuevamente un permiso, en circunstancias calificadas de robo o hurto.

**El Prefecto de la Prefectura de Control de Armas y Explosivos (O.S. 11) de Carabineros de Chile** exhortó a aludir solamente al robo, por tratarse de la sustracción con fuerza en las cosas o violencia contra las personas. El hurto, en tanto, solo será posible si el poseedor actúa descuidadamente.

Adhirieron a lo anterior, **los Honorables Senadores señores Elizalde e Insulza, y el Jefe Nacional contra Robos y Focos Criminales de la PDI, Prefecto Inspector, señor Jorge Sánchez**

Finalmente, **el Honorable Senador señor Elizalde** aclaró que la intención del legislador es impedir la nueva inscripción de una sola arma o elemento sujeto a control, pese a los términos plurales empleados en el texto.

En definitiva, **las Comisiones unidas** resolvieron aprobar el siguiente tenor para el literal en análisis:

“l) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A; no haber sufrido la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control, o no haber sido víctima de robo o hurto de armas o elementos sujetos a control, salvo exención de la Dirección General de Movilización Nacional para casos calificados, tratándose de robo.”.

- **En votación la letra l) propuesta por la indicación número 21 A para el inciso primero de artículo 5° A, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado -como miembro de ambas Comisiones-, Araya, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Pugh y Quintana.**

#### **Inciso segundo**

Esta disposición exime del requisito contemplado por la letra c) del inciso anterior a los funcionarios de las ramas armadas, de las policías y de Gendarmería, y a los coleccionistas cuyos artefactos se encuentren completamente inutilizados para el disparo, de acuerdo al artículo 7°.

En atención a la discusión desarrollada a propósito de la indicación número 18, **las Comisiones unidas** manifestaron su conformidad con el texto en debate.

- **Puesto en votación el inciso segundo propuesto por la indicación número 21 A para el artículo 5° A, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado -en su condición de integrante de ambas Comisiones-, Araya, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Pugh y Quintana.**

### **Inciso tercero**

El inciso vigente regula el modo en que el solicitante debe acreditar que no ha sido sancionado en procesos de violencia intrafamiliar. La indicación número 21 A introduce una modificación meramente formal, referida a la remisión al literal correspondiente.

**- Sometido a votación el inciso tercero propuesto por la indicación número 21 A para el artículo 5° A, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado -en calidad de miembro de ambas Comisiones-, Araya, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Pugh y Quintana.**

### **Inciso cuarto**

La norma determina que, una vez cumplidas las exigencias contempladas por el artículo, se obtendrá una licencia de aptitud para la posesión de armas -válida por seis meses-, que habilita a su titular a inscribirlas.

**Cabe constatar que -con excepción de la mención al porte y otra enmienda de referencia- esta parte de la indicación recoge el tenor que anteriormente había sido acordado por las Comisiones unidas, de conformidad con la indicación número 21.**

Al respecto, **el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, explicó que los requisitos del artículo 5° A y la licencia de este inciso dicen relación con la tenencia de dispositivos de fuego. Por tal motivo, el Ejecutivo optó por eliminar el porte, cuya autorización tiene carácter especial y está regulada en el artículo 6°, enunció.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Elizalde** puntualizó que, en los incisos siguientes, se fija un término quinquenal para volver a acreditar los conocimientos y aptitudes necesarias. Solicitó ahondar en la licencia y en las diferencias con la señalada renovación.

Al efecto, **el Honorable Senador señor Alvarado** detalló que, después de verificarse el cumplimiento de todo el listado de condiciones comprendidas por el inciso primero, se otorgará al solicitante esta licencia para que, dentro de un período de seis meses, adquiera e inscriba un implemento de fuego a su nombre. Una vez registrado, su tenedor tendrá que comprobar, cada cinco años -o el plazo menor que se fije- que aún cuenta con los conocimientos y aptitudes para continuar siendo poseedor autorizado, añadió.

Confirmó lo anterior **el señor Ilan Motles**, quien subrayó que la licencia opera en una etapa previa a la inscripción, mientras que la renovación una vez que el arma ya está registrada.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Insulza** abogó por enmendar la redacción para no confundir ambas fases y los plazos asociados a ellas. De lo contrario, se podría entender que, semestralmente, las personas tendrán que demostrar que reúnen los requisitos, advirtió.

En definitiva, el texto del inciso queda como sigue:

“Quienes cumplan los requisitos previstos en este artículo, obtendrán de la Dirección General de Movilización Nacional una licencia de aptitud para la tenencia de armas de fuego, con la que se podrá solicitar la inscripción respectiva dentro de los seis meses siguientes, en el Registro Nacional a que alude el artículo precedente.”.

**- En votación el inciso cuarto propuesto por la indicación número 21 A para el artículo 5° A, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado -en su condición de integrante de ambas Comisiones-, Araya, Elizalde, Huenchumilla, Insulza, Kast, Pugh y Quintana.**

#### **Inciso quinto**

La norma impone a los poseedores inscritos el deber de actualizar o ratificar la información contenida en el registro de armas de fuego, y dar cuenta de que el artefacto se encuentra en el inmueble declarado. Ambas cargas tienen carácter anual y, para su cumplimiento, se dispondrá de una plataforma virtual.

**Es dable consignar que el tenor es idéntico al que las Comisiones unidas ya habían aprobado en una oportunidad anterior para este inciso, de acuerdo a la indicación número 21.**

**El Honorable Senador señor Pugh** subrayó que el portal electrónico previsto se enmarca dentro del proceso de transformación digital del Estado y que, por lo tanto, en su funcionamiento, se tendrán que resguardar la interoperabilidad, la trazabilidad y la certeza jurídica. Asimismo, valoró que, año a año, los tenedores estén obligados a confirmar los datos de la nómina, o bien, a informar sus variaciones. Con todo, sostuvo que los cambios de domicilio deberían ser comunicados tan pronto ocurran, sin esperar que venza el plazo fijado.

**El asesor legislativo, señor Ilan Motles,** resaltó que el texto en estudio persigue la conexión constante de los usuarios con la autoridad y, por ello, se ha establecido la exigencia de indicar, anualmente, si los antecedentes reportados al sistema se mantienen o han experimentado alguna alteración.

Enseguida, esclareció que, de conformidad con la ley N° 17.798, los poseedores deben notificar los cambios de residencia, ya

que el permiso correspondiente es otorgado para mantener el implemento de fuego en un lugar determinado, de manera que su traslado a otra ubicación acarrea la comisión de las infracciones previstas por el cuerpo legal, que ocasionarían la cancelación de la inscripción.

A juicio del **Honorable Senador señor Elizalde**, el inciso quinto sería contradictorio con la preceptiva que obliga a avisar inmediatamente si el domicilio es otro.

**El Jefe de Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile** comentó que, al tramitar el permiso, se entrega al requirente un documento que acredita la inscripción y que, además, advierte que todo cambio de domicilio debe ser comunicado.

**Los Honorable Senadores señores Huenchumilla y Pugh** manifestaron su conformidad con las explicaciones de los invitados, afirmando que, a su entender, ambos deberes se integran apropiadamente.

- Puesto en votación el inciso quinto propuesto por la indicación número 21 A para el artículo 5° A, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, **Honorables Senadores señores Alvarado** -quien se pronunció como miembro de ambas Comisiones-, Araya, Elizalde, Huenchumilla, Insulza, Kast, Pugh y Quintana.

#### **Inciso sexto**

La norma exige al poseedor inscrito probar, quinquenalmente, los conocimientos y aptitudes -físicas y psíquicas- que son menester en este ámbito.

**Cabe señalar que recoge parcialmente la redacción aprobada para este inciso, en virtud de la indicación número 21.**

- Sometido a votación el inciso sexto propuesto por la indicación número 21 A para el artículo 5° A, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, **Honorables Senadores señores Alvarado** -en calidad de integrante de ambas Comisiones-, Araya, Elizalde, Huenchumilla, Insulza, Kast, Pugh y Quintana.

**En una sesión posterior, el tenor del inciso sexto fue modificado en virtud de la discusión desarrollada a propósito del inciso siguiente, según consta a continuación.**

#### **Inciso final**

Prescribe que el plazo contemplado por el inciso anterior podrá ser reducido -a un término no inferior a dos años-, cuando el estado de salud, u otras condiciones físicas o psíquicas del solicitante puedan afectar su capacidad para manejar y tener armas.

**El texto se limita a reproducir el ya aprobado en una sesión previa, de conformidad con la indicación número 21.**

Sobre el particular, **el Prefecto de la Prefectura de Control de Armas y Explosivos (O. S. 11) de Carabineros de Chile, Coronel, señor Gabriel Stuenen**, sentenció que la persona que incumple los requisitos no debería estar facultada para registrar un aparato de fuego a su nombre.

Luego, **el Honorable Senador señor Elizalde** recalcó que es posible hacer un símil entre este inciso y la normativa de tránsito, que también faculta a disminuir la vigencia de la licencia de conducir.

Sin embargo, expresó su preocupación por la interpretación del Coronel Stuenen; esto es, que se entienda que una persona -por su estado de salud u otras circunstancias- puede acceder a un permiso con duración reducida, pese a no cumplir con todos los requisitos. En consecuencia, exhortó a los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a presentar un texto que impida la confusión aludida.

Agregó que la solución no pasa simplemente por eliminar el inciso, porque los sujetos que actualmente satisfacen los requerimientos serán autorizados como poseedores por cinco años, pese a que es previsible que dentro de ese lapso menoscaben sus capacidades.

**Los Honorables Senadores señores Huenchumilla e Insulza** compartieron esta opinión.

Seguidamente, **el asesor legislativo, señor Ilan Motles**, recordó que este inciso ya había sido aprobado por las Comisiones unidas en una oportunidad anterior y que, por respeto a la voluntad de Sus Señorías, el Ejecutivo lo mantuvo en idénticos términos al formular la indicación número 21 A.

En lo tocante a la inquietud de Sus Señorías, precisó que el solicitante que carezca de algún requisito nunca obtendrá el permiso. Lo que es posible que suceda, es que este se otorgue a alguien que hoy es capaz para ser tenedor, pero que eventualmente dejará de serlo antes de cinco años. En esos supuestos, detalló, se puede abreviar el tiempo de vigencia de la autorización, debiendo el titular renovarla -y acreditar sus conocimientos y aptitudes- dentro de un lapso menor.

En la sesión siguiente, **los representantes del Ejecutivo** sugirieron el siguiente tenor:

“El plazo para acreditar los requisitos que señala el inciso anterior deberá disminuirse cuando se presuma que la edad, el estado de salud general o la existencia de condiciones físicas o psíquicas del poseedor o tenedor, que no afecten gravemente la capacidad para manejar o poseer armas, lo hagan necesario, según los criterios que determine el reglamento.”.

**El asesor legislativo, señor Ilan Motles**, comentó que, en el diseño de esta propuesta, se tuvo en vista la normativa de tránsito. Adicionalmente, indicó, se eliminó el plazo mínimo de dos años para que la renovación sea más frecuente, cuando las circunstancias lo ameriten.

**El Honorable Senador señor Guillier** respaldó la supresión de la vigencia mínima de dos años, toda vez que algunas enfermedades -como el mal de Alzheimer, por ejemplo- pueden entrañar el rápido menoscabo de las cualidades. Entonces, será la autoridad la que, siguiendo criterios técnicos, fijará un tiempo prudente para examinar nuevamente el estado del titular, enfatizó.

**Finalmente, las Comisiones unidas** estuvieron por fusionar el inciso en análisis con el anterior, en los siguientes términos:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con los requisitos contemplados en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendida la edad, el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, según los criterios que determine el reglamento.”.

**El señor Subsecretario del Interior** adhirió a tal determinación.

- En votación el inciso final propuesto para el artículo 5° A por la indicación número 21 A, fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado -en calidad de miembro de ambas Comisiones-, Elizalde, Guillier, Insulza, Pugh y Quintana.

o o o

o o o

**La indicación número 22**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para incorporar el numeral, nuevo, que se transcribe:

“... Agrégase un nuevo artículo 5° A bis del siguiente tenor:

“Artículo 5° A bis. Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c), es condenado en conformidad con la letra d) o h), o es sancionado en los procesos a que se refiere la letra e), todos literales del artículo precedente, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción. En aquellos casos que proceda, el juez que hubiera conocido del respectivo asunto deberá comunicar a la autoridad fiscalizadora de la resolución que establece la condena o sanción a la mayor brevedad posible, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada. En la resolución que decreta la cancelación de la inscripción, la autoridad fiscalizadora deberá apercibir al poseedor o tenedor original para que dentro de tercero día entregue el nombre y los datos de identificación de una persona que lo reemplazará en la posesión o tenencia de armas, la que deberá contar con la autorización respectiva. Si el poseedor o tenedor no designare reemplazante, lo hará la autoridad fiscalizadora, a su costa.

El mismo procedimiento será aplicable a quien incurra en la conducta prevista en la letra i) del artículo anterior.

Por su parte, las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares o condiciones señaladas en la letra f) del artículo anterior, sus respectivas municiones o cartuchos serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar correspondiente o hasta la dictación del sobreseimiento definitivo de la causa en la que se hubiere impuesto la condición respectiva. Para tal efecto, el juez deberá ordenar en la misma resolución que decreta la medida cautelar o que imponga la condición respectiva, el retiro de dichas armas y municiones por parte de cualquiera de las policías. La negativa injustificada de entrega del arma de fuego y sus municiones a la autoridad policial será constitutiva del delito de desacato. Una vez que cese la medida cautelar o se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa en la que se hubiere impuesto la condición respectiva, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan.”.

**El ex asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, explicó que con posterioridad a la presentación de la indicación, el Ejecutivo efectuó algunas enmiendas que serán recogidas en una futura propuesta de modificación, en

caso de tener el respaldo de las Comisiones unidas. Su redacción es la que consta a continuación:

“Artículo 5° A bis. Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c), es condenado en conformidad con la letra d) o h), o es sancionado en los procesos a que se refiere la letra e), todos literales del artículo precedente, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción. En aquellos casos que proceda, el juez que hubiera conocido del respectivo asunto deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional de la resolución que establece la condena o sanción una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, dentro del plazo de 24 horas de dictada ésta.

En la resolución que decrete la cancelación de la inscripción se le informará al poseedor o tenedor de su derecho de transferirla en un plazo perentorio no superior a 30 días a nombre de un tercero quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas; o de proceder a su entrega voluntaria para su destrucción. Vencido dicho plazo sin informar de su decisión, se procederá a la destrucción del arma.

En el acto de la notificación de la resolución anterior, la autoridad fiscalizadora deberá proceder al retiro del arma para su custodia, en tanto se resuelve el destino del arma.

El mismo procedimiento será aplicable a quien incurra en la conducta prevista en la letra i) del artículo anterior, en lo que fuere aplicable.

Por su parte, las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares o condiciones señaladas en la letra f) del artículo anterior, sus respectivas municiones o cartuchos serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente a los depósitos de las autoridades fiscalizadoras hasta el alzamiento de la medida cautelar correspondiente o hasta la dictación del sobreseimiento definitivo de la causa en la que se hubiere impuesto la condición respectiva. Para tal efecto, el juez deberá ordenar en la misma resolución que decrete la medida cautelar o que imponga la condición respectiva, el retiro de dichas armas y municiones por parte de cualquiera de las policías. La negativa injustificada de entrega del arma de fuego y sus municiones a la autoridad policial será constitutiva del delito de desacato. Una vez que cese la medida cautelar o se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa en la que se hubiere impuesto la condición respectiva, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan.”.

**El entonces asesor legislativo** resaltó que en el inciso primero se corrigió un error referido a la entidad a la cual el tribunal debe noticiar la causal de cancelación. Atendido que es la DGMN el organismo facultado para aplicar esta medida, no corresponde comunicar la resolución judicial a la autoridad fiscalizadora, como disponía la indicación original, afirmó.

Luego, sostuvo que el tenor inicial confería un plazo de tres días, contado desde la notificación de la cancelación, para que el poseedor designara a un tercero como nuevo tenedor del artefacto de fuego. El mencionado texto, profundizó, no resuelve qué ocurre con el dispositivo en el tiempo intermedio y tampoco determina el procedimiento a seguir si el dueño no elige a un sucesor en la posesión. Puso de relieve que, en este último caso, bajo la normativa vigente, se tendría que iniciar una investigación penal para perseguir la tenencia ilegal de armas, la cual muchas veces no se realiza por tratarse de un delito menor.

Por tal razón, señaló, se rediseñó la disposición. Relató que la resolución administrativa de cancelación de la inscripción será notificada al poseedor y, en esa misma oportunidad, se le exigirá la entrega del artefacto de fuego, que permanecerá en custodia. A partir de ese instante, subrayó, el tenedor tendrá 30 días hábiles para decidir el destino del dispositivo; esto es, si lo transfiere a un tercero que designe y que cumpla con los requisitos legales, o si se procede a la destrucción. De no pronunciarse por ninguna de las alternativas, se optará por la segunda, acotó. A través de este procedimiento se impide que el arma quede en manos de una persona respecto de la cual se decretó la cancelación por motivos graves, como la comisión de un delito, expuso.

Celebró la enmienda **el entonces Director General de Movilización Nacional**, añadiendo que la redacción original permitía que un individuo, una vez notificado, reportara el extravío o sustracción del arma para conservarla de forma ilegal. Ello habría sido especialmente riesgoso tratándose de sujetos con antecedentes penales, razonó.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Letelier** hizo hincapié en que las causales que dan origen a la cancelación están constituidas por circunstancias bastante reprochables; por lo tanto, debería existir la posibilidad de exigir la entrega del artefacto para su custodia por la autoridad, de manera previa a la cancelación.

Sobre el particular, **el ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, clarificó que el inciso final del artículo 5° A bis regula el procedimiento aplicable cuando la prohibición de tener armas se ha dictaminado por el juzgado como medida cautelar o como condición en el marco de una suspensión condicional del procedimiento, de conformidad con la letra g) del artículo 5° A.

Posteriormente, **el exsenador señor Harboe** expresó su preocupación por el eventual incumplimiento del plazo de 24 horas que tendrán los tribunales para comunicar a la Dirección General las resoluciones judiciales que dan paso a la cancelación de la inscripción. En ese sentido, rememoró la mala experiencia sufrida con la sección especial del Registro General de Condenas denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (artículo 39 bis del Código Penal)", cuya desactualización se originaba en la tardanza de los magistrados para enviar los antecedentes. Por consiguiente, coligió que es indispensable algún mecanismo electrónico de notificación automática a la

DGMN, añadiendo que sería positivo escuchar la opinión de la Corporación de Administrativa del Poder Judicial en este punto.

De igual modo, objetó que se confiera un término de 30 días hábiles para que el sujeto afectado por la cancelación resuelva qué ocurrirá con el dispositivo de fuego, especialmente considerando que, en ocasiones, se tratará de alguien condenado penalmente. A su parecer, no corresponde entregar la posibilidad de transferirlo a una persona cercana, como el cónyuge o un pariente, que eventualmente podría participar en actividades criminales. Estimó que, dado que las causales de cancelación descansan en hechos de gravedad, es indispensable exigir la entrega del arma, para su ulterior destrucción.

En lo que atañe al último inciso, recalcó que establece que el poseedor podrá solicitar la devolución del artefacto de fuego una vez que cese la medida cautelar o se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa en que se hubiere impuesto la condición correspondiente. La norma hace referencia al sobreseimiento definitivo; no obstante, hay otras vías para terminar el procedimiento penal, como la decisión de no perseverar o el archivo provisional, alertó. Exhortó a los representantes del Ejecutivo a incorporar esas figuras o a justificar su exclusión.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pugh** abordó el proceso de transformación digital de la Dirección General de Movilización Nacional, y aseveró que la utilización del sistema *blockchain* evitaría vulnerabilidades en el acceso y aseguraría la integridad de los datos informáticos. En cuanto a las herramientas electrónicas, argumentó que sería útil recurrir a ellas para garantizar que las resoluciones judiciales sean puestas en conocimiento de la DGMN dentro de los plazos fijados.

Además, consultó si en caso de dictarse una condena sería conveniente retener las armas por un tiempo, sin destruirlas, con el objeto de recoger evidencia para la resolución de otros ilícitos cometidos con ellas.

Al efecto, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la PDI** recordó que, al incautarse un dispositivo de fuego en el contexto de un procedimiento policial, se toman muestras de la huella balística, resguardando la trazabilidad, incluso después de su eliminación.

Asimismo, coincidió con apreciaciones anteriores acerca de la pertinencia de destruir los artefactos, una vez declarada la culpabilidad de un poseedor por la comisión de un delito.

Retomando el tema de las medidas cautelares, comentó que, al consultar al Ministerio Público cuántas ha impuesto durante el último año, la PDI no obtuvo los antecedentes requeridos, pues el organismo

no tiene la nómina respectiva. Entonces, sentenció, urge una base de datos que disponibilice la información para todos los entes públicos incumbentes.

A modo de síntesis, **el exsenador señor Pérez Varela** manifestó que existe consenso en las Comisiones unidas en torno a la modificación al inciso primero, que aclara la entidad que efectúa la cancelación, esto es, la DGMN, y que es esta la que, por lo tanto, debe recibir las resoluciones de tribunales.

Lo que queda por resolver, planteó, es si una persona cuya inscripción ha sido cancelada puede transferir su arma a terceros. Sobre el particular, dijo ser partidario de excluir esa posibilidad.

En lo que concierne a las apreciaciones de Su Señoría, **el ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, consignó que se está debatiendo, una vez más, el carácter transitorio o permanente de la inhabilidad para registrar un dispositivo de fuego, después de haber operado la cancelación de una inscripción anterior. Si las Comisiones unidas acuerdan avanzar en la línea del impedimento perpetuo, desde el Ejecutivo no pondrán objeciones, mas anunció que podría haber vicios de constitucionalidad.

**Las Comisiones unidas** advirtieron que la nueva redacción del Ejecutivo adolecía de algunos defectos asociados a las remisiones normativas internas. A la espera de su corrección y de la incorporación de las modificaciones que aborden las inquietudes revisadas, decidieron dejar pendiente la discusión del artículo 5° A bis.

**En consideración a las determinaciones adoptadas a propósito de la indicación número 22 A -según consta a continuación en este informe-, las Comisiones unidas acordaron dar por rechazada la presente indicación.**

**- Puesta en votación la indicación número 22, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado -quien se pronunció como integrante de ambas Comisiones-, Guillier, Insulza -en calidad de miembro de las dos Comisiones-, Pugh y Quintana.**

**La indicación número 22 A, de Su Excelencia el Presidente de la República**, busca incorporar un nuevo numeral del siguiente tenor:

“... Agrégase un artículo 5° A bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5° A bis. Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las calidades

o aptitudes previstas en los literales a), b) y c), o se verifica lo señalado por el literal l) del artículo anterior, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° A ter.

En la resolución que decrete la cancelación de la inscripción, se le informará al poseedor o tenedor de su derecho a transferirla en un plazo perentorio no superior a 90 días desde su notificación a nombre de un tercero, quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas de fuego. Vencido dicho plazo sin haber sido transferida, se procederá a su destrucción.

En el acto de la notificación de la resolución anterior, la autoridad fiscalizadora deberá proceder al retiro del arma para su custodia y depósito, en tanto se resuelve el destino de la misma. El poseedor o tenedor estará obligado a entregar el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a su entrega. Si el arma no es entregada, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.

Por su parte, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los incisos quinto, sexto y final del artículo 5° A, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, y en caso de reiteración, con la cancelación de la inscripción.”.”.

En relación con esta disposición, **el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, explicó que, junto con subsanar las referencias internas, recoge las observaciones de los señores Senadores.

**Las Comisiones unidas** estuvieron por reemplazar, en el inciso primero, la frase “literales a), b) y c)” por “literales a), b) o c)”. Asimismo, resolvieron sustituir, en el inciso final, la locución “incisos quinto, sexto y final del artículo 5° A” por “incisos quinto o final del artículo 5° A”. Ambas enmiendas responden al carácter alternativo -y no copulativo- de las hipótesis previstas.

**- Sometida a votación la indicación número 22 A, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado -quien se pronunció como integrante de ambas Comisiones-, Guillier, Insulza -en calidad de miembro de las dos Comisiones-, Pugh y Quintana.**

o o o

o o o

**La indicación número 22 B, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca introducir el siguiente numeral, nuevo:**

“... Agrégase un artículo 5° A ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5° A ter. Si el poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita es condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar el tribunal ordenará la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego en la sentencia definitiva. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas desde que ella se encuentre firme y ejecutoriada, para su cumplimiento.

Si durante el procedimiento a que se refiere el inciso anterior se hubiere decretado alguna medida de protección, cautelar o la suspensión condicional del procedimiento penal, que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, éstos serán retenidos provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente a los depósitos señalados en el artículo 23, según corresponda. Misma orden emitirá el tribunal correspondiente al dictar sentencia condenatoria y en tanto ésta no se encuentre firme y ejecutoriada.

Para tal efecto, el juez deberá ordenar en la misma resolución que decrete la medida de protección o cautelar, suspensión condicional del procedimiento penal o dicte sentencia condenatoria, el retiro inmediato de dichas armas y municiones o cartuchos por parte de cualquiera de las policías, autorizándose a éstas, en caso de negativa de entrega, al ingreso al lugar donde el arma se mantiene. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas desde su dictación.

Una vez que cese la medida cautelar o de protección, se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa o se dicte sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme y ejecutoriada, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas desde su dictación.”.”.

El precepto planteado aborda los escenarios en que un poseedor es condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley de violencia intrafamiliar (VIF) -lo cual supone la cancelación de la inscripción-, o queda sujeto a una medida de protección o cautelar, o una suspensión condicional del procedimiento.

Acerca del tipo de artefactos de fuego que se verán afectados por la cancelación o la retención provisoria, **el Honorable Senador señor Pugh** expresó su preocupación por lo que ocurriría con los de colección. Recordó que los dispositivos pueden ser empleados con distintos fines, como la defensa personal, el deporte, la caza o la colección. En este último ámbito, enfatizó, existen implementos inhabilitados para el disparo y, al no tener la capacidad de dañar a otros, deberían quedar excluidos de este artículo.

**El señor Subsecretario del Interior, don Juan Francisco Galli**, aseguró que, de conformidad con la definición legal de armas de fuego -que se incorporó en el artículo 2° de la LCA-, aquellas que han sido inutilizadas para disparar pierden tal calidad. Seguidamente, agregó que los aparatos de colección tienen un estatuto especial, que será revisado más adelante y que difiere, en ciertos aspectos, del régimen general asociado a la defensa personal.

En lo tocante al inciso primero, **el Honorable Senador señor Elizalde** dijo estar de acuerdo con imponer a los magistrados la obligación de disponer la cancelación de la inscripción con motivo de la condena penal o por VIF. Sin embargo, advirtió que los jueces podrían ignorar que hay un arma registrada y, por lo tanto, no ordenar que se deje sin efecto el permiso.

**El señor Subsecretario del Interior** mencionó que, lo usual, será que el tribunal no tome conocimiento de esta clase de antecedentes directamente, sino que lo haga a través del Ministerio Público, cuyos integrantes sí tienen acceso a esos datos. Entonces, resaltó, serán los fiscales quienes deberán solicitar la aplicación de la medida cautelar durante el proceso, o bien, la cancelación producto de la condena, cuando el imputado sea tenedor de dispositivos de fuego.

A continuación, **el Honorable Senador señor Moreira** exhortó a establecer claramente en la norma que entregar la información a la judicatura es vinculante para la entidad persecutora y no facultativo.

A juicio del **Honorable Senador señor Alvarado**, debe ser obligación del Ministerio Público informar al juez que existe una inscripción vigente que será suspendida o cancelada, según el caso. De lo contrario, la Fiscalía estaría omitiendo antecedentes relevantes, aumentando el riesgo de que un individuo ocasione daño a otros, alertó.

**El señor Subsecretario** explicó que, al ser la condena por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, un impedimento para la inscripción -de acuerdo a las letras e) y g) del artículo 5° A-, es necesario definir también qué ocurrirá cuando la sentencia es dictada de forma sobreviniente al registro. Acotó que se impuso al tribunal el deber de ordenar la cancelación y de comunicar tal circunstancia a la Dirección General porque, de otro modo, este servicio no podría tomar conocimiento de ello.

En lo que atañe a la preocupación manifestada por Sus Señorías, reiteró que será el Ministerio Público el responsable de hacer saber a los magistrados que un sujeto es poseedor de artefactos de fuego, y de solicitar las medidas cautelares o la cancelación -en las oportunidades procesales correspondientes-, ya que los fiscales tienen acceso a los registros de armas y al BUD.

Más adelante, puso de relieve que cualquier privación o restricción de libertades, incluida la de poseer dispositivos de fuego -una vez que ya se han cumplido todos los requisitos-, debe estar precedida por una resolución judicial. Esa ha sido la doctrina seguida por la DGMN, que la ha llevado a mantener la inscripción, mientras no es oficialmente notificada de una condena. Es más, actualmente, la Dirección General solicita al Ministerio Público que le comunique las sentencias penales dictadas, a fin de poner término a los permisos. Esto es lo que la disposición en estudio viene a solucionar, ahondó.

En su opinión, consagrar en la ley un deber como el sugerido por algunos señores Senadores entrañaría una burocratización excesiva. Además, razonó que, en esa línea argumentativa, también se podría cuestionar qué sucederá si el tribunal no cumple con su obligación de ordenar la cancelación; si los integrantes del organismo persecutor no revisan las bases de datos disponibles, o si las policías tampoco detectan la inscripción de un arma en el marco de la investigación. Un fiscal diligente, afirmó, hará las averiguaciones apropiadamente y solicitará al juez que falle en consecuencia.

Pese a las consideraciones del representante del Ejecutivo, **el Honorable Senador señor Elizalde** abogó por encontrar una fórmula que garantice el cumplimiento del precepto.

A continuación, **el Honorable Senador señor Insulza** se abocó a examinar el inciso segundo del artículo. Al respecto, postuló que, tratándose de ciertos delitos y crímenes graves, y de supuestos de violencia intrafamiliar, los tenedores deberían quedar siempre privados transitoriamente del acceso a armas -que permanecerían en depósito-, mientras no se dicte sentencia. En estos contextos, en que hay un sujeto con tendencias agresivas, la posesión de armas significa un peligro, adujo.

No obstante reconocer que estas situaciones implican un factor de riesgo, **el señor Subsecretario** formuló aprensiones sobre la recomendación, indicando que podría ser contraria al principio de presunción de inocencia. Puntualizó que solo el juzgado decretar la medida cautelar o de protección, previa verificación de las exigencias legales en cada caso; es decir, no se puede imponer a los magistrados tal obligación, por el solo hecho de ser el imputado un tenedor inscrito.

En materia de VIF, enunció que el artículo 9° de la ley N° 20.066 prescribe que el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las medidas accesorias que se contemplan, entre ellas, la prohibición de porte y tenencia, y el comiso de armas de fuego. Si bien la disposición alude a las sanciones, expuso que nada impide que el tribunal aplique una providencia análoga como medida de protección durante el proceso.

**El Honorable Senador señor Insulza** insistió en su postura, argumentando que las medidas cautelares o de protección tienen tal denominación, justamente, porque su objetivo es prevenir un daño. Quien comete un delito contra las personas o incurre en violencia intrafamiliar no debe

conservar armas en su poder, por cuanto genera un riesgo para las potenciales víctimas, advirtió.

Además, hizo hincapié en que la tenencia de armas no es un derecho absoluto asegurado por la Constitución Política; por el contrario, la facultad está sumamente limitada en el ordenamiento.

Concordaron **los Honorables Senadores señores Alvarado y Elizalde**, descartando que se afecte la presunción de inocencia, porque el dispositivo de fuego será devuelto a su dueño, si este finalmente es absuelto. Se está analizando el escenario intermedio, en que hay un sujeto que representa cierto nivel de peligro -en atención a las características de los tipos penales investigados- que debe ser contrarrestado con la suspensión temporal de la tenencia, estimaron.

**Las Comisiones unidas** decidieron dejar pendiente el estudio de la indicación, a la espera de una nueva sugerencia del Ejecutivo que recoja los planteamientos de Sus Señorías.

En una sesión posterior, los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública presentaron el siguiente texto:

“Artículo 5° A ter. Si el poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita es condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, el tribunal ordenará la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego en la sentencia definitiva. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada, para su cumplimiento.

Si durante el procedimiento judicial a que se refiere el inciso anterior, se hubiere decretado alguna medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal, que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, estos serán retenidos provisoriamente, por orden del tribunal respectivo, y remitidos directamente a los depósitos señalados en el artículo 23, según corresponda. El tribunal deberá emitir esta misma orden en la resolución que cite a audiencia de preparación de juicio oral al haberse presentado acusación, y al dictarse sentencia condenatoria, en tanto ésta no se encuentre firme o ejecutoriada.

Para tal efecto, el juez deberá ordenar en la misma resolución que decrete la medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal; cite a audiencia de preparación de juicio oral, o dicte sentencia condenatoria, el retiro inmediato de dichas armas y municiones o cartuchos por parte de cualquiera de las policías, autorizándose a éstas, en caso de negativa de entrega, al ingreso al

lugar donde el arma se mantiene. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde su dictación.

Una vez que cese la medida cautelar o de protección, se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, o se dicte sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme o ejecutoriada, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde su dictación.”.

En opinión del **Honorable Senador señor Pugh**, el artículo recoge apropiadamente el debate. Seguidamente, exhortó a proveer los recursos necesarios para la interoperabilidad de los sistemas de las entidades públicas involucradas, garantizando el acceso a la información pertinente por parte de ellas y el cumplimiento de la normativa.

A continuación, **el Honorable Senador señor Moreira** consultó cómo el tribunal se enterará de la calidad de poseedor inscrito de un imputado.

En lo que atañe a la inquietud de Su Señoría, **el asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, puso de relieve que, dentro del proceso penal, la etapa referida en la norma es bastante avanzada. Precisó que hay fases anteriores, en las que ya debería haberse advertido el registro de artefactos de fuego. Así, en un primer momento, las policías verificarán si el individuo es tenedor inscrito y, luego, el Ministerio Público también debería corroborarlo. Entonces, resaltó, existen filtros previos al precepto en estudio.

Enseguida, explicó que el artículo 5° A ter aborda los pasos a seguir, en sede judicial, cuando se decreten medidas cautelares o de protección; se fijen condiciones en el marco de una suspensión condicional del procedimiento; se cite a audiencia de preparación de juicio oral -al haberse presentado la acusación-, o se dicte sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme. En todos estos casos, detalló, se dispone que los magistrados deberán ordenar la retención provisoria de las armas -y de sus municiones o cartuchos- y su remisión a los depósitos correspondientes, teniendo que poner en conocimiento de la DGMN tal decisión dentro de 24 horas. El objetivo es impedir transitoriamente el acceso a las armas, mientras no haya resolución definitiva ejecutoriada, enfatizó.

**- En votación la indicación número 22 B, fue aprobada, con las modificaciones reseñadas y otras de carácter formal, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Insulza, Kast, Moreira y Pugh.**

o o o

El artículo 5° B de la LCA -que intenta ser reemplazado por otro, de acuerdo a la indicación número 22 C- tiene el siguiente tenor:

“Artículo 5° B.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, que se negase a exhibir el arma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N° 19.880.”.

**La indicación número 22 C**, de Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora el nuevo numeral que se transcribe:

“... Sustitúyese el artículo 5 B por el siguiente:

“Artículo 5° B.- Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades ejecutoras y contraloras cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.”.

Esta disposición replica el inciso quinto del artículo 6° vigente de la LCA, cuya eliminación se propone mediante la indicación número 22 D. Asimismo, cabe hacer presente que las situaciones que contempla el artículo 5° B en vigor quedarán sancionadas en el inciso octavo del artículo 5°, y en el inciso final del artículo 5° A bis de la ley.

**- Puesta en votación la indicación número 22 C, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Insulza, Moreira, Pugh y Quintana.**

o o o

o o o

El texto del actual artículo 6° de la ley N° 17.798 -en relación con el cual la indicación número 22 D plantea diversas modificaciones- es el transcrito a continuación:

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos

calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3º, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva.

Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas, los cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de cazadores aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero y los deportistas que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos. Estas autorizaciones no constituyen permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5º, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4º cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.”.

**La indicación número 22 D**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para introducir el siguiente numeral, nuevo:

“... Para modificar el artículo 6º en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero antes de la expresión “artículo 4º” la frase “inciso tercero del”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Los deportistas, cazadores y vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento, podrán transportar y utilizar las armas

en las actividades indicadas en la respectiva autorización, lo que no constituirá permiso de porte. Serán cazadores quienes cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero; y deportistas, quienes se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos, se encuentren inscritos en el registro que señala el artículo 36 de la ley N° 19.712, del deporte, y cumplan los demás requisitos que establezca el reglamento complementario de esta ley.”.

c) Suprímense sus incisos quinto y sexto.”.

En concordancia con la redacción aprobada para el artículo 5° de la ley -en virtud de la indicación número 8 A-, **las Comisiones unidas** decidieron sustituir, en el inciso cuarto propuesto, la locución “clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos, se encuentren inscritos en el registro que señala el artículo 36 de la ley N° 19.712, del deporte” por “las organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero del artículo 5°”.

Además, resolvieron corregir una referencia normativa en el inciso tercero vigente, en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, con la votación que se señala enseguida.

**- Sometida a votación la indicación número 22 D, fue aprobada, con enmiendas a la letra b), por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Insulza, Moreira, Pugh y Quintana.**

**Con la misma votación se aprobaron las letras a) y c), sin modificaciones.**

o o o

o o o

**La indicación número 23, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para incluir el siguiente numeral, nuevo:**

“... Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Sin embargo, el Director de la autoridad contralora podrá, excepcionalmente, a solicitud del requirente y por resolución fundada, otorgar las referidas autorizaciones y los permisos e inscripciones de un máximo de cuatro armas por persona o domicilio.”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente:

“Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, en ningún caso podrá entenderse como arma de colección, un arma de fuego fabricada con posterioridad al año 1899.”.

c) Sustitúyese, en el inciso sexto, la voz “tres” por “cuatro”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final:

“En todo caso, los lugares de depósitos de armas de los clubes de tiro, las empresas de seguridad y otras instituciones privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan inscribir más de dos armas de fuego, deberán tomar las medidas de seguridad suficientes para el resguardo de los lugares de depósito de sus armas de fuego, debiendo contar con alarmas y un sistema de circuito cerrado de televisión, el acceso restringido a personal especialmente autorizado y que no se tenga acceso directamente desde lugares en los que transite el público, además de las otras condiciones que establecerá el reglamento. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a los coleccionistas, cazadores o deportistas.”.

El artículo 7° de la ley N° 17.798, que persigue modificar esta indicación, es del tenor que consta enseguida:

“Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona.

Sin embargo por resolución fundada de la Dirección General de Movilización Nacional, se podrán otorgar las referidas autorizaciones y los permisos e inscripciones de más de dos armas a personas jurídicas o a personas naturales debidamente calificadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores, las personas naturales o jurídicas que estuvieren inscritas como coleccionistas, cazadores, deportistas o comerciantes autorizados para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada.

Las personas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento.

Los cazadores podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza que efectúen, no pudiendo sus armas ser automáticas o semi automáticas.

El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los tres incisos anteriores.”.

- - -

Cabe señalar que el Ejecutivo presentó posteriormente la indicación número 23 A, motivo por el cual el pronunciamiento definitivo de Sus Señorías sobre la materia es el que se consigna al discutir y votar esta última indicación, que se debate enseguida.

- - -

#### **Letra a)**

De conformidad con la legislación vigente, por regla general, un individuo solo puede registrar un máximo de dos armas; mas la DGMN, por resolución fundada, está facultada para autorizar una cantidad superior a personas jurídicas o naturales debidamente calificadas.

La enmienda fija en cuatro el límite superior de artefactos de fuego a inscribir por persona o domicilio.

**El ex asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, reconoció que el inciso propuesto podría ser más permisivo que el actual, pues la excepción contemplada por este último ha tenido aplicación bastante escasa. Al efecto, detalló que durante los últimos 35 años la DGMN solo ha ejercido esta prerrogativa en dos oportunidades, beneficiando a tenedores que experimentaron el robo de sus armas. En ambos casos, enunció, confirió la autorización especial únicamente para que los afectados continuaran, en los hechos, en posesión de dos artefactos de fuego.

Previno que, en la práctica, quienes han soportado la pérdida o sustracción de un arma no recurren a esta excepción para solicitar el registro de una nueva, sino que invocan la condición de cazador o de deportista, ya que permite disponer de armamento que, igualmente, es apto para la defensa personal. Esto demuestra los verdaderos “forados” de que adolece la legislación en esas categorías, y la necesidad de efectuar correcciones, reflexionó.

En lo tocante a la cantidad máxima de dispositivos de fuego, **el Honorable Senador señor Letelier** remarcó que es indispensable ocuparse de aquellas calidades -como la de deportista o cazador- que habilitan para inscribir un gran número, de acuerdo al inciso tercero del artículo 7°. Adicionalmente, preguntó a qué cifra pueden acceder personas naturales y jurídicas.

En respuesta, **el entonces Director General de Movilización Nacional** puntualizó que las empresas que precisan vigilantes privados tienen regulación propia, que las faculta para tener un mayor número de armas, en atención a las actividades que realizan.

En cuanto a las personas naturales, informó que un sujeto podría, eventualmente, registrar dos armas para su defensa; ocho por su condición de cazador, y otras treinta y dos si, además, es deportista calificado.

De igual modo, afirmó que es posible que en una misma residencia habiten varias personas en idéntica situación; por consiguiente, la acumulación de excesivo armamento en una vivienda -de forma legal y sin cumplir exigencias demasiado rigurosas- es una realidad.

**El Honorable Senador señor Letelier** dijo comprender que un poseedor requiera la inscripción de dos artefactos de fuego para defensa, siempre que cada uno esté en locaciones diferentes, como su domicilio y un local comercial, por ejemplo.

Asimismo, manifestó no tener inconvenientes en que un competidor de alto rendimiento conserve los dispositivos que exige la disciplina. Con todo, a su entender, es imprescindible aumentar los requisitos para la identificación de deportista calificado, debido a que hoy resulta en extremo simple y, prácticamente, cualquier mayor de 18 años puede invocar tal calidad.

Posteriormente, **los Honorables Senadores señores Letelier y Pugh, y el exsenador señor Harboe** presentaron una propuesta para eliminar el inciso segundo, vigente, del artículo 7°.

Al respecto, las Comisiones unidas discutieron la admisibilidad, toda vez que la determinación de las funciones o atribuciones de los servicios u organismos públicos es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental. Además, la recomendación parlamentaria no se ajustaría al inciso final del mismo precepto constitucional, en tanto guarda relación con una facultad ya establecida en la normativa vigente, y no con una nueva hasta hoy no regulada.

En contra de esta opinión se manifestó **el exsenador señor Harboe**, quien postuló que la eliminación de atribuciones de entidades estatales ya prescritas en nuestro ordenamiento jurídico no es resorte exclusivo de la máxima magistratura del país.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Letelier** sentenció que la supresión de una facultad excepcional, como la que está en revisión, no implicaría una infracción al Texto Supremo.

Por su parte, **el exsenador señor Pérez Varela** razonó que se trata de un asunto debatible.

A petición del exsenador señor Harboe, las Comisiones unidas, de acuerdo al inciso final del artículo 27 del Reglamento de la Corporación, resolvieron solicitar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que informe acerca de la admisibilidad de la proposición.

**En una sesión posterior, a propósito del debate del literal b) de la indicación número 23 A -según se dará cuenta más adelante en este informe-, los Honorables señores Senadores dieron por desechada la letra en estudio.**

- En votación el literal a) del numeral propuesto por la indicación número 23, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Insulza, Moreira, Pugh y Quintana.

**Letras b), c) y d)**

Al considerar la indicación número 23 A -que consta a continuación en este informe-, Sus Señorías resolvieron desechar las letras b) y siguientes de la indicación número 23.

- Sometidos a votación los literales b), c) y d) de la indicación número 23, fueron rechazados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Insulza, Moreira, Pizarro, Pugh -en calidad de integrante de ambas Comisiones- y Quintana.

La indicación número 23 A, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca intercalar el siguiente numeral, nuevo:

“... Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, antes del punto final, la expresión “natural o jurídica”.

b) Suprímese su inciso segundo, pasando el tercero a ser segundo y así sucesivamente.

c) Sustitúyese en su inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, la expresión “los incisos anteriores” por la frase “el inciso anterior”.

d) Intercálase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones, nuevas: “Sin perjuicio de lo anterior, el número máximo de armas de colección que podrá poseer una misma persona no podrá ser superior a 20, a menos que ellas se encuentren inutilizadas para el disparo, pudiendo en tal caso poseer un máximo total de 50. La posesión de estas armas no autoriza a la compra de municiones o cartuchos. Sin embargo, en atención a circunstancias calificadas, se tendrá la facultad de solicitar una autorización excepcional para exceder el límite máximo de posesión de armas de colección inutilizadas para el disparo, el que podrá otorgar la Dirección General de Movilización Nacional mediante resolución fundada. Esta autorización deberá ser solicitada anualmente.”.

e) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto, y así sucesivamente:

“Para los efectos de lo dispuesto en esta ley son armas de colección aquellas permitidas, nuevas o usadas, aptas o no para el

disparo, que por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otras características distintivas, sean calificadas como tales por la Dirección General de Movilización Nacional. Las armas antiguas, esto es, fabricadas con anterioridad al año 1900, se considerarán siempre como de colección.”.

f) Sustitúyese el inciso quinto por los siguientes incisos:

“Los cazadores y deportistas podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza o deporte que efectúen, con un límite de seis, no pudiendo sus armas ser automáticas o semiautomáticas.

La Dirección General de Movilización Nacional podrá autorizar a los deportistas a poseer un número mayor de armas, fundado en razones de exigencia profesional debidamente certificada, no pudiendo en ningún caso superar un límite total de veinte armas.”.

g) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

i. Reemplázase el guarismo “tres” por el guarismo “cinco”.

ii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, la siguiente oración: “y las medidas de seguridad que se deban adoptar. En todo caso, los lugares de depósitos de armas de las federaciones y de los clubes de tiro y caza, y las personas jurídicas autorizadas a poseer o tener más de dos armas de fuego, deberán contar en sus recintos con medidas de seguridad suficiente para el resguardo del lugar donde se depositan las armas. Dichos lugares serán restringidos para el personal autorizado e inaccesibles desde el sector habilitado para el público. Asimismo, contarán con sistemas de alarmas y circuitos cerrados de televisión; y deberán cumplir con toda otra condición que establezca el reglamento.”.

**Sus Señorías examinaron y votaron, separadamente, cada uno de los literales anteriormente transcritos.**

#### **Letra a)**

Especifica que el límite máximo de dos dispositivos de fuego -respecto de las cuales puede otorgarse algún permiso, autorización o inscripción- afecta a personas naturales y jurídicas.

**- En votación el literal a) del numeral propuesto por la indicación número 23 A, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Insulza, Moreira, Pugh y Quintana.**

Con posterioridad, **las Comisiones unidas** analizaron nuevamente el contenido de esta letra, pues estimaron que algunas categorías específicas de personas jurídicas requieren ser exceptuadas de la regla general que contempla el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.798.

A fin de resolver este asunto, **los representantes del Ejecutivo** aconsejaron introducir, a continuación del punto final del inciso referido, la siguiente oración:

“Exceptúense las personas jurídicas inscritas como comerciantes autorizados para vender armas; las empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981.”.

**Los Honorables señores Senadores presentes** se mostraron conformes con el texto formulado.

- **Las Comisiones unidas decidieron reabrir el debate del literal a) de la indicación número 23 A por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Elizalde, Insulza, Kast, Moreira -en calidad de miembro de ambas Comisiones-, Pugh y Quintana.**

- **Con idéntica votación, la letra a) de la indicación número 23 A, fue aprobada, con la modificación señalada.**

#### **Letra b)**

Suprime el inciso segundo del artículo 7° vigente, que confiere a la DGMN la facultad de otorgar autorizaciones, permisos o inscripciones por una cantidad de armas mayor a la regulada en el inciso anterior.

Sobre el particular, **el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, explicó que el inciso eliminado contempla la excepción a la regla general, permitiendo que, a solicitud del interesado, la Dirección amplíe el límite máximo de dos armas de fuego. La indicación excluye esta posibilidad, recogiendo el debate de las Comisiones unidas a propósito de la indicación número 23, comentó.

De igual modo, clarificó que los dos primeros incisos se refieren a la situación de los tenedores de implementos de fuego de defensa personal. Agregó que determinados sujetos -como cazadores, deportistas y coleccionistas-, se rigen por un estatuto especial.

- **En votación el literal b) del numeral propuesto por la indicación número 23 A, fue aprobado unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Insulza, Moreira, Pugh y Quintana.**

### **Letra c)**

Incorpora una enmienda de carácter formal.

**- En votación la letra c) del numeral propuesto por la indicación número 23 A, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Insulza, Moreira, Pugh y Quintana.**

Más adelante, **las Comisiones unidas** abrieron un nuevo espacio de reflexión en torno a este literal, con el propósito de definir adecuadamente la cantidad máxima de artefactos de fuego que pueden inscribir las personas jurídicas dedicadas a actividades deportivas. En este sentido, tuvieron en consideración que los individuos y entidades que actualmente abarca el inciso tercero -que pasó a ser segundo- del artículo 7° de la LCA ya tienen una regulación excepcional en otros incisos de la misma disposición. Además, observaron que las organizaciones de tipo deportivo, en cambio, quedarían sometidas a la regla general, de manera que solo podrían registrar dos armas a su nombre.

En orden a solucionar esta dificultad, **los representantes del Ejecutivo** propusieron reemplazar el inciso aludido por el siguiente:

“Las Federaciones Deportivas Nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, no estando afiliadas, se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica del tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento, podrán inscribir armas en razón de dos armas por cada miembro que la componga y solo dichas entidades podrán adquirir municiones o cartuchos para las armas inscritas por ellas.”.

**El Honorable Senador señor Insulza** previno que algunas agrupaciones -especialmente, las asociaciones y federaciones- tienen numerosos miembros, debido a que están compuestas por otras organizaciones más pequeñas.

**El Honorable Senador señor Pugh** opinó que la posibilidad de inscribir dispositivos de fuego debería quedar limitada a aquellas entidades que cuentan con instalaciones aptas para la práctica del tiro, ya que se trata de personas jurídicas con la responsabilidad de custodiar las armas y de implementar medidas de seguridad.

A continuación, **el Honorable Senador señor Insulza** preguntó si es realmente necesario habilitar a las asociaciones y federaciones para adquirir artefactos de fuego, o bastaría con facultar a los clubes que disponen de polígonos o canchas, como plantea el Honorable Senador señor Pugh. Esto último evitaría el problema de la sobreabundancia de armas, postuló.

**El Honorable Senador señor Quintana** relató que, al menos en otras disciplinas, son los clubes lo que tienen la infraestructura y los implementos para preparar a los deportistas, y no las asociaciones y federaciones, cuyo rol dice relación con la representación jurídica, la organización de torneos, aspectos administrativos, etcétera.

Refutó lo anterior **el Honorable Senador señor Pizarro**, indicando que tanto asociaciones como federaciones cuentan con sus propias sedes y campos de entrenamiento -vinculados a distintos niveles de competencia-, afirmación que fue respaldada por **el Honorable Senador señor Pugh**.

**El Honorable Senador señor Quintana** pidió a las autoridades presentes informar si en esas organizaciones se practica efectivamente el tiro; la cantidad de artefactos en su poder, y la frecuencia de fiscalización. Sostuvo que no está en discusión que los clubes inscriban armas, agregando que las inquietudes han surgido respecto a entidades más complejas, que podrían acumular una cantidad enorme de dispositivos.

**El Honorable Senador señor Pizarro** sentenció que, una vez conocidos los datos solicitados, se podrá formular una redacción que establezca un límite que responda a la realidad. Con todo, expresó que, a su parecer, los clubes, asociaciones y federaciones no representan realmente el problema, toda vez que se trata de instituciones dedicadas a una actividad que no es masiva y, por ende, son fáciles de identificar y controlar.

Con el objeto de ilustrar la discusión, **el señor Subsecretario** enunció que actualmente existen 14 agrupaciones -12 clubes y dos federaciones- que poseen más de dos armas, teniendo algunas de ellas hasta 35.

Complementando lo anterior, **el señor Director General de Movilización Nacional** reportó que dentro del total de entidades deportivas que tienen algún implemento registrado, hay una confederación, cuatro federaciones, una asociación y cuarenta y nueve clubes.

Con vistas a despejar las inquietudes de Sus Señorías, **los representantes del Ejecutivo** propusieron la siguiente alternativa de texto:

“Las Federaciones Deportivas Nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas personas jurídicas que, no estando afiliadas, se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica del tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento, podrán inscribir hasta dos armas por cada miembro que integre cada una de dichas entidades, no pudiendo exceder de un total de veinte. Estas entidades solo podrán adquirir municiones o cartuchos para las armas inscritas por ellas.”.

Sobre el particular, **el señor Subsecretario del Interior** recalcó que, junto con el tope de dos armas por integrante, regiría el

máximo global de veinte, lo que evitará la acumulación de artefactos de fuego, resolviendo la preocupación que manifestaron algunos señores Senadores previamente. Asimismo, puso de relieve que es el mismo límite ya aprobado para los deportistas, según consta más adelante en este informe.

A su turno, **el Honorable Senador señor Insulza** aconsejó circunscribir la norma a aquellas organizaciones que se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica del tiro y que cuenten con instalaciones acondicionadas para ello, de conformidad con el reglamento. De ese modo, con independencia de su naturaleza, todas las entidades deberán cumplir con ambas exigencias, razonó.

**El señor Subsecretario** dijo estar de acuerdo con la recomendación. La situación de las personas jurídicas que hoy no disponen de esa clase de dependencias y que poseen dispositivos inscritos podrá ser abordada por el articulado transitorio, señaló. En cambio, añadió, las instituciones que, a futuro, carezcan de espacios físicos especialmente adaptados, estarán impedidas de acogerse al régimen de excepción que contempla el precepto en estudio.

**Las Comisiones unidas** respaldaron la sugerencia del Honorable Senador señor Insulza. En definitiva, la redacción del inciso tercero -que ha pasado a ser segundo- del artículo 7° de la ley N° 17.798 quedaría como sigue:

“Las personas jurídicas que se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica del tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento, podrán inscribir hasta dos armas por cada miembro, no pudiendo exceder de un total de veinte. Estas entidades solo podrán adquirir municiones o cartuchos para las armas inscritas por ellas.”.

**- Las Comisiones unidas decidieron reabrir el debate del literal c) de la indicación número 23 A por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Elizalde, Insulza, Kast, Moreira -en calidad de miembro de ambas Comisiones-, Pugh y Quintana.**

**- Con la misma votación, la letra c) de la indicación número 23 A, fue aprobada, con las enmiendas reseñadas.**

#### **Letra d)**

Prescribe que no es posible inscribir más de veinte dispositivos de colección, salvo que se encuentren inutilizados para el disparo, en cuyo caso se podrá registrar hasta cincuenta. Asimismo, dispone que la posesión de esta clase de armas no permite adquirir municiones o cartuchos. Por último, consagra la posibilidad de solicitar a la Dirección General una autorización excepcional para exceder el límite de armas inhabilitadas para despedir proyectiles.

**El Honorable Senador señor Elizalde** expresó su preocupación por el elevado número de artefactos de fuego no inutilizados para el disparo admitido. El lugar en que se almacenan veinte de ellos constituye un arsenal, arguyó.

Compartió la inquietud de Su Señoría **el Honorable Senador señor Pugh**. Sin perjuicio de ello, expuso sus reparos por la cifra tope para dispositivos que, por el contrario, no están aptos para disparar, en tanto no tendrían realmente la calidad de armas de fuego, según la definición que se ha incorporado en el artículo 2° de la LCA. Se trata de elementos sin capacidad de causar daño, y cuya preservación tiene como única finalidad resguardar el patrimonio cultural e histórico; en consecuencia, juzgó, no tiene sentido restringir su número.

**El señor Subsecretario del Interior** detalló que el objetivo de la norma es evitar que personas que se denominan coleccionistas adquieran armas en grandes cantidades. De ahí que se fija, a nivel legal, un número máximo y se prescribe, además, que su posesión no autoriza a comprar municiones o cartuchos.

**Los Honorables señores Senadores** resolvieron dejar pendiente la discusión de este literal, y encomendaron a los representantes del Ejecutivo reformular el texto en análisis.

En una sesión posterior, **el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, anunció que se optó por mantener la redacción de la letra d), sin innovaciones. En esa línea, destacó que constituye un avance, en tanto establece en el plano legal -y no meramente administrativo- un límite claro a las armas de colección.

Asimismo, se refirió a la calidad que tendrán aquellos dispositivos que han sido inutilizados para el disparo, recordando que se discutió si podían ser considerados como armas propiamente tales, en vista de la noción que se introdujo en el artículo 2° de la ley. Al efecto, indicó que, de conformidad con el artículo 9° del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional -promulgado en virtud del decreto supremo N° 190, de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores-, los Estados parte deben adoptar una serie de medidas tendientes a evitar la reactivación ilícita de artefactos de fuego, luego de ser inhabilitados. Puntualizó que en cumplimiento de estos compromisos internacionales, y también por motivos de trazabilidad, el país está obligado a conservar cierta normativa que aborde la situación de los implementos de colección no aptos para despedir proyectiles, sin excluirlos completamente de la categoría de armas.

No obstante, y dado que las armas inutilizadas carecen de peligrosidad, señaló que el número máximo establecido puede ser superado, siempre que, en casos calificados, se solicite anualmente autorización a la DGMN.

**El señor Subsecretario del Interior, don Juan Francisco Galli**, recordó que la inactivación disminuye significativamente el valor histórico de un implemento de fuego -toda vez que importa la perforación del cañón- y por ello se ha fijado el límite de veinte para los elementos capaces de disparar. Puso de relieve que, en definitiva, la decisión concerniente al riesgo que la sociedad asuma, en orden a preservar armas de interés patrimonial, es de carácter político, y eso es lo que deben zanjar las Comisiones unidas.

Hizo hincapié en que imponer una restricción legal ya incrementa la rigurosidad, en comparación con el escenario actual. La cifra de dispositivos aptos para el disparo no se fijó al azar, sino que responde a la realidad de hoy; en concreto, relató, existen 42 personas que tienen entre veintiún y treinta aparatos de colección, y 74 que poseen entre treinta y uno y doscientos. El grupo de sujetos que reúne piezas considerables es, entonces, bastante reducido, agregó.

De igual modo, consignó, se prescribe expresamente que la calidad de coleccionista no conlleva la facultad de adquirir a municiones.

Además, manifestó que el inciso cuarto -que se propone en virtud de la letra e) de la indicación en estudio- contempla los parámetros a que debe ajustarse la DGMN a la hora de calificar un implemento, nuevo o usado, como de colección. En otras palabras, no hay libertad absoluta para adquirir todo tipo de armas en este marco, sino que deben reunir ciertas características, adujo.

Aclaró, también, que el término “nuevas” se emplea en contraposición a “usadas”, de manera que no refiere a artefactos de fuego de último modelo, sino que simplemente a aquellos que nunca han sido disparados.

En síntesis, postuló que el parámetro es bastante severo, y que el paso siguiente ya sería prohibir las armas de colección.

Al igual que en una oportunidad anterior, **el Honorable Senador señor Elizalde** insistió en que admitir veinte armas aptas para disparar es excesivo, ya que posibilitaría tener en el domicilio un arsenal de dispositivos de última generación o de alta peligrosidad -como subfusiles UZI, por ejemplo-, bajo el pretexto de ser coleccionista.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Moreira** dijo comprender la preocupación del Honorable Senador señor Elizalde, ya que existe armamento antiguo para el cual todavía es posible hallar municiones. Con todo, recalcó que, incluso bajo la normativa vigente, los coleccionistas son fiscalizados frecuente y estrictamente.

Con independencia de la resolución que se adopte sobre el número exacto permitido hacia el futuro, instó por no afectar el derecho de propiedad de aquellos que hoy día tienen una cantidad superior.

Consultó qué ocurrirá en tal situación, de aprobarse la indicación en debate.

Al respecto, **el señor Subsecretario** constató que el artículo séptimo transitorio establece un plazo para la adecuación a los nuevos máximos.

Más adelante, **el Honorable Senador señor Insulza** afirmó que el límite de aparatos de fuego inhabilitados no acarrea inconvenientes, pues no son fuente de peligro.

Tratándose de armas activas, dijo comprender el problema de desvalorización por la inutilización. No obstante, sentenció que la posesión de veinte, que pueden causar daño a otros -e incluso la muerte- es excesiva, y podría emplearse para propósitos ilícitos. En su opinión, al menos, debería restringirse la categoría de elementos de colección a aquellos de cierta antigüedad; de lo contrario, se estará facultando a las personas a poseer veinte armas nuevas, lo que evidentemente no guarda relación con intereses culturales.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Alvarado** exhortó a los representantes del Ejecutivo a reestudiar la redacción, pues el precepto podría ser aplicado de mala fe, abriendo una ventana al uso indebido de dispositivos de fuego. Lo anterior es contrario al espíritu que ha inspirado la tramitación de este proyecto, en el sentido de aumentar el estándar de exigencia a quienes son tenedores inscritos, reflexionó.

**El Honorable Senador señor Pugh** reiteró que la condición original de las armas forma parte de su valor patrimonial y, en consecuencia, la ley debe protegerla. Estimó que, como contrapartida, habrá múltiples requerimientos que deberán observar los coleccionistas. No es simple adquirir un conjunto de dispositivos con características especiales, porque hay que investigar previamente, seleccionar las piezas, invertir en su mantención y adoptar medidas de seguridad adecuadas, entre otras tareas, resaltó. A su parecer, el coleccionista tiene interés en preservar armas de valor histórico y difícilmente hará mal uso de ellas.

En consonancia con lo anterior, **el Honorable Senador señor Kast** argumentó que es poco probable que alguien que se declare coleccionista y registre armas a su nombre las utilice luego con fines ilegales. Quien transparenta su actividad ante las autoridades, se somete a control y documenta sus artefactos de fuego -permitiendo con ello la trazabilidad de un eventual uso-, estaría exponiéndose demasiado, profundizó. Juzgó que los delincuentes recurrirán a vías clandestinas y no a este régimen especial para acceder a armamento.

A fin de ilustrar el debate, **el Director General de Movilización Nacional, General de Brigada, señor Luis Rojas**, entregó algunos antecedentes relativos al escenario actual. En concreto, informó que en el país hay 1210 coleccionistas, de los cuales solamente tres poseen más de cien armas. La mayoría de los dispositivos en su poder tienen interés histórico, y provienen de la época de la Guerra del Pacífico y de la Segunda

Guerra Mundial, comunicó. Añadió que estas personas están identificadas y son fiscalizadas constantemente para corroborar el cumplimiento de las exigencias de seguridad en el almacenamiento.

**El Honorable Senador señor Elizalde** afirmó no tener objeciones respecto de los coleccionistas, reconociendo que es esperable que, por regla general, se comporten de buena fe. Sin embargo, para enfrentar los supuestos excepcionales en que ello no ocurra, es menester contar con mecanismos que proporcionen a la autoridad mayor discrecionalidad para analizar, caso a caso, si es preciso aplicar más restricciones. En ese sentido, manifestó su preocupación por introducir un número fijo de veinte, ya que facultaría a exigir un permiso asociado a esa cantidad, sin que los organismos públicos tengan atribuciones para reducirla.

A su entender, sería preferible establecer un tope de cinco o diez armas activas, pudiendo solicitarse a la DGMN autorización especial para tener hasta veinte. De ese modo, la base sería menor, para cuyo aumento habría una evaluación por funcionarios competentes, quienes asumirán la responsabilidad por las decisiones que adopten, subrayó. Ese filtro previo, coligió, disminuiría las probabilidades de conductas indebidas.

En lo tocante a los implementos inutilizados, adujo que sería innecesario incorporar modificaciones, ya que no están en condición de ocasionar daño.

Expresaron su conformidad con la recomendación de Su Señoría **los Honorables Senadores señores Insulza y Kast**.

**Los representantes del Ejecutivo** sometieron a consideración de las Comisiones unidas el siguiente texto:

“d) Intercálase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones, nuevas: “Sin perjuicio de lo anterior, el número máximo de armas de colección que podrá poseer una misma persona no podrá ser superior a diez, a menos que ellas se encuentren inutilizadas para el disparo, pudiendo en tal caso poseer un máximo total de cincuenta. No obstante, en atención a circunstancias calificadas, la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada, podrá autorizar excepcionalmente exceder el límite máximo de posesión de armas de colección, que no podrá ser superior a veinte tratándose de armas aptas para el disparo. Esta autorización deberá ser solicitada anualmente por el interesado. En ningún caso la posesión de armas de colección autoriza a la compra de municiones o cartuchos.”.

Al revisar la primera parte del literal, **el Honorable Senador señor Insulza** centró su atención en la locución “un máximo total de cincuenta”. Preguntó si dentro de ese número “total” estarán abarcados tanto los implementos de fuego habilitados para el disparo como aquellos que hayan sido inutilizados.

**El Honorable Senador señor Elizalde** sostuvo

que este inciso aborda dos grupos diferentes de aparatos de colección. Por un lado, consignó, regula los que no están en condiciones de despedir proyectiles y respecto de ellos establece un límite de cincuenta, ampliable en virtud de una autorización de la DGMN. Remarcó que, por otro, se ocupa de las armas aptas para disparar y en relación con estas prescribe un máximo de diez, salvo que la Dirección General otorgue un permiso para inscribir más, que no puede ser superior a veinte.

**- En votación el literal d) de la indicación número 23 A fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Insulza, Kast, Moreira -en calidad de miembro de ambas Comisiones-, y Pugh.**

Al justificar su voto, **el Honorable Senador señor Moreira**, anunció que se opondría al término de un año contemplado por el artículo séptimo transitorio para que los coleccionistas -y otros sujetos- se adecuen a las nuevas cifras de armas. Al efecto, constató que hay personas dedicadas a la conservación de piezas de interés patrimonial que han acumulado una cifra importante de ellas en el transcurso de los años. Entonces, postuló, el plazo destinado a que las inutilicen o vendan es demasiado breve.

Con posterioridad, **el Honorable Senador señor Elizalde** propuso, aclarar en el inciso cuarto que los coleccionistas pueden ser personas naturales o jurídicas, ya que la redacción actual resulta confusa y puede inducir a error, en el sentido de dar a entender que solo hace referencia a personas naturales.

**Las Comisiones unidas** manifestaron su anuencia en ese sentido.

**- Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto en el inciso del artículo final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Insulza, Moreira, Pizarro, Pugh -en calidad de integrante de ambas Comisiones- y Quintana.**

#### **Letra e)**

Determina los parámetros conforme a los cuales la Dirección General de Movilización Nacional calificará a un arma como de colección.

**El señor Subsecretario del Interior** aseveró que su objetivo es precaver que se invoque la calidad de coleccionista para evadir la regla general de dos implementos de fuego. Explicó que la DGMN podrá considerar que un dispositivo es de colección solo en la medida que reúna las características comprendidas por este inciso. Puso de relieve que constituye un avance trascendente, toda vez que, de acuerdo a la legislación vigente, basta

con que una persona simplemente declare pertenecer a esta categoría para quedar sometido al régimen especial.

Añadió que esta norma impedirá, verbigracia, que un individuo registre 15 pistolas glock de última generación, bajo pretexto de ser piezas de valor cultural. Aclaró que podría ocurrir que una de estas armas forme parte de una selección -siempre que tenga alguna particularidad que lo justifique-, pero no un conjunto de ellas.

**- Puesto en votación el literal e) de la indicación número 23 A, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Insulza, Kast, Moreira -quien se pronunció como integrante de ambas Comisiones-, y Pugh.**

#### **Letra f)**

El primer inciso contenido por este literal circunscribe a seis los implementos de fuego que pueden poseer cazadores y deportistas, y prohíbe que aquellos sean automáticos o semiautomáticos. El segundo, dispone que, en el caso de los deportistas, la Dirección General estará facultada para admitir una cifra mayor -no superior a veinte-, cuando se acrediten requerimientos profesionales que lo hagan pertinente.

**El Honorable Senador señor Insulza** consultó si las personas de estos regímenes especiales están sometidas a mayor fiscalización.

Sobre el particular, **el Director General de Movilización Nacional** informó que ambos grupos deben obtener previamente una serie de permisos, de manera que sí tienen controles más rigurosos.

Asimismo, alertó que la proscripción de los dispositivos semiautomáticos podría perjudicar a ciertos deportistas.

**El señor Subsecretario** clarificó que el Ministerio del Deporte no hizo presente el punto al ser consultado acerca de este proyecto de ley; no obstante, reconoció que habría que hacerse cargo del inconveniente advertido por el señor Director.

Sugirió incorporar -en el segundo inciso que propone la letra en estudio- una autorización extendida por la DGMN que habilite a los deportistas a registrar armas semiautomáticas, en la medida que las requieran para la práctica de sus disciplinas. De esa forma, profundizó, aquellos que, por motivos de exigencia profesional debidamente certificada, necesiten siete o más implementos semiautomáticos, solicitarán el permiso correspondiente.

A su juicio, esa enmienda no atentaría contra el espíritu de la iniciativa, en tanto lo fundamental es el primer inciso, que restringe a seis los aparatos a inscribir por cazadores o deportistas aficionados, acotando consecuentemente la cantidad de municiones a adquirir.

A continuación, **el Honorable Senador señor Insulza** solicitó confirmar si realmente existen modalidades de competición en que se empleen dispositivos semiautomáticos.

En lo concerniente a este aspecto, **el señor Director General de Movilización Nacional** respondió afirmativamente, relatando que hay deportes de tiro de reacción y algunas disciplinas olímpicas en que se usan tales elementos.

En cuanto a la modificación recomendada por el señor Subsecretario, **el Honorable Senador señor Insulza** observó que podría dar paso al registro de veinte armas semiautomáticas a nombre de una persona, lo que es excesivo. Declaró no oponerse a que un deportista acceda a veinte implementos de fuego, pero estimó que dentro de ellos debería haber un tope -que podría ser de tres o cinco- para los de tipo semiautomático.

Al respecto, formuló aprensiones **el señor Subsecretario del Interior**, resaltando que, posiblemente, el competidor de alto rendimiento precise una cifra superior. Por cierto, hay un riesgo envuelto en los aparatos de fuego destinados a estas actividades; sin embargo, de imponerse restricciones de esas características, se podría estar obstaculizando la participación del país en torneos relevantes, como los Juegos Olímpicos. Asimismo, sentenció que es imprescindible confiar en que la DGMN otorgará los permisos a quienes verdaderamente practiquen deporte a nivel profesional.

En opinión del **Honorable Senador señor Insulza**, sería preferible eliminar el máximo del inciso segundo propuesto, y entregar a la Dirección General la facultad de resolver, en cada oportunidad, el número adecuado para cada deportista. Coligió que, de admitirse expresamente en la ley la inscripción de una cantidad excesiva de armas, se estará enviando una señal equívoca. En otras palabras, añadió, se incentivará el registro de veinte artefactos de fuego, los cuales, además, podrían ser semiautomáticos.

Se mostró favorable a concretar la modificación planteada por Su Señoría **el Honorable Senador señor Guillier**, centrando su argumentación, más bien, en la posibilidad de satisfacer los eventuales requerimientos de participantes en torneos de elite. La Dirección General decidirá la cifra de dispositivos inscritos, según las circunstancias particulares del solicitante, afirmó.

Por su parte, **el Prefecto de la Prefectura de Carabineros O.S. 11, Coronel, señor Gabriel Stuvén**, sugirió añadir el

vocablo “calificados”, a continuación de “deportistas” -en el segundo inciso contenido en el literal f)-, a fin de homologar la terminología de la LCA y la de su reglamento complementario. Además, reflexionó, de ese modo quedaría más clara la diferencia entre los dos escenarios en revisión; a saber, la regla general de seis armas y la excepción de un guarismo mayor para los profesionales.

**El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, acotó que la ley no define qué es un “deportista calificado”, ya que esta noción está recogida solo a nivel reglamentario. En consecuencia, cabría interpretar que tal carácter está dado por razones de exigencia profesional, debidamente acreditada, a que hace referencia el texto en examen, comentó.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Elizalde** previno que la intención del Honorable Senador señor Insulza, al aconsejar la eliminación del máximo, fue precaver que proliferen sujetos con veinte armas semiautomáticas, y no aumentar la flexibilidad.

Luego, expresó su desacuerdo con la idea de suprimir la alusión al límite, pues constituye únicamente el techo para la DGMN y, por lo tanto, esta podrá dar permisos por una cifra inferior. Apuntó que será la autoridad especializada la que tendrá que revisar, caso a caso, las circunstancias y definir cuál es el número de artefactos de fuego apropiado para un competidor. Con el objeto de evitar la decisión insensata de algún funcionario, es recomendable conservar el máximo de veinte, enfatizó. Subrayó que lo anterior es sustancial, porque se ha resuelto admitir el uso de implementos semiautomáticos con fines deportivos.

Coincidió con Su Señoría **el señor Subsecretario**, quien recalcó que la cantidad permitida es, finalmente, de corte político y dice relación con el riesgo que el Estado estima tolerable dentro de la sociedad.

Pese a mantener sus reservas, **el Honorable Senador señor Insulza** anunció que no insistiría en su propuesta.

De conformidad con la discusión, **los representantes del Ejecutivo** plantearon la siguiente redacción para los incisos contenidos por la letra f) de la indicación:

“Los cazadores y deportistas podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza o deporte que efectúen, con un límite de seis, no pudiendo ser semiautomáticas en el caso de cazadores.

La Dirección General de Movilización Nacional podrá, por resolución fundada, autorizar a deportistas calificados a poseer un número mayor de armas al señalado en el inciso anterior, por razones de exigencia profesional debidamente certificada, no pudiendo en ningún caso superar un límite total de veinte armas.”.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Moreira** sugirió un tenor alternativo para el segundo de estos incisos:

“La Dirección General de Movilización Nacional podrá, por resolución fundada, autorizar a deportistas calificados a poseer un número mayor de armas al señalado en el inciso anterior, por razones de exigencia profesional debidamente certificada, no pudiendo en ningún caso superar un límite total de tres armas por disciplina deportiva en que haya demostrado la calificación ya señalada.”.

**Ambos textos fueron examinados en conjunto por las Comisiones unidas.**

**El Honorable Senador señor Moreira** destacó que su propuesta se enfoca en los deportistas calificados, que no solo practican una, sino que pueden llegar a dedicarse a cinco o seis actividades, cada una de las cuales exige contar con artefactos y municiones diferentes. El objetivo es que puedan inscribir un máximo de tres aparatos por cada una de las disciplinas que desarrollan, comprobando previamente su condición competitiva, enfatizó.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Insulza** juzgó que es preferible imponer un límite total, porque los deportistas de alto rendimiento se especializan en unas pocas pruebas.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pizarro** consultó por el fundamento técnico de la recomendación del Honorable Senador señor Moreira. En ese sentido, postuló que un competidor de elite podría requerir una cifra superior de dispositivos de fuego para cada modalidad que ejecute. Además, no se estaría restringiendo la cantidad de disciplinas y, por tanto, tampoco la suma global de armas, reparó.

En consonancia con lo anterior, **el Honorable Senador señor Alvarado** estimó que el texto formulado por Su Señoría es menos flexible que el del Ejecutivo. Agregó que este último únicamente fija un tope general de veinte implementos de fuego, margen dentro del cual cada persona podrá decidir cuántos utilizará por especialidad.

En cuanto a las inquietudes esbozadas, **el asesor del Honorable Senador señor Moreira, don Raúl Araneda**, explicó que la intención tras la sugerencia es permitir que los deportistas que entrenan y compiten en cinco o seis categorías tengan acceso a un número suficiente de armas, dado que en estas hipótesis el límite de veinte aconsejado el Ministerio, a su entender, no bastaría. De ahí que se plantea un máximo por cada especialidad y no para la totalidad de los dispositivos. Si bien reconoció que tres armas por disciplina podrían no cubrir plenamente las necesidades de cada competidor, aseveró que ese guarismo evita la sensación de estar otorgando demasiadas facilidades.

Luego, **el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, hizo hincapié en que la redacción del Ejecutivo recoge el debate concerniente a los implementos semiautomáticos, los cuales podrán ser

inscritos solo por deportistas y no por cazadores. Reiteró que el precepto fue puesto en conocimiento del Ministerio del Deporte, el cual, a su vez, mantuvo conversaciones con las federaciones de tiro.

En relación con este último aspecto, señaló, el Honorable Senador señor Moreira ha elaborado una propuesta alternativa, que incluye una restricción centrada en cada disciplina que se practique y no en el número de dispositivos. Pese a que el objetivo sería el mismo -esto es, limitar la cantidad en poder de cada persona-, advirtió que la sugerencia de Su Señoría adolece de un inconveniente práctico, cual es la ausencia de definición legal de “disciplina deportiva”. Se trata de un asunto técnico difícil de resolver por la autoridad administrativa, que podría generar constantes discusiones con los usuarios, alertó. En cambio, resaltó, el texto preparado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública simplifica el escenario, pues contempla un techo único.

Adicionalmente, puso de relieve que los ejemplos entregados tanto por el Honorable señor Senador como por su asesor quedan cubiertos por la norma formulada por el Ejecutivo: si un individuo practica cinco o seis especialidades y requiere tres artefactos por cada una de ellas -de acuerdo al criterio que ellos defienden-, le bastará con inscribir 15 o 18. Añadió que el único supuesto que escaparía a los parámetros de la norma sería el de alguien extremadamente talentoso que realiza siete o más pruebas, en ninguna de las cuales puede emplear las armas correspondientes a las otras.

Después, **el Honorable Senador señor Pugh** apoyó el tenor impulsado por el Ministerio, aduciendo que resguarda apropiadamente las necesidades de los deportistas, ya que admite el registro de armas semiautomáticas y también les permite, excepcionalmente, adquirir hasta veinte. Esta fórmula ofrece una mayor flexibilidad que aquella que establece un tope por cada disciplina, razonó.

Enseguida, relató que quienes concurren a los clubes de tiro empiezan a practicar con revólveres y con calibres menores, y con el tiempo llegan a utilizar pistolas y calibres mayores. Este es un cambio de condición que la DGMN debería considerar para autorizar un número superior a la regla general, siendo pertinente que trabaje en conjunto con ese tipo de entidades, reflexionó.

En sintonía con lo expresado por Su Señoría, **el Honorable Senador señor Guillier** adhirió a la idea de consagrar un tope de veinte dispositivos totales, de manera que sea el competidor el que los distribuya como estime pertinente entre las diferentes categorías en que participe. Es una pauta más flexible y simple, acotó.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Elizalde** sentenció que la resolución fundada que emitirá la Dirección General calificará los casos en que un deportista precisa, realmente, sobrepasar el límite del primer inciso, pudiendo llegar a una suma global de veinte. Esta intervención de la autoridad precaverá que se cometan abusos, arguyó.

**El Honorable Senador señor Quintana** remarcó que votaría a favor de la redacción elaborada por el Ejecutivo, porque no tiene objeciones con que competidores de alto rendimiento -que constituyen un grupo bastante pequeño- tengan algunas reglas excepcionales. Con todo, declaró que habría preferido una normativa menos permisiva. A su parecer, las federaciones y clubes de tiro -que pueden inscribir armas a su nombre y a cuyas instalaciones, además, concurren los interesados en entrenar- deberían quedar sometidos a un nivel de exigencia muy superior, en comparación con organizaciones deportivas de otra índole. Asimismo, consideró relevante que estas instituciones colaboren en la fiscalización de sus asociados, tomando en cuenta la sensibilidad de este rubro. Adicionalmente, comentó que habría sido positivo contar con datos concretos relativos a los artefactos deportivos que llegan a manos de bandas criminales.

Mantuvo su posición **el Honorable Senador señor Moreira**, puntualizando que su recomendación es fruto de las observaciones que le han hecho llegar las propias entidades deportivas.

En lo que atañe a las dificultades observadas por el señor Subsecretario, afirmó que podrían ser solucionadas por el reglamento. De igual modo, sostuvo que similares problemas se presentarían con la redacción del Ejecutivo.

Insistió en que hay sujetos que se desempeñan en múltiples categorías, cada una de las cuales demanda poseer varios artefactos. Si las Comisiones unidas optan por fijar un número máximo total, solicitó elevarlo a veinticuatro o veinticinco para competidores calificados, debidamente respaldados por las federaciones.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Insulza** manifestó que se debe fijar un número razonable, que posibilite desarrollar actividades deportivas. En su opinión, la cantidad de veinte es excesiva, no obstante lo cual dijo estar dispuesto a aceptarla. Esclareció que en ningún caso estaría dispuesto a aprobar un límite por disciplinas fragmentadas, debido a que podría dar paso a poseedores con veinticinco o treinta armas.

En cambio, **el Honorable Senador señor Pugh** se mostró proclive a regular de forma particular a los competidores de elite que representan al país en eventos internacionales -como los Juegos Olímpicos-, admitiendo para ellos un guarismo mayor a veinte.

Fruto del debate, **la mayoría de los integrantes de las Comisiones unidas** estuvieron por aprobar el literal f) de la indicación, en los términos propuestos por el Ejecutivo. En definitiva, los incisos contenidos por dicha letra quedarían como sigue:

“Los cazadores y deportistas podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza o deporte que efectúen, con un límite de seis, no pudiendo ser semiautomáticas en el caso de cazadores.

La Dirección General de Movilización Nacional podrá, por resolución fundada, autorizar a deportistas calificados a poseer un número mayor de armas al señalado en el inciso anterior, por razones de exigencia profesional debidamente certificada, no pudiendo en ningún caso superar un límite total de veinte armas.”.

Atendido que la circunstancia de los competidores que representan a Chile en torneos internacionales no recibirá un trato especial, **el Honorable Senador señor Pugh** anunció que se abstendría.

**- En votación el literal f) de la indicación número 23 A, fue aprobado, con enmiendas, por la mayoría de los integrantes presentes de las Comisiones unidas. Votaron favorablemente, los Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Insulza, Kast, Pizarro y Quintana, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Moreira y Pugh.**

#### **Letra g)**

El literal pretende encomienda al reglamento las medidas de seguridad que se deberán observar. Adicionalmente, exige la adopción de providencias específicas en los lugares de depósitos de armas de las federaciones y de los clubes de tiro y caza, y de personas jurídicas autorizadas a poseer más de dos artefactos de fuego.

**- Sometido a votación el literal g) de la indicación número 23 A, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Insulza, Moreira, Pizarro, Pugh –quien se pronunció como integrante de ambas Comisiones- y Quintana.**

o o o

o o o

**La indicación número 24,** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar a continuación el número, nuevo, que se señala:

“... Incorpórase un artículo 7° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 7° bis.- Los sistemas de identificación balística automatizada que posean las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y la Dirección General de movilización Nacional, deberán ser interoperables entre sí.

El Ministerio Público, con ocasión o motivo de investigaciones penales, tendrá acceso al sistema establecido en el inciso anterior.

Un reglamento suscrito por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional, establecerá los estándares mínimos con que deberá contar el sistema de identificación balística automatizada.”.”.

**El ex asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, destacó que el precepto responde a una aspiración que han planteado la DGMN y ambas ramas policiales hace más de una década. Recordó que el Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS, *Integrated Ballistic Identification System*) es un programa digital para almacenar y comparar información de los efectos del disparo de un arma en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos.

Actualmente, comunicó, tanto Carabineros como la PDI tienen este *software* para registrar la huella balística sucia a partir de la evidencia que se halla en el sitio del suceso. No obstante, constató que la Dirección General de Movilización Nacional no dispone de este recurso y, si bien toma muestras de los disparos de artefactos nuevos -por intermedio del Banco de Pruebas del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC)-, lo hace físicamente; esto es, conserva proyectiles y casquillos en sus dependencias. Previno que ello vuelve prácticamente imposible contrastar los antecedentes recogidos en el contexto de una investigación penal por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con los de la DGMN.

Por tal motivo, explicó, el proyecto -en el artículo 4° A- ordena a la Dirección almacenar electrónicamente la huella limpia, esto es, la proveniente de dispositivos que se inscriben por primera vez, o que se transfieren. Agregó que el artículo 7° bis, por su parte, prescribe que los sistemas de la DGMN y de las policías deben ser interoperables entre sí, de manera posibilitar el cotejo de la información y la identificación del arma.

Con todo, esclareció que esta herramienta no funciona autónomamente, ya que solo acota la búsqueda a un número reducido de coincidencias, siendo menester la posterior intervención de peritos balísticos que especifiquen el origen del disparo.

Recalcó que, a fin de proteger la privacidad de quienes están inscritos como poseedores, solo el Ministerio Público -además de Carabineros, la PDI y la DGMN- podrán revisar los antecedentes del sistema, en el marco de la indagación de un ilícito penal.

La implementación de este esquema pondrá a Chile al nivel de otros países que ya lo han adoptado, y aumentará la tasa de resolución de delitos, enfatizó.

Complementando lo anterior, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la PDI, Prefecto Inspector, señor Iván Villanueva**, celebró la norma, y adujo que será de gran utilidad para detectar el dispositivo

con que se perpetró algún ilícito, sobre la base de la evidencia que se obtenga de proyectiles y vainillas. Para ilustrar el debate, comentó que el mecanismo funcionará de modo similar al aplicable a las huellas dactilares descubiertas en un sitio del suceso, que son contrastadas con la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación.

A su turno, **el Jefe de Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile, General, señor Raúl Agurto**, valoró la medida, toda vez que, hoy en día, encontrar el origen de los cartuchos o proyectiles que son analizados en los laboratorios es una tarea bastante compleja, reconoció.

Enseguida, **el Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la DGMN, Coronel de Carabineros, señor José Manuel Benítez**, manifestó que el inventario electrónico de la huella balística limpia contribuirá a la labor de las policías, porque compararán sus muestras con las tomadas por el Banco de Pruebas. Añadió que se ha avanzado en la materialización de la iniciativa, la cual ya tendría financiamiento asignado.

Asimismo, puso de relieve que el uso de esta herramienta -en funcionamiento en diversos lugares del mundo-, posibilitará la colaboración internacional con países y organizaciones extranjeras.

A continuación, **el Honorable Senador señor Araya** solicitó profundizar en la interoperabilidad de los sistemas.

Al respecto, **el ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, señaló que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ya utilizan el IBIS con el armamento que incautan y las evidencias que recogen. Sin embargo, los datos recopilados por ellas no interactúan entre sí -pues no están conectados-, y tampoco lo hacen con los antecedentes de la DGMN, porque el soporte de estos últimos es físico y no electrónico, observó.

Mencionó que a partir de la implementación del sistema, la información levantada por la PDI será contrastada con la de Carabineros, y viceversa y, además, con el registro de huella balística limpia de la DGMN. La idea, detalló, es que la Dirección incorpore al IBIS los datos del disparo de los artefactos nuevos y también de aquellos que sean transferidos, hasta abarcar, en un futuro, a todas las armas inscritas en el país.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** cuestionó el empleo del término “interoperables” para caracterizar a los sistemas de identificación balística, dado que cada organismo solo tendrá acceso a los demás para comparar, mas no podrá alterar, eliminar o agregar información en una base de datos distinta de la propia.

En la misma línea, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la PDI** opinó que sería preferible referir a la interconexión, en lugar de la interoperabilidad, atendido que únicamente se persigue que las policías verifiquen coincidencias entre su información y la de la DGMN.

Respaldó la propuesta **el Honorable Senador señor Huenchumilla**, enunciando que no habrá actuaciones conjuntas que justifiquen aludir a la interoperabilidad. Por una parte, Carabineros y la PDI realizan funciones en el orden público interno y, en ese escenario, deben indagar la trazabilidad de las armas. Por otra, la DGMN se limita a cumplir un rol pasivo, en tanto solo registra la huella limpia de los artefactos de fuego, sin intervenir en las actividades policiales, reflexionó.

Coincidió con Su Señoría **el ex asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, quien caracterizó la base de datos de la Dirección como el repositorio del rastro del disparo en proyectiles y casquillos para que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cotejen resultados de las pericias que ejecutan en sus laboratorios. Asimismo, anunció que el Ejecutivo trabajaría en un texto para resolver las inquietudes esbozadas.

**El Honorable Senador señor Araya** llamó a estudiar con profundidad la terminología apropiada, y a no descartar *a priori* la expresión “interoperables”. En otros ámbitos, indicó, ha sido necesario adaptar programas informáticos de diversas entidades para generar algún tipo de enlace entre ellos, y lo mismo podría ocurrir en este caso, lo que, tal vez, fundamentaría el uso de aquel vocablo.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** consultó si es indispensable regular este intercambio de antecedentes en la ley, considerando que la vía administrativa sería suficiente para poner en práctica esta herramienta de gestión policial.

Sobre el particular, **el ex asesor legislativo** afirmó que se optó por la consagración legal, ya que los organismos que participan en el control de armas dependen de diferentes Ministerios. A mayor abundamiento, puntualizó que incluso la DGMN posee integración mixta en esta materia, con la participación de Carabineros y del Ejército.

Con todo, reconoció que la vinculación de las bases de datos, efectivamente, podría haberse pactado por medio de un convenio institucional; sin embargo, el Gobierno prefirió hacer partícipe al legislador de esta decisión política.

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea** se abocó al examen del inciso segundo del precepto, sosteniendo que el Ministerio Público no tendrá acceso al sistema -ya que no podrá operarlo-, sino que únicamente revisará la información que aquel provea. Por consiguiente, sugirió corregir la redacción desde esa perspectiva.

**El exsenador señor Pérez Varela** subrayó que la Dirección General es el órgano central en el control de armas y, en consecuencia, recomendó que la Fiscalía recurra a ella para solicitar los antecedentes que precise. De lo contrario, la posibilidad de obtenerlos de distintas fuentes -esto es, de las policías y de la DGMN- dará origen a confusiones o errores, coligió.

En un sentido discordante se pronunció **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la PDI**, quien argumentó que el Ministerio Público no estará facultado para pedir la información directamente a la autoridad central, sino que tendrá que ordenar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública las pericias correspondientes. En ese contexto, resaltó, los funcionarios de Carabineros y de la PDI confrontarán la huella obtenida en sus laboratorios de criminalística con la base de datos de la Dirección, dándole validez procesal a la evidencia obtenida.

En vista de lo anterior, **el Honorable Senador señor Araya** dijo ser partidario de suprimir el inciso segundo, porque la Fiscalía no requiere norma explícita para requerir a las policías indagaciones valiéndose de instrumentos digitales.

Adhirió al parecer de Su Señoría **el Honorable Senador señor Huenschumilla**, razonando que la Constitución Política de la República; la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y el Código Procesal Penal, ya otorgan tal prerrogativa al ente persecutor.

En torno al inciso tercero, **el Honorable Senador señor Insulza** manifestó su preocupación por el momento en que se dictará el reglamento que determinará los parámetros a los que deberá ajustarse el esquema electrónico en debate. A su entender, sería conveniente fijar un plazo para su publicación, evitando la ocurrencia de una situación similar a la del Banco Unificado de Datos, que tardó varios años en ser puesto en marcha; prevención que fue compartida por **el Honorable Senador señor Araya**

Posteriormente, **las Comisiones unidas** advirtieron que, en sesiones anteriores, aprobaron la incorporación de un artículo 4° A, nuevo, a la ley N° 17.798, cuyo inciso tercero prescribe:

“La Dirección General de Movilización Nacional, previo a autorizar la inscripción de un arma en el Registro Nacional de Inscripciones de Armas, o en su subsección de transferencias, deberá proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, e incorporarlos a un sistema de identificación balística automatizada, que deberá almacenar centralizadamente la información recopilada. Tal sistema deberá ser interoperable con los que posean las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.”.

En atención a la relación que existe entre el precepto transcrito -que impone el deber de registrar la huella balística limpia de todo dispositivo que se inscribe por primera vez o que se transfiere- y el artículo 7° bis en estudio, **los Honorables señores Senadores** presentes estuvieron por ubicar este último a continuación del primero.

**El ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado,** se mostró proclive a trasladar el precepto de conformidad con ese criterio.

A fin de materializar las recomendaciones, **el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Araya,** exhortó a los representantes del Ejecutivo a recogerlas en una futura indicación.

**Con posterioridad, el Ejecutivo presentó la indicación número 24 A, en el marco de cuya discusión -según se consigna enseguida- las Comisiones unidas resolvieron desechar el texto propuesto.**

**- Puesta en votación la indicación número 24, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Insulza, Moreira, Pizarro y Pugh -en su condición de miembro de ambas Comisiones-, y Quintana.**

**La indicación número 24 A,** de Su Excelencia el Presidente de la República, busca introducir el siguiente numeral, nuevo:

“... Incorpórase un artículo 7° bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 7° bis.- Los sistemas de identificación balística automatizada señalados en esta ley deberán ser interoperables, a efectos de que las policías, con ocasión o motivo de investigaciones penales en curso, puedan acceder a la información recopilada en ellos.

Los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos obtenidos en el sitio del suceso deberán ser sometidos a un procedimiento de toma de muestras del efecto del disparo en ellos, e incorporar dicha información a los sistemas de identificación balística automatizada de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la que deberá ser compartida para efectos de análisis criminal o investigaciones penales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y además suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá los estándares mínimos con que deberán contar los sistemas de identificación balística automatizada a que se refiere esta ley, asegurando la adecuada interoperabilidad entre ellos.”.

**El Honorable Senador señor Pugh** señaló que la importancia de este artículo radica en dos aspectos. El primero, sentenció, consiste en establecer un mecanismo tecnológico que hará posible recoger la

“huella dactilar” de los artefactos de fuego e incorporarla a una base de datos, facilitando a las policías y al Ministerio Público el desarrollo de sus labores de investigación.

El segundo, está vinculado a la interoperabilidad de los sistemas, que provee de certeza jurídica a los actos emitidos por medios electrónicos, pues asegura la trazabilidad y la integridad de la información, acotó. Agregó que es de suma relevancia que la herramienta esté en consonancia con la ley N° 21.180, de transformación digital del Estado.

Junto con compartir los planteamientos de Su Señoría, **el Honorable Senador señor Moreira** preguntó si este banco de datos abarcará a las armas de las instituciones del Estado, considerando que en estas últimas se han detectado sustracciones y pérdidas. Si bien esta información podría mantenerse por separado, el nivel de exigencia no puede ser inferior al de los particulares, juzgó.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Elizalde** solicitó aclarar si dentro de los sistemas de identificación balística a que hace alusión el inciso primero de este artículo 7° bis están comprendidos los de las Fuerzas Armadas.

A su turno, **el Honorable Senador señor Insulza** también valoró la interoperabilidad prevista en la disposición y, al respecto, se remitió a las palabras expresadas por el Honorable Senador señor Pugh.

De igual modo, puso de relieve que la captura virtual del efecto de los disparos en un delito es fundamental para identificar el arma de origen y descubrir si ha sido empleada en algún otro ilícito.

Si bien lo anterior representa un gran avance para las investigaciones, observó que es preciso corregir ciertas falencias en los procedimientos que han redundado, por ejemplo, en la inscripción de dispositivos de fuego a nombre de personas fallecidas o que, registrados legalmente, caen en manos de delincuentes.

Luego, **el señor Subsecretario del Interior** adujo que este precepto es central en la reforma de la LCA, porque el sistema de identificación balística suministrará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a la Fiscalía valiosos antecedentes sobre el uso de los implementos de fuego.

En lo que atañe a la pregunta del Honorable Senador señor Moreira, explicó que la indicación número 39 A -que propone la incorporación de un artículo 20 A, nuevo- se refiere a la situación de los aparatos de fuego de las entidades públicas. Declaró que el Estado debe ser especialmente diligente en materia de inventario, custodia y acopio de armamento y municiones, y la norma mencionada, justamente, está orientada en esa dirección.

Acerca de la interrogante formulada por el Honorable Senador señor Elizalde, **el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, contestó que el mismo artículo 20 A impone a las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública, a Gendarmería de Chile y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, el deber de tomar muestras del efecto del disparo de sus armas, e incorporarlas a sus sistemas de identificación balística automatizada, cada uno de los cuales deberá ser interoperable con los demás que contempla la ley, de acuerdo al inciso primero del artículo 7° bis.

El objetivo, enfatizó, es que los distintos bancos de datos conversen entre sí, permitiendo cruzar la información y detectar el origen del disparo descubierto en el sitio del suceso. Así, añadió, la huella sucia hallada por las policías será comparada, por un lado, con otras huellas sucias; y por otro, con las huellas limpias que almacena la DGMN -de conformidad con el artículo 4° A- y aquellas que cada organismo público obtiene de sus propios dispositivos de fuego, de acuerdo al artículo 20 A.

**El Honorable Senador señor Guillier** dijo tener dudas en relación con la incorporación de las Fuerzas Armadas a este esquema, en tanto podrían existir problemas de seguridad.

En opinión del **Honorable Senador señor Elizalde**, es recomendable incluir antecedentes de la mayor cantidad de armas, aumentando las probabilidades de ubicar la fuente del disparo. Cuando un implemento de fuego haya sido registrado legalmente, quedará constancia de su huella limpia, y si ingresó al país por contrabando, al menos, se podrá averiguar si fue empleado en otro delito. En consecuencia, indicó, mientras más completa sea la base de datos, más efectiva será la averiguación de hechos ilícitos.

Asimismo, consultó cuáles serán las potestades del Ministerio Público en este ámbito, tomando en consideración que la indicación número 24 -a diferencia de la número 24 A- sí alude a la facultad del organismo persecutor para acceder a los sistemas balísticos automatizados.

**El asesor legislativo del Ministerio del interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, comentó que las Comisiones unidas, en su oportunidad, estuvieron por suprimir tal atribución, ya que el artículo 7° bis regula materias de carácter técnico, concernientes a la captura de muestras y su almacenamiento electrónico. Agregó que no es necesario que la Fiscalía acceda directamente a los antecedentes, ya que en el ejercicio de su prerrogativa de dirigir la investigación podrá ordenar a las policías las pericias correspondientes, y recibir la información ya procesada.

A continuación, **el Honorable Senador señor Quintana** respaldó la interoperabilidad del esquema en revisión, debido a que hará posible compartir datos que, de otra manera, quedarían aislados. Sin perjuicio de lo anterior, postuló que es indispensable determinar quién será el responsable de su funcionamiento.

En sintonía con ello, **el Honorable Senador señor Insulza** preguntó quién se hará cargo de la seguridad de este conjunto de sistemas que podrían ser atacados por distintos flancos. En esa línea, hizo referencia el caso “WikiLeaks”, ocurrido en Estados Unidos, que supuso la filtración de documentos secretos provenientes de distintas agencias de inteligencia cuyos bancos de datos, justamente, interactuaban entre sí.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Pugh** arguyó que lo esencial de la interoperabilidad es que cada institución es responsable por los antecedentes que recoge e incorpora a su base, de acuerdo a las funciones y facultades que le entrega la ley. La información recabada, ahondó, no se reúne en un solo gran sistema bajo una única autoridad, sino que cada organismo maneja el propio, que interactúa con los demás.

Será imprescindible elevar los estándares en la gestión de la evidencia y asegurar que se respete la cadena de custodia digital, evitando afectar la validez de la prueba que será presentada ante tribunales, en el contexto del proceso penal, subrayó.

**El señor Ilan Motles** confirmó que cada entidad incumbente tendrá responsabilidad particular por la recopilación y almacenamiento del rastro del disparo, según sus facultades. Subidos los datos al sistema pertinente, se podrán practicar las pericias técnicas para vincular una huella con otra y entregar los resultados a la Fiscalía, profundizó.

Insistió en su postura **el Honorable Senador señor Quintana**, quien estimó que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública debería ser el responsable final del servidor o de concentrar la información, más allá de que las policías respondan por su cadena de custodia. Los datos balísticos tienen carácter sensible, y aquella Cartera debería resguardarlos, razonó. Destacó que sería interesante analizar cómo se ha resuelto este aspecto a nivel comparado.

Enseguida, anunció su voto de abstención, declarando que, pese a estar de acuerdo -en términos generales- con la disposición en debate, no le parece adecuado dejar de establecer con claridad dónde radicará la responsabilidad. La nómina de huellas limpias quedará a cargo de la DGMN o de cada institución estatal que utilice armas, y el inventario de huellas sucias de las policías; pero el conjunto no tiene una autoridad que lo dirija, reparó.

Compartiendo la preocupación de Su Señoría, **el Honorable Senador señor Elizalde** exhortó al Ejecutivo a introducir una norma transitoria que determine un plazo dentro del cual un ente responsable implementará la interoperabilidad de los distintos sistemas.

De conformidad con lo debatido a propósito de la indicación número 24, y a fin de alcanzar mayor sistematicidad en el articulado, **las Comisiones unidas** resolvieron trasladar el artículo 7° bis, nuevo a continuación del artículo 4° A, nuevo.

**- En votación la indicación número 24 A, fue aprobada, con enmiendas formales, por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones unidas. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Insulza, Moreira, Pizarro y Pugh -en calidad de integrante de ambas Comisiones-, y se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.**

o o o

- - -

**Con el objetivo de reunir mayores antecedentes acerca de las indicaciones que inciden en la esfera penal, las Comisiones unidas escucharon a representantes del Ministerio Público y al profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus.**

En términos generales, **el Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott**, valoró positivamente la iniciativa en estudio, ya que resolverá diversos problemas revelados desde hace tiempo en la normativa actual. Es más, enfatizó, el propio Ministerio Público ha participado durante su tramitación, poniendo sobre la mesa múltiples temas que ha juzgado necesario abordar, como la venta de municiones por personas autorizadas; la disminución de los plazos para comunicar el extravío de un artefacto de fuego o para denunciar su sustracción; la creación del registro de armas del Estado, y la incorporación de la figura de la cooperación eficaz.

Relató que la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO) -que fija los criterios de la Fiscalía Nacional para la aplicación de la ley N° 17.798- ha sido la encargada de analizar en detalle la proposición legislativa, y expresó que por ello sería su Director quien ahondaría en algunas consideraciones particulares.

A su turno, **el Director de la ULDDECO de la Fiscalía Nacional, señor Mauricio Fernández**, destacó que varios de los

preceptos contribuyen a soslayar dificultades que se habían advertido -al superar algunos vacíos o lagunas de impunidad-, y a reforzar la persecución penal. Por el contrario, previno, otras modificaciones podrían generar consecuencias perjudiciales en la práctica, pues ocasionarán la reducción de las sanciones en situaciones bastante graves. En un punto intermedio se encuentran algunas enmiendas que, si bien están correctamente encaminadas, son susceptibles de ser perfeccionadas mediante ajustes menores.

Cabe mencionar que el invitado se refirió pormenorizadamente a cada uno de esos aspectos, según consta más adelante en este informe.

Seguidamente, **el profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus**, recordó que la LCA fue objeto de significativos cambios hace cinco años, en virtud de la ley N° 20.813. Sin perjuicio de lo anterior, celebró la posibilidad de revisar nuevamente el sistema de control de armas, porque la aplicación de su normativa ha demostrado algunas falencias que es factible mejorar.

No obstante que, con posterioridad, centraría su intervención en las indicaciones formuladas a los tipos penales, examinó otras que inciden en ellos. Así, se abocó al análisis del artículo 3° de la ley -atingente al listado de artefactos proscritos- y de las reformas a dicha disposición. Primeramente, enunció que durante la discusión en general algunos señores Senadores observaron que, tal vez, deberían incorporarse las miras lásericas dentro de la nómina de prohibiciones. Dijo no contar con el conocimiento técnico para emitir una opinión al respecto; sin embargo, en caso que se decida presentar una propuesta en esa línea, abogó por estudiar si esos accesorios aumentan la capacidad de las armas de modo importante -al nivel de los dispositivos liberadores de automatismo o las municiones adaptadas-, que justifique su inclusión en los aparatos vedados.

Enseguida, reflexionó sobre la letra b) del numeral 1 del artículo único de la iniciativa, que prohíbe la tenencia o porte de implementos destinados al lanzamiento o activación de bombas o artefactos explosivos o incendiarios. Puso de relieve que se trata de elementos de la vida cotidiana -como trapos, sogas y botellas-, que no tienen en sí mismos finalidad ilícita, sino hasta después de ser usados en la construcción de una bomba molotov, y eso podría llevar a una litigación excesiva. Por tal motivo, instó por abordar este asunto desde una perspectiva técnica, y definir si hay componentes con características especiales que los distingan de los objetos comunes, y que evidencien la necesidad de introducirlos en el artículo 3°. Suponiendo que tales herramientas existan, aconsejó aludir a “implementos específicamente destinados o adaptados para el lanzamiento o activación”.

En lo que atañe a la indicación número 4, que incluye las “armas o dispositivos impresos con tecnología 3D o similares capaces de disparar municiones o cartuchos”, en el listado de proscripciones, puntualizó que esa hipótesis ya está regulada. Al efecto, detalló que el artículo 3° vigente contempla a los “artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados

para el disparo de municiones o cartuchos”, dentro de los cuales pueden encuadrarse los implementos elaborados mediante impresión 3D. A mayor abundamiento, afirmó que ese fue precisamente el objetivo de insertar esa oración, según consta en la historia de la ley N° 20.813. Explicó, además, que en su oportunidad se evitó explicitar esa tecnología, de manera que la norma fuera lo suficientemente amplia para abarcar futuras innovaciones. Por lo tanto, exhortó a mantener una fórmula flexible, sin mecanismos específicos de fabricación.

Luego, se enfocó en la indicación número 5, afirmando que estaría permitiendo a la PDI adquirir artefactos de guerra, en virtud de una autorización general otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional. Abrir la posibilidad de que esta institución, dedicada preferentemente a la investigación criminal, acceda a ese tipo de dispositivos, derivando en un cuerpo militarizado, es una decisión política que va más allá de la simple integración a las actividades de fiscalización de las armas, razonó. Por consiguiente, hizo un llamado a las Comisiones unidas a observar con atención el punto.

A continuación, abordó la indicación número 6. La letra a), constató, agrega la acción de “internar” a la nómina de actividades vinculadas a los elementos del artículo 2° que requieren autorización de la DGMN. Argumentó que aquella conducta y el permiso asociado no podrían estar referidos a un ingreso físico de los aparatos al territorio, ya que esa situación constituiría un caso de contrabando. En consecuencia, postuló, solo podría interpretarse como la internación temporal o provisional, que es la permitida por el Servicio Nacional de Aduanas respecto de mercancías cuya importación aún no está del todo decidida. Resaltó que es el mecanismo que hace posible, por ejemplo, que una persona traiga a Chile algún producto para que quede en los depósitos de Aduanas por cierto período hasta que se importe y venda, o se reexpida a otro país.

También en relación con las armas del artículo 2°, el literal b) de la misma indicación exige autorización para “transitarlas” en el territorio nacional, expuso. Adelantó que expresaría sus aprensiones sobre el particular a propósito de la indicación número 25.

En lo tocante a los comentarios del profesor señor Matus acerca de la posibilidad de prohibir los apuntadores láser, **el Honorable Senador señor Pugh** subrayó que estos accesorios no son de uso común y que se debe determinar de forma rigurosa quiénes pueden ocuparlos, debido a que no tienen otro fin que asegurar la precisión del disparo, aumentando la capacidad del dispositivo de fuego. Solicitó a los integrantes del Ministerio Público hacer llegar información de casos en que han detectado la utilización de estos implementos.

A continuación, **el ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Santini**, reconoció que los antecedentes que componen la historia de la ley en materia de aparatos impresos con tecnología 3D deberían ser, sin duda, considerados. Con todo, sostuvo que para adoptar una decisión definitiva, resultaría útil

conocer si en la práctica ha habido obstáculos para perseguir a los responsables de ilícitos perpetrados con ellos.

Acerca de la indicación número 5, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la PDI, Prefecto Inspector, señor Iván Villanueva**, precisó que no implicará cambios para la institución que representa, es decir, el armamento de que dispone seguirá siendo el mismo. Si bien el organismo tiene carácter civil e investigativo, una de sus principales funciones es el combate del crimen organizado y el narcotráfico, fenómenos que importan el uso de artefactos de guerra por parte de los delincuentes, resaltó. Adujo que la entidad policial cuenta con equipamiento técnico adecuado, que es utilizado según los protocolos, reglamentación y autorizaciones pertinentes.

**El ex asesor legislativo, señor Gonzalo Santini**, confirmó que, de ser aprobada la indicación, no entrañará ninguna innovación para la Policía de Investigaciones, sino solo para Carabineros, que quedarían sujetos a ciertas restricciones adicionales relativas a implementos prohibidos. Puso de relieve que la medida aún está en revisión.

En otro orden de cosas, clarificó que la inserción de la voz “internar” -comprendida por la indicación número 6- fue producto de una sugerencia del Servicio Nacional de Aduanas, que entendió que dicha palabra era técnicamente más exacta. Agregó que también hubo asesoría del ente aduanero al diseñar el nuevo artículo 4° A que, en consonancia con el artículo 4°, hace mención al “ingreso” de los dispositivos al país -y no a la “importación”- al regular los requisitos que deben cumplirse con el propósito de asegurar la trazabilidad.

- - -

### **Número 3 del texto aprobado en general**

o o o

Este numeral enmienda el artículo 9° de la ley N° 17.798 -cuya modificación es propuesta por las indicaciones números 25 y 26- y reza lo siguiente:

“Artículo 9°.- Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.”.

**La indicación número 25**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar en el inciso primero del artículo 9°, a continuación de la expresión “del artículo 2°”, la oración “o las transitaren en el país,”.

**El ex asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, detalló que el decreto N° 190, de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores -que promulga el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional-, impone a los Estados parte el deber de regular el tránsito internacional de artefactos de fuego. En el mismo sentido se ubica el Tratado sobre el Comercio de Armas de Naciones Unidas, promulgado por el decreto supremo N° 144, de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por tal razón, comunicó, el Ejecutivo recomienda sancionar penalmente a aquellos que transiten los dispositivos comprendidos por los literales b) y d) del artículo 2° de la LCA, sin haber obtenido las autorizaciones pertinentes de forma previa.

Adicionalmente, destacó que el primer instrumento internacional nombrado dispone que las naciones firmantes deben contemplar, en el ámbito interno, regulación de la actividad de corretaje, que supone la intervención de un sujeto que actúa como intermediario entre compradores y vendedores de implementos de fuego, a pesar de no tener una armería ni dedicarse al comercio en este ámbito. Esclareció que en Chile esta práctica se desarrolla sin estar normada; por lo tanto, anunció que se presentaría una indicación para cubrir estas hipótesis, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el país.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** pidió confirmar si el precepto en examen se refiere únicamente a transacciones entre particulares y si, por consiguiente, quedarían excluidas aquellas referidas al armamento de las Fuerzas Armadas.

En respuesta, **el ex asesor legislativo** corroboró que, efectivamente, abarca solo a privados, y explicó que la adquisición de artefactos por las instituciones públicas tiene normativa especial.

**- Puesta en votación la indicación número 25, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Huenchumilla e Insulza, y exsenador señor Pérez Varela, estos dos últimos en su condición de miembros de ambas Comisiones.**

**Como consta a continuación, esta indicación finalmente fue rechazada.**

En una sesión posterior, y pese a que la indicación ya había sido aprobada, las Comisiones unidas escucharon la opinión de invitados.

**El Director de la ULDDECO de la Fiscalía Nacional, señor Mauricio Fernández**, apuntó que la conducta de transitar, que se introduce al tipo de posesión y porte, se ha logrado sancionar conforme a la fórmula del tráfico de armas consagrada en el artículo 10 de la ley, que impone un castigo más severo. Juzgó que la modificación conllevaría cierto vaciamiento del contenido de esta última disposición y que, en consecuencia, resultaría inconveniente.

Se mostró también en desacuerdo con la reforma **el profesor de Derecho Penal, señor Jean Pierre Matus**, quien criticó, en primer lugar, que se atribuya erróneamente carácter transitivo al verbo, toda vez que las cosas pueden transitar, mas no ser transitadas.

En segundo término, manifestó dudas en cuanto al sentido jurídico que tendría la expresión, pues parece estar abarcada por la actividad de transportar, para la que ya se requiere un permiso según el ordenamiento jurídico. Coligió que, tal vez, con el vocablo “transitar” se quiso englobar supuestos en que existe o existió alguna clase de autorización asociada a un arma, sin que actualmente se cumplan todas las exigencias legales para trasladarla: ese sería el caso, verbigracia, de los herederos de un causante que tenía un artefacto de fuego registrado, o el de deportistas y cazadores que poseen dispositivos inscritos, pero tienen vencido el permiso de transporte. Señaló que ahondaría en estas materias al revisar la indicación número 26.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** recordó que las Comisiones unidas tuvieron en vista los instrumentos internacionales suscritos por Chile al momento de votar favorablemente. Entonces, la locución estaría vinculada a actividades del comercio internacional y no a las hipótesis descritas por el profesor señor Matus. Con todo, en atención a las inquietudes esbozadas, exhortó a los representantes del Ejecutivo a verificar que la terminología empleada responda a la correcta traducción de los tratados, y luego evaluar si es menester alguna rectificación.

Coincidió con Su Señoría **el Honorable Senador señor Pugh**, subrayando que la traducción de las convenciones no se efectúa textualmente, sino que adaptando sus distintas versiones al lenguaje del país correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, **el profesor señor Matus** insistió en ponderar el modo en que se está regulando la conducta en comento. Aclaró que el tránsito es un acto jurídico, propio del sistema aduanero, relativo a mercancías que entran temporalmente al país, para luego ser importadas o reexpedidas. Si es esa la acepción que sirve de base a la modificación, entonces, sería apropiado exigir una autorización en el artículo 4° de la LCA, incorporando, por cierto, los cambios pertinentes al reglamento complementario, razonó. En lo tocante a los demás casos de traslado de artefactos de fuego, dijo, ya existe el deber de obtener un permiso de

transporte -tanto a nivel legal como reglamentario- y sanciones ante su infracción.

En la sesión siguiente, las Comisiones unidas consideraron una propuesta conjunta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; del Ministerio Público y del profesor señor Jean Pierre Matus, que pretende resolver las deficiencias percibidas.

**El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, informó del consenso que hubo entre los especialistas en materia penal en cuanto a que la actividad de “transitar” -que tiene una definición técnica en la Ordenanza de Aduanas- ya está abarcada por los verbos rectores de otros delitos consagrados por la LCA. Como la inclusión de aquella conducta sería innecesaria, llamó a reabrir el debate de la indicación número 25.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Insulza** consultó si acciones como transitar, u otras similares que podrían concernir al tráfico de armamento, están sancionadas por otros tipos vigentes. Sentenció que se trata de situaciones bastante graves que deben tener el castigo apropiado.

**El señor Subsecretario** contestó que el artículo 9° de la ley apunta a perseguir a poseedores o tenedores ilegales de artefactos de fuego. Las hipótesis a las que hizo alusión el Honorable Senador señor Insulza, afirmó, están abordadas por el artículo 10, que impone penas a los que “fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones” relativas a los dispositivos sujetos a control. Este segundo precepto contempla sanciones más elevadas que el primero, enfatizó.

**- En virtud del artículo 125 del Reglamento del Senado, los miembros presentes de las Comisiones unidas resolvieron, unánimemente, reabrir el debate.**

**- Puesta nuevamente en votación la indicación número 25, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya -en su calidad de miembro de ambas Comisiones-, Guillier, Insulza -en su condición de integrante de las dos Comisiones-, Kast y Pugh, y señora Sabat.**

o o o

o o o

**La indicación número 26**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar el inciso segundo del artículo 9 por el siguiente:

“Si en las hipótesis previstas en los incisos primero y segundo, el tribunal estimare, en base a los antecedentes o circunstancias del proceso, que pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia del arma o elemento no representa un peligro efectivo para el orden público ni se pueda presumir que el arma se utilizará o se pretende utilizar en la comisión de algún delito, aplicará una multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

**Las Comisiones unidas** repararon que la propuesta sustituye el inciso segundo del artículo 9°. Sin embargo, como la redacción alude a los dos incisos anteriores, entendieron que realmente busca incorporar uno tercero, nuevo.

Acerca de la indicación, **el ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, expuso que responde a una inquietud cristalizada en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Araya y de los ex Senadores señores Espina, Harboe y Tuma, que modifica el artículo 9° del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o porte de armas (Boletín N° 10.658-07).

Dicha iniciativa -con sendos informes de la Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública- fue aprobada en general por la Sala del Senado, con el siguiente texto:

“Artículo único.- Incorpórese en el artículo 9° de la ley N° 17.798, sobre control de armas, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las circunstancias de la posesión, tenencia o del porte de las armas o de los elementos señalados en las letras b) y c) del artículo 2° no demuestren un peligro efectivo para el orden público ni indiquen inequívocamente el propósito del autor de cometer con ellos algún delito, se impondrá una multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

**El Honorable Senador señor Araya** comentó que la moción reestablece, en términos similares, la normativa que existía antes de la ley N° 20.813, que modificó ley N° 17.798, de control de armas y el Código Procesal Penal, el año 2015.

Sostuvo que se trata de resolver, entre otros inconvenientes que detalla la respectiva exposición de motivos, el que afecta a cazadores del sur del país, que son sancionados con penas privativas de libertad por trasladar sus artefactos de fuego sin contar con los permisos necesarios.

A propósito de la redacción de la indicación número 26, criticó que incluya a los explosivos (letra b) del artículo 2°), debido a que son sustancias de una naturaleza particular que no ameritan trato más benévolo y, en consecuencia, aconsejó excluirlas.

Concordó con este último punto **el Honorable Senador señor Insulza**.

Por su parte, **el ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, coincidió con Sus Señorías, y reconoció que sería inadecuado introducir una disposición menos severa. Tal como señaló el Honorable Senador señor Araya, recalcó que el objetivo de la modificación es comprender casos como el de cazadores de zonas rurales, de modo que los jueces tengan la atribución para sancionar con multa, y no con la privación de libertad, en la medida que se cumplan los requisitos fijados.

**Los Honorables Senadores señores Araya, Huenchumilla e Insulza** apuntaron que el precepto en revisión incorpora al tipo penal una serie de elementos que serán de compleja prueba y cuya ponderación quedará a criterio del magistrado. Sin expresar su oposición, observaron que se trata de un tema difícil de abordar.

Al efecto, **el ex asesor legislativo** arguyó que la norma reconoce mayor grado de discrecionalidad a la judicatura, porque deberá determinar si, en base a los antecedentes de la causa, puede presumirse que no hay peligro real para el orden público ni la posibilidad de utilizar los dispositivos de fuego para la comisión de un ilícito. Faculta para optar por un castigo distinto al de privación de libertad, en supuestos en que esta última resulte excesiva, aseveró.

**El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Araya**, decidió dejar pendiente la votación, a la espera de una nueva propuesta del Ejecutivo que recoja las observaciones de Sus Señorías.

En una sesión posterior, **el Director de la ULDDCO de la Fiscalía Nacional, señor Mauricio Fernández**, objetó la intención de volver al régimen anterior a la ley 20.813 -que introdujo las últimas modificaciones a la LCA en 2015-, por el retroceso en términos de punibilidad, al abrir nuevamente una vía de escape a la sanción privativa de libertad que, en el pasado, benefició a sujetos que cometieron el delito de porte de armas.

**El profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus**, advirtió que se está reponiendo la figura que fue suprimida por buenos motivos. En cuanto a la estructura del sistema de control de armas y su fundamento, señaló que responde a la prevención del peligro común que significan las acciones relativas a los artefactos de fuego. Su sola tenencia importa un riesgo para personas indeterminadas, no solo por las probabilidades de que sean usados en la perpetración de un ilícito, sino también por la posibilidad de que se vean involucrados en un accidente, profundizó.

A su entender, la indicación desconoce lo anterior, toda vez que subordina la aplicación de la sanción corporal a que el tribunal presuma que la posesión o el porte representan un peligro efectivo al orden público, o que el arma se utilizará o se pretende utilizar en la comisión de un

delito. El mensaje que se está entregando, postuló, es que las personas pueden tener implementos de fuego, sin obtener los permisos correspondientes, pues aquellos no implicarían en sí mismos un peligro común, sino solo en la medida en que se incurra en las hipótesis antes nombradas.

Que la norma haga mención a atentados contra el orden público, declaró, conlleva una dificultad adicional, porque refiere a una categoría específica de ilícitos penales que podría ser invocada para reducir aún más la aplicación del castigo privativo de libertad.

No solo los defensores buscarán evitar el presidio, adujo; también los fiscales tendrán incentivos para hacerlo, con el objeto de disminuir la carga de trabajo y el atochamiento de causas. Recordó que los persecutores no están sometidos a control judicial para formalizar o acusar a un imputado. El precepto, por lo tanto, fomentará la despenalización fáctica de los casos en examen, alertó.

La intención de la reforma no es provocar los efectos anteriores, enfatizó, sino moderar la respuesta penal cuando están involucrados implementos de fuego respecto de los cuales existe inscripción o permiso, pero falta alguna autorización.

Por ello, propuso resolver específicamente esos escenarios, en lugar de reincorporar una disposición de carácter general que ya causó dificultades en el pasado. Concretamente, recomendó sustituir la redacción del inciso en estudio por la siguiente: "Si el infractor tuviere algún permiso de los establecidos en el artículo 4° de esta ley y su reglamento vigente, pero diferente a aquel cuya falta se sanciona en los incisos anteriores o no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos, el tribunal podrá prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan."

Compartió las preocupaciones del profesor **el Jefe de Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile, General, señor Raúl Agurto**, quien subrayó que al inciso en comento podrían recurrir delincuentes que habitualmente utilizan implementos de fuego -especialmente en poblaciones de alto riesgo- para acceder a un castigo pecuniario, evitando ser privados de libertad.

Por su parte, **el Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott**, se comprometió a levantar información relativa a los casos en que la normativa vigente pudo haber entrañado penalidad excesiva, y que deberían quedar comprendidos por la excepción en debate. De este modo, puntualizó, se aportarán datos objetivos que ilustren la discusión.

En la sesión siguiente, las Comisiones unidas consideraron una redacción elaborada en conjunto por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el Ministerio Público y el profesor de Derecho Penal, señor Jean Pierre Matus, que tiene por finalidad resolver los inconvenientes advertidos en una oportunidad anterior.

La recomendación consiste en mantener el texto actual del inciso segundo del artículo 9° -descartando las modificaciones comprendidas por la indicación número 26- y agregar un nuevo inciso tercero. Asimismo, se elimina el inciso final que agrega el número 3 del artículo único del texto aprobado en general, que establece como circunstancia agravante el porte de artefactos en los lugares contemplados por el inciso primero del artículo 14 D de la ley.

En definitiva, el tenor del artículo 9° quedaría como sigue:

“Artículo 9°.- Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

**Si el infractor tuviere algún permiso de los establecidos en el artículo 4° de esta ley y su reglamento vigente para los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2°, pero diferente a aquel cuya falta se sanciona en los incisos anteriores, o no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos, el tribunal podrá prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.**

Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales.”.

Del artículo transcrito, los dos primeros incisos y el último, corresponden al texto en vigor; en tanto el tercero, nuevo, es fruto del consenso antes mencionado.

Al efecto, **el ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, comentó que la solución que ofrecía la indicación número 26 no era del todo satisfactoria para enfrentar la severa respuesta que representa la privación de libertad -que se ha aplicado a poseedores en circunstancias especiales-, particularmente de la zona sur del país.

De ahí que pidió desechar dicha indicación, e incorporar el nuevo inciso tercero -de autoría del profesor señor Matus-, de manera de prescindir de la pena en los casos de tenedores o portadores de dispositivos de las letras b) y c) del artículo 2°, cuyos permisos están vencidos hace menos de seis meses o son distintos a los exigidos, sin perjuicio de las sanciones administrativas pertinentes.

Por su parte, **el Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott**, estimó adecuado regular estas situaciones que requieren exención o, al menos, atemperación de la persecución penal. En la práctica, la normativa vigente ha generado bastantes inconvenientes, añadió.

Complementando lo anterior, **la asesora de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO), señora Karen Guzmán**, expresó que el precepto actual ha dado origen a una serie de dificultades por hechos que carecen realmente de lesividad, es decir, no atentan contra los bienes jurídicos que busca proteger la ley N° 17.798. Es más, en algunas oportunidades se han elevado estos casos al Tribunal Constitucional; por lo tanto, manifestó su apoyo a la nueva redacción.

A su turno, **el profesor señor Jean Pierre Matus**, opinó que la nueva fórmula elimina los elementos subjetivos e intencionalidades que contenía la propuesta anterior, y que ya se habían utilizado abusivamente durante la época previa a la reforma de la ley N° 20.813, del año 2015.

- **En votación la indicación número 26, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya -en su condición de miembro de las dos Comisiones-, Guillier, Huenchumilla, Insulza -como integrante de ambas Comisiones-, Kast, y Pugh, y señora Sabat.**

- **Con la misma votación fueron incorporadas las enmiendas descritas anteriormente, de conformidad con el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación.**

o o o

#### **Número 4 del texto aprobado en general**

##### **Artículo 9 A propuesto**

El tenor vigente del artículo 9° A es el que se señala:

“Artículo 9° A.- Será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que:

1° Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

2° Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado para ésta.

3º Vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4º.

En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.”.

Por su parte, el número 4 del texto despachado en general dice:

“4. Reemplázase el artículo 9 A por el siguiente:

“Artículo 9 A.- Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

Cuando la venta consista en municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado a quien estuviere facultado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, o no se diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4, la sanción será una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia de las conductas señaladas en el inciso anterior, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Igualmente, si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas.

Si el vendedor fuere una sociedad de personas, las sanciones pecuniarias señaladas en los incisos anteriores afectarán también a sus socios. Si se tratare de una sociedad por acciones, éstas afectarán también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.

Tratándose de las conductas señaladas en el inciso primero, el tribunal que dicte sentencia condenatoria oficiará, una vez que ésta se encuentre firme y ejecutoriada, a la Dirección General de

Movilización Nacional con el objeto de que la autoridad administrativa respectiva proceda a la revocación de la autorización otorgada en los términos del artículo 4.”.”.

Si bien el inciso primero del precepto aprobado en general no fue objeto de indicaciones, **el profesor de Derecho Penal, señor Jean Pierre Matus**, formuló algunas observaciones a su respecto. Resaltó que impone la pena de privación de libertad conjuntamente con una multa administrativa, lo que es un problema desde la perspectiva de las facultades del tribunal con competencia penal, dado que este solo está habilitado para asignar la primera de estas sanciones. Por consiguiente, aconsejó eliminar el vocablo “administrativa”.

Por su parte, **el Director de la ULDDECO de la Fiscalía Nacional, señor Mauricio Fernández**, valoró positivamente la búsqueda de un castigo penal al comerciante autorizado que vende municiones o cartuchos a un individuo que no es tenedor inscrito. No obstante, sentenció que el expendio de elementos de un calibre distinto al permitido a un poseedor registrado debería constituir, igualmente, delito, ya que es un fenómeno que ocurre en la práctica.

Adhirió a lo anterior **el Jefe de Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile**.

**La indicación número 27**, del Honorable Senador señor Kast, es para sustituir el inciso tercero propuesto por el que sigue:

“En caso de reincidencia de las conductas señaladas en el inciso anterior, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y la revocación de la autorización para vender armas y municiones.”.

La falta administrativa que comprende el inciso segundo del artículo 9° A propuesto consiste en vender municiones o cartuchos de un calibre diferente al autorizado a un tenedor inscrito o transgrediendo determinados deberes legales. El texto aprobado en general, en el inciso tercero, considera como sanción la revocación de la autorización para vender armas y municiones, cuando se comete la infracción por tercera vez. La indicación pretende, en cambio, imponer dicha medida apenas sea cometida la primera reincidencia.

Sobre el particular, **el ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, postuló que se están regulando circunstancias en que, difícilmente, podría haber alguna equivocación de parte del vendedor, ya que el comprador adquiere municiones una vez que cumple con una serie de obligaciones, como

presentar la autorización correspondiente e individualizar el arma, entre otras. Por tal razón, declaró que la Cartera respalda la indicación en estudio.

Con todo, sugirió reemplazar la voz “revocación”, por “cancelación”, y el vocablo “autorización” por “permiso”, por ser las expresiones adecuadas para mantener una terminología uniforme en el cuerpo legal.

A su turno, **el Honorable Senador señor Insulza** afirmó estar de acuerdo con anticipar la cancelación. Es más, dijo ser partidario de aplicar esta medida inmediatamente producida la primera inobservancia, sin esperar su reiteración.

**El ex asesor legislativo** abogó por mantener la opción intermedia que plantea el Honorable Senador señor Kast, pues podría ocurrir que la transgresión sea cometida por un trabajador de la armería y, en esas hipótesis, los efectos tendrían carácter excesivamente gravoso para la armaduría.

**- Puesta en votación la indicación número 27, fue aprobada, con las enmiendas referidas, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Huenchumilla e Insulza, y exsenador señor Pérez Varela, estos dos últimos en su condición de miembros de ambas Comisiones.**

**Como consta a continuación, esta indicación finalmente fue rechazada.**

En una sesión posterior, las Comisiones unidas examinaron nuevamente el contenido íntegro del artículo 9° A aprobado en general. En dicha oportunidad, los representantes del Ejecutivo recomendaron sustituir la mencionada disposición por otra, que fue diseñada en conjunto con el Ministerio Público y el profesor señor Jean Pierre Matus, cuyo tenor es el que consta enseguida:

“Artículo 9 A.- Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona que, contando con la autorización respectiva, vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

Cuando la venta recaiga sobre municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado a quien estuviere facultado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, o no se diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4, la sanción será de presidio menor en su grado mínimo y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

La persona natural o jurídica autorizada para la venta de municiones y cartuchos en cuyo establecimiento comercial se realice cualquiera de las conductas señaladas anteriormente, y sin que se le atribuya responsabilidad penal en las mismas, será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales y, en caso de reiteración, con la revocación de la autorización.”.

**El ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, enunció que el precepto así redactado sanciona penalmente -y ya no de modo meramente administrativo- a aquellos que, contando con el permiso correspondiente, venden cartuchos o municiones a sujetos que no son poseedores o portadores de un arma inscrita, o bien, los venden de un calibre distinto al autorizado al comprador. Detalló que el primer supuesto está recogido por el inciso primero, y es castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa; mientras que el segundo está contemplado por el inciso siguiente, y es sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa.

Constató que, por su parte, el tercer inciso se enfoca en la situación de la persona natural o jurídica que es dueña de la armería en la que se hace la transacción, pero que no es responsable penalmente por ello; por ejemplo, por no tener conocimiento de los ilícitos cometidos por sus dependientes. En esos casos, agregó, se impone una multa administrativa y, si hay reiteración, la revocación de la autorización. Esta fórmula es más práctica y sencilla que la aprobada en general, arguyó.

Pese a haber tomado parte en la elaboración de las enmiendas, **el profesor señor Jean Pierre Matus** reconoció que hay una hipótesis que queda excluida del tercer inciso. En particular, declaró que la oración “y sin que se le atribuya responsabilidad penal en las mismas” impide su aplicación al propietario que vende y que es, por lo tanto, responsable penalmente. El problema de mantener el texto en los términos revisados, acotó, consistiría en que un armero que ha cometido alguno de los delitos de los incisos primero o segundo no se verá afectado por la revocación de la autorización en caso de reincidencia o reiteración, de manera que conservará el permiso de venta. Atendido lo anterior, aconsejó suprimir la referida oración, permitiendo la imposición de las medidas administrativas, con independencia de la responsabilidad penal de la persona que es dueña de la tienda.

**El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, expresó su conformidad con la modificación.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** rememoró las críticas realizadas por el profesor señor Matus en una sesión previa en relación con la incompetencia de los tribunales penales para sancionar administrativamente, y consultó si sus reparos fueron solucionados con el nuevo texto.

Al efecto, **el señor Subsecretario** explicó que los castigos previstos en los dos primeros incisos serán aplicados por la judicatura penal -en tanto están asociadas a delitos-, mientras que la multa o la revocación del inciso tercero serán impuestas por la autoridad fiscalizadora, por su naturaleza administrativa.

**El profesor señor Matus** expuso que la redacción aprobada en general -a la cual él había efectuado esos comentarios- establecía tanto sanciones privativas de libertad como multas administrativas frente a la comisión de los tipos de los incisos primero y segundo. Ese error ha sido corregido con el nuevo tenor, ya que aclara que el castigo pecuniario tiene carácter penal, al haberse eliminado el término “administrativa”, remarcó.

Aseveró que la multa contemplada por el último inciso, en cambio, es administrativa y, por ende, será aplicada por la autoridad fiscalizadora a las personas naturales o jurídicas dueñas de la armería. El hecho de ubicarse una infracción administrativa dentro del mismo artículo que tipifica delitos podría llevar a confusión y, en consecuencia, recomendó dividir las normas en disposiciones diferentes.

A su turno, **el Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott**, respaldó el planteamiento del académico, aduciendo que la separación de las figuras penales y la administrativa contribuirá a prevenir malentendidos.

A continuación, **el Honorable Senador señor Araya** se mostró proclive a distribuir las normas en dos preceptos. Igualmente, razonó que se tendría que estudiar la ubicación de la disposición relativa a la contravención administrativa; esto es, habría que decidir si es adecuado situarla como artículo 9° B, o junto con otras inobservancias de la misma índole.

Luego, preguntó a qué se debe el cambio del vocablo “reincidencia” -a que hacía mención el texto aprobado en general- por “reiteración”. Asimismo, consultó si esta última palabra exige repetición de faltas o de sanciones, o si podrían existir dudas vinculadas a su alcance.

Acerca de la inquietud de Su Señoría, **el profesor señor Jean Pierre Matus** sostuvo que se optó por la voz “reiteración”, debido a que el inciso tercero regula una contravención administrativa. La reincidencia, profundizó, consiste en haber sido condenado en sede penal previamente; por consiguiente, no correspondía emplear aquel término.

Añadió que, en el ámbito penal, la reiteración consiste en la ejecución de dos o más delitos. No obstante, previno, en el campo administrativo se podría generar la confusión que advirtió el Honorable Senador señor Araya, especialmente, porque las municiones y los cartuchos constituyen una multiplicidad de elementos. Entonces, el texto ocasionaría

incertidumbre sobre el sentido de la norma: así, por ejemplo, se podría entender que en la venta de dos cartuchos ya hay una reiteración de infracciones.

En virtud de lo anterior, entonces, sugirió reemplazar la expresión “en caso de reiteración” por la frase “en caso que se sancione por segunda vez”. Detalló que, de este modo, se tendrá que cumplir con la siguiente secuencia: detección de una falta; aplicación de una sanción; descubrimiento de una segunda inobservancia, e imposición de la revocación.

Con posterioridad, **el señor Subsecretario** manifestó su conformidad con las modificaciones elaboradas por el profesor. El único matiz que hizo presente fue de corte formal, referido a la idea de separar en dos disposiciones las materias comprendidas en el artículo 9° A. En lo que concierne a esta división, postuló que no sería menester; con todo, apuntó que no se opondría a ello si los señores parlamentarios lo estiman pertinente.

**El Honorable Senador señor Araya** fue partidario de acoger la recomendación del profesor señor Matus, a fin de precaver eventuales conflictos de interpretación derivados de la reunión, en un mismo precepto, de normas penales y administrativas.

Después, **las Comisiones unidas** recordaron que, al aprobarse la indicación número 27, se sustituyó la locución “revocación de la autorización” por “cancelación del permiso”, toda vez que esta última terminología es más exacta; de ahí que resolvieron conservar aquel cambio.

Haciendo un análisis global del inciso en estudio, **el Honorable Senador señor Insulza** advirtió que se podría estar abriendo una salida no penal, favoreciendo a los dueños de armerías en que se cometen los delitos. A su juicio, es altamente improbable que el propietario de un local comercial de artefactos de fuego ignore las transacciones efectuadas al interior del establecimiento.

En lo tocante a la inquietud de Su Señoría, **el señor Subsecretario del Interior** puso de relieve que la intención de la norma en discusión es imponer al dueño de la tienda en que se produce la venta irregular de municiones o cartuchos una sanción pecuniaria -la primera vez- o la cancelación del permiso, en caso de repetición del ilícito. Ello ocurrirá con independencia de haberse atribuido responsabilidad penal al propietario, sea una persona natural o jurídica, precisó.

Al efecto, **el Honorable Senador señor Insulza** criticó que la cancelación del permiso se imponga recién en una segunda oportunidad, incluso cuando el propietario es condenado por el delito. En su opinión, en ese marco, correspondería aplicar la aludida consecuencia automáticamente.

A su turno, **el profesor señor Matus** manifestó que la fórmula que él había diseñado ofrecía una respuesta técnica frente a la sanción de que eran merecedoras las armerías en cuyas dependencias se cometían los ilícitos asociados a la venta de municiones o cartuchos. El tema que están abordando los señores parlamentarios -esto es, la decisión de imponer inmediatamente la cancelación del permiso, siempre que el dueño del establecimiento sea responsable penalmente- ya entra en el terreno político, y es algo que corresponde resolver a las Comisiones unidas, aseveró.

**El Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott** expresó que la cancelación debe tener lugar al momento en caso de ser el propietario el que incurre en el delito. En cambio, añadió, si la responsabilidad penal recae únicamente en los trabajadores, sin que haya existido participación del dueño, se justifica postergar dicha medida para una segunda ocasión, aplicándose solo una multa la primera vez. Constató que se estará haciendo efectiva su responsabilidad por el hecho de terceros con motivo de su deber de cuidado.

**El ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, anunció que el Ejecutivo sometería a consideración de las Comisiones unidas, en una próxima sesión, una nueva propuesta que recoja las apreciaciones de los Honorables señores Senadores y de los especialistas invitados.

En la sesión siguiente, y fruto del debate desarrollado con anterioridad, **los representantes del Ejecutivo** aconsejaron aprobar el siguiente artículo 9 A:

“Artículo 9° A.- Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona que, contando con la autorización respectiva, vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

Cuando la venta recaiga sobre municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado a quien estuviere facultado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, o no se diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°, la sanción será de presidio menor en su grado mínimo y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.”.

**Los miembros presentes de las Comisiones unidas** manifestaron su conformidad con la redacción, y el señor Presidente la sometió a votación.

- Puesto en votación el nuevo texto del artículo 9° A, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señor Araya, señora Ebersperger, y señores Guillier, Huenchumilla, Insulza y Pugh, los dos últimos en su calidad de integrantes de ambas Comisiones. Esta enmienda se acordó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento del Senado, y dado que la referida modificación supone la eliminación de los incisos tercero, cuarto y final del artículo 9° A aprobado en general, las Comisiones unidas estuvieron por reabrir el debate de la indicación número 27, oportunamente acogida. Esta decisión fue adoptada por la unanimidad de sus integrantes presentes.

- Puesta nuevamente en votación la indicación número 27, fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señor Araya, señora Ebersperger, y señores Guillier, Huenchumilla, Insulza -en su condición de integrante de ambas Comisiones-, Kast y Pugh, este último como miembro de ambas Comisiones.

Enseguida, las Comisiones unidas discutieron la incorporación de un artículo 9° B, nuevo -sugerido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el Ministerio Público y el profesor señor Jean Pierre Matus-, del siguiente tenor:

“Artículo 9° B.- La persona natural o jurídica autorizada para la venta de municiones y cartuchos en cuyo establecimiento comercial se realice cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales y, en caso de segunda sanción, con la cancelación del permiso.

Si alguna de las conductas señaladas en el artículo anterior fuere realizada por la persona natural autorizada, o por alguno de los socios que ejerzan la administración en cualquier forma de la persona jurídica autorizada o posean en ella un interés social superior al 10%, se procederá administrativamente a la cancelación inmediata del permiso respectivo.”.

Al efecto, **el ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, recordó que el compromiso adoptado por el Ejecutivo consistió en redactar un nuevo artículo que recogiera el espíritu del inciso tercero planteado inicialmente para el artículo 9° A, con ciertas correcciones. Relató que, en ese marco, la Cartera trabajó en conjunto con el profesor señor Jean Pierre Matus y la Fiscalía Nacional para diseñar esta fórmula que castiga administrativamente a la persona natural o jurídica que cuenta con autorización para comercializar elementos sujetos a control, y en cuyo establecimiento se verifican las conductas tipificadas en el artículo 9° A en materia de venta de municiones o cartuchos.

Acotó que el inciso primero de este artículo 9° B está asociado al trabajador de la armería que comete el delito, imponiendo una multa administrativa de 100 a 500 UTM y, en caso de segunda sanción, la cancelación del permiso.

Mencionó que, en un comienzo, no se hizo la distinción respecto de aquellos supuestos en que son los propios dueños o administradores los que incurrir en un hecho delictual. Por ello, expuso, el

inciso segundo se hace cargo de esa posibilidad, determinando la cancelación inmediata del permiso, si quien realiza las acciones típicas del artículo 9° A es la propia persona natural autorizada; alguno de los socios que ejerzan la administración en cualquier forma de la persona jurídica autorizada, o un sujeto que posea en ella un interés social superior al 10%. Por la gravedad que reviste esta circunstancia, profundizó, se estimó adecuado impedir sin más tardanza que el local siga en funcionamiento.

Luego, **el Honorable Senador señor Guillier** dijo estar en desacuerdo con excluir la responsabilidad penal de los propietarios de armerías en cuyas dependencias el personal expende artefactos de fuego de manera irregular. En estos locales, advirtió, podría darse no solo la comercialización de municiones o cartuchos, sino que también de dispositivos de fuego, lo que es aún más preocupante.

En lo que atañe a las apreciaciones de Su Señoría, **el Honorable Senador señor Insulza** clarificó que las sanciones penales por la venta ilícita de cartuchos y municiones están consagradas en el artículo 9° A. En cambio, añadió, el artículo 9° B aborda las consecuencias administrativas por la comisión de tal delito. Ante la dificultad que puede conllevar, en la práctica, asignar responsabilidad penal al propietario de un recinto que argumenta no estar al tanto de las transacciones irregulares, la norma en estudio facultará, al menos, para imponer un castigo de corte administrativo, reflexionó. En esa línea, sentenció que es razonable que, eventualmente, se impida al local continuar abierto.

Acerca de las inquietudes del Honorable Senador señor Guillier, **el señor José María Hurtado**, subrayó que además del artículo 9° A -relativo al expendio de municiones o cartuchos-, el artículo 10 de la ley tipifica diversas actividades comerciales vinculadas a las armas; entonces, la dimensión penal ya está cubierta por otras disposiciones.

El artículo 9° B en revisión, precisó, determina los efectos administrativos frente a la comisión de alguno de los delitos del artículo 9° A. En otras palabras, comunicó, se están regulando implicancias adicionales a las penales, en los términos ya descritos.

En otro orden de cosas, **el Honorable Senador señor Pugh** -junto con expresar su conformidad con la propuesta formulada por el Ejecutivo y los invitados para el artículo 9° B- afirmó que se debe resguardar la confianza en las actuaciones de los importadores y los vendedores. En ese sentido, puntualizó, es necesario implementar herramientas de trazabilidad, mediante la digitalización de procesos que hoy son manuales y que, por lo mismo, ofrecen escasa seguridad en materia de fidelidad e integridad de la información. La idea de una plataforma interoperable, con tecnología *blockchain* es indispensable con miras a avanzar hacia el correcto seguimiento de las transacciones concernientes a artefactos de fuego, postuló.

Sostuvo que lo anterior, además, contribuiría a disminuir el tiempo y los recursos humanos utilizados actualmente en tareas administrativas. Resaltó que el 85% de los esfuerzos de las autoridades está enfocado en ese tipo de quehaceres, mientras que solo el 15% está centrado en labores de fiscalización. Opinó que este es, por lo tanto, un aspecto capital si se pretende fortalecer el rol estatal en el control de armas.

**El Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la DGMN, Coronel de Carabineros, señor José Manuel Benítez**, comentó que, hoy en día, los 80 actos administrativos involucrados en este ámbito se ejecutan manualmente y, por ende, la trazabilidad también. Dada la enorme exigencia de tiempo por el uso de esta metodología, solo el 15% del personal cumple funciones de control en terreno. Lamentablemente, apuntó, esta realidad se traduce en cifras que es menester mejorar, como las 50.000 armas sin paradero conocido y otras 180.000 inscritas a nombre de individuos fallecidos. A fin de revertir este escenario, la DGMN trabaja en un proceso de transformación digital que, una vez puesto en marcha, permitirá distribuir más recursos a tareas operacionales, manifestó.

Finalmente, **el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Araya**, sometió a votación el artículo 9° B, nuevo, según el texto sugerido por el Ejecutivo.

**- Puesto en votación el artículo 9° B, nuevo, resultó aprobado por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señor Araya, señora Ebensperger, y señores Huenchumilla, Insulza -como integrante de ambas Comisiones-, Kast y Pugh, este último en su calidad de miembro de las dos Comisiones. Votó en contra el Honorable Senador señor Guillier. Esta enmienda se acordó en mérito de lo prescrito en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

o o o

La redacción del inciso primero del artículo 10 vigente de la LCA -que pretende ser reformado por la indicación número 28- es la que se consigna:

“Artículo 10.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2° serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.”.

**La indicación número 28**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para consultar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“... Intercálase en el inciso primero del artículo 10, a continuación de la expresión “artículo 2°,” la frase “o los transitaren en el país,”.”.

La enmienda sanciona penalmente el tránsito de armas en el país, sin la autorización correspondiente.

**El profesor señor Jean Pierre Matus** reiteró las aprensiones que ya había expuesto a propósito de las indicaciones números 6 y 25.

En una sesión posterior, **el ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, señaló que, luego de un acabado estudio del verbo “transitar”, se concluyó que ya está comprendido en la expresión “transportar”, tipificada en el mismo artículo 10 de la ley. Adicionalmente, remarcó que tanto el Ministerio Público como el profesor señor Matus prefirieron no innovar en este punto, toda vez que la persecución penal del tránsito ha sido efectiva en el marco de la legislación vigente. De ahí que llamó a las Comisiones unidas a desechar esta indicación.

- Puesta en votación la indicación número 28, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señor Araya, señora Ebensperger, y señores Guillier, Huenchumilla, Insulza -en su condición de miembro de ambas Comisiones-, Kast y Pugh, este último como integrante de ambas Comisiones.

- Con la misma votación, y en virtud de lo prescrito en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, las Comisiones unidas acordaron sustituir, en el inciso segundo del artículo 10, la expresión “incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º” por “incisos primero y segundo del artículo 3º, para guardar concordancia con las enmiendas introducidas a esta última disposición.

o o o

#### **Número 5 del texto aprobado en general**

El artículo 10 A de la ley N° 17.798 es el que consta a continuación:

“Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.”.

Por su parte, el numeral 5 del artículo único del proyecto aprobado en general es el que se transcribe:

“5. En el inciso primero de su artículo 10 A, reemplázase la palabra “mínimo” por “máximo”.”.

o o o

**La indicación número 29**, del Honorable Senador señor Kast, busca reemplazar el inciso tercero del artículo 10 A por el que sigue:

“Se impondrá una multa administrativa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.”.

Respecto del artículo 10 A, las Comisiones unidas debatieron sobre la base de un texto sugerido por el Ejecutivo.

**El ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, enunció que la recomendación de la Cartera del Interior y Seguridad Pública conserva la modificación introducida por el numeral 5 despachado en general, que aumenta la pena a propósito de los delitos contemplados por los incisos primero y segundo.

Asimismo, agregó, el Ministerio aconseja aprobar la indicación número 29, reemplazando la oración “En caso de reincidencia, la sanción será” por la conjunción “y”. De este modo, detalló, se impondrá inmediatamente la cancelación del permiso -sin esperar la reincidencia- al tenedor inscrito cuando, por su mera imprudencia, los elementos sujetos a control queden en poder de un menor de edad a su cargo. Aseveró que esta propuesta responde al análisis conjunto con la Fiscalía Nacional y el profesor señor Jean Pierre Matus.

En cuanto al inciso segundo vigente del artículo 10 A, **el Honorable Senador señor Insulza** opinó que el verbo “permitir” es demasiado ambiguo, en tanto cubre hipótesis muy diversas. Lo anterior es especialmente preocupante, puesto que se está aumentando la pena a presidio mayor en su grado máximo, previno.

A su turno, **el Honorable Senador señor Guillier** preguntó por qué los incisos segundo y tercero del artículo 10 A aluden a los menores “a cargo” del infractor, y cuál es la limitación que se pretendió establecer.

En lo atinente al inciso tercero actual, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** solicitó profundizar en el alcance del concepto “mera imprudencia”, porque la noción se vincula a conductas activas; a diferencia de la negligencia, que entraña una falta de cuidado. Consultó si este último supuesto también está contemplado por el precepto en comento.

En la misma línea, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** pidió ahondar en el grado de culpa que exige la disposición, esto es, grave, leve o levísima.

Acerca de las inquietudes de Sus Señorías, **el profesor de Derecho Penal, señor Jean Pierre Matus**, relató que el texto vigente del artículo 10 A es fruto de la reforma del año 2015, concretada en la ley N° 20.813. Durante su tramitación, explicó, originalmente se intentó sancionar a los padres que permitían a sus hijos portar armas, prescribiendo un caso de responsabilidad objetiva; sin embargo, dicha idea experimentó enmiendas durante la discusión.

En primer lugar, destacó, se prefirió adoptar una fórmula más amplia -que no solo considerara a los progenitores- sino a otros adultos que podrían tener el cuidado de los niños o adolescentes. Así, se optó por una referencia al menor a cargo del poseedor inscrito, acotó.

Puso de relieve que, en segundo término, y para evitar la responsabilidad objetiva, se exigió la mera imprudencia del tenedor.

Puntualizó que el vocablo “mera” buscó la distinción con el artículo 492 del Código Penal, que requiere, además, una infracción reglamentaria.

A continuación, confirmó que entre imprudencia y negligencia existen desemejanzas. El primero de estos conceptos, comunicó, importa una actuación temeraria, o que va más allá de lo que un individuo debería realizar de acuerdo a sus conocimientos y destrezas. Entonces, la persona que retira el arma que conservaba en una caja fuerte y la deja sobre un mueble, se está comportando imprudentemente. Añadió que, en cambio, la negligencia implica hacer menos de lo que se debía; en ese sentido, tener sin llave la caja fuerte se puede calificar como una conducta negligente. Asimismo, esclareció que en el derecho penal no son plenamente aplicables las categorías civiles de graduación de la culpa.

Si el deseo de las Comisiones unidas es mantener una figura administrativa relativa a los padres u otros sujetos con menores bajo su cuidado que dejan armas a su disposición -y no incurren en los delitos de los primeros dos incisos- se podría incorporar la expresión “o negligencia” a continuación del vocablo “imprudencia” en el inciso tercero.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** juzgó apropiados los términos en que está regulada la responsabilidad de quienes poseen implementos inscritos y tienen el cuidado de niños o adolescentes, pues les es exigible un significativo nivel de diligencia.

Igualmente, manifestó su conformidad con la mención a menores a cargo del tenedor, debido a que la fórmula es amplia, excediendo los vínculos paterno-filiales. Además, razonó, excluye los casos en que el menor de edad accede a un arma sin tener ningún tipo de relación con su dueño. Así, por ejemplo, si un adolescente ingresa a una vivienda a robar y se apodera de un artefacto de fuego, no se le podría atribuir responsabilidad al propietario, resaltó.

En lo concerniente al aumento de pena aprobado en general respecto al inciso primero, **el Honorable Senador señor Insulza** recordó que la mayor severidad de la sanción también será aplicable a la situación del inciso segundo. Debido a la amplitud de la redacción de este último -que refiere a “permitir”-, se podría castigar al padre que deja el dispositivo de fuego en un mueble al alcance de un niño, castigándolo con presidio menor en su grado máximo, lo cual es exagerado, argumentó. A mayor abundamiento, postuló que los jueces, ante una pena excesiva, se inclinarán por hacer efectiva la responsabilidad según la figura infraccional del inciso tercero, que opera en supuestos de imprudencia. Esclareció que adhiere a subir la pena en el caso del inciso primero, mas no del segundo.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Araya** declaró que, a su parecer, el inciso segundo demanda un acto positivo del poseedor del arma, que tolera que el menor acceda a ella. No basta el mero descuido, porque esa es la hipótesis de falta, prescrita en el inciso tercero, subrayó. Recalcó que el inciso primero, por su parte, exige un traspaso material del dispositivo. Cada uno de los incisos, por consiguiente, regula circunstancias distintas, reflexionó.

Corroboró lo anterior **el profesor señor Matus**, precisando que el verbo “permitir” implica que el acceso del menor al arma es un hecho consentido por el tenedor; es decir, el adulto sabe que el niño o adolescente puede manipularla y no hace nada para impedirlo. No es un caso de imprudencia, como el consagrado en el inciso tercero, apuntó.

Expuso que, de estimarse desmesurado el castigo de presidio menor en su grado máximo para el inciso segundo, habría que sustituir la locución “La misma sanción se impondrá” por “Se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo”, con el objeto de mantener cierta proporcionalidad, sin alterar los tipos.

**El Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO) de la Fiscalía Nacional, señor Mauricio Fernández**, afirmó que la agravación de la pena en el inciso primero se justifica por la entrega dolosa del artefacto de fuego a cualquier menor.

Como el tipo previsto en el inciso segundo se da en el marco de un vínculo personal, se podría disminuir la pena a presidio menor en su grado medio, ya que de todas formas es un hecho de gravedad, aseguró.

Informó que, hasta ahora, la decisión relativa al tercer caso -esto es, el de la falta de diligencia- ha sido conservar el carácter administrativo de la infracción, sin siquiera calificarla como cuasidelito.

A su turno, **el ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, hizo presente que las modificaciones aconsejadas por el Ejecutivo fueron bastante concretas: incrementar la pena asignada al ilícito del inciso primero y, por ende, del inciso segundo, y establecer la cancelación del permiso inmediata ante la contravención administrativa, del inciso tercero. En lo demás, se mantuvo la redacción vigente desde la reforma de 2015.

No obstante, concordó con los Honorables señora Senadora y señores Senadores y los invitados, acerca de la pertinencia de resguardar la proporcionalidad entre las figuras, recomendando reducir en un grado el castigo del inciso segundo.

En otro orden de ideas, **el Honorable Senador señor Guillier** consultó el fundamento de la distinción entre menores que están a cargo del adulto poseedor, y otros niños o adolescentes. Debido a ese matiz, razonó, quedaría sin sanción un tenedor inscrito que, por simple descuido, deja un arma a disposición de un menor de edad con el que no tiene vínculo alguno. Se sumó a este planteamiento **el Honorable Senador señor Insulza**.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que, a su juicio, no hay diferencias en la gravedad que revisten las conductas reguladas en los incisos primero y segundo, pues tanto el que “entrega” como el que “permite” tienen idéntica responsabilidad respecto a la conducta del menor. Si se cree que la sanción es extremadamente alta, tal vez

la solución sea -para ambas hipótesis- otorgar al juez la decisión final entre presidio menor en su grado medio a máximo.

**El Honorable Senador señor Insulza** dijo no adherir a las apreciaciones de la Honorable Senadora señora Ebensperger, reiterando que elevar la pena del inciso segundo podría llevar a los tribunales a dar aplicación preferente al inciso tercero -que dispone consecuencias menos severas- frente a actuaciones que también puedan enmarcarse allí. Por lo tanto, instó por conservar el presidio menor en su grado mínimo en el inciso segundo, y elevar a presidio menor en su grado máximo, únicamente, el castigo del inciso primero.

Interrogado al efecto, **el profesor señor Jean Pierre Matus** constató que el inciso segundo, tal como lo sostuvieron Sus Señorías, está restringido a situaciones en que el poseedor tiene a su cargo al menor. Destacó que, para penalizar todos aquellos casos en que el tenedor permite conscientemente -pese a no hacer entrega material- que un niño o adolescente acceda al arma, con independencia de la relación entre ambas personas, bastaría con eliminar la locución “a su cargo”.

Después, adujo que es razonable la idea de escalonar la pena entre los incisos, en la medida que se entienda que “entregar” es una circunstancia diferente a la de “permitir”. Durante la discusión de la ley N° 20.813, relató, se tuvo a la vista que los menores no necesariamente son niños, sino que pueden ser adolescentes, cuyo control es más complejo para los padres.

**El Honorable Senador señor Guillier** aseveró que es indispensable que el articulado refleje la intención de exigir precauciones excepcionales a quienes tienen armas de fuego inscritas, y muy particularmente, cuando existe la posibilidad de que menores de edad accedan a estos elementos peligrosos. De lo contrario, se expone a enormes riesgos no solo la familia del poseedor, sino a cualquier sujeto que, por algún motivo, se encuentre en el domicilio registrado, alertó.

Si bien se mostró proclive a graduar la penalidad según el hecho de que se trate, abogó por sanciones que se ajusten a la especial responsabilidad que recae sobre los propietarios de dispositivos de fuego.

A fin de resolver las inquietudes, **el Honorable Senador señor Araya** solicitó a los representantes del Ejecutivo diseñar una nueva redacción que elimine la expresión “a cargo”, para que refiera simplemente a todo menor.

Asimismo, propuso que el nuevo texto reúna los tipos de los incisos primero y segundo en uno, estableciendo un escalonamiento de la pena que vaya desde presidio menor en su grado mínimo a medio, entregando al juez la decisión final del castigo exacto, de acuerdo a la valoración que haga de la situación concreta.

**El ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, respaldó la idea de suprimir la locución “a su cargo” en los incisos segundo y tercero.

En lo tocante a la penalidad, opinó que sería pertinente otorgar mayor flexibilidad a la judicatura y, en esa línea, recomendó un rango entre presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo para la conducta del inciso primero. En lo que concierne al inciso segundo, estuvo porque dicha sanción se reduzca en un grado.

En la sesión siguiente, **el Ejecutivo** formuló una nueva propuesta -elaborada en conjunto con el profesor señor Jean Pierre Matus y la Fiscalía Nacional-, siguiendo los lineamientos definidos por Sus Señorías.

**El ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, explicó que se optó por fijar, para el primer inciso, penas que van desde presidio menor en su grado medio a máximo.

En el inciso segundo, detalló, se determinó que la sanción será la del inciso anterior, pero disminuida en un grado. Además, enunció, se eliminó la expresión “a su cargo”, de modo de castigar penalmente el hecho de permitir a cualquier menor de edad el acceso a artefactos de fuego, con independencia de la existencia de algún vínculo entre el poseedor y el niño o adolescente.

Advirtió que, a propósito de la infracción administrativa del inciso tercero, continúa la decisión de imponer la cancelación del permiso, sin exigir reincidencia. Agregó que, al igual que en el tipo delictivo del inciso segundo, se suprime la locución “a su cargo”. Por último, a fin de precisar el elemento subjetivo de la contravención, se incorporó la expresión “o negligencia”, luego del vocablo “imprudencia”.

De esta manera, concluyó, se resuelven las inquietudes de los integrantes de las Comisiones unidas.

En definitiva, el tenor de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 10 A quedaría como sigue:

“Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

La misma sanción, disminuida en un grado, se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso, al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia o

negligencia, estos quedaren en poder de un menor de edad. El infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.

**Los Honorables señores Senadores presentes** expresaron su conformidad con el texto transcrito.

**- Las enmiendas introducidas a los incisos primero y segundo del artículo 10 A fueron acordadas en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya -en su calidad de integrante de ambas Comisiones- Guillier, Insulza y Pugh, los dos últimos como miembros de ambas Comisiones.**

**- Con la misma votación fue aprobada, con las modificaciones descritas, la indicación número 29, recaída en el inciso tercero.**

o o o

o o o

**La indicación número 30**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para introducir el numeral, nuevo, que se transcribe a continuación:

“... Agrégase un artículo 10 B nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 10° B.- El que adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o de municiones al que alude el inciso final del artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

**El ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, aconsejó establecer el castigo de presidio menor en su grado medio, en lugar del escalonamiento inicialmente previsto en la indicación en debate. Al efecto, comentó que tanto el Ministerio Público como el profesor señor Matus estuvieron contestes con tal planteamiento, por motivos de proporcionalidad de la sanción.

En definitiva, el texto es el que se expresa:

“Artículo 10° B.- El que adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o de municiones al que alude el inciso final del artículo 4° A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

**Sus Señorías** acogieron la recomendación del Ejecutivo.

- Puesta en votación la indicación número 30, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya -en calidad de miembro de ambas Comisiones- Guillier, Insulza y Pugh, los dos últimos como integrantes de ambas Comisiones.

o o o

o o o

El artículo 11 de la ley N° 17.798 -cuya redacción pretende ser reformada por la indicación número 31- es el que consta en lo sucesivo:

“Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5° y 6° serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.

**La indicación número 31**, de Su Excelencia el Presidente de la República, intenta incorporar el siguiente numeral, nuevo:

“... Sustitúyese en el artículo 11, la expresión “en el artículo 9°” por “en los incisos primero y segundo del artículo 9°”.”.

En cuanto al tenor del actual artículo 11, **el señor José María Hurtado** sugirió imponer la cancelación del permiso, inmediatamente, frente a la comisión de la primera infracción, sin esperar la reincidencia, guardando de ese modo la debida coherencia con la determinación que se ha adoptado, en la misma línea, en otros preceptos.

Adicionalmente, informó que el Ministerio Público solicitó incorporar una mención a municiones y cartuchos, ya que ha habido dificultades prácticas respecto a dichos elementos.

Clarificó que todas estas recomendaciones son fruto del análisis conjunto llevado a cabo por la Cartera del Interior y Seguridad Pública, la Fiscalía Nacional y el profesor señor Matus.

En atención a lo señalado, el texto que se propone es el plasmado a continuación:

“Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º, municiones o cartuchos, fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5º y 6º, serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar estos elementos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, municiones o cartuchos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.”.

Por su parte, **la asesora de la ULDDCO de la Fiscalía Nacional, señora Karen Guzmán**, relató que, en los hechos, se han detectado individuos que, sin portar armas inscritas, trasladan las respectivas municiones; entonces, las enmiendas sancionarán actividades que podrían enmarcarse en el tráfico de aquellos elementos. Este último fenómeno, advirtió, ha aumentado desde la reforma del año 2015.

A continuación, **el Honorable Senador señor Pugh** consideró relevante dejar constancia de que se trata únicamente de municiones y cartuchos vinculados a un artefacto registrado, y no a una clase distinta.

**El Honorable Senador señor Araya** solicitó explicar el motivo por el cual se pretende aplicar la cancelación del permiso verificada la inobservancia administrativa, sin esperar la reincidencia. Estimó que es importante despejar este punto, pues a futuro podría haber cuestionamientos a este régimen más drástico de parte de sujetos que incurren en un olvido o error concerniente a las autorizaciones exigibles.

Sobre el particular, **el señor José María Hurtado** declaró que tal modificación responde a una decisión de política criminal que se extiende, también, a otros preceptos. A lo largo de la discusión de la iniciativa, remarcó, el Ejecutivo y los señores parlamentarios han manifestado su intención de endurecer la normativa sobre dispositivos de fuego, y el cambio en examen refleja, justamente, esa postura. Aclaró que la medida no necesariamente afectará a los permisos que una persona pueda tener en relación con otros implementos.

**Las Comisiones unidas** estuvieron contestes con las adecuaciones descritas.

- **Las modificaciones incorporadas al artículo 11** fueron acordadas en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, **Honorables Senadores señores Alvarado, Araya -en su condición de miembro de ambas Comisiones- Guillier, Insulza -como integrante de las dos Comisiones-, Kast y Pugh**, en calidad de integrante de ambas Comisiones.

Asimismo, y como la indicación número 31 no es congruente con la redacción ya aprobada para el artículo 9° de la ley, **los Honorables señores Senadores** estuvieron por desestimarla.

**- Puesta en votación la indicación número 31, fue rechazada con idéntica votación.**

o o o

o o o

Si bien el artículo 12 de la LCA no fue objeto de enmiendas en el texto aprobado en general, ni de indicaciones, las Comisiones unidas revisaron, igualmente, su contenido.

El aludido artículo 12 prescribe:

“Artículo 12°- Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9° y 10, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.”.

**El señor José María Hurtado** puntualizó que la disposición consagra una agravante consistente en la comisión de determinados delitos con más de dos artefactos de fuego. Actualmente, detalló, los ilícitos penales cuya sanción es elevada son los regulados por los artículos 9° y 12°, es decir, la posesión o porte sin autorización, y las actividades comerciales sin los permisos correspondientes.

Por razones de coherencia normativa, y el consejo del Ministerio Público, argumentó que sería pertinente extender la aplicación de la aludida agravante a los tipos de los artículos 13° y 14°, que castigan la posesión y el porte de elementos prohibidos, respectivamente.

En consecuencia, el artículo 12° quedaría como sigue:

“Artículo 12°.- Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9°, 10, 13° y 14° con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.”.

**Los Honorables señores Senadores presentes** expresaron su apoyo a esta enmienda.

**- En mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas resolvieron incorporar la modificación referida por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya -en calidad de integrante de ambas Comisiones- Guillier, Insulza -como**

**miembro de las dos Comisiones-, Kast y Pugh, en su condición de integrante de ambas Comisiones.**

° ° °

### **Número 6 del texto aprobado en general**

El artículo 13° de la ley N° 17.798 -que es reformado por el numeral 6 del artículo único de la iniciativa- prescribe:

“Artículo 13°.- Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4°.”.

A pesar de no haber recibido indicaciones, las Comisiones unidas, a instancias del Ejecutivo, se abocaron a su estudio.

El tenor del referido número 6, aprobado en general, es el que sigue:

“6. En su artículo 13, agrégase el siguiente inciso final:

“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos primero y segundo, en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D.”.

En cuanto al inciso primero del artículo 13°, **el señor José María Hurtado** exhortó a eliminar la remisión al inciso tercero del artículo 3°, en atención a los acuerdos adoptados en su oportunidad acerca de este último precepto.

Además, llamó a Sus Señorías a ponderar la supresión del inciso final -ya aprobado en general por la Sala de la Corporación-, por motivos de proporcionalidad. Al efecto, puso de relieve que tanto la Fiscalía Nacional como el profesor de Derecho Penal, señor Jean Pierre Matus, respaldan tal decisión.

**Sus Señorías** apoyaron las sugerencias realizadas.

- De conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, las Comisiones unidas acordaron introducir las modificaciones reseñadas por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya -en su condición de miembro de ambas Comisiones- Guillier, Insulza -como integrante de las dos Comisiones-, Kast y Pugh, en calidad de miembro de ambas Comisiones.

#### **Número 7 del texto aprobado en general**

El texto del artículo 14° de la LCA -que es enmendado por el numeral 7 del artículo único del proyecto- es el que se expresa:

“Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.”.

Si bien el numeral no fue objeto de indicaciones, las Comisiones unidas revisaron su contenido:

El aludido número 7, ya aprobado en general, es el que se transcribe:

“7. En su artículo 14, agrégase el siguiente inciso final:

“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos precedentes, en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D.”.

En lo tocante al artículo 14°, el **ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, abogó por incorporar los mismos cambios planteados a propósito de la disposición anterior, esto es, eliminar la remisión al inciso tercero -contemplada en el inciso primero del artículo 14°- y desechar la circunstancia agravante comprendida en el numeral 7 en estudio.

**Los Honorables señores Senadores presentes** estuvieron por acoger tal recomendación.

- En virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas decidieron introducir las enmiendas señaladas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya -en su calidad de integrante de ambas Comisiones- Guillier, Insulza -como miembro de las dos Comisiones-, Kast y Pugh, en su condición de integrante de ambas Comisiones.

o o o

El artículo 14 A de la ley N° 17.798, que busca ser modificado por la indicación número 32, tiene el siguiente tenor:

“Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.

Se presumirá que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4°, la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío. Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.”.

**La indicación número 32**, de Su Excelencia el Presidente de la República, persigue introducir el numeral, nuevo, que se señala a continuación:

“... Sustitúyase el inciso segundo del artículo 14 A, por los siguientes:

“Se presumirá que existe abandono cuando no se denunciare el robo o hurto en los términos del artículo 173 del Código Procesal Penal, o no comunicare a la autoridad fiscalizadora la pérdida o extravío, dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el hecho o desde que se tuvo conocimiento del mismo. Igual sanción se aplicará a quienes, con la debida autorización, se dediquen a la venta de armas de fuego, municiones o cartuchos y no realizaren la denuncia o comunicación en los términos señalados en este inciso.

La sola constancia ante la autoridad no eximirá de la obligación de denuncia del robo o hurto, prevista en el inciso anterior.”.

El artículo 14 A vigente impone sanciones administrativas ante el abandono de dispositivos de fuego y presume que se incurre en tal circunstancia cuando no se comunica el extravío del artefacto de fuego dentro del término de cinco días. La indicación agrega un nuevo supuesto de presunción -consistente en no haberse denunciado el robo o hurto

del arma- y, además, fija un plazo de 24 horas para dar noticia a las autoridades competentes en ambas hipótesis. Asimismo, explicita que, en caso de sustracción, no basta con la simple constancia del hecho, sino que deben observarse las exigencias del artículo 173 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, extiende esta regla a quienes se dedican a la venta de elementos sometidos a control.

Acerca del inciso segundo que la indicación propone reemplazar, **el profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus**, cuestionó la decisión de conservar la fórmula de la presunción, dado el escaso valor probatorio que esta tiene, ya que puede ser desvirtuada por antecedentes en contrario. También criticó su redacción, porque da a entender que, junto a las omisiones que describe la norma, podrían existir otras hipótesis de abandono. Adicionalmente, advirtió que hay una inconsistencia entre el texto de esta indicación y el tenor de la número 33: mientras el primero establece que la no comunicación del extravío o la no denuncia de la sustracción son modalidades de abandono, el segundo hace una distinción entre esos tres conceptos.

Esos defectos podrían abrir un espacio de litigación indeseado, alertó. De ahí que aconsejó sancionar directamente las omisiones -sin reconducirlas al abandono-, en los siguientes términos:

“Con la misma pena se sancionará a quien no denunciare en la forma prevista en el artículo 173 del Código Procesal Penal el robo o hurto de un arma inscrita a su nombre o a nombre de la persona jurídica que represente o no comunicare a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4° su pérdida o extravío dentro de las 48 horas siguientes del hecho o del momento en que tuvo o pudo tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío. La misma sanción se impondrá a quienes debidamente autorizados para su venta tengan en su poder armas y cartuchos y no realizaren la denuncia o comunicación de su robo, hurto, pérdida o extravío, en los términos señalados en este inciso.”.

En una sesión posterior, **los representantes del Ejecutivo**, junto presentar cambios a la indicación número 32, plantearon también una nueva redacción para el inciso primero del artículo 14 A. En suma, este precepto quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.

La misma sanción se impondrá a quienes, teniendo las autorizaciones correspondientes, no denunciaren en la forma prevista en el artículo 173 del Código Procesal Penal el robo o hurto de armas o elementos sujetos al control de esta ley o no comunicaren a alguna de las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° su pérdida o extravío dentro de las 48 horas siguientes del hecho, o del momento en que

tuvieron o pudieron tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío.

La sola constancia ante la autoridad no eximirá de la obligación de denuncia del robo o hurto, prevista en el inciso anterior.”.

Sobre el particular, **el ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, adujo que el nuevo texto que somete a consideración de los miembros de las Comisiones unidas soslaya los reparos esbozados en una sesión previa.

En concreto, sostuvo que, el inciso primero, elimina la referencia a la DGMN, a fin de facultar a las autoridades fiscalizadoras locales para aplicar las sanciones allí previstas, evitando la burocratización excesiva. De igual modo, se recomienda imponer la cancelación del permiso, inmediatamente, frente a la primera infracción -esto es, sin esperar la reincidencia-, lo cual resulta concordante con enmiendas similares que ya se han introducido en otras disposiciones, subrayó.

En el inciso segundo -que es sustituido por la indicación número 32-, la sugerencia implica diferenciar los supuestos de abandono de aquellos casos en que no se comunica el extravío del arma, o no se denuncia el robo o hurto de la misma. Asimismo, llamó a suprimir su última oración, atendido que la fórmula amplia contemplada en este artículo abarca hipótesis vinculadas a toda clase de autorizaciones, volviendo innecesaria la regulación específica de los permisos de venta.

En lo relativo a los cambios al inciso primero, **el Honorable Senador señor Pugh** exhortó a adoptar medidas para promover el pago electrónico de las multas a las autoridades fiscalizadoras, con el propósito de disminuir los riesgos asociados al manejo de dinero en efectivo.

En definitiva el texto quedaría como sigue:

“Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.

La misma sanción se impondrá a quienes, teniendo las autorizaciones correspondientes, no denunciaren en la forma prevista en el artículo 173 del Código Procesal Penal el robo o hurto de armas o elementos sujetos al control de esta ley, o no comunicaren a alguna de las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° su pérdida o extravío dentro de las 48 horas siguientes del hecho, o del momento en que se tuvo o pudo tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío.

La sola constancia ante la autoridad no eximirá de la obligación de denuncia del robo o hurto, prevista en el inciso anterior.”.

- Las Comisiones unidas acordaron, por la unanimidad de sus miembros presentes, las modificaciones descritas al inciso primero del artículo 14 A, de conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Alvarado, Araya -en calidad de integrante de ambas Comisiones- Guillier, Insulza -como miembro de las dos Comisiones-, Kast y Pugh, en su condición de integrante de ambas Comisiones.

- Con idéntica votación, las Comisiones unidas aprobaron, con enmiendas, la indicación número 32.

o o o

o o o

Pese a no haber sido objeto modificaciones en el texto aprobado en general ni de indicaciones, a pedido del Ejecutivo, las Comisiones unidas se abocaron al examen del artículo 14 B.

El tenor del referido precepto es el que consta enseguida:

“Artículo 14 B.- Constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley dotar las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante.”.

**El ex asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, manifestó que, a propuesta del profesor señor Matus, y con acuerdo del Ministerio Público, se sugiere agregar la siguiente regla de determinación de la pena -en el contexto de la agravante prevista por el artículo-, como inciso segundo, nuevo:

“Si los implementos a que se refiere el inciso anterior fueren de aquellos señalados en las letras h), i) y j) del artículo 3º, no se impondrá al delito el grado mínimo o el mínimo de la pena que correspondería sin esa circunstancia.”.

Detalló que la remisión al artículo 3º de la ley está enfocada en silenciadores, municiones adaptadas y dispositivos liberadores de automatismo.

En lo que atañe al inciso nuevo en análisis, **el Honorable Senador señor Guillier** consultó por qué está redactado en términos negativos.

Al efecto, **el señor José María Hurtado** relató que la primera fórmula diseñada por el profesor señor Matus estaba concebida positivamente, e indicaba que debía imponerse el grado máximo o el máximo de la pena. Finalmente, con el objeto de otorgar mayor flexibilidad al juez al

momento de fijar la sanción exacta, se optó por esta otra alternativa, que solo descarta un nivel de la pena, en lugar de especificar rígidamente el que se debe asignar, expuso.

**- En mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas resolvieron introducir un inciso segundo, nuevo, al artículo 14 B, por la unanimidad de sus integrantes presentes. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Alvarado, Araya -en su condición de miembro de ambas Comisiones- Guillier, Insulza -como integrante de las dos Comisiones-, Kast y Pugh, en calidad de miembro de ambas Comisiones.**

o o o

o o o

Sin perjuicio de no haber sido objeto de indicaciones, ni de enmiendas en el texto aprobado en general, las Comisiones unidas, a instancias del Ejecutivo, revisaron el artículo 14 C de la ley N° 17.798, cuyo tenor es el que se expresa:

“Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3°. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1°. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.”.

En lo tocante al inciso primero, **el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, explicó que los representantes de la Fiscalía Nacional instaron por reemplazar la locución “constituye circunstancia eximente” por la oración “el tribunal podrá prescindir de toda pena si el imputado procede a”.

Puso de relieve que, actualmente, en caso de verificarse solo algunos de los requisitos de la norma, los imputados invocan la disminución de la pena, ya que se configuraría una eximente incompleta, según el artículo 11 número 1° del Código Penal. Sin embargo, clarificó, la intención de este precepto es abstraer la aplicación del castigo, en la medida que se observen todas las exigencias consagradas en aquel. La nueva redacción, entonces, busca evitar la interpretación errónea que se ha hecho de esta disposición, afirmó.

En la misma línea, **la asesora de la ULDDECO de la Fiscalía Nacional, señora Karen Guzmán**, advirtió que a partir del texto

vigente se han obtenido significativas rebajas de las sanciones ante la comisión de los delitos de los artículos 9° y 13°. Relató que es habitual que, en el contexto de un procedimiento policial, se solicite autorización al dueño de una vivienda para ingresar a ella y, una vez ahí, se descubra armamento que es entregado voluntariamente a las autoridades. Luego, señaló, ante el Juzgado de Garantía, el imputado invoca a su favor el hecho de haber puesto a disposición de Carabineros o de la PDI los artefactos de fuego, y pide que se considere como una eximente incompleta de responsabilidad penal.

Sin embargo, en opinión del Ministerio Público, el artículo tiene por propósito regular casos de desistimiento y no otorgar beneficios cuando ya se ha iniciado el procedimiento policial y la investigación penal. En síntesis, la redacción clarifica que la voluntariedad del acto explícito de devolución es lo que provoca la falta de castigo, aseveró.

A su turno, **el profesor señor Jean Pierre Matus**, razonó que la interpretación que se ha desarrollado en los hechos es bastante extraña, ya que el supuesto contemplado no puede constituir, técnicamente, una eximente de responsabilidad penal. Se trata, en realidad, de una causa personal de exclusión de la pena, cuya naturaleza queda aclarada con el nuevo tenor, sentenció.

Adicionalmente, hizo un llamado a introducir una referencia a los delitos del artículo 14° de la LCA, junto a los de los artículos 9° y 13°. Al respecto, enunció que el artículo 9° aborda las hipótesis de posesión y de porte de elementos sujetos a control, mientras que el artículo 13° refiere, únicamente, a situaciones de posesión de dispositivos prohibidos. Como se están determinando las consecuencias de la entrega voluntaria, lo lógico es abarcar los casos de porte de artefactos de fuego prohibidos que comprende el artículo 14°, aseveró. De otra manera, arguyó, el traslado necesario para concretar la entrega de estos últimos implementos -para los efectos del artículo 14 C- no quedará cubierto por el beneficio que la norma concede.

Al ser interrogados acerca de este punto, **el señor José María Hurtado y la asesora de la ULDDECO, señora Karen Guzmán**, expresaron su respaldo a la idea de incorporar la mención al artículo 14°.

**Las Comisiones unidas** estuvieron por acoger todas las modificaciones aconsejadas por los invitados en relación con el inciso primero.

En consecuencia, su texto quedaría como sigue:

“Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9°, 13° y 14°, el tribunal podrá prescindir de toda pena si el imputado procede a la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”.

**- Las enmiendas descritas fueron acordadas en virtud del inciso final del artículo 121 de Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas,**

**Honorables Senadores señores Alvarado, Araya -en calidad de integrante de ambas Comisiones- Guillier, Insulza -como miembro de las dos Comisiones-, Kast y Pugh, en su condición de integrante de ambas Comisiones.**

o o o

o o o

**La indicación número 33**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para contemplar el siguiente numeral, nuevo:

“... Agrégase el siguiente artículo 14 E, nuevo<sup>2</sup>:

“Artículo 14° E.- Serán solidariamente responsables de los efectos civiles de aquellos ilícitos en que se hubieren utilizado sus armas de fuego, quienes las hubieren abandonado, no hubieren denunciado oportunamente su extravío, robo o hurto y quienes no hubieren realizado las declaraciones a las que hace referencia el inciso tercero del artículo 5°.

En caso de las personas jurídicas, la responsabilidad solidaria se extenderá tanto a aquella como a su representante legal.

Se eximirá de la responsabilidad dispuesta en este artículo a quien, por fuerza mayor, no haya podido realizar la denuncia o las declaraciones referidas en el inciso primero, antes de la comisión del delito.”.

En lo que concierne a esta disposición, **el ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, sugirió algunos cambios respecto del texto original de la indicación. Por una parte, exhortó a incluir la expresión “comunicado o”, antes del vocablo “denunciado”, en el inciso primero, a fin de mantener la uniformidad de la terminología asociada a las hipótesis de pérdida o extravío en el articulado de la iniciativa.

Por otra, abogó por suprimir el inciso final propuesto, debido a que repite innecesariamente la regla general en materia de responsabilidad -cual es la exención de la misma-, de verificarse una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. Además, apuntó, la locución “antes de la comisión del delito” introduce una limitación temporal a la aplicación de esta eximente, que no resulta pertinente. Así, verbigracia, una persona podría estar secuestrada hasta un momento posterior a la ejecución del ilícito cometido con un arma de su propiedad, y se vería impedida de invocar a su favor la imposibilidad de efectuar la denuncia correspondiente.

Acerca de este último aspecto, **el Honorable Senador señor Araya** dijo ser contrario a la reiteración de normas generales para casos particulares, toda vez que ello puede inducir a errores interpretativos; por lo tanto, adhirió a la recomendación del Ejecutivo.

<sup>2</sup> Durante la tramitación de la iniciativa, la ley N° 21.310, introdujo un artículo 14 E, nuevo, a la ley sobre control de armas. Por lo tanto, corresponde incorporar la disposición como artículo F, nuevo.

Con todo, quiso dejar constancia que la intención de las Comisiones unidas, al eliminar el inciso final, en ningún caso es evitar que opere el caso fortuito o la fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad civil. Por el contrario, la supresión del inciso se fundamenta en lo señalado precedentemente.

El texto del nuevo artículo 14 E quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 14° E.- Serán solidariamente responsables de los efectos civiles de aquellos ilícitos en que se hubieren utilizado sus armas de fuego, quienes las hubieren abandonado, no hubieren comunicado o denunciado oportunamente su extravío, robo o hurto, y quienes no hubieren realizado las declaraciones a las que hace referencia el inciso tercero del artículo 5°.

En el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad solidaria se extenderá tanto a aquella como a su representante legal.”.

**- En votación la indicación número 33, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya -como miembro de ambas Comisiones- Guillier, Insulza - en su condición de integrante de las dos Comisiones-, Kast y Pugh, en calidad de miembro de ambas Comisiones.**

o o o

o o o

El artículo 16° de la LCA, que es modificado por la indicación número 34, dispone:

“Artículo 16°- El personal de la Dirección General de Movilización Nacional y el de los demás organismos que menciona el artículo 1°, no podrá revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por ellos, relativos a las materias que regula esta ley.

La misma obligación tendrá respecto de las resoluciones, oficios y providencias que emitan la Dirección General y los organismos indicados en el artículo 1° de esta ley.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán

interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.

**La indicación número 34**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el número, nuevo, que se transcribe:

“... Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Si la revelación de los hechos, informaciones o documentos a los que se refieren los incisos precedentes tiene por objeto facilitar la sustracción de las armas o elementos sujetos al control de esta ley, los responsables serán sancionados en calidad de autores del respectivo delito.”.

b) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i. Intercálase a continuación de la expresión “Oficiales Superiores y Prefectos”, la oración “así como los fiscales del Ministerio Público en el marco de investigaciones o del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos”.

ii. Sustitúyese la expresión “debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y” por “, a la que podrán acceder de manera permanente las instituciones antes señaladas,”.

c) Incorpórase un inciso final nuevo, del siguiente tenor: “Las penas establecidas en el inciso tercero serán aplicables a los funcionarios del Ministerio Público en caso de revelación de la información que obtengan según los artículos 7° bis y 20° A.”.

El artículo 16° de la ley N° 17.798 regula el deber de reserva que tienen los integrantes de los organismos del sistema a propósito de la información a la que acceden en virtud del ejercicio de sus funciones y determina las sanciones aplicables en caso de transgresión. De igual modo, el precepto establece que las entidades policiales estarán interconectadas con la base de datos del registro de armas de la DGMN. La indicación en estudio cambia las penas para la inobservancia de la obligación de guardar secreto y, además, castiga en calidad de autores del delito respectivo a quienes revelan antecedentes para facilitar la sustracción de dispositivos de fuego. Asimismo, la enmienda permite a los fiscales del Ministerio Público el acceso al registro de la Dirección General.

Celebró la modificación contenida en el ordinal i. de la letra b) **el Director de la ULDECO de la Fiscalía Nacional**, remarcando que el acceso al registro nacional de armas constituye un antiguo anhelo del organismo persecutor. Al efecto, sostuvo que no resulta lógico que, hoy en día, únicamente pueda ser revisado por integrantes de la DGMN y de las instituciones policiales, quedando vedado para la Fiscalía, más aún cuando esta ha reforzado sus capacidades gracias al Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, uno de cuyos temas específicos de trabajo es el relativo a las armas.

No obstante, abogó por habilitar no solo a los fiscales, sino también a los analistas que desempeñan funciones junto a ellos, facilitando así el cumplimiento de las misiones del Ministerio Público.

En una sesión posterior, las Comisiones unidas tuvieron a la vista un nuevo texto del Ejecutivo para esta indicación.

**En cuanto a la letra a) de la indicación número 34, el ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, declaró que se sugiere mantener, sin enmiendas, el tenor vigente del inciso tercero del artículo 16°. Expuso que, en el marco del examen de la LCA efectuado con el Ministerio Público y el profesor señor Matus, se concluyó que existen reglas generales que solucionan adecuadamente el supuesto que contempla la norma. Además, acotó, la segunda oración podría generar confusiones.

**En lo tocante al literal b)**, manifestó que la recomendación consiste en sustituir el inciso cuarto del artículo 16° por el que sigue:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional y con toda otra base de datos regulada reglamentariamente en virtud de esta ley. Sólo tendrán acceso a ellas los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos, los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso o pertenecientes a una unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos y los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que se designen al efecto. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultarán dichas bases de datos a las que podrán acceder de manera permanente las instituciones antes señaladas debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.

Detalló que las innovaciones se refieren, en primer término, a dar cuenta de la multiplicidad de bases de datos normadas por el reglamento de conformidad con la LCA -que suman un total de 27-, como el registro de explosivos, el de permisos de porte, el de autorizaciones de transporte, etcétera. El texto actual del artículo 16° está limitado, únicamente, al registro de armas, puntualizó.

En segundo lugar, destacó, las modificaciones definen qué sujetos estarán facultados para acceder a las mencionadas bases de datos. En concreto, serán los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso o pertenecientes a la Unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, y los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero designados a tal efecto.

Finalmente, **en relación con la letra c) de la misma indicación**, enunció que se optó por pedir a Sus Señorías su rechazo, debido a que aborda una hipótesis ya resuelta por normas generales. Por lo demás, sanciona la revelación de información cuya regulación está comprendida en otros preceptos y, por ende, su ubicación es poco sistemática, añadió.

A continuación, **el profesor señor Matus** hizo presente su inquietud acerca de la redacción del inciso cuarto. En particular, señaló que tendrán acceso a las bases de datos los “funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos”. Consultó el sentido y alcance de la preposición “hasta”, ya que se podría interpretar que los mencionados rangos son el tope máximo, en circunstancias que se trata de impedir que los funcionarios de grados inferiores queden facultados para revisar los registros.

**El Honorable Senador señor Araya** juzgó que tampoco están apropiadamente diseñados los límites sobre los fiscales habilitados, ya que ellos podrán examinar la información, con independencia de las causas específicas que estén investigando.

Asimismo, dijo no comprender plenamente por qué se agrega a los integrantes de la Unidad de Análisis Financiero.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pugh** recordó que, actualmente, se encuentra en tramitación el proyecto de ley, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (Boletines N<sup>os</sup> 11.092-07 y 11.144-07, refundidos). Remarcó que debe haber sistemas de trazabilidad para el control democrático de su uso por parte del Estado, además de verificar su empleo únicamente para los fines previstos por la normativa. En su opinión, es indispensable precisar quiénes tendrán acceso a los registros. En tal sentido, razonó que la alusión al grado de los funcionarios no es la fórmula óptima, sino que debería atenderse a las investigaciones en desarrollo.

Posteriormente, **la asesora de la ULDDECO de la Fiscalía Nacional, señora Karen Guzmán**, postuló que el espíritu de la disposición es vincular la responsabilidad del cargo al acceso a las bases de datos; de ahí que solamente deberían estar facultados los funcionarios de más alto rango de Carabineros, de la PDI y de la DGMN.

En lo que atañe al Ministerio Público, estimó que deberían estar habilitados todos los fiscales, pues ello resulta importante no solo en el contexto de la investigación de los delitos consagrados por la ley N° 17.798, sino que también de otros ilícitos -como violencia intrafamiliar, robos, homicidios, etcétera-, respecto de los que es relevante conocer, por ejemplo, si un sujeto tiene permiso de posesión o porte de artefactos de fuego.

A su entender, además, deberían estar facultados para examinar los registros los abogados asistentes, toda vez que ellos, en muchas oportunidades, realizan las diligencias, mientras los fiscales cumplen su labor en las audiencias ante los tribunales.

Argumentó también que el inciso cuarto debería referirse a todos los fiscales y abogados del Ministerio Público, sin hacer distinción con aquellos que integran la Unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, porque estos últimos son, igualmente, fiscales.

En cambio, **el profesor señor Jean Pierre Matus** juzgó que es menester diferenciar entre la posibilidad de acceder directamente a las bases de datos, y la de consultar sus correspondientes contenidos. Si lo que se pretende evitar, acotó, es que la información se difunda indebidamente, se tendría que entregar la responsabilidad de resguardarla a determinados funcionarios, a quienes podrían recurrir los fiscales o los integrantes de la UAF para solicitarla cuando esté asociada a sus misiones propias. Clarificó que no se trata de privar al Ministerio Público de antecedentes, sino de someterlos a la intermediación de personas a cargo de las bases de datos o *gatekeepers*.

De igual modo, apuntó que es la policía especializada la que, en sus laboratorios, efectúa las pericias para averiguar el origen de los elementos sujetos a control, elaborando un reporte que luego es puesto a disposición de la Fiscalía. Por lo tanto, hay datos que el Ministerio Público no requiere conocer directamente, subrayó.

En lo tocante a este último aspecto, **la señora Karen Guzmán** confirmó que el ente persecutor recibe los informes técnicos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Seguidamente, explicó que ella aludió a la consulta directa de los registros de inscripciones y autorizaciones, de gran importancia en la indagación de los ilícitos penales de la LCA. En estos casos, enfatizó, la primera diligencia será averiguar si una persona es tenedora o portadora de armas.

**El Honorable Senador señor Araya** compartió las apreciaciones del profesor señor Matus, resaltando que no ve razones para justificar que todos los fiscales examinen la integridad de las bases de datos, y menos aún los abogados asistentes. Puso de relieve que, constantemente, las investigaciones de la Fiscalía son filtradas a terceros y a los medios de comunicación.

En esa línea, sostuvo que es imprescindible determinar quiénes tendrán los distintos niveles de acceso y bajo qué circunstancias. También habrá que estudiar en qué supuestos podría darse la

modalidad de consulta directa, y en qué otros debería existir un intermediario, agregó.

De lo contrario, alertó, se abriría la puerta a la divulgación de datos de personas que han obtenido permisos, lo cual podría generar riesgos desde la perspectiva del mercado ilícito de armamento.

A continuación, **el Director de la ULDDECO de la Fiscalía Nacional, señor Mauricio Fernández**, manifestó que la redacción del inciso en comento está vinculada al acceso a las bases de datos y no a su traspaso al Ministerio Público. En el mismo sentido que la señora Karen Guzmán, destacó que la intención del organismo persecutor es revisar, principalmente, los registros atinentes a los permisos. Insistió en que sería de utilidad que tanto los fiscales, como los abogados asistentes y los miembros del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos tuvieran esta opción.

Enseguida, declaró que, lamentablemente, hay desconfianza hacia la Fiscalía; no obstante, coligió que el mismo recelo podría existir respecto de las policías y que, pese a ello, estas instituciones siempre han analizado la información relativa a los dispositivos de fuego. Por lo demás, añadió, el Ministerio Público está facultado para solicitar antecedentes a cualquier autoridad -aunque en algunos casos se exija una autorización judicial previa- y, en consecuencia, carece de sentido que no pueda pedirlos a la DGMN. Por tales motivos, adujo que sería incongruente excluir esta materia de la regulación.

Además, sentenció que el proyecto resuelve apropiadamente los eventuales problemas de seguridad, ya que prevé mecanismos de trazabilidad para el seguimiento de los ingresos al sistema por cualquier persona, sea un fiscal o un abogado de la entidad persecutora, un uniformado o un integrante de la UAF.

Con el objeto de aclarar su postura, **el profesor señor Matus** arguyó que no cuestiona la atribución de la Fiscalía para solicitar información, sino la manera en que accede a ella. Lo que se debe resolver, ahondó, es si corresponde que revise directamente los datos, o bien, si debería requerirlos a los funcionarios encargados de administrar los registros. El texto, enunció, parece conferir entrada libre a los fiscales, a partir de la interconexión a las bases, lo que no es razonable. Evidentemente, puntualizó, el Ministerio Público precisa conocer el contenido de las nóminas de responsabilidad de la DGMN; con todo, se debe definir el mecanismo.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Araya** expresó que hay una gran diferencia entre recabar antecedentes y examinarlos directamente. Dijo no tener reparos con la primera de estas alternativas ya que, hoy en día, es el procedimiento empleado. Exhortó al Ejecutivo a elaborar una nueva sugerencia para considerarla en una sesión posterior.

Concordó con Su Señoría **el Honorable Senador señor Guillier**, quien hizo un llamado a esclarecer no solo la situación de los fiscales, sino que también la de Carabineros y de la Policía de Investigaciones,

habida cuenta de las críticas que formuló el profesor señor Matus. Es menester que la información revisada guarde estrecha relación con las labores que desempeña cada ente público, opinó. Asimismo, abogó por guardar la coherencia con otras iniciativas en tramitación concernientes a datos personales.

Luego, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la PDI, Prefecto Inspector, señor Iván Villanueva**, adhirió a los planteamientos del académico. De igual modo, constató que el acceso a los registros es concordante con el nuevo rol que se le atribuirá a la PDI en materia de fiscalización.

A su turno, **el Jefe de Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile, General, señor Raúl Agurto**, advirtió que, en este punto, el proyecto no innova en la legislación vigente. Agregó que Carabineros tiene una Prefectura de Control de Armas y Explosivos (O.S.11) a cargo de un Coronel -es decir, un oficial superior- que es el responsable de administrar la información obtenida de la DGMN.

**El Jefe del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la DGMN, Coronel de Carabineros, señor José Manuel Benítez**, relató que, en el marco del proceso de transformación digital en que se está trabajando, se persigue ampliar el acceso a distintos sujetos, de conformidad con sus necesidades. Así, por ejemplo, cada poseedor podría examinar sus propios antecedentes; el SII estaría habilitado para revisar únicamente información acorde a sus atribuciones, y los clubes deportivos tendrían la posibilidad de chequear los datos de los implementos de fuego de sus socios.

**Las Comisiones unidas** recordaron que la proposición de ley en debate incorpora los artículos 4° A, 7° bis y 20 A, todos nuevos, que se refieren a los catálogos de huella balística limpia y sucia, y al registro de armas del Estado, respectivamente. En esa línea, observaron que la redacción que diseñe el Ejecutivo debe ser consistente con estas disposiciones que crean las aludidas bases de datos. Es más, tuvieron presente que a propósito del estudio del artículo 7° bis, justamente, descartaron que el Ministerio Público acceda directamente a la información, ya que recibe los reportes forenses de las policías.

A fin de dar solución a las preocupaciones antes planteadas, **los representantes del Ejecutivo** instaron, en una sesión posterior, por reemplazar la segunda oración del inciso cuarto vigente, por la que se indica:

“Sólo tendrán acceso a ellas los funcionarios designados por dichas instituciones, siempre que la función que cumplan así lo exija, así como los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso, o pertenecientes a una unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, y los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que se designen al efecto, debiendo utilizarse la información consultada exclusivamente para los fines propios de la institución.”.

**El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, declaró que la fórmula persigue equilibrar adecuadamente los distintos intereses en juego. Por un lado, expresó, los registros de armas no deben ser públicos, ya que la difusión de su localización generaría un riesgo de seguridad. Los primeros incisos del artículo 16° apuntan, precisamente, a soslayar ese peligro, acotó. Por otro, es esencial para la prevención de delitos y la investigación criminal que todos los organismos competentes accedan a las bases de datos de dispositivos inscritos. Adujo que por ello es imprescindible facultar a las fuerzas policiales y a la Fiscalía en tal sentido.

Luego, **el Honorable Senador señor Pugh** puso de relieve que la reforma en estudio debe estar en sintonía con la ley N° 21.180, de transformación digital del Estado. En esa línea, opinó que los antecedentes no deben tener naturaleza abierta, sino encriptada; con usuarios y administradores del sistema claramente identificados y controlados. Además, reiteró que el esquema de acreditación precisa estrictos parámetros de acceso.

A su turno, **la asesora de la ULDDECO de la Fiscalía Nacional, señora Karen Guzmán**, hizo hincapié en la distinción entre datos personales y datos sensibles contenida en el artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Constató que, de acuerdo a las letras e) y f) de dicha disposición, los datos personales son “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”, mientras que los datos sensibles son “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. Teniendo en consideración estas definiciones legales, postuló que la inscripción de un arma es un dato personal, mas no sensible, que amerite un resguardo reforzado. A su juicio, este elemento es clave en el debate.

**El profesor de Derecho Penal, señor Jean Pierre Matus**, estimó que, de diseñarse reglamentariamente un modelo que posibilite identificar con claridad quiénes revisarán los antecedentes y que, además, impida reproducir la información -y, por lo tanto, replicar las bases por medio de búsquedas múltiples-, podría ser razonable la idea de extender el acceso, pero únicamente a aquellos nombrados especialmente por el Ministerio Público.

Sin embargo, a su parecer, el tenor recomendado por el Ejecutivo para el inciso cuarto es excesivamente amplio, en tanto refiere a “toda otra base de datos regulada reglamentariamente en virtud de esta ley”, lo que incluiría al registro de armas de las instituciones del Estado. Advirtió que es información muy delicada, y sujeta al secreto previsto en el Código de Justicia Militar, ya que su divulgación puede afectar la seguridad nacional. En consecuencia, resaltó, la admisión al aludido listado debería quedar muy limitada.

Si la idea es facilitar el análisis de las inscripciones de artefactos particulares a la Fiscalía y a los cuerpos policiales -con miras a contribuir al cumplimiento de sus misiones investigativas y preventivas-, parece

sensato permitir el ingreso al personal específicamente designado, puntualizó. No obstante, previno, el texto va más allá, abriendo la puerta a las nóminas de armamento de las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública.

Acerca de las aprensiones del académico, **el señor José María Hurtado** explicó que el artículo 16° regula exclusivamente el acceso a las bases de datos de armas de civiles, y no al registro de implementos de fuego del Estado. Detalló que este último se aborda en el artículo 20 A, y tiene una normativa especial.

Al efecto, **el profesor señor Matus** arguyó que, de ser esa la intención del Ejecutivo, habría que corregir la redacción del inciso, pues no es suficientemente clara.

En relación con los planteamientos formulados por la representante del Ministerio Público, **el Honorable Senador señor Insulza** concordó en que los antecedentes asociados a las inscripciones de armas son datos personales, pero no sensibles; por lo tanto, no exigen un nivel de protección extremo. De ahí que estuvo por facultar el ingreso a aquellos funcionarios autorizados por los fiscales, con las debidas salvaguardas, por cierto, a la privacidad de las personas. Además, enfatizó, las disposiciones reglamentarias tendrán que garantizar que el Ministerio Público solo pueda examinar si un individuo determinado tiene permiso de posesión o porte, y no revisar el registro en su integridad.

Discrepó **el Honorable Senador señor Araya**, quien calificó la información como sensible y, por lo mismo, demandante de cabal resguardo. No todo el personal policial analizará las bases de datos, y tampoco debería hacerlo el del Ministerio Público, sentenció. Adicionalmente, expuso que adoptar esta posición no entorpece el desarrollo de las investigaciones, sino que solamente exige mayor coordinación respecto de una tarea que, por lo demás, se puede concretar desde una oficina.

A su entender, la propuesta del Ejecutivo resuelve apropiadamente el ingreso de la Fiscalía al sistema.

**La asesora de la ULDDECO** perseveró en sus argumentos, indicando que las situaciones más complejas son las de flagrancia, ya que los fiscales, muchas veces, se encuentran en el sitio del suceso, o bien, preparando las audiencias de control de detención, o tomando declaraciones. Todo ello impide gestionar la consulta directa a los listados de la Dirección General de Movilización Nacional, por lo que reiteró su solicitud de extender a otros integrantes del Ministerio Público la habilitación. Es más, para despejar las inquietudes de Sus Señorías, aconsejó acotarla solo a los funcionarios profesionales -esto es, a los abogados asistentes y a los analistas del SACFI-, estableciendo las medidas de trazabilidad que corresponda.

En lo tocante a la postura del ente persecutor, **el profesor señor Matus** observó que, en hipótesis de flagrancia, las policías tendrán la atribución de hacer averiguaciones de los permisos de tenencia o porte; por consiguiente, sería redundante ampliar aún más el acceso a la Fiscalía.

Interrogado por Sus Señorías, **el Jefe de la Región Policial Metropolitana de la PDI, Prefecto Inspector, señor Iván Villanueva**, dijo compartir las apreciaciones del profesor señor Matus en cuanto a los necesarios resguardos de la información. Añadió que, dentro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las limitaciones están dadas por las tareas que compete ejercer a cada funcionario, según su cargo. Actualmente, relató, los fiscales solicitan los antecedentes personalmente a las policías en el sitio del suceso, o por vía telefónica.

Más adelante, **el profesor señor Jean Pierre Matus** puso sobre la mesa nuevamente su preocupación por la redacción del inciso cuarto, que alude a “toda otra base de datos regulada reglamentariamente en virtud de esta ley”, locución que incluye al registro de armas del Estado.

**La asesora de la ULDDCO de la Fiscalía Nacional** señaló que sería de gran utilidad que los fiscales y otros miembros del Ministerio Público pudieran examinarla, ya que lamentablemente se han detectado casos de tráfico de armas en que integrantes de Gendarmería o de Carabineros, aprovechándose de sus facilidades para disponer de dichos artefactos de fuego, han actuado como testaferros. Sostuvo que es relevante que la Fiscalía revise directamente qué permisos y autorizaciones tiene un funcionario -y en qué condiciones los obtuvo-, sin tener que recurrir a un tercero para ejecutar la diligencia.

Al efecto, **el ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, apuntó que el inciso cuarto del artículo 20 A -referido al listado de dispositivos de fuego de las entidades públicas- prescribe que “el Ministerio Público y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con ocasión o motivo de investigaciones penales, tendrán acceso al registro y al sistema establecido en este título”. En consecuencia, reflexionó, existe una norma especial que fija el estándar de conocimiento de los datos.

En cambio, en el mismo sentido que el académico, **el Honorable Senador señor Araya** juzgó que el tenor de la norma podría generar conflictos interpretativos.

Con el objeto de despejar las inquietudes esbozadas, **el ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** sugirió incorporar la oración “excluyéndose las referidas a los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado” después de la frase “en virtud de esta ley”, en el inciso cuarto del artículo 16°.

**El profesor señor Matus** declaró que esa fórmula evitaría el ingreso automatizado de todos los funcionarios que contempla el artículo 16°.

**Las Comisiones unidas estuvieron por acoger los cambios recomendados al inciso cuarto del artículo 16°, y descartar las demás enmiendas contenidas en la indicación número 34, siguiendo los lineamientos del Ejecutivo.**

En consecuencia, el señor Presidente de la Comisiones unidas sometió a votación, separadamente, cado uno de los literales de la mencionada indicación.

**- En votación la letra a) de la indicación número 34, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza y Pugh, los tres últimos en calidad de integrantes de ambas Comisiones.**

**- Puesto en votación el literal b) comprendido por la indicación número 34, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza y Pugh, los tres últimos en su condición de miembros de las dos Comisiones.**

Al justificar su voto, **el Honorable Senador señor Insulza** expresó que habría preferido un precepto que asegurara mayor acceso al Ministerio Público; no obstante, al no existir acuerdo de las Comisiones unidas, optó por respaldar la propuesta del Ejecutivo.

**- En votación la letra c) de la indicación número 34, fue rechazada, unánimemente, por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Insulza y Pugh, todos como integrantes de ambas Comisiones.**

o o o

o o o

Si bien la iniciativa aprobada en general no modifica el artículo 17 A de la ley N° 17.798, ni recibió indicaciones, fue estudiado, igualmente, por las Comisiones unidas.

Su texto es el que se consigna:

“Artículo 17 A.- El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16°, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”.

**El ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, advirtió que, acorde con las

enmiendas al artículo 16°, habría que reemplazar la expresión “la base de datos” por “las bases de datos”, y sustituir la locución “dicha base de datos” por “dichas bases de datos”, en los incisos primero y segundo, respectivamente.

**- Las modificaciones señaladas fueron aprobadas en mérito de lo establecido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza y Pugh, los tres últimos en su condición de miembros de ambas Comisiones.**

o o o

#### **Número 8 del texto aprobado en general**

La redacción del numeral 8 del artículo único aprobado en general es la que consta en lo sucesivo:

“8. Incorpóranse los siguientes artículos 17 B y 17 C, nuevos, pasando el actual artículo 17 B a ser 17 D:

“Artículo 17 B.- Al empleado público o a las autoridades señaladas en el artículo 4 que permitan la inscripción de un arma de fuego a quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 A, se les impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la pena accesoria de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

Artículo 17 C.- El que solicitare la autorización a la que se refiere el artículo 4 con el fin de facilitar a un tercero alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Si se facilitaren armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d), y e) del artículo 2, previa concertación y con el objeto de ejecutar un delito, se sancionará al titular de la inscripción en calidad de autor del delito, en los términos de la letra c) del artículo 15 del Código Penal.”.

**La indicación número 35**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“... Incorpórase el siguiente artículo 17 B nuevo, pasando el actual a ser 17 C, del siguiente tenor:

“Artículo 17 B.- El que solicitare la autorización a la que se refiere el artículo 4° con el fin de facilitar a un tercero alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Si mediando concierto previo, se facilitaren armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d), y e) del artículo 2°, para la comisión de un delito, se sancionará al titular de la inscripción en calidad de autor del mismo, en los términos del N° 3 del artículo 15 del Código Penal.

La pena dispuesta en el inciso anterior se aumentará en un grado cuando quien facilite el arma o los elementos ahí señalados, los hubiere obtenido en su carácter de miembro de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública.”.

**La indicación número 36**, del Honorable Senador señor Bianchi, busca sustituir el inciso segundo del artículo 17 C, nuevo, por el que se transcribe:

“El que concertado para la ejecución de un hecho constitutivo de delito y para proveer un medio para la ejecución de éste, solicitare la autorización a la que se refiere el artículo 4 en relación a los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2, será sancionado como autor del hecho consumado, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, salvo que el hecho mereciere una pena inferior a presidio menor en su grado medio, en cuyo caso será sancionado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

El artículo 17 B del texto aprobado en general tiene por objeto sancionar penalmente a los funcionarios que permitan la inscripción de dispositivos de fuego a quienes no reúnan las exigencias legales. El artículo 17 C, por su parte, persigue tipificar la solicitud de la autorización del artículo 4° de la LCA, con miras a facilitar artefactos a un tercero.

Manifestó su disconformidad con la indicación número 35 **el Director de la ULDDECO de la Fiscalía Nacional, señor Mauricio Fernández**, apuntando que es innecesaria, ya que los supuestos específicos de testaferreros que contempla ya están siendo castigados en virtud del tipo de tráfico de armas consagrado en el artículo 10 de la LCA. Más aún, adujo, la modificación es inconveniente, pues entraña la imposición de una pena menos severa a situaciones que revisten significativa gravedad.

Coincidió con el representante del Ministerio Público **el profesor señor Jean Pierre Matus**, quien complementó lo anterior razonando que daría paso a inconvenientes en causas ya tramitadas, en las cuales podría exigirse la aplicación de la menor penalidad que fija esta disposición o, incluso, que la sanción impuesta quede sin efecto, argumentando que la conducta era atípica en el pasado.

Sobre el inciso segundo, opinó que la redacción adolece de un vicio de constitucionalidad, en tanto vulnera el principio de culpabilidad al hacer responsable del delito cometido con un implemento de

fuego al titular de la inscripción, aunque este no haya participado en el hecho. Si la intención es castigar al poseedor que facilita un dispositivo de fuego para la comisión de un ilícito penal, la idea no se refleja en el texto, observó.

Enseguida, objetó que el mismo inciso reproduzca la norma del número 3° del artículo 15 del Código Penal. La reiteración de la regla general respecto a una hipótesis particular, destacó, puede ocasionar enormes dificultades interpretativas y generar diversas interrogantes. Así, verbigracia, podría ponerse en duda la calidad en que actuaron los sujetos que incurrieron en estas conductas antes de la entrada en vigencia de las enmiendas en estudio -es decir, si eran autores o cómplices- e, incluso, la punibilidad de sus actos. De igual manera, el sentido de otras disposiciones que regulan la facilitación de medios se vería afectado, aseveró.

También efectuó reparos al inciso tercero, que vuelve más severa la sanción cuando las acciones descritas en el inciso anterior son ejecutadas por miembros de las ramas militares o policiales. En atención a las críticas formuladas previamente, arguyó que lo apropiado sería considerar una circunstancia agravante general para los integrantes de esos organismos que participen en los delitos de la ley N° 17.798. Por ello, aconsejó incorporar un precepto del siguiente tenor: "Las penas previstas en esta ley se aumentarán en un grado cuando el responsable del delito fuere un miembro de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que hubiese actuado con abuso o aprovechamiento del acceso que su cargo le da a los elementos señalados en los artículos 2 y 3 y a las autorizaciones para poseerlos o portarlos."

Analizando el artículo 17 B en su conjunto, coligió que, probablemente, responda a la percepción de no estarse castigando debidamente a las personas que facilitan armas, como aquellas que las arriendan para la comisión de algún ilícito. Postuló que, de quererse sancionar penalmente la facilitación de dispositivos de fuego para la perpetración de delitos indeterminados o sin concierto previo -de modo similar a la asociación ilícita-, habría que redactar un tipo o una agravante que recoja el mayor desvalor que tiene, en comparación con las convenciones que comprende el artículo 10.

**El ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Santini**, declaró que la postura del Gobierno siempre ha sido respetar la iniciativa parlamentaria; por eso no formuló enmiendas significativas a esta parte de la proposición legislativa. Sin embargo, debido a los inconvenientes reseñados por los especialistas, expresó la plena voluntad del Ejecutivo para avanzar en la dirección trazada.

En una sesión posterior, **los representantes del Ejecutivo** expusieron que, fruto del análisis conjunto realizado con integrantes del Ministerio Público y el profesor señor Jean Pierre Matus, se prefirió no innovar en este ámbito, toda vez que las normas estudiadas reiteran reglas generales y, además, disminuyen la penalidad de conductas que ya están siendo sancionadas de acuerdo al ordenamiento jurídico. Por consiguiente, recomendaron suprimir el numeral 8 del artículo único aprobado en general

-que contiene los artículos 17 B y 17 C, nuevos-, y rechazar las indicaciones números 35 y 36.

**- Puestas en votación las indicaciones números 35 y 36, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza y Pugh, los tres últimos en calidad de miembros de ambas Comisiones.**

**- Con la anuencia de los mismos Honorables señores Senadores, las Comisiones unidas estuvieron por eliminar el numeral 8 del artículo único del proyecto aprobado en general, en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

o o o

**La indicación número 37, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para añadir el numeral, nuevo, que se transcribe:**

“... Agrégase un nuevo artículo 19 A del siguiente tenor:

“Artículo 19 A. Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en dos grados, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Tratándose del delito contemplado en el artículo 8°, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.”.

La propuesta en estudio busca introducir la figura de la cooperación eficaz como circunstancia atenuante aplicable a los delitos de la LCA.

**El profesor de Derecho Penal, señor Jean Pierre Matus**, celebró la incorporación de esta norma, pues se trata de una herramienta útil para desbaratar organizaciones criminales.

Por su parte, **el Director de la ULDDECO de la Fiscalía Nacional** hizo hincapié en que la cooperación eficaz es un mecanismo que posibilita la obtención de valiosa información en los niveles más elevados de las estructuras delictuales -gracias a la colaboración entregada por los miembros de rango inferior- a cambio de beneficios vinculados a la determinación de la sanción. Permitirá, agregó, discriminar en la persecución penal, dando prioridad a los supuestos de mayor gravedad.

En una sesión posterior, **las Comisiones unidas** acogieron algunas sugerencias de enmiendas formuladas en conjunto por la Cartera del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público y el profesor señor Jean Pierre Matus. Desde una perspectiva formal, se cambia la ubicación de la disposición en estudio, de manera que cierre -como artículo 17 C- el Título II, "De la penalidad". De igual modo, se sustituye, en el inciso final, la locución "sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales" por "sanción según las reglas de los artículos 12°, 14 B y 17 B de esta ley, y se practicará a todas las penas impuestas en aplicación de dichas disposiciones".

Al respecto, **el ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, explicó que el contenido de este precepto no recae sobre materias procedimentales; de ahí su traslado desde el Título III al Título II de la ley.

Luego, constató que el inciso final, en su versión original, establece que la reducción de la sanción se determinará con posterioridad a la individualización de la pena, de conformidad con las circunstancias atenuantes o agravantes comunes. No obstante, dichas circunstancias tienen regulación especial dentro de la ley N° 17.798 y, por tal motivo, se optó por hacer una remisión interna, puntualizó.

**- En votación la indicación número 37, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza y Pugh, los tres últimos en su condición de miembros de ambas Comisiones.**

o o o

o o o

**La indicación número 38**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para incorporar un numeral, nuevo, cuyo texto es el que se señala:

“... Agrégase un nuevo artículo 19 B del siguiente tenor:

“Artículo 19 B.- Siempre que se decrete la suspensión condicional del procedimiento en una investigación por los delitos contemplados en esta ley, una de las condiciones que se deberá imponer será la prohibición de inscribir armas de fuego mientras la causa se encontrare suspendida condicionalmente.”.

La modificación tiene por objetivo exigir a los tribunales que prohíban el registro de artefactos de fuego, en el contexto de la suspensión condicional del procedimiento penal decretada en relación con los delitos en revisión.

A fin de restringir el empleo de esta salida alternativa y fomentar el éxito de la cooperación eficaz -introducida por la indicación anterior-, **el profesor señor Jean Pierre Matus** aconsejó supeditar la procedencia de la primera figura a la concurrencia de los requisitos establecidos en la segunda. Así, la persona realmente tendrá un incentivo para proporcionar colaboración útil y, además, se dotará a su libertad de un sentido de justicia.

En esa línea, planteó reemplazar la redacción por la que se expresa:

“La suspensión condicional en los delitos previstos en esta ley solo procederá si el responsable ha colaborado sustancial o eficazmente con la investigación, en los términos de los artículos 11 N° 9 del Código Penal o 19 A de esta ley, lo que deberá declarar expresamente el fiscal del ministerio público en la audiencia correspondiente.”.

**El ex asesor legislativo, señor Gonzalo Santini**, señaló que, en principio, el Ejecutivo apoya la sugerencia del invitado. Con todo, manifestó dudas sobre las consecuencias que tendría una enmienda de esas características, por cuanto la salida alternativa -que no conlleva sanción- podría desplazar la aplicación del procedimiento abreviado que, en cambio, sí puede terminar con una condena. Por consiguiente, se comprometió a efectuar un examen acabado de esta materia.

En una sesión posterior, **los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** propusieron las siguientes modificaciones al artículo en análisis: introducir, en el inciso primero, la frase “y su tenencia, posesión o porte, así como sus municiones o cartuchos,” a continuación de la expresión “armas de fuego”.

Además, añadir el inciso segundo, que se señala:

“La suspensión condicional en los delitos previstos en esta ley solo procederá si el responsable ha colaborado eficazmente con la investigación en los términos del artículo 17 C de esta ley, lo que deberá declarar expresamente el fiscal del Ministerio Público en la audiencia correspondiente.”.

En lo tocante al primer punto, **el ex asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado**, detalló que la enmienda adecua el inciso a otras disposiciones de la LCA, que también consideran la prohibición de tenencia, posesión o porte. Asimismo, enunció, aborda la situación de municiones o cartuchos, en la misma línea de otras innovaciones incorporadas durante la tramitación del proyecto.

En lo que atañe al inciso segundo, nuevo, mencionó que recoge la recomendación del profesor señor Matus, respaldada por el Ejecutivo.

Acerca del inciso segundo, nuevo, **la asesora de la ULDDCO de la Fiscalía Nacional, señora Karen Guzmán**, previno que, para precaver eventuales confusiones interpretativas, el término “colaborado” debería ser reemplazado por el vocablo “cooperado”, toda vez que alude a la figura de la cooperación eficaz, y no a la atenuante de la colaboración sustancial.

Enseguida, afirmó que la suspensión condicional del procedimiento es una herramienta que contribuye a lograr la adecuada y eficiente persecución penal de delitos asociados a armas. Sin embargo, advirtió que la redacción supedita su aplicación al hecho de haberse prestado cooperación eficaz por el imputado, es decir, a que haya proporcionado datos concernientes a una organización criminal. Por lo tanto, enfatizó, la norma no beneficiará a aquellos ciudadanos que cometan algún ilícito de la LCA sin vinculación con una agrupación delictiva.

Puso de relieve que, para soslayar este conflicto, sería menester reformar el marco penal rígido del artículo 17 B vigente de la ley N° 17.798.

A juicio **del académico, señor Matus**, el tema se resolvería extendiendo la procedencia de la salida alternativa a aquellos supuestos en que el sujeto ha colaborado sustancialmente en los términos del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Al respecto, comentó que el texto originalmente redactado por él amparaba esta segunda hipótesis -que no exige ser parte de una estructura criminal-, mas el Ministerio Público se opuso a integrarla.

Discrepó **la asesora de la ULDDCO**, argumentando que esa fórmula no tendría efectos prácticos. La colaboración sustancial es una atenuante común, de manera que el artículo 17 B impedirá disminuir la pena y, por ende, recurrir a la suspensión condicional, acotó. Esclareció que la Fiscalía está de acuerdo en considerar la colaboración sustancial para la aplicación de esta salida alternativa, pero ello generará los resultados esperados, únicamente, si se enmienda el marco penal estricto del precepto antes aludido.

**El profesor señor Jean Pierre Matus** replicó que la suspensión condicional solo opera ante la comisión de simples delitos, por lo que su fórmula no debería provocar inconvenientes.

Posteriormente, **el ex asesor legislativo, señor José María Hurtado**, relató que este debate ya se dio en el contexto del trabajo previo efectuado junto a los invitados. Lo cierto es que la redacción vigente del artículo 17 B responde a una decisión de política criminal que se ha mantenido durante largo tiempo y, en atención a ello, se optó por circunscribir esta salida alternativa a los casos regulados por el artículo 17 C, expresó.

**El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Araya**, resolvió someter a votación el inciso primero y dejar pendiente la discusión del inciso segundo, nuevo, para una próxima sesión.

**- Puesto en votación el primer inciso del artículo 19 B -que pasa a ser 19 A- propuesto por la indicación número 38, fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza y Pugh, los tres últimos en su condición de miembros de ambas Comisiones.**

En la sesión siguiente, **las Comisiones unidas** decidieron incorporar el inciso segundo propuesto por el Ejecutivo, reemplazando el término “colaborado” por el vocablo “cooperado”.

**- Las Comisiones unidas acordaron la modificación referida en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya -en calidad de integrante de ambas Comisiones-, Guillier, Insulza -como miembro de las dos Comisiones- y Pugh, y señora Sabat.**

o o o

o o o

A continuación, las Comisiones unidas tuvieron en consideración una sugerencia de la Cartera del Interior y Seguridad Pública orientada a incorporar un artículo 19 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 19 B.- Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, serán aplicables las técnicas especiales del Título II de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como las medidas de protección que establece el párrafo 2° de su Título III.”.

**El asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, sostuvo que el precepto persigue equiparar los regímenes de las técnicas especiales de investigación de la LCA a las de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Este último cuerpo normativo, explicó, difiere en algunos aspectos de la regulación general del Código Procesal Penal sobre

estos mecanismos. Manifestó que la gravedad de los delitos relacionados con armas y el hecho de que están envueltos, en muchas ocasiones, en operaciones del crimen organizado -al igual que los tipos referidos a drogas- motivó esta recomendación.

En opinión del **Honorable Senador señor Insulza**, esta clase de providencias debe quedar circunscrita solo a hipótesis que realmente lo ameriten. Como el mercado ilegal de implementos de fuego, al igual que el de narcóticos, tiene una conexión muy directa con agrupaciones delictuales, declaró su conformidad con la propuesta.

En la misma línea, **la Honorable Senadora señora Sabat** se mostró de acuerdo con el planteamiento del Ejecutivo, remarcando que el precepto en análisis conferirá a las policías y al Ministerio Público una importante herramienta para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, consultó si se requerirá autorización judicial previa para el correcto empleo de estos métodos de investigación.

Acerca del último punto, **la asesora de la ULDDCO de la Fiscalía Nacional, señora Karen Guzmán**, contestó que algunas de estas medidas -en concreto, recurrir a agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes designados por el fiscal- no precisan permiso de los tribunales. Añadió que esta es una de las diferencias de la ley N° 20.000 en comparación con otros estatutos que también contemplan estas técnicas especiales, como ocurre en materia de delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, por ejemplo.

Luego, expuso que otra característica a destacar en relación con la normativa de los tipos de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas es que la interceptación telefónica no necesita cumplir con todas las exigencias consagradas en el Código Procesal Penal. Si bien se debe obtener autorización judicial previa, aseveró que no es menester que el Ministerio Público señale el nombre ni el número telefónico de la persona afectada por esta medida, sino únicamente las circunstancias que permitan individualizarla. Ello se fundamenta en que muchos traficantes de drogas no utilizan sus datos reales de identificación, sino apodos y códigos, subrayó. Comunicó que la misma situación se observa a propósito del mercado ilegal de las armas, y de ahí el interés del ente persecutor por homologar estos regímenes.

Agradeció la aclaración **la Honorable Senadora señora Sabat**, quien resaltó la importancia del permiso judicial como regla general para el uso de herramientas especialmente invasivas. No obstante, considerando la gravedad de las figuras penales en estudio, sentenció que resulta apropiado extender la normativa de la ley N° 20.000 al ámbito en debate.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pugh** concordó en la pertinencia de equiparar los estándares de las técnicas especiales de investigación en ambos grupos de delitos. Tanto el comercio ilegal de armas como el narcotráfico tienen dinámicas similares y, muchas

veces, están vinculadas en el contexto de organizaciones criminales que disponen de medios y recursos para corromper el sistema, arguyó.

A continuación, **el Prefecto de la PDI, señor Iván Villanueva**, valoró la nueva disposición, argumentando que las estructuras delictivas del tráfico de armas y de narcóticos hacen indispensable recurrir a métodos especiales, pues las fórmulas normales son insuficientes para combatir estos fenómenos.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Araya**, compartiendo la opinión del Prefecto señor Villanueva, expresó su inquietud por el alcance de la norma. Específicamente, dijo no tener totalmente claro si se justifica la aplicación del régimen de la ley N° 20.000 a todo el catálogo de tipos de la LCA. En esa línea, razonó que dentro del listado de delitos es posible identificar algunos de menor gravedad -como aquellos que hasta el momento son considerados infracciones administrativas y que han pasado a ser sancionados penalmente-, que probablemente no son cometidos en el marco de estructuras criminales y que, tal vez, ameritarían recibir un trato diferenciado.

En lo que atañe a este último aspecto, **la asesora de la ULDDCO** aseveró que, generalmente, la investigación de las agrupaciones delictivas comienza con figuras penales menores, como posesión o porte de armas. Adicionó que, a partir de los indicios obtenidos en esta primera etapa, es factible acceder a nuevos antecedentes que llevan a una organización mayor. Por lo tanto, la postura del Ministerio Público es no efectuar distinciones en ese sentido, comentó.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Guillier** hizo ver sus reservas por la amplitud de las facultades atribuidas en este artículo. Por consiguiente, anunció su voto de abstención, a fin de reflexionar acerca de este asunto hasta la discusión del proyecto en la Sala.

**- Puesto en votación el artículo 19 B, nuevo, resultó aprobado por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Insulza -ambos en calidad de miembros de las dos Comisiones-, y Pugh, y señora Sabat. Se abstuvo el Honorable Senador señor Guillier. Esta enmienda se acordó en mérito de lo prescrito en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

o o o

o o o

**La indicación número 39**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para introducir el siguiente numeral, nuevo:

“... Agrégase un el siguiente Título IV nuevo, del siguiente tenor:

“TÍTULO IV

### Del registro de armas del Estado

Artículo 20° A.- Todas las instituciones que compongan las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberán mantener un Registro Nacional de Armas de Fuego Institucionales, disponiendo sistemas de trazabilidad de armas y municiones.

Las instituciones mencionadas en el inciso anterior, de forma coetánea a la inscripción de sus armas en el registro señalado en el inciso precedente, deberán proceder a tomar muestras de proyectiles y casquillos de balas o cartuchos e incorporarlos a un sistema de identificación balística automatizada, que deberá almacenar centralizadamente la información recopilada. Tal sistema deberá ser interoperable entre dichas instituciones.

Las referidas instituciones sólo podrán acceder a la información correspondiente a su propia institución.

El Ministerio Público y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con ocasión o motivo de investigaciones penales, tendrán acceso al registro y al sistema establecido en este título.

Un reglamento suscrito por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional, establecerá los estándares mínimos con que deberán contar el sistema de consulta de la base de datos del artículo 16 y el sistema de identificación balística automatizada al que se refiere el inciso segundo.”.”.

En torno a la creación de este nuevo registro, tanto **el profesor señor Jean Pierre Matus** como **el Director de la ULDDECO de la Fiscalía Nacional** manifestaron su plena conformidad.

**Más adelante, el Ejecutivo presentó la indicación número 39 A, que reformula el tenor del artículo 20 A, nuevo. Con motivo de su debate y votación, las Comisiones unidas resolvieron dar por desechada la presente indicación.**

**- En votación la indicación número 39, fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Insulza, Moreira, Pizarro y Pugh -en su condición de miembro de ambas Comisiones-, y se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.**

**La indicación número 39 A, de Su Excelencia el Presidente de la República, pretende añadir el siguiente numeral, nuevo:**

“... Agrégase el siguiente Título IV nuevo, del siguiente tenor:

#### “TÍTULO IV

##### De los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado

Artículo 20° A.- Cada una de las instituciones que compongan las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá mantener un Registro de Armas de Fuego, disponiendo sistemas de trazabilidad de sus armas y municiones. Para estos efectos deberán ser registrados los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2° y aquellos del literal a) del artículo 2° que el reglamento determine, tales como, fusiles de asalto; fusiles y carabinas semiautomáticas de uso militar; revólveres y pistolas semiautomáticas de uso militar; ametralladoras ligeras y; metralletas incluidas las pistolas ametralladoras.

Las instituciones mencionadas en el inciso anterior, de forma previa a la inscripción de sus armas en el registro señalado en el inciso precedente, deberán proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos e incorporar la información a un sistema de identificación balística automatizada.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y además suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá la regulación de los registros indicados en el inciso primero.”.

**El Honorable Senador señor Pugh** valoró la propuesta. Explicó que la información será manejada de forma separada por cada institución, sin que sea necesario reunirla ante un solo organismo, pues la interoperabilidad de los sistemas -consagrada en el artículo 7° bis- hará posible entrelazar los datos y realizar las consultas que corresponda.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Quintana** expresó su conformidad con la interoperabilidad de los sistemas. Sin embargo, reiteró las objeciones que ya había planteado a propósito del artículo 7° bis, en cuanto a la ausencia de un responsable encargado de la coordinación.

En lo que concierne a este aspecto, **las Comisiones unidas** advirtieron que el inciso segundo del artículo 20 A -de la indicación número 39- dispone que los servicios públicos deberán incorporar la huella limpia a “un sistema de identificación balística automatizada, que deberá almacenar centralizadamente la información recopilada”.

**El Honorable Senador señor Elizalde** consultó a los representantes del Ejecutivo si sería factible enmendar la redacción en esos términos, para despejar las inquietudes del Honorable Senador señor Quintana.

Al respecto, **el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, previno que acumular todos los antecedentes centralizadamente constituye un riesgo desde la perspectiva de la seguridad nacional, ya que los vuelve más vulnerables frente a eventuales ciberataques. Asimismo, sostuvo que la concentración implicaría que cada organismo tendría acceso innecesario a cierta información perteneciente a los demás. Arguyó que, por tales motivos, se optó por encomendar a las instituciones por separado recopilar sus propios datos, e ingresarlos a un sistema que sea interoperable con los de los demás.

Destacó que el inciso final del artículo 7° bis prescribe que un reglamento deberá establecer los “estándares mínimos con que deberán contar los sistemas de identificación balística automatizada a que se refiere esta ley, asegurando la adecuada interoperabilidad entre ellos”. Al efecto, consignó que los componentes tecnológicos y de seguridad irán cambiando en el tiempo, lo cual exige una normativa que pueda adaptarse con mayor flexibilidad.

En consonancia con lo expresado por el asesor legislativo, **el Honorable Senador señor Guillier** aseveró que los esquemas modernos nunca son centralizados, sino que se organizan en núcleos autónomos capaces de interactuar entre sí, a fin de disminuir el peligro de los atentados cibernéticos. Si uno de ellos es objeto de ataque, la filtración o el daño no afecta al resto, protegiendo de ese modo la información, profundizó. Agregó que no sería razonable admitir el acceso libre a los bancos de datos de estas entidades, sino que debe quedar acotado a búsquedas específicas, en el contexto de una indagación penal.

Compartió las apreciaciones de Su Señoría **el Honorable Senador señor Pugh**, subrayando que la distribución es un mecanismo de protección y por esa razón la interoperabilidad ha sido la tendencia mundial frente al riesgo de los ciberataques.

Mantuvo su posición **el Honorable Senador señor Quintana**, coligiendo que la protección de la información también se puede alcanzar por otras vías, como respaldos o servidores adicionales. A su juicio, si cada organismo se ocupa de sus propios registros, sin que exista una entidad que concentre los datos, la responsabilidad se verá diluida. En atención a las consideraciones desarrolladas, anunció su voto de abstención.

Coincidió **el Honorable Senador señor Elizalde**, manifestando que, junto con las bases propias de cada servicio, debería existir un responsable y un sistema común que reúna todos los antecedentes. Este, por cierto, tendría que estar dotado de los máximos resguardos para sortear filtraciones, alteraciones o destrucciones de la documentación digital, declaró. Estimó que la separación no evitará, necesariamente, esa clase de incidentes, remarcando que habría otro tipo de estrategias idóneas para protegerla.

Con todo, adelantó que votaría favorablemente la indicación, debido a que la interoperabilidad constituye un avance para entrelazar los datos de las distintas instituciones, en beneficio de las investigaciones penales.

- Sometida a votación la indicación número 39 A, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Insulza, Moreira, Pizarro, y Pugh -en su condición de miembro de ambas Comisiones-, y se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.

o o o

o o o

La indicación número 39 B, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para incorporar el numeral, nuevo, que se señala a continuación:

“... Agrégase, un Título V, nuevo, del siguiente tenor:

#### “TÍTULO V

#### Del Plan Anual de Fiscalización de Armas de Fuego

Artículo 20 B.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá, conjuntamente con las autoridades fiscalizadoras y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, elaborar y proponer anualmente un plan de fiscalización de las armas de fuego sujetas al control de esta ley, para ser aplicado en el año inmediatamente siguiente. Dicho plan será sancionado por resolución exenta conjunta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Defensa Nacional, el que tendrá carácter de reservado.

El plan definirá la acción de fiscalización coordinada que realizarán las autoridades a que se refiere el artículo 1° y los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según la distribución territorial que se establezca en el mismo, teniendo en consideración los registros de inscripción, transferencias, hurtos, robos, pérdidas, extravíos y abandonos, fallecimientos, resultados de fiscalizaciones previas y sanciones impuestas; los informes de ingreso de armas al país; cifras de delitos cometidos con armas de fuego y su georreferenciación; y cualquier otra información de utilidad con que cuente la Dirección General de Movilización Nacional o que le suministren los organismos públicos dentro de su competencia, para estos efectos.

Dicho plan deberá contar con indicadores cualitativos y cuantitativos de cumplimiento a efectos de su evaluación y mejora continua, debiendo evacuarse un informe anual con sus resultados, el que será elaborado por la Dirección General de Movilización Nacional conjuntamente con las autoridades fiscalizadoras y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y remitido al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional.”.”.

**El asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, puso de relieve que el Plan Anual de Fiscalización contribuirá a aumentar el cumplimiento de la regulación.

Asimismo, recalcó que esta programación facilitará la coordinación de los organismos pertenecientes al sistema de control de armas entre sí, y también con otras entidades públicas que pueden aportar información relevante, como el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos.

**El Honorable Senador señor Moreira** hizo presente que, hoy en día, las autoridades tienden a centrar los esfuerzos de fiscalización en personas o instituciones que son dueñas de un número significativo de artefactos de fuego, como deportistas, coleccionistas, museos o clubes de tiro. Los implementos de fuego de estos tenedores, postuló, no son los que terminan en poder de delincuentes y, pese a ello, son sometidos a un control permanente. Si realmente se pretende hacer seguimiento de los dispositivos utilizados con fines ilícitos, se debe inspeccionar con igual fuerza a los poseedores con una cantidad menor de aparatos inscritos, adujo. Por ende, instó por considerar este aspecto al implementar el Plan Anual en examen.

**- Puesta en votación la indicación número 39 B, fue aprobada, con enmiendas simplemente formales, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorable Senadores señores Alvarado, Elizalde, Guillier, Insulza, Moreira, Pizarro, Pugh -quien se pronunció como miembro de las dos Comisiones- y Quintana.**

o o o

o o o

El artículo 21 de la ley N° 17.798, que pretende ser enmendado por la letra a) contenida en la indicación número 40, tiene el siguiente tenor:

“Artículo 21°.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá colocar avisos en las Comandancias de Guarnición, en las Prefecturas de Carabineros, en las Oficinas de Correos y Telégrafos y en las Municipalidades, en que se informe al público sobre las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley. Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.”.

Por su parte, el artículo 23 de la ley -en relación con el cual el literal b) de la misma indicación propone modificaciones- prescribe:

“Artículo 23.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra el material de uso bélico y explosivos, y en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile los demás objetos o instrumentos de delito sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.

Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.

Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4º.

En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se haya decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.”.

El artículo 26 de la LCA -reformado por la letra c) de la indicación número 40- dispone:

“Artículo 26.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.

En los meses de Enero y Julio de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos, las que

serán fijadas por decreto supremo y regirán desde su publicación en el Diario Oficial.

El total del rendimiento de los derechos y multas establecidos en la presente ley constituirá ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención del Servicio de Tesorerías.

La mencionada Dirección General proporcionará, por intermedio de sus respectivas Instituciones, a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, que se desempeñen como autoridades fiscalizadoras, el 50% de los derechos y multas recaudados por cada una de éstas, para que cumplan las funciones que les encomienda esta ley.”.

**La indicación número 40**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca agregar un número nuevo, del tenor que se señala:

“...Modifícase el título “Disposiciones Complementarias”, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el artículo 21°, del título “Disposiciones Complementarias”, entre las expresiones “Prefectura de Carabineros” y “, en las Oficinas de Correos y Telégrafos” la frase “de Chile, en las brigadas o cuarteles de la Policía de Investigaciones de Chile”.

b) Modifícase el inciso final del artículo 23 de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la expresión “Carabineros de Chile” por “las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “Director General de Movilización Nacional”, la siguiente oración “, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile”.

iii. Agrégase a continuación de la expresión “General Director de Carabineros” la frase “de Chile”.

c) Sustitúyese en el artículo 26, la expresión “Carabineros de Chile” por “las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

Como la indicación número 40 A -según consta enseguida- recoge enmiendas de la presente indicación, las Comisiones unidas decidieron rechazarla.

**En atención a que el Ejecutivo presentó la indicación número 40 A, que se debate enseguida, las Comisiones unidas resolvieron dar por desechada la presente indicación.**

- Sometidas a votación las letras a) y b) de indicación número 40, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Insulza, Kast, Moreira, Pizarro, Pugh y Quintana.

Se deja constancia de que la letra c) de la indicación número 40 fue oportunamente retirada por S. E. el Presidente de la República, mediante oficio N° 505-368 de fecha 8 de enero de 2021.

o o o

o o o

**La indicación número 40 A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el siguiente numeral, nuevo:

“...Modifícase el título “Disposiciones Complementarias”, de la siguiente forma:

a) Modifícase el artículo 21, en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las expresiones “Prefectura de Carabineros” y “, en las Oficinas de Correos y Telégrafos” la frase “de Chile, en las brigadas o cuarteles de la Policía de Investigaciones de Chile”.

ii. Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Por su parte, toda persona natural o jurídica autorizada para comercializar armas de fuego deberá colocar avisos en los lugares habilitados para la comercialización, que contengan las obligaciones que les corresponden a los usuarios de armas, de conformidad a esta ley y su reglamento. La Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución exenta, establecerá el contenido de los avisos, la que deberá estar disponible de forma permanente en su sitio web institucional.”.

b) Modifícase el artículo 23, de la siguiente forma:

i. Intercálase un inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Con todo, previo a la destrucción de las armas de fuego de conformidad a este artículo, así como de aquellas entregadas a la autoridad voluntariamente, se procederá a tomar muestras del efecto del disparo en sus proyectiles y casquillos de balas o cartuchos para su incorporación al sistema de identificación balística automatizada correspondiente.”.

ii. Modifícase su inciso final, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese la expresión “Carabineros de Chile” por “las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

2. Intercálase, a continuación de la expresión “Director General de Movilización Nacional”, la siguiente oración “, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile”.

3. Agrégase a continuación de la expresión “General Director de Carabineros” la frase “de Chile”.

**Las Comisiones unidas examinaron y votaron separadamente cada uno de los apartados de la indicación.**

Letra a)

Ordinal i.

La DGMN debe poner avisos -en dependencias de diversas instituciones y organismos-, acerca de las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere la ley N° 17.798. El ordinal incluye a las brigadas y cuarteles de la PDI dentro del listado de recintos en que se tienen que exhibir tales comunicados.

**- Puesto en votación el ordinal i. de la letra a) contenida en el numeral nuevo que propone la indicación número 40 A, fue aprobado, con enmiendas formales, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Insulza, Kast, Moreira, Pugh y Quintana.**

Ordinal ii.

El segundo ordinal exige que se dispongan anuncios relativos a las obligaciones de los usuarios de armas en los lugares habilitados para la comercialización de los dispositivos de fuego. La Dirección General establecerá su contenido, mediante resolución exenta, la cual deberá estar siempre disponible en su página web.

**El Honorable Senador señor Quintana** consultó cuáles serán exactamente las instalaciones en que se mostrarán los avisos. Al efecto, manifestó su preocupación por el carácter publicitario que se les podría dar por los vendedores. Agregó que no se opone a su existencia de afiches en las armerías que notifiquen a los poseedores sus deberes. Sin embargo, razonó, no tiene sentido divulgar datos en lugares como cuarteles policiales, donde transitan detenidos e imputados. Adicionalmente, puntualizó que aludir a la normativa del sistema de control de armas en esas reparticiones públicas no cumple ningún propósito. Finalmente, arguyó, la modificación es contraria al espíritu del proyecto, cual es disminuir la circulación de aparatos de fuego.

Acerca de las apreciaciones de Su Señoría, **el Honorable Senador señor Elizalde** clarificó que los avisos de ambos incisos no sean idénticos. Los del inciso primero abordan las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere la ley, mientras que los del inciso segundo se ocupan de las obligaciones de los poseedores de artefactos sometidos a control. Ambos excluyen datos relativos a los recintos de expendio de armas, añadió.

**El asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, confirmó que el artículo 21° de la LCA, en términos generales, tiene por objeto dar conocer a la población ciertos aspectos de relevancia vinculados al control de armas. El inciso primero -enmendado en virtud del ordinal i. ya aprobado- dice relación con las dependencias de ciertas entidades públicas, y el segundo con los recintos de comercialización. El sentido de los anuncios tiene un énfasis distinto en cada caso, acotó.

**Los Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Insulza y Moreira** estuvieron contestes con este inciso, señalando que la determinación del contenido de los avisos por la DGMN -el cual, además, deberá estar disponible permanentemente en el sitio web institucional- dificultará que los vendedores les den un acento promocional.

- **Sometido a votación el ordinal ii. de la letra a)** contenida en el numeral nuevo que propone la indicación número 40 A, fue aprobado, con enmiendas simplemente formales, por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones unidas. **Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Insulza, Kast, Moreira, Pizarro y Pugh, y se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.**

Letra b)

Ordinal i.

El inciso exige tomar la huella del disparo de aquellos artefactos de fuego que serán destruidos y también de los que han sido entregados voluntariamente a la autoridad, e incorporarla al sistema de identificación balística automatizada correspondiente.

**El Honorable Senador señor Elizalde** destacó la importancia de esta disposición, señalando que facilitará las investigaciones de las policías y del Ministerio Público.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Pugh** consultó por la efectividad de los sistemas de identificación balística para verificar el origen del disparo. En concreto, solicitó profundizar en los resultados en materia de persecución criminal. Asimismo, subrayó que es relevante conocer el valor que eventualmente tendrán en juicio las evidencias aportadas por estas pericias.

En consonancia con lo anterior, **el Honorable Senador señor Insulza** resaltó que, entre las múltiples comunicaciones que los integrantes de las Comisiones unidas han recibido de parte de usuarios de armas, hay algunas que ponen en duda la utilidad de este mecanismo para detectar la fuente de un disparo, porque la marca en proyectiles y casquillos variaría en el tiempo, de acuerdo al uso que se haga del artefacto de fuego. Solicitó a los representantes de la DGMN ahondar en este punto.

También pidió mayores antecedentes en relación con el asunto **el Honorable Senador señor Moreira**.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Elizalde** consignó que ya se ha resuelto que existirán sistemas de identificación balística automatizada e interoperables. El valor probatorio específico que se asignará, en cada caso, a los resultados que arroje este esquema forma parte de otra discusión, reflexionó.

Adhirió a los planteamientos de Su Señoría **el Honorable Senador señor Pizarro**, quien respaldó el establecimiento de los registros, más allá del peso concreto que se adjudique a los antecedentes provenientes de ellos.

Más adelante, **el Honorable Senador señor Pugh** afirmó que este nuevo quehacer demandará esfuerzos y tiempo no menores. Con fines ilustrativos, constató que tomar las muestras de 1.800 dispositivos -suponiendo que a cada uno se destinen 40 minutos- entrañará ocho horas de trabajo durante 150 días. Razonó que, por ello, es indispensable despejar las dudas acerca de la efectividad del IBIS para resolver delitos y perseguir la responsabilidad penal en juicio, sobre todo considerando que lo único que queda del arma, después de su destrucción, es el registro electrónico de su huella.

Respondió **el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, quien aseveró que es de interés este inventario desde el punto de vista del análisis criminal, ya que permite identificar si un arma ha sido empleada en diferentes oportunidades, y recabar datos que contribuyen a desarticular organizaciones delictivas. También es trascendente desde la perspectiva de la persecución penal, porque suministrará información de calidad que se hará valer como prueba en juicio. Detalló que en el sistema procesal penal la valoración de la prueba se ciñe a las reglas de la sana crítica; por lo tanto, es el propio tribunal el llamado a ponderar qué elementos son suficientes para lograr convicción y dar por acreditados los hechos que sirvieron de base a la acusación presentada por la Fiscalía.

**El señor Director General de Movilización Nacional** añadió que la utilización de un artefacto de fuego produce desgaste del cañón; sin embargo, la huella no cambia de manera dramática por tal motivo.

- En votación el ordinal i. de la letra b) contenida en el numeral nuevo que propone la indicación número 40 A, fue

**aprobado unánimemente por los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Insulza, Kast, Moreira, Pizarro, Pugh y Quintana.**

Ordinal ii.

El inciso final del artículo 23 prescribe que, en lugar de ser destruidos -cuando ello proceda-, los dispositivos de fuego podrán ser asignados al uso de las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública. Una Comisión de Material de Guerra, integrada por personal técnico, es la que debe proponer las armas y demás elementos sujetos a control que tendrán ese destino. El ordinal ii. en estudio sugiere incorporar a miembros de la Policía de Investigaciones a la mencionada Comisión. Además, agrega al Director General de la PDI al listado de autoridades que proponen la conformación de la referida instancia.

**- Puesto en votación el ordinal ii. de la letra b) contenida en el numeral nuevo que propone la indicación número 40 A, fue aprobado, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Elizalde, Insulza, Kast, Moreira, Pizarro, Pugh y Quintana.**

o o o

o o o

La indicación número 41 sugiere diversas modificaciones al primer artículo de la ley N° 18.216, que establece las penas que señala como sustitutivas de las penas privativas o restrictivas de libertad. El tenor de esta disposición es el que consta a continuación:

“Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

- a) Remisión condicional.
- b) Reclusión parcial.
- c) Libertad vigilada.
- d) Libertad vigilada intensiva.
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.

f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.

Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.”.

**La indicación número 41**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca incorporar al proyecto de ley un artículo, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo....- Modifícase la ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, en la siguiente manera:

1. Modifícase el inciso segundo del artículo 1º de la siguiente forma:

a) Suprímese la expresión “en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798;”.

b) Elimínase la voz “citada”.

2. Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto:

“Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por los delitos contemplados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 19 A de dicho cuerpo legal o en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del Código Penal.”.

El artículo 1º de la ley N° 18.216 enumera las penas sustitutivas de las sanciones privativas de libertad y determina los casos en que aquellas no resultan aplicables. La indicación número 41 persigue que los condenados por ciertos delitos de la LCA, que actualmente no pueden solicitar el beneficio, accedan a él, siempre que hayan cooperado eficazmente en la investigación penal, de conformidad con el nuevo artículo 19 A (que pasa a ser 17 C).

En lo concerniente a esta propuesta, **el profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus**, recordó que el Honorable Senador señor Araya, durante la discusión en general, hizo presente su preocupación por el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional (TC) al declarar inaplicable el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.216, en el marco de procesos recaídos en los tipos de la LCA. En términos simples, explicó, la aludida magistratura ha estimado que solamente los individuos que han cometido algún crimen -y no un simple delito-consagrado en la ley N° 17.798, están impedidos de solicitar una pena alternativa. Puso de relieve que, de acuerdo a la judicatura constitucional, lo contrario supondría vulnerar el principio de igualdad ante la ley, atendida la gravedad de los otros ilícitos que también quedan excluidos de este beneficio.

Clarificó que, al igual que Su Señoría, discrepa de dicho parecer. Con todo, previno que la jurisprudencia en este ámbito se ha mantenido uniforme en el tiempo, con independencia de los cambios en la integración del tribunal y que, por tanto, el resultado seguirá siendo el mismo, mientras el legislador no altere el listado de las excepciones.

De ahí que, a fin de evitar la dilación en la tramitación de las causas penales producida por los recursos interpuestos ante el TC, exhortó a incorporar en la legislación los parámetros fijados por la citada magistratura. En concreto, instó por reemplazar el inciso cuarto planteado por el número 2 de la indicación en estudio por el transcrito enseguida:

“Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal. Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.”.

Complementando lo anterior, **el ex asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Santini**, constató que el Observatorio Judicial documenta el incremento de un 489% en el ingreso de casos al Tribunal Constitucional desde 2010 hasta mayo de 2020. El alza, acotó, se debe principalmente al enorme volumen de requerimientos a partir del año 2017, con motivo de la ley N° 20.770 -que modifica la Ley del Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte-conocida como Ley Emilia, y de la reforma a la ley N° 18.216, que excluyó el beneficio de la sustitución en relación con ciertos tipos de la LCA.

Esto se ha traducido, efectivamente, en la demora en la tramitación de las causas penales, problema que no ha logrado ser soslayado por la vía legislativa, resaltó. El texto del profesor solucionaría esa dificultad; sin embargo, podría ocurrir que se solicite la revisión de sentencias que hayan impuesto sanciones privativas de libertad, respecto de las cuales no se recurrió por inaplicabilidad, alertó. Con el objeto de conocer el impacto que producirían estos cambios, pidió al Ministerio Público informar sobre la cantidad de resoluciones condenatorias que no fueron impugnadas.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** estimó indispensable una modificación que ponga término al escenario actual, en que el TC ha levantado una verdadera barrera infranqueable, con las consecuencias antes aludidas.

Al efecto, **el profesor señor Matus** ahondó en dos fórmulas que facilitarían alcanzar una salida. La primera es la que expuso previamente; esto es, excluir únicamente a los crímenes de la LCA de la posibilidad de optar a penas alternativas, siguiendo la pauta que ha determinado la judicatura constitucional. En este contexto, reflexionó, habría que hacer un trabajo de revaloración de los tipos de la ley N° 17.798, y decidir cuáles serán considerados simples delitos y cuáles serán catalogados como crímenes, siendo estos últimos los que no tendrán acceso a los beneficios de la ley N° 18.216.

La segunda tiene carácter general, y es prescribir que la sustitución solo operará cuando las sanciones privativas de libertad sean inferiores a tres años, afirmó. Dijo preferir este mecanismo, debido a que evitaría tener que elevar el castigo a algunas conductas con el único objetivo de descartar las penas alternativas. Pese a ello, reconoció que una reforma de esas características escapa a la idea matriz de la iniciativa en debate.

En una sesión posterior, **el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, manifestó que el objetivo de la indicación es establecer claramente en qué casos procede la aplicación de sanciones sustitutivas de la privación de libertad, tratándose de las figuras penales comprendidas por la ley N° 17.798.

En particular, consignó que la sugerencia es abrir la posibilidad de imponer las penas alternativas en aquellas hipótesis en que se ha reconocido la circunstancia atenuante de cooperación eficaz -que quedará

regulada en el artículo 17 C de la LCA- al sujeto que cometió algún ilícito vinculado con armas. En lo demás, dijo, la redacción se limita a reproducir la normativa vigente.

La cooperación eficaz, detalló, consiste en entregar al Ministerio Público datos o información precisos, verídicos y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de hechos investigados, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad. Entonces, postuló que condicionar la aplicación del beneficio de la sustitución a la concurrencia de dicha atenuante, promoverá la obtención de antecedentes para el combate más efectivo del crimen organizado.

Esta modificación sigue la misma línea de lo ya aprobado por las Comisiones unidas en materia de suspensión condicional del procedimiento, comentó.

A su turno, **el profesor señor Jean Pierre Matus** insistió en sus reparos a la indicación, basado en la postura que ha adoptado el Tribunal Constitucional, cuya jurisprudencia ha sido uniforme al considerar inconstitucional la aplicación del inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, a propósito de simples delitos de la LCA. En esa línea, relató que, del total de 1816 sentencias dictadas por dicha magistratura el año 2019, 1316 recayeron en la cuestión en debate.

Esta realidad afecta la duración de los juicios penales y se mantendrá, pues la tendencia ha sido constante, advirtió. Además, no se ha alcanzado el quórum suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la parte pertinente de la disposición -lo que supondría su eliminación y el término del problema-, de manera que la situación seguirá siendo la misma, comunicó.

De acuerdo a lo informado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, enunció que existirían alrededor de 1.000 causas en que sí habría operado el precepto en examen, impidiendo la sanción alternativa. No obstante, puntualizó que, dentro de ellas, es preciso distinguir los supuestos referidos a crímenes de aquellos atingentes a simples delitos. Muy probablemente, coligió, no hay procesos relativos a esa segunda categoría de ilícitos, toda vez que la Defensoría Penal Pública cuenta con un departamento especializado en este tema, cuyos integrantes constantemente acuden a las audiencias ante el TC.

Para resolver el conflicto descrito, reiteró, habría que impedir las penas sustitutivas únicamente en relación con los crímenes, salvo que se haya reconocido la atenuante de cooperación eficaz. Asimismo, sería menester ofrecer una salida para los simples delitos similar a la que existe en el ámbito de la violencia intrafamiliar, esto es, permitir la imposición de la

reclusión parcial o la libertad vigilada intensiva, obviando la remisión condicional que está sujeta a bajos niveles de control.

Por ende, reiteró su sugerencia para incorporar el inciso cuarto, nuevo, ya transcrito en una sesión anterior.

En opinión del **Honorable Senador señor Insulza**, el texto del profesor señor Matus es apropiado para evitar que el Tribunal Constitucional siga declarando inaplicable la norma en análisis. En cambio, remarcó, la indicación número 41 deja sin solución este punto, en tanto no distingue entre crímenes y simples delitos.

Por su parte, **los Honorable Senadores señores Araya y Pugh** calificaron como adecuada la sugerencia diseñada por el académico invitado.

**El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, declaró que en este asunto no hay diferencias ideológicas, sino más bien acerca de los efectos que podrían tener las distintas propuestas, como consecuencia de la posición sostenida por la judicatura constitucional. Aseveró que todos están de acuerdo en dar plena efectividad a la ley sobre control de armas, dada la gravedad de los tipos que regula, dentro de los cuales se identifican delitos de peligro abstracto y concreto, que muchas veces están conectados con otras figuras penales lesivas. Por tal motivo, estuvo plenamente dispuesto a buscar alguna alternativa para superar los obstáculos mencionados.

A continuación, **la asesora de la ULDDECO, señora Karen Guzmán**, subrayó que la legislación vigente entraña diversas dificultades para la Fiscalía. Actualmente, ahondó, el Ministerio Público no tiene nada que ofrecer a cambio de datos útiles que podrían proveer los integrantes de agrupaciones ilícitas, ya que la LCA contempla un marco penal rígido y, además, no es posible imponer penas sustitutivas por los delitos que ella tipifica. Por lo tanto, la propuesta del Ejecutivo constituye un avance, al abrir el camino a las sanciones alternativas, en la medida que haya cooperación eficaz.

En lo que atañe a la redacción planteada por el académico, realizó algunas observaciones acerca de la distinción entre crímenes y simples delitos. Al respecto, indicó que la persona involucrada en un crimen de tráfico de armas -en la medida que coopere eficazmente entregando a la Fiscalía antecedentes para identificar a otros responsables- podrá ver rebajada su pena hasta en dos grados, y ser beneficiada con la remisión condicional. En cambio, expuso, el sujeto que incurre en un simple delito y que no esté en condiciones de aportar información alguna, debido a que no forma parte de una organización ilícita, estará impedido de acceder a cualquier beneficio, incluidas las penas sustitutivas.

Entonces, señaló, aunque la sugerencia resuelve algunos inconvenientes que se producen hoy en día, puede generar un

resultado bastante complejo desde la perspectiva de la igualdad ante la ley y, por consiguiente, podría ser objeto de reclamaciones ante la magistratura constitucional. De igual modo, reiteró que la investigación de las agrupaciones delictivas usualmente, comienza con indagaciones vinculadas a ilícitos menores, por lo que sería apropiado incentivar la entrega de datos en este nivel.

Refutó lo sostenido **el profesor señor Matus**, clarificando que la última oración del texto de su autoría sí ofrece el acceso a determinadas sanciones alternativas a quienes cometen un simple delito y no cooperan eficazmente.

Para despejar la preocupación de la Fiscalía por aquellos que cometen simples delitos y que no podrían recibir la remisión condicional, propuso agregar la locución “o simples delitos” a continuación del vocablo “crímenes”, en la primera oración del inciso. Puso de relieve que, así, todos los que cooperen eficazmente podrán ser beneficiados con ese castigo sustitutivo, con independencia de la calidad del ilícito penal perpetrado.

Luego, argumentó que habría que conservar la segunda oración que aconsejó, porque evita que quienes cometan simples delitos -y no tengan información que proporcionar- recurran a la judicatura constitucional al enfrentarse a una norma que cierra la puerta a las penas alternativas. Constató que las sanciones consideradas -esto es, la reclusión parcial y la libertad vigilada intensiva- son las mismas que comprende la preceptiva relativa a los tipos de violencia intrafamiliar, la cual no ha sido cuestionada por el Tribunal Constitucional.

Por último, para mayor precisión en la redacción, abogó por separar, en otro inciso, la segunda oración, y agregar la locución “y no encontrándose en el caso del inciso anterior”, a continuación de la expresión “dicha ley”.

En definitiva, los incisos cuarto y quinto quedarían como sigue:

“Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.

Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.”.

**Las Comisiones unidas** estuvieron por aprobar la indicación número 41, con los cambios recomendados por el profesor señor Matus en lo que concierne a los incisos cuarto y quinto, nuevos, del artículo 1° de la ley N° 18.216.

**-Sometida a votación la indicación número 41, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas Comisiones-, Guillier, Insulza -en su condición de miembro de las dos Comisiones- y Pugh, y señora Sabat.**

o o o

o o o

La indicación número 42 incorpora un artículo, nuevo, para enmendar el Código Procesal Penal.

Si bien el proyecto aprobado en general no modifica el artículo 226 bis de dicho código, las Comisiones unidas, igualmente, examinaron su contenido. La mencionada disposición tiene la redacción que se expresa:

“Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley N° 17.798, en el artículo 190 de la ley N° 18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.

Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso precedente, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N° 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley N° 17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores.

Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.”.

Al respecto, **los representantes del Ejecutivo** formularon dos sugerencias. Por un lado, instaron por eliminar la frase “en la ley N° 17.798,” del primer inciso. Luego, aconsejaron suprimir el inciso tercero

del precepto. De esta manera se adecua la normativa del Código Procesal Penal a las innovaciones introducidas mediante el artículo 19 B, nuevo, referidas a las técnicas especiales de investigación.

**Sus Señorías** manifestaron su conformidad con las enmiendas planteadas.

**- Puesta en votación, la modificación fue acordada en mérito de lo establecido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -en su calidad de miembro de las dos Comisiones-, Guillier, Insulza -como integrante de ambas Comisiones- y Pugh, y señora Sabat.**

o o o

o o o

La indicación número 42, como se dijo, pretende introducir una nueva disposición a la iniciativa, para modificar el artículo 406 del Código Procesal Penal. El tenor de este último precepto es el que se transcribe:

“Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo ; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.”.

**La indicación número 42**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ....- Modifícase el Código Procesal Penal en la siguiente forma:

Intercálase en el artículo 406, entre las expresiones “y 448 quinquies de ese cuerpo legal,” y “o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza” la frase “en aquellos previstos en la ley N° 17.798.”.

**El asesor legislativo de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, explicó que, en el procedimiento abreviado, el imputado reconoce los hechos que son materia de la investigación en su contra. La regla general, añadió, es que este procedimiento especial tenga lugar cuando el fiscal requiere la imposición de una privación de libertad que no sobrepase los cinco años. Sin embargo, detalló que, en relación con determinados ilícitos, ese rango de sanciones fue ampliado hasta 10 años por la ley N° 20.931 -que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos-, también denominada “Agenda Corta Antidelincuencia”.

El objetivo de la indicación en análisis, consignó, es extender la procedencia del procedimiento abreviado a aquellas hipótesis en que el ente persecutor pida la asignación de un castigo que no exceda los 10 años por delitos de la ley N° 17.798.

Posteriormente, para mayor claridad en la redacción, sugirió trasladar la referencia a los tipos de la LCA -que la indicación incorpora al inciso primero vigente- a un inciso segundo, nuevo, en los siguientes términos:

“También se aplicará cuando el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos previstos en la ley N° 17.798, sobre control de armas.”.

A su turno, **el profesor señor Jean Pierre Matus** anunció que había diseñado dos propuestas complementarias a la formulada por el Ejecutivo.

Por una parte, abogó por agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 395 del Código Procesal Penal -relativo al procedimiento simplificado-, cuyo tenor es el que consta a continuación:

“En los casos de los delitos contemplados en la ley N° 17.798, el fiscal también podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas de los artículos 12, 14 B, 17 B y 17 C del mismo cuerpo legal.”.

Por otra, exhortó a introducir al artículo 407 del mismo cuerpo normativo -referido al procedimiento abreviado-, un inciso penúltimo, nuevo, del siguiente tenor:

“Del mismo modo, respecto de los delitos señalados en la Ley 17.798, si el imputado acepta expresamente los hechos

y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas de los artículos 12, 14 B, 17 B y 17 C de ese cuerpo legal."

Las recomendaciones, profundizó, recogen el mismo criterio que ya se ha empleado en el ámbito de los tipos contra la propiedad, en el sentido de permitir la rebaja de la sanción en un grado en ambos procedimientos especiales -siempre que el imputado admita su responsabilidad, o acepte los hechos y antecedentes de la investigación-, debiendo tenerse presente antes las reglas de determinación de la pena de la LCA. De esta manera, arguyó, se hace frente al problema de la insuficiente flexibilidad del marco penal de la ley N° 17.798, sin impedir la condena, como ocurriría con las salidas alternativas.

En lo que atañe a la modificación planteada por el Ejecutivo, **la asesora de la ULDDCO de la Fiscalía Nacional, señor Karen Guzmán**, relató que el mismo régimen se ha aplicado a otros delitos, luego de la reforma de la Agenda Corta Antidelincuencia. Comentó que, aunque no son numerosos los casos, sí hay algunos en que la defensa renuncia al juicio oral, pese a los 10 años solicitados por el Ministerio Público, a fin de acceder al procedimiento abreviado. Esto ocurre, principalmente, con delincuentes habituales que ven el tiempo en la cárcel como parte de su oficio, enunció.

Acerca de las sugerencias del profesor señor Matus, apuntó que ellas importan la posibilidad de reducir en un grado el castigo, sin exigir la concurrencia de circunstancias atenuantes. Esta medida, entonces, sería una alternativa frente a la negativa de enmendar el marco penal rígido del artículo 17 B de la LCA, acotó. No obstante, a su juicio, modificar esta última disposición es la mejor alternativa para ofrecer mayor flexibilidad en materia de sanciones. Así, resaltó, se evitaría introducir innovaciones circunscritas a un determinado grupo de ilícitos en un cuerpo normativo de alcance general como es el Código Procesal Penal, lo cual podría generar confusión en los operadores jurídicos.

**El profesor señor Matus** se manifestó contrario a la idea de efectuar cambios en el artículo 17 B, toda vez que ello haría posible acceder a la suspensión condicional del procedimiento, salida alternativa que podría ser utilizada por los fiscales como herramienta para el manejo de causas. Razonó que la mencionada figura sería eventualmente empleada por los persecutores para cerrar causas y alcanzar las metas de gestión que deben cumplir. Lo anterior, alertó, perjudicaría el combate del crimen organizado.

Asimismo, refutó que las reformas aconsejadas por él ocasionen algún inconveniente a los operadores del sistema, pues solamente replican reglas ya vigentes a propósito de los delitos más comunes -esto es, el robo y el hurto-, los cuales también tienen un marco penal rígido.

Hizo hincapié en que el mecanismo asegura que se dicte sentencia condenatoria, que podrá ser una sanción privativa de libertad, o bien, una sustitutiva, tratándose de delincuentes primerizos. Destacó que, además, posibilita la obtención de un beneficio a quienes no se encuentran en condiciones de cooperar eficazmente -de conformidad con la normativa estudiada en una oportunidad anterior-, pero optan por reconocer su responsabilidad o aceptar los hechos de la investigación.

En su opinión, es preciso que haya una ventaja procesal que incentive la renuncia al juicio oral, en pos de un procedimiento abreviado, pese a que el Ministerio Público solicite 10 años.

En la sesión siguiente, **el asesor legislativo, señor Ilan Motles**, declaró que, desde la perspectiva del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no sería conveniente innovar en el sentido esbozado por el profesor señor Jean Pierre Matus, por diversos motivos.

En primer lugar, advirtió que los individuos que cooperen eficazmente y que, además, se sujeten a un procedimiento simplificado o abreviado, podrían verse favorecidos con una aminoración de hasta tres grados de la pena perseguida en abstracto, lo cual sería excesivo y contrario al régimen tradicional de los ilícitos vinculados a las armas.

Sentenció, en segundo término, que las enmiendas ya introducidas a la ley N° 18.216 logran soslayar las dificultades en relación con las sanciones sustitutivas, como consecuencia de la postura del Tribunal Constitucional en torno a los simples delitos.

Por último, expresó que el proyecto en examen procura promover la cooperación eficaz, por ser un instrumento que contribuye a recabar antecedentes que favorecen la persecución penal de organizaciones criminales. Al efecto, previno que la posibilidad de optar a una disminución del castigo, por el solo hecho de acceder a un procedimiento especial, podría desincentivar el empleo de aquella figura.

Por las consideraciones expuestas, instó por aprobar, únicamente, los cambios sugeridos al artículo 406 del Código Procesal Penal, mediante la indicación número 42, con las enmiendas referidas en la sesión anterior.

En sintonía con lo expuesto, **la señora Karen Guzmán** afirmó que la persona que coopera eficazmente y que, adicionalmente, se somete a un procedimiento simplificado o abreviado, podría ver rebajada su pena hasta en tres grados. Ello es excesivo, y contrario al espíritu de la legislación en materia de artefactos de fuego y de la iniciativa, reflexionó.

Al igual que el asesor ministerial, sostuvo que las modificaciones que propone el académico podrían desalentar a los imputados a cooperar eficazmente. Coligió que un sujeto se inclinará por ser favorecido con la reducción de la sanción asociada al procedimiento especial, antes que por entregar información sobre agrupaciones delictuales

que podrían amedrentarlo u hostigarlo posteriormente.

Reconociendo que una disminución de tres grados sería desmedida, **el profesor señor Matus** adujo que la adecuada implementación de las reformas a los artículos 395 y 407 exigiría reconsiderar la rebaja de pena contemplada por el artículo 17 C, nuevo, de la LCA. Si esta última disposición comprendiera una reducción obligatoria de un grado -en lugar de la posibilidad de bajar dos-, el resultado sería más razonable, afirmó.

Dado que no existe voluntad de revisar las reglas de la cooperación eficaz, aconsejó cambiar solamente el artículo 406 y desestimar los demás, por ahora. Si a futuro se observa la necesidad de incorporar otros estímulos, podrán examinarse nuevamente las propuestas de su autoría, enfatizó.

**El Honorable Senador señor Insulza** puso de relieve que la cooperación eficaz es un elemento clave en el combate de algunos fenómenos delictivos, pues facilita datos acerca de hechos ilícitos para lograr sentencias condenatorias. A primera vista, señaló, la aminoración significativa del castigo de quien proporciona antecedentes puede chocar contra la idea de justicia, mas ello es menester para identificar y juzgar a los responsables de delitos de mayor gravedad.

**El señor Ilan Motles** recordó que el artículo 17 C, nuevo, ya permite disminuir la sanción hasta en dos grados, en caso de concurrir la referida atenuante. Entonces, reducir un grado adicional -de acuerdo a los cambios a los artículos 395 y 407 en revisión- sería desproporcionado. A su entender, la modificación al artículo 406 concilia los intereses atingentes al quantum de la pena y a los aportes de información que se puedan obtener de los imputados.

Finalmente, **las Comisiones unidas** estuvieron por aprobar la indicación número 42, acogiendo la sugerencia del Ejecutivo, esto es, incorporar un inciso segundo, nuevo, al artículo 406 del Código Procesal Penal, elevando la sanción máxima a solicitar a 10 años para los delitos de la LCA, en el contexto del procedimiento abreviado.

**- Sometida a votación la indicación número 42, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza y Pugh, los tres últimos en calidad de integrantes de ambas Comisiones.**

o o o

o o o

Posteriormente, **las Comisiones unidas** analizaron algunas recomendaciones del Ejecutivo -que fueron consensuadas previamente con el Ministerio Público y el profesor señor Jean Pierre Matus- orientadas a someter los tipos referidos a las armas al estatuto

de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.

El artículo 1° del aludido cuerpo normativo dispone:

“Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.”.

En lo tocante a este precepto, la sugerencia consiste en introducir, en el inciso primero, a continuación de la frase “en el artículo 8° de la ley N° 18.314”, la locución “, en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas”.

Por su parte, el artículo 15 de la misma ley tiene la siguiente redacción:

“Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en los artículos 240, 250, incisos segundo y tercero, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 456 bis A y 470, numeral 1° y párrafos primero y segundo del numeral 11 del Código Penal, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

A los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913 y en los artículos 250, incisos cuarto y quinto, 251 bis y 470, numeral 11, párrafo tercero, del Código Penal, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.”.

En relación con esta disposición, la propuesta es para incorporar un inciso final, nuevo, del tenor que se indica:

“A los delitos contemplados en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los crímenes o simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en

el artículo anterior, en consideración a la pena asignada a cada delito en abstracto.”.

Acerca de estas modificaciones, **el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ilan Motles**, informó que persiguen hacer aplicable el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas a los delitos de la LCA.

La ley N° 20.393, relató, fue dictada para dar cumplimiento a compromisos internacionales adoptados por el Estado de Chile y abarcaba, originalmente, ilícitos asociados a fenómenos como el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Con el paso del tiempo, subrayó, su alcance se fue extendiendo a otras figuras.

Luego de analizar la manera en que se desarrolla el mercado ilegal de los artefactos de fuego, detalló, se ha detectado que en él participan tanto personas naturales como sociedades. A fin de hacer efectiva la responsabilidad en sede penal de estas últimas, es menester aprobar las enmiendas en revisión, recalzó.

Asimismo, sostuvo que la ley N° 20.393 comprende un modelo de prevención de los delitos -que entraña, por ejemplo, capacitar al personal-, que ayudará a precaver que personas jurídicas se vean involucradas en esta clase de ilícitos.

**El Director de la ULDDECO de la Fiscalía Nacional, señor Mauricio Fernández**, manifestó que el régimen en comento se fue ampliando a ámbitos delictuales no considerados inicialmente, en atención a la importante incidencia que podían tener las empresas en ellos, como ocurrió en materia de contaminación del agua o de receptación. En cuanto a los tipos concernientes a las armas, expresó que también se ha estimado pertinente incluirlos dentro del catálogo de la ley N° 20.393, especialmente por el énfasis preventivo que esta posee. Por tales motivos, opinó que la modificación en examen significará un avance, sin distorsionar los objetivos del referido cuerpo normativo.

Coincidió con quienes le antecedieron en el uso de la palabra **el profesor señor Matus**. La enmienda permitirá perseguir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en aquellos escasos supuestos en que están dedicadas a desarrollar las actividades ilícitas estudiadas, comentó. Agregó que, además, les impondrá el deber de adoptar medidas para precaver la comisión de delitos en este campo.

**- Puestas en votación, las enmiendas señaladas fueron acordadas de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Insulza y Pugh, los tres últimos en su condición de miembros de ambas Comisiones.**

° ° °

### **Disposiciones transitorias**

° ° °

**La indicación número 43**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca introducir los siguientes artículos transitorios:

“Artículo primero.- El numeral 6 del artículo primero entrará en vigor en el plazo de tres meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las modificaciones contenidas en los numerales 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 25 del artículo primero entrarán en vigencia en el plazo de tres meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la modificación al Reglamento complementario de esta ley.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Defensa Nacional y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.”.

**- La indicación número 43 fue retirada por el Ejecutivo, mediante oficio N° 505-368 de fecha 8 de enero de 2021.**

**La indicación número 43 A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo primero.- El nuevo inciso decimoséptimo del artículo 5° de la ley N° 17.798 cuya modificación se contiene en el artículo primero de la presente ley, entrará en vigor en el plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las modificaciones en los artículos 5° A y 7°, y en el nuevo artículo 7° bis, todos de la ley N° 17.798 contenidas en el artículo primero de la presente ley entrarán en vigencia en la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo tercero.- Las modificaciones al reglamento complementario de la ley N° 17.798 deberán ser dictadas en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Defensa Nacional y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria

Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.

Artículo quinto.- Los tenedores o poseedores de armas fácilmente adaptables o transformables para el disparo, tales como armas de fogueo, de señales u otras, deberán inscribirlas en el registro que la Dirección General de Movilización Nacional disponga al efecto, dentro del plazo de un año a contar de la publicación en el Diario Oficial del reglamento señalado en el artículo tercero transitorio.

La transmisión o transferencia a cualquier título de estas armas que hubieren sido adquiridas de forma previa a la publicación de la presente ley, sólo podrá efectuarse a personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos para su posesión o tenencia que fije el reglamento.

Los poseedores de estas armas que no quisieran inscribirse en el registro señalado anteriormente, deberán hacer entrega de las mismas a las autoridades fiscalizadoras para su destrucción, en el plazo indicado en el inciso primero. En caso de no inscribirlas o no entregarlas para su destrucción dentro de plazo los tenedores o poseedores de dichas armas incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional en virtud del procedimiento que establece el reglamento complementario de la ley N° 17.798, debiendo proceder la autoridad fiscalizadora a la destrucción de las armas.

Artículo sexto.- Se prohíbe la venta de armas fácilmente adaptables o transformables para el disparo a partir de la publicación de la presente ley y hasta la publicación en el Diario Oficial, de las modificaciones al reglamento señalado en el artículo tercero transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, durante el periodo de vacancia reglamentaria según lo dispuesto en el referido artículo tercero transitorio, la Dirección General de Movilización Nacional podrá establecer mediante resolución exenta un registro transitorio a efectos de permitir su comercialización exclusivamente para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares.

Las personas autorizadas para la venta de las armas indicadas en el artículo 2° de la ley N° 17.798 deberán informar a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la publicación de la presente ley, del número y características de las armas fácilmente adaptables o transformables para el disparo que tengan en stock, así como el número y características de dichas armas vendidas en los 5 años anteriores a la publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- Los deportistas, cazadores y coleccionistas que, al momento de la publicación de la presente ley tuvieran o poseyeran un número de armas superior al señalado en el artículo 7° de la ley N° 17.798 deberán, dentro del plazo de un año a contar de dicha fecha, hacer entrega de las mismas a las autoridades fiscalizadoras para su destrucción o

transferirlas a personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos para su posesión o tenencia.”.”.

**Cabe hacer presente que las Comisiones unidas analizaron separadamente cada uno de los preceptos transitorios.**

#### **Artículo primero**

Difiere la entrada en vigencia del nuevo inciso decimoséptimo del artículo 5° de la LCA en tres meses contados desde la publicación de la ley.

A fin de simplificar la redacción de la norma, **las Comisiones unidas** estuvieron por aprobarla en los siguientes términos:

“Artículo primero.- El nuevo inciso decimoséptimo del artículo 5° de la ley N° 17.798 entrará en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

**- En votación el artículo primero transitorio propuesto por la indicación número 43 A, fue aprobado, con modificaciones formales, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Insulza, Kast, Moreira -quien se pronunció como miembro de ambas Comisiones-, Pugh y Quintana.**

#### **Artículo segundo**

Posterga la entrada en vigor de las modificaciones a los artículos 5° A y 7°, y del nuevo artículo 7° bis, todos de la ley N° 17.798, hasta la fecha de publicación del reglamento correspondiente.

Luego de una nueva revisión de la iniciativa, **los representantes del Ejecutivo** advirtieron que era menester corregir las remisiones normativas contenidas por la disposición transitoria y, por tal razón, sugirieron el siguiente texto:

“Artículo segundo.- El nuevo inciso final del artículo 4°; el nuevo inciso primero del artículo 5°; las enmiendas al artículo 5° A y el nuevo artículo 4° B, todos de la ley N° 17.798, entrarán en vigencia en la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el artículo siguiente.”.

**- Puesto en votación el artículo segundo transitorio propuesto por la indicación número 43 A, fue aprobado, con los cambios mencionados, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde,**

**Guillier, Insulza, Kast, Moreira -en su condición de integrante de ambas Comisiones-, Pugh y Quintana.**

#### **Artículo tercero**

Ordena dictar las modificaciones reglamentarias pertinentes dentro del término de un año contado desde la publicación de la ley.

**- Sometido a votación el artículo tercero transitorio propuesto por la indicación número 43 A, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Insulza, Kast, Moreira -en calidad de miembro de las dos Comisiones-, Pugh y Quintana.**

#### **Artículo cuarto**

Aborda el financiamiento del mayor gasto fiscal que supondrá la ley, una vez que entre en vigencia.

**El Honorable Senador señor Pugh** resaltó que es fundamental que se asignen recursos suficientes para la óptima implementación de los sistemas interoperables de trazabilidad, pues se trata del elemento central de la nueva legislación.

**- En votación el artículo cuarto transitorio propuesto por la indicación número 43 A, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Insulza, Kast, Moreira -quien se pronunció como integrante de ambas Comisiones-, Pugh y Quintana.**

#### **Artículo quinto**

Fija un plazo de un año -a contar de la publicación del reglamento correspondiente- para que los poseedores de armas adaptables o transformables para el disparo las inscriban en el registro que se dispondrá al efecto. Si los tenedores opten por no hacerlo, dentro del mismo período, deberán entregarlas a las autoridades competentes para su destrucción. En caso de incumplimiento de estos mandatos, se aplicará una multa administrativa. Asimismo, prescribe que los nuevos adquirentes de esta clase de implementos deberán cumplir con las exigencias que contenga el cuerpo reglamentario.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Pugh** preguntó cómo se determinará qué artefactos de fuego pertenecen a esta categoría. A su juicio, los dispositivos de aire comprimido no deberían quedar enmarcados en ella. De igual modo, instó por difundir ampliamente la nueva normativa, asegurando que los usuarios tomen conocimiento oportunamente de sus obligaciones.

**El señor Subsecretario del Interior** aclaró que será el reglamento el que definirá los aparatos que serán considerados como adaptables o transformables para el disparo. Adicionalmente, subrayó que una de las grandes innovaciones que introduce este proyecto es considerar a aquellos implementos dentro del concepto de arma de fuego, de manera que sus tenedores deberán cumplir con los requisitos que establece la preceptiva del sector.

Luego, **las Comisiones unidas** acordaron introducir diversas enmiendas a la disposición. En concreto, resolvieron eliminar el vocablo “fácilmente” del inciso primero, a fin de guardar la debida congruencia con la redacción aprobada para el párrafo segundo de la letra b) del inciso primero del artículo 2° permanente. Además, decidieron reemplazar la expresión “no quisieran inscribirse” por “no las inscriban” en el inciso tercero, con el objeto de evitar que se entienda que el registro es facultativo.

- **Sometido a votación el artículo quinto transitorio propuesto por la indicación número 43 A, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Insulza, Kast, Moreira -en calidad de miembro de las dos Comisiones-, Pugh y Quintana.**

#### **Artículo sexto**

A partir de la publicación de la ley y mientras no se publiquen las enmiendas reglamentarias, el precepto transitorio prohíbe la venta de dispositivos adaptables o transformables para el disparo. No obstante, durante ese período intermedio, la DGMN podrá crear un registro que habilite su comercialización, únicamente, para los fines específicos establecidos. Igualmente, ordena a las personas autorizadas para la venta de armas comunicar a la Dirección General -dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley-, la cantidad y características de aparatos adaptables o transformables que tengan disponibles, así como de aquellos que hayan enajenado en los cinco años anteriores.

Acerca de esta clase de implementos, **el Honorable Senador señor Pugh** instó por contemplar, en el reglamento, algún mecanismo de trazabilidad para hacerles seguimiento y llevar un control más efectivo, ya que, a diferencia de las armas tradicionales, no tienen número de serie.

**Las Comisiones unidas** decidieron eliminar el vocablo “fácilmente” en los dos incisos, tomando en consideración la redacción aprobada para el párrafo segundo de la letra b) del inciso primero

del artículo 2° permanente.

**- Puesto en votación el artículo sexto transitorio propuesto por la indicación número 43 A, fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Insulza, Kast, Moreira -en su condición de integrante de ambas Comisiones- y Pugh.**

#### **Artículo séptimo**

Confiere el plazo de un año, a contar de la publicación de la ley, para que los deportistas, cazadores y coleccionistas que posean un número de artefactos que supere los nuevos máximos -consagrados en el artículo 7°- transfieran los aparatos o los entreguen a las autoridades para su destrucción.

En atención a la preocupación que **los Honorables Senadores señores Alvarado, Moreira y Pugh** manifestaron respecto a la situación de individuos o agrupaciones que actualmente tienen una cantidad de armas que excede los nuevos límites -quienes tendrían que venderlas o entregarlas para ajustarse a la futura normativa-, **los representantes del Ejecutivo** sugirieron modificar la redacción en el siguiente sentido:

“Artículo séptimo.- Los deportistas, cazadores y coleccionistas que, al momento de la publicación de la presente ley tuvieran o poseyeran un número de armas superior al señalado en el artículo 7° de la ley N° 17.798, podrán conservarlas y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones si con ello excedieren el límite establecido en el artículo antes referido.

Lo dispuesto en el inciso anterior también será aplicable a los herederos de causantes de armas de colección.”.

**El Honorable Senador señor Elizalde** sostuvo que, si bien preferiría no establecer excepciones para los actuales poseedores de armas, está conteste en aprobar la disposición, dado que ya hay cierto nivel de acuerdo en esa línea entre los miembros de las Comisiones unidas. Con todo, abogó por fijar una fecha anterior a la publicación de la ley para determinar el universo de beneficiarios; de lo contrario, se estará generando un incentivo para que se registren más armas durante la tramitación del proyecto y se burlen, de esa manera, los nuevos números máximos. Es más, acotó, se debe contemplar un día anterior al desarrollo de este debate -que tuvo lugar el 10 de agosto de 2021-, por el mismo motivo.

Adhirieron a la recomendación **los Honorables Senadores señores Insulza, Pugh y Quintana**, al igual que **el señor Subsecretario del Interior**.

Luego de considerar diversas fechas, **las Comisiones unidas** resolvieron que la norma se aplicará a aquellos que hayan iniciado el trámite de inscripción antes del 31 de julio de 2021.

En otro orden de cosas, **el Honorable Senador señor Insulza** sugirió introducir a las personas jurídicas dentro del listado de usuarios beneficiarios, a fin de abarcar a las organizaciones dedicadas a la práctica del tiro.

**El Honorable Senador señor Elizalde** consultó si sería necesario precisar qué personas jurídicas quedarían comprendidas por el precepto, toda vez que esa expresión podría ser demasiado flexible.

Al efecto, **el señor Subsecretario** juzgó que el artículo debería ser lo más amplio posible, evitando afectar a aquellos que, de buena fe, adquirieron implementos de fuego de conformidad con la legislación en vigor. De ahí que apoyó la inclusión de las personas jurídicas, en términos generales.

En lo tocante al inciso segundo, **el Honorable Senador señor Pugh** destacó que permitirá que las colecciones no pierdan su valor cultural y patrimonial al fallecer sus dueños, ya que podrán ser transmitidas a sus herederos. Consultó qué ocurriría si el causante decide, en virtud de un testamento, favorecer a un museo con su selección de dispositivos de fuego.

Con el objeto de regular aquellos supuestos, **el Honorable Senador señor Elizalde** aconsejó agregar “o legatarios”, después del vocablo “herederos”.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Moreira** previno que el inciso segundo comienza con la oración “Lo dispuesto en el inciso anterior también será aplicable”. En consecuencia, se podría interpretar que la posesión efectiva debe haber quedado tramitada antes del 31 de julio de 2021, lo que volvería inaplicable esta parte de la norma, alertó.

Concordó **el señor Subsecretario**, quien recomendó aclarar que, a esa fecha, lo que debe haber ocurrido es la inscripción de las armas de colección por parte del causante, y no su muerte; el diligenciamiento de la posesión efectiva, ni el registro de los aparatos de fuego a nombre de los herederos o legatarios.

Más adelante, **el Honorable Senador señor Elizalde** instó por esclarecer que no basta con la sola muerte del coleccionista para que los sucesores puedan conservar los artefactos, ante lo cual **el Honorable Senador señor Insulza** propuso explicitar que deberán

cumplir todas las exigencias contempladas por la ley N° 17.798.

**El Honorable Senador señor Kast** coligió que la referencia a los requerimientos de la LCA podría llevar a una interpretación contradictoria; esto es, entender que también regirán los nuevos topes prescritos. Por tal motivo, exhortó a enmendar la redacción, haciendo mención al supuesto de aplicación de este artículo, cual es el exceso en el número límite de armas.

A su turno, **el Honorable Senador señor Quintana** opinó que la disposición podría resultar demasiado permisiva. En ese sentido, previno que no es posible asumir que los hijos de un coleccionista, por ejemplo, serán tan diligentes como su padre o que tendrán el mismo interés. El precepto no debería operar de modo tan automático, ahondó.

En lo concerniente a la inquietud de Su Señoría, **el señor Subsecretario de Interior** explicó que los herederos y legatarios no estarán obligados a aceptar la colección. También consignó que la exención está acotada a la cantidad máxima de artefactos de fuego y no a las exigencias que deben observar todos los poseedores, como las relativas a la inscripción, los mecanismos de seguridad, la fiscalización, etcétera.

De conformidad con lo anterior, **las Comisiones unidas** concordaron aprobar el texto que consta enseguida:

“Artículo séptimo.- Los deportistas, cazadores, coleccionistas y personas jurídicas que, al momento de la publicación de la presente ley, tuvieran o poseyeran un número de armas superior al señalado en el artículo 7° de la ley N° 17.798, podrán conservarlas si hubieren iniciado el trámite de inscripción de las mismas antes del 31 de julio de 2021, y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en el artículo antes referido.

Los herederos o legatarios de causantes de armas de colección inscritas con anterioridad al 31 de julio de 2021 podrán también conservarlas, cumpliendo los requisitos que establece la ley N° 17.798, y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en el artículo 7° antes referido.”.

**- En votación el artículo séptimo transitorio propuesto por la indicación número 43 A, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Elizalde, Guillier, Insulza, Kast, Moreira -quien se pronunció como miembro de ambas Comisiones- y Pugh.**

o o o

## MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos adoptados, las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, unidas, tienen el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

**Artículo único**

Pasa a ser artículo 1º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto Nº 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:”.

**(Unanimidad 7x0. Indicación número 1).**

o o o

Incorporar los numerales 1 y 2, nuevos, del tenor que se señala en cada caso:

“1.- Sustitúyese el epígrafe del Título I por el siguiente: “Control y tenencia responsable de armas y elementos similares”.

2.- En el artículo 2º:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.

Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.

Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;”.

b) Intercálase en la letra g), a continuación de la locución “prueba,” la expresión “reparación, práctica o deporte,”.

c) Suprímese el inciso final.”.

**(Número 1, unanimidad 7x0. Indicación número 2, primer numeral que agrega).**

**(Número 2, unanimidad 9x0. Indicación número 2 A).**

o o o

### **Número 1**

Pasa a ser número 3, sustituido por el que se indica:

“3.- En el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3°.- Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones:

a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados;

b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática;

c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;

d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos;

e) Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;

f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos;

g) Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería;

h) Silenciadores;

i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias,

expansivas o de punta hueca, y toda otra munición adaptada; así como municiones de alto calibre;

j) Dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática, y

k) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma.”.

b) En el inciso segundo:

i. Elimínase la expresión “ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar”.

ii. Agrégase, antes del punto final la frase “; ni los implementos específicamente adaptados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos”.

c) Suprímese el inciso tercero.”.

**a), 3 A y 4). (Unanimidad 8x0. Indicaciones números 3 letra**

o o o

A continuación, incorporar el siguiente número 4, nuevo:

“4. En el artículo 4°:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “o exportar” por “, internar, exportar o efectuar actividades de corretaje de”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el que se transcribe a continuación:

“Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°, ni transportar, almacenar, distribuir, celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos, o transbordarlas, sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, las armas adaptables o transformables para el disparo señaladas en la letra b) del artículo 2°, tales como armas de fogueo, de señales u otras, sólo podrán tenerse o poseerse para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas

y artes escénicas, y otros similares que determine el reglamento. No obstante, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2°, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.”.

c) En el inciso octavo, sustitúyese la expresión inicial “Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile,” por “Las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile”.

d) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“La Dirección General de Movilización Nacional y las autoridades indicadas en el inciso tercero podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que dicten cursos, capacitaciones, certificaciones u otorguen títulos técnicos o profesionales de armero o similares, deberán informar a la Dirección General de Movilización Nacional, conforme lo determine el reglamento, de las personas que asistan a ellos, se certifiquen u obtengan dichos títulos.”.

**(Unanimidad 8x0. Indicaciones números 6 letras a), b) y e), y 6 A).**

o o o

o o o

Luego, consultar los números 5 y 6, nuevos, del tenor que se expresa en cada caso:

“5. Agrégase el siguiente artículo 4° A, nuevo:

“Artículo 4° A.- Previo al ingreso al país de armas de fuego o municiones, el consignatario o importador, según el caso, deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional sobre su origen, incluyendo tanto al fabricante como a los intermediarios que hubieren tenido el arma o municiones con anterioridad a su ingreso al país. Dicha institución deberá entregar un certificado que acredite el cumplimiento de la diligencia antes referida, el que deberá ser presentado por el consignatario o importador, según corresponda, ante el Servicio Nacional de Aduanas al ingresar la mercancía al país.

Toda arma de fuego o munición que ingrese al país y que no cuente con el certificado previsto en este artículo será retenida por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida a la autoridad fiscalizadora correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23. El consignatario o importador, según el caso, podrá recuperar el arma de fuego o munición sólo una vez que haya informado satisfactoriamente a la

Dirección General de Movilización Nacional sobre el origen e intermediarios del arma o municiones, emitiendo al efecto el certificado a que se refiere el inciso primero, el que deberá ser presentado ante el Servicio Nacional de Aduanas para cursar la destinación aduanera.

La Dirección General de Movilización Nacional, previo a autorizar la inscripción de un arma en el Registro Nacional de Inscripciones de Armas, deberá proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, e incorporar la información a un sistema de identificación balística automatizada.

El reglamento podrá establecer un sistema de trazabilidad complementario para todas las armas de fuego y municiones que sean fabricadas en el país o importadas.”.

6. Incorpórase el artículo 4° B, nuevo, que se indica:

“Artículo 4° B.- Los sistemas de identificación balística automatizada señalados en esta ley deberán ser interoperables, a efectos de que las policías, con ocasión o motivo de investigaciones penales en curso, puedan acceder a la información recopilada en ellos.

Los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos obtenidos en el sitio del suceso deberán ser sometidos a un procedimiento de toma de muestras del efecto del disparo en ellos, e incorporar dicha información a los sistemas de identificación balística automatizada de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la que deberá ser compartida para fines de análisis criminal o investigaciones penales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y además suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá los estándares mínimos con que deberán contar los sistemas de identificación balística automatizada a que se refiere esta ley, asegurando la adecuada interoperabilidad entre ellos.”.

**(Número 5, unanimidad 9x0, indicación número 7; 8x0, indicación número 7 A, y 7x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**(Número 6, 8x1 abstención. Indicación número 24 A).**

o o o

o o o

Enseguida, introducir el número 7, nuevo, que se transcribe:

“7. En el artículo 5°:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por otros del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4°. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado y, en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas. La inscripción de armas de fuego sólo podrá ser realizada personalmente por su poseedor o tenedor y, en el caso de las personas jurídicas, por su representante legal. Solamente podrán inscribir armas personas jurídicas que se hayan constituido como federaciones deportivas nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, no estando afiliadas, se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento; coleccionistas; empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981. La Dirección General de Movilización Nacional calificará, mediante resolución dictada a requerimiento de la persona jurídica interesada, que ésta cumple con los requisitos establecidos en este inciso.

La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las Inscripciones de Armas, en el que se anotarán las adquisiciones de armas de fuego y sus transferencias a nombre de los poseedores o tenedores adquirentes una vez que estos hayan cumplido los requisitos del artículo 5° A. Previa solicitud, la autoridad fiscalizadora correspondiente otorgará una guía de libre tránsito para el traslado del arma de fuego, a que se refiere la letra b) del artículo 2°, al domicilio declarado en la transferencia autorizada.”.

b) Sustitúyense los incisos quinto y sexto por los siguientes:

“El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos tercero y séptimo será verificado por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley o por cualquier funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, debiendo registrar de forma inmediata toda actuación realizada, así como los actos asociados a ella, conforme lo disponga el reglamento.

La fiscalización sólo podrá realizarse entre las seis y veintidós horas, ya sea en días hábiles o inhábiles, y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al lugar autorizado al que alude el inciso tercero. Sin perjuicio de lo anterior, cuando en dicho lugar se haya declarado mantener más de dos armas y para el solo efecto de fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la ley y en el reglamento, se permitirá el ingreso a quien la practique, no obstante lo prescrito en los incisos siguientes. Exceptúanse de estas restricciones las fiscalizaciones que realicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el marco de actuaciones investigativas que le

encomiende el Ministerio Público, o de aquellas previstas en los literales a), b) y c) del artículo 83 del Código Procesal Penal.”.

c) Intercálase el inciso séptimo, nuevo, que se indica:

“Con todo, en el caso de almacenes y depósitos e instalaciones destinadas a la fabricación, armadura, reparación o pruebas; polígonos o canchas de tiro o prueba, y de organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero, se podrá fiscalizar, sin previo aviso, las armas, municiones y demás elementos sujetos a control; el uso de las mismas; sus permisos de transporte y padrones; las inscripciones y autorizaciones que correspondan; las nóminas de socios, instructores y alumnos, y verificar que los socios realicen las actividades deportivas efectivamente autorizadas. Esta diligencia podrá realizarse en el horario de funcionamiento del recinto, así como en el señalado en el inciso anterior.”.

d) Reemplázase el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, por otro del tenor que sigue:

“El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma. Si debiendo encontrarse el arma en el lugar autorizado, ésta no es exhibida, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción. Asimismo, el fiscalizador deberá realizar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley. Este mismo procedimiento se deberá adoptar si se verificare que un arma se encuentra injustificadamente en un lugar distinto al autorizado.”.

e) Agrégase el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización, sin perjuicio de que si ello ocurre por tres veces consecutivas en un lapso mínimo de cuarenta y cinco días, dejándose cada vez constancia escrita de la fiscalización fallida en el lugar autorizado, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° B, debiendo además efectuar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.”.

f) En el inciso octavo, que pasa a ser décimo, elimínase la frase inicial “Sin perjuicio de lo anterior,”, y sustitúyese la conjunción condicional “si” que le sigue por “Si”.

g) En el inciso noveno, que pasa a ser undécimo:

i. Reemplázase la expresión “inciso cuarto” por “inciso sexto”.

ii. Agrégase la oración final que sigue: “De la misma forma, el poseedor o tenedor de un arma de defensa personal, previa solicitud fundada en práctica de tiro, podrá ser autorizado, dos veces por año y por un plazo máximo de veinticuatro horas cada vez, para transportarla al lugar autorizado que indique para dicho efecto.”.

h) En el inciso decimotercero, que pasa a ser decimoquinto, sustitúyese la locución “o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile” por “, en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile, o en una brigada o cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile”.

i) En el inciso decimocuarto, que pasa a ser decimosexto, incorporar la oración final que se transcribe: “El reglamento podrá establecer mecanismos más expeditos de entrega de información para cumplir lo dispuesto en este inciso.”.

j) Agregar los siguientes incisos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno, finales, nuevos:

“En todo caso, el solicitante de una posesión efectiva de herencia deberá manifestar en dicha solicitud, sea tramitada ante el tribunal o el Servicio de Registro Civil e Identificación, la circunstancia de conocer que el causante tenía inscritas a su nombre armas de fuego y si aquellas han sido objeto de hurto, pérdida o extravío. Si con posterioridad apareciere que el solicitante tuvo conocimiento de haber existido armas de fuego inscritas a nombre del causante a la época de la tramitación de la posesión efectiva, sin haberse declarado, se le aplicará una multa administrativa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.

La Dirección General de Movilización Nacional deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información sobre término de giro de las personas jurídicas señaladas en el inciso primero.

Toda persona jurídica, previo a su disolución, deberá ceder o transferir las armas de fuego que posea a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre, no obstante los deberes de información que establezca el reglamento respecto del destino de las armas previo a su disolución. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23.”.

**(Letra a), unanimidad 7x0. Indicaciones números 8 y 8 A).**

**(Letra b), unanimidad 7x0, en el inciso quinto que se sustituye, y 6x0, en el inciso sexto que se reemplaza. Indicaciones números 8 y 8 A).**

**(Letra c), unanimidad 7x0. Indicación número 8 A).**

(Letra d), unanimidad 7x0, indicación número 8, y 8x0, indicación número 8 A).

(Letra e), unanimidad 8x0. Indicación número 8 A).

(Letra f), unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

(Letra g), unanimidad 8x0. Indicaciones números 8 y 8 A).

(Letra h), unanimidad 8x0. Indicaciones números 8 y 8 A).

(Letra i), unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

(Letra j), unanimidad 8x0, en los incisos decimoséptimo y decimoctavo, nuevos, que se incorporan, y 7x0, en el inciso decimonoveno, nuevo, que se agrega. Indicaciones números 8 y 8 A).

o o o

## **Número 2**

Pasa a ser número 8, reemplazado por el que señala a continuación:

“8. Sustitúyese el artículo 5° A por el que sigue:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva.

No obstante, podrán inscribir a su nombre armas de fuego los menores de edad, debidamente autorizados por sus representantes legales, que cuenten con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, y que se encuentren registrados como deportistas, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;

b) Tener domicilio conocido;

c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que

pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

Para acreditar el conocimiento sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego, el solicitante deberá aprobar un curso especializado. La Dirección General de Movilización Nacional deberá autorizar y fiscalizar a las entidades que soliciten dictar los cursos especializados y a las personas que los impartirán, de conformidad a los requisitos que señale el reglamento. Éste determinará el procedimiento de certificación y autorización para la realización de los cursos; su contenido esencial, debiendo contar con un mínimo de cuatro horas de contenido teórico, y los requisitos que deberán cumplir las instalaciones de las entidades respecto de sus elementos técnicos y de seguridad.

La aptitud física y psíquica del solicitante para el uso del arma de fuego será certificada por un médico psiquiatra, acreditado como tal, según los registros de especialistas que lleva la Superintendencia de Salud;

d) Conducta personal compatible con la tenencia o posesión de armas de fuego, lo que se declarará mediante resolución fundada, de conformidad a los criterios que el reglamento determine, teniendo en consideración los antecedentes policiales registrados en el Banco Unificado de Datos, al que hace referencia el artículo 11 de la ley N° 20.931;

e) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena afflictiva, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere.

En todo caso, la autorización prevista en este literal no será aplicable a quien hubiere sido condenado por dos o más delitos;

f) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;

g) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar;

h) No encontrarse sujeto a medida de protección o cautelar que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, por resolución de tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda. Lo anterior será aplicable también a quienes se les imponga como condición la prohibición de tenencia y porte de armas en el marco de una suspensión condicional del procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal.

Para el control de este requisito, los tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda, deberán comunicar a la autoridad fiscalizadora la resolución que contenga la prohibición, o la medida de protección o cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego, dentro de las 24 horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada;

i) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego;

j) Haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones previstas en los incisos quinto y final, cuando el solicitante tenga armas de fuego inscritas a su nombre;

k) Acreditar el origen de los fondos utilizados para adquirir el arma, y

l) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A; no haber sufrido la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control, o no haber sido víctima de robo o hurto de armas o elementos sujetos a control, salvo exención de la Dirección General de Movilización Nacional para casos calificados, tratándose de robo.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, ni respecto de coleccionistas cuyas armas estén totalmente inutilizadas para el disparo según constate la autoridad, de conformidad al artículo 7°.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra g) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Quienes cumplan los requisitos previstos en este artículo, obtendrán de la Dirección General de Movilización Nacional una licencia de aptitud para la tenencia de armas de fuego, con la que se podrá solicitar la inscripción respectiva dentro de los seis meses siguientes, en el Registro Nacional a que alude el artículo precedente.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá actualizar o ratificar la información del registro de armas de fuego anualmente, dando cuenta que el arma inscrita se encuentra en el inmueble

declarado y que se ha realizado tenencia responsable de ésta, para lo cual la Dirección General de Movilización Nacional dispondrá de una plataforma virtual. El reglamento establecerá el procedimiento de actualización o ratificación y los contenidos mínimos de la plataforma virtual.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con los requisitos contemplados en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendida la edad, el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, según los criterios que determine el reglamento.”.”:

**(Inciso primero: letra a), unanimidad 7x0. Indicaciones números 9 ordinal i, y 21 A.**

**A. Letra b), unanimidad 7x0. Indicación número 21**

**9 ordinal ii, y 21 A. Letra c), unanimidad 8x0. Indicaciones números**

**A. Letra d), unanimidad 7x0. Indicación número 21**

**ordinal iii, y 8x0, indicación número 21 A. Letra e), unanimidad 7x0, indicación número 9**

**número 21 A. Letras f) y g), unanimidad 8x0. Indicación**

**ordinal v, y 8x0, indicación número 21 A. Letra h), unanimidad 7x0, indicación número 9**

**12 y 13, y 8x0, indicación número 21 A. Letra i), unanimidad 7x0, indicaciones números**

**17 y 21 A). Letra j), unanimidad 8x0, indicaciones números**

**A. Letras k), unanimidad 7x0. Indicación número 21**

**15 y 21 A. Letra l), unanimidad 10x0. Indicaciones números**

**números 18 y 21 A. Inciso segundo: unanimidad 10x0. Indicaciones**

**número 21 A. Inciso tercero: unanimidad 10x0. Indicación**

**Incisos cuarto y quinto: unanimidad 8x0, indicación número 21, y 9x0, indicación número 21 A.**

**Inciso sexto: unanimidad 8x0, indicación número 21, y 7x0, indicación número 21 A).**

° ° °

Enseguida, incorporar el número 9, nuevo, del tenor que se transcribe:

“9. Agréganse los siguientes artículos 5° B y 5° C, nuevos, pasando el actual artículo 5° B a ser artículo 5° D, sustituido por el que se indica más adelante:

“Artículo 5° B.- Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las calidades o aptitudes previstas en los literales a), b) o c), o se verifica lo señalado por el literal l) del artículo anterior, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° C.

En la resolución que decrete la cancelación de la inscripción, se le informará al poseedor o tenedor de su derecho a transferirla en un plazo perentorio no superior a 90 días contado desde su notificación a nombre de un tercero, quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas de fuego. Vencido dicho plazo sin haber sido transferida, se procederá a su destrucción.

En el acto de la notificación de la resolución anterior, la autoridad fiscalizadora deberá proceder al retiro del arma para su custodia y depósito, en tanto se resuelve el destino de la misma. El poseedor o tenedor estará obligado a entregar el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a su entrega. Si el arma no es entregada, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.

Por su parte, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los incisos quinto o final del artículo 5° A, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, y en caso de reiteración, con la cancelación de la inscripción.”.”.

Artículo 5° C.- Si el poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita es condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, el tribunal ordenará la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego en la sentencia definitiva. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada, para su cumplimiento.

Si durante el procedimiento judicial a que se

refiere el inciso anterior, se hubiere decretado alguna medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal, que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, estos serán retenidos provisoriamente, por orden del tribunal respectivo, y remitidos directamente a los depósitos señalados en el artículo 23, según corresponda. El tribunal deberá emitir esta misma orden en la resolución que cite a audiencia de preparación de juicio oral al haberse presentado acusación, y al dictarse sentencia condenatoria, en tanto ésta no se encuentre firme o ejecutoriada.

Para tal efecto, el juez deberá ordenar en la misma resolución que decrete la medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal; cite a audiencia de preparación de juicio oral, o dicte sentencia condenatoria, el retiro inmediato de dichas armas y municiones o cartuchos por parte de cualquiera de las policías, autorizándose a éstas, en caso de negativa de entrega, al ingreso al lugar donde el arma se mantiene. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde su dictación.

Una vez que cese la medida cautelar o de protección, se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, o se dicte sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme o ejecutoriada, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde su dictación.

Artículo 5° D.- Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades ejecutoras y contraloras cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.”.”.

**(Unanimidad 7x0. Indicaciones números 22 A, 22 B y 22 C, respectivamente).**

o o o

o o o

Luego, introducir el número 10, nuevo, que se señala:

“10. En el artículo 6°:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “artículo 4°” por “inciso tercero del artículo 4°”.

b) En el inciso tercero, reemplázase la locución “inciso cuarto del artículo 3°” por “inciso tercero del artículo 3°”.

c) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Los deportistas, cazadores y vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento, podrán transportar y utilizar las armas en las actividades indicadas en la respectiva autorización, lo que no constituirá permiso de porte. Serán cazadores quienes cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y deportistas, quienes se encuentren debidamente inscritos en las organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero del artículo 5°, y cumplan los demás requisitos que establezca el reglamento complementario de esta ley.”.

d) Suprímense los incisos quinto y sexto.”.

**(Unanimidad 7x0. Indicación número 22 D, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

o o o

Enseguida, introducir el siguiente número 11, nuevo:

“11. Sustitúyese el artículo 7° por el que sigue:

“Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona natural o jurídica. Exceptúense las personas jurídicas inscritas como comerciantes autorizados para vender armas; las empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981.

Las personas jurídicas que se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento, podrán inscribir hasta dos armas por cada miembro, no pudiendo exceder de un total de veinte. Estas entidades solo podrán adquirir municiones o cartuchos para las armas inscritas por ellas.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el número máximo de armas de colección que podrá poseer una misma persona no podrá ser superior a diez, a menos que ellas se encuentren inutilizadas para el disparo, pudiendo en tal caso poseer un máximo total de cincuenta. No obstante, en atención a circunstancias calificadas, la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada, podrá autorizar excepcionalmente exceder el límite máximo de posesión de armas de colección, que no podrá ser superior a veinte tratándose de armas aptas para el disparo. Esta autorización deberá

ser solicitada anualmente por el interesado. En ningún caso la posesión de armas de colección autoriza a la compra de municiones o cartuchos.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, son armas de colección aquellas permitidas, nuevas o usadas, aptas o no para el disparo, que por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otras características distintivas, sean calificadas como tales por la Dirección General de Movilización Nacional. Las armas antiguas, esto es, fabricadas con anterioridad al año 1900, se considerarán siempre como de colección.

Los cazadores y deportistas podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza o deporte que efectúen, con un límite de seis, no pudiendo ser semiautomáticas en el caso de cazadores.

La Dirección General de Movilización Nacional podrá, por resolución fundada, autorizar a deportistas calificados a poseer un número mayor de armas al señalado en el inciso anterior, por razones de exigencia profesional debidamente certificada, no pudiendo en ningún caso superar un límite total de veinte armas.

El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los incisos anteriores y las medidas de seguridad que se deban adoptar. En todo caso, los lugares de depósitos de armas de las federaciones y de los clubes de tiro y caza, y las personas jurídicas autorizadas a poseer o tener más de dos armas de fuego, deberán contar en sus recintos con medidas de seguridad suficientes para el resguardo del lugar donde se depositan las armas. Dichos lugares estarán restringidos al personal autorizado y serán inaccesibles desde el sector habilitado para el público. Asimismo, contarán con sistemas de alarmas y circuitos cerrados de televisión, y deberán cumplir con toda otra condición que establezca el reglamento.”.”.

**(Incisos primero y segundo: unanimidad 7x0.**

**Inciso tercero: unanimidad 7x0, y 9x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.**

**Inciso cuarto: unanimidad 7x0.**

**Incisos quinto y sexto: 7x2 abstenciones.**

**Inciso séptimo: unanimidad 9x0.**

**Indicación número 23 A).**

o o o

**Número 3**

Pasa a ser número 12, reemplazado por el siguiente:

“12. En el artículo 9°, intercálase el inciso tercero, nuevo, que se indica:

“Si el infractor tuviere algún permiso de los establecidos en el artículo 4° de esta ley y su reglamento vigente para los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2°, pero diferente a aquel cuya falta se sanciona en los incisos anteriores, o no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos, el tribunal podrá prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

**(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### **Número 4**

Pasa a ser número 13, sustituyendo el artículo 9° A que propone reemplazar por el que se expresa:

“Artículo 9 A.- Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona que, contando con la autorización respectiva, vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

Cuando la venta recaiga sobre municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado a quien estuviere facultado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, o no se diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°, la sanción será de presidio menor en su grado mínimo y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.”.

**(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

Luego, introducir el número 14, nuevo, del siguiente tenor:

“14. Agrégase el siguiente artículo 9° B, nuevo:

“Artículo 9° B.- La persona natural o jurídica autorizada para la venta de municiones y cartuchos en cuyo establecimiento comercial se realice cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales y, en caso de segunda sanción, con la cancelación del permiso.

Si alguna de las conductas señaladas en el artículo anterior fuere realizada por la persona natural autorizada, o por alguno de los socios que ejerzan la administración en cualquier forma de la persona jurídica autorizada o posean en ella un interés social superior al 10%, se procederá administrativamente a la cancelación inmediata del permiso respectivo.”.

**(8x1 en contra. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

o o o

Incorporar el número 15, nuevo, que sigue:

“15. En el inciso segundo del artículo 10, sustitúyese la expresión “incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°” por “incisos primero y segundo del artículo 3°”.

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

### **Número 5**

Pasa a ser número 16, reemplazado por el siguiente:

“16. En el artículo 10 A, sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

“Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

La misma sanción, disminuida en un grado, se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso, al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia o negligencia, estos quedaren en poder de un menor de edad. El infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.”.

**(Incisos primero y segundo, unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**(Inciso tercero, unanimidad 8x0. Indicación número 29).**

o o o

Enseguida, introducir el siguiente número 17, nuevo:

“17. Incorpórase el artículo 10 B, nuevo, que se transcribe:

“Artículo 10º B.- El que adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o de municiones al que alude el inciso final del artículo 4º A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

**(Unanimidad 8x0. Indicación número 30).**

o o o

o o o

Luego, introducir el número 18, nuevo, que se indica a continuación:

“18. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º, municiones o cartuchos, fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5º y 6º, serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar estos elementos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, municiones o cartuchos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.”.

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

o o o

Enseguida, agregar el número 19, nuevo, del tenor que sigue:

“19. En el artículo 12°, reemplázase la expresión “artículos 9° y 10” por “artículos 9°, 10, 13° y 14°”.”.

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

#### **Número 6**

Pasa a ser número 20, sustituido por el siguiente:

“20. En el inciso primero del artículo 13°, reemplázase la locución “incisos primero, segundo o tercero” por “incisos primero o segundo”.”.

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### **Número 7**

Pasa a ser número 21, sustituido por el que se indica a continuación:

“21. En el inciso primero del artículo 14°, reemplázase la expresión “incisos primero, segundo o tercero” por “incisos primero o segundo”.”.

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

Luego, considerar el siguiente número 22, nuevo:

“22. Sustitúyese el artículo 14 A por el que se señala:

“Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.

La misma sanción se impondrá a quienes, teniendo las autorizaciones correspondientes, no denunciaren en la forma prevista en el artículo 173 del Código Procesal Penal el robo o hurto de armas o elementos sujetos al control de esta ley, o no comunicaren a alguna de las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° su pérdida o extravío dentro de las 48 horas siguientes del hecho, o del momento en que se tuvo o pudo tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío.

La sola constancia ante la autoridad no eximirá de la obligación de denuncia del robo o hurto, prevista en el inciso anterior.”.

**(Inciso primero, unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**(Incisos segundo y tercero, unanimidad 9x0. Indicación número 32).**

o o o

o o o

Introducir el número 23, nuevo, con el texto que sigue:

“23. En el artículo 14 B, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si los implementos a que se refiere el inciso anterior fueren de aquellos señalados en las letras h), i) y j) del artículo 3°, no se impondrá al delito el grado mínimo o el mínimun de la pena que correspondería sin esa circunstancia.”.

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

o o o

Incorporar el número 24, nuevo, del siguiente tenor:

“24. En el artículo 14 C, reemplázase en el inciso primero la oración inicial “En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente” por “En los delitos previstos en los artículos

9º, 13º y 14º, el tribunal podrá prescindir de toda pena si el imputado procede a”.”.

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

o o o

Introducir el siguiente número 25, nuevo:

“25. Agrégase el siguiente artículo 14 F, nuevo:

“Artículo 14º F.- Serán solidariamente responsables de los efectos civiles de aquellos ilícitos en que se hubieren utilizado sus armas de fuego, quienes las hubieren abandonado, no hubieren comunicado o denunciado oportunamente su extravío, robo o hurto, y quienes no hubieren realizado las declaraciones a las que hace referencia el inciso tercero del artículo 5º.

En el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad solidaria se extenderá tanto a aquella como a su representante legal.”.”.

**(Unanimidad 9x0. Indicación número 33).**

o o o

o o o

Incorporar el número 26, nuevo, del tenor que se señala a continuación:

“26. En el artículo 16, sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional y con toda otra base de datos regulada reglamentariamente en virtud de esta ley, excluyéndose las referidas a los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado. Sólo tendrán acceso a ellas los funcionarios designados por dichas instituciones, siempre que la función que cumplan así lo

exija, así como los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso, o pertenecientes a una unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, y los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que se designen al efecto, debiendo utilizarse la información consultada exclusivamente para los fines propios de la institución. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultarán dichas bases de datos a las que podrán acceder de manera permanente las instituciones antes señaladas debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.”.

**(Unanimidad 7x0. Indicación número 34 letra b).**

o o o

o o o

Introducir el número 27, nuevo, con el texto que se transcribe:

“27. En el artículo 17 A:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “la base” por “las bases”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la locución “dicha base” por “dichas bases”.”.

**(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

### **Número 8**

Suprimirlo.

**(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

Agregar el numeral 28, nuevo, con el texto que se señala a continuación:

“28. Incorpórase el siguiente artículo 17 C, nuevo:

“Artículo 17 C.- Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en dos grados, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos

investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Tratándose del delito contemplado en el artículo 8°, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción según las reglas de los artículos 12°, 14 B y 17 B de esta ley, y se practicará a todas las penas impuestas en aplicación de dichas disposiciones.”.”.

**(Unanimidad 7x0. Indicación número 37).**

o o o

o o o

Introducir el número 29, nuevo, con el texto que se indica:

“29. Agreganse los siguientes artículos 19 A y 19 B, nuevos:

“Artículo 19 A.- Siempre que se decrete una suspensión condicional del procedimiento en una investigación por los delitos contemplados en esta ley, una de las condiciones que se deberá imponer será la prohibición de inscribir armas de fuego y su tenencia, posesión o porte, así como sus municiones o cartuchos, mientras la causa se encontrare suspendida condicionalmente.

La suspensión condicional en los delitos previstos en esta ley solo procederá si el responsable ha cooperado eficazmente con la investigación en los términos del artículo 17 C de esta ley, lo que deberá declarar expresamente el fiscal del Ministerio Público en la audiencia correspondiente.

Artículo 19 B.- Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, serán aplicables las técnicas especiales del Título II de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como las medidas de protección que establece el párrafo 2° de su Título III.”.”.

**(Artículo 19 A, unanimidad 7x0. Indicación número 38, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**(Artículo 19 B, mayoría 6x1 abstención. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

o o o

Luego, agregar el siguiente número 30, nuevo:

“30. Incorpóranse, a continuación del artículo 20, los Títulos IV y V, nuevos, del tenor que se señala en cada caso:

#### “TÍTULO IV

De los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado

Artículo 20° A.- Cada una de las instituciones que compongan las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá mantener un Registro de Armas de Fuego, disponiendo sistemas de trazabilidad de sus armas y municiones. Para estos efectos, deberán ser registrados los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2° y aquellos del literal a) del mismo artículo que el reglamento determine, tales como, fusiles de asalto; fusiles y carabinas semiautomáticas de uso militar; revólveres y pistolas semiautomáticas de uso militar; ametralladoras ligeras, y metralletas incluidas las pistolas ametralladoras.

Las instituciones mencionadas en el inciso anterior, de forma previa a la inscripción de sus armas en el registro señalado en el inciso precedente, deberán proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, e incorporar la información a un sistema de identificación balística automatizada.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y además suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá la regulación de los registros indicados en el inciso primero.

#### TÍTULO V

Del Plan Anual de Fiscalización de Armas de Fuego

Artículo 20° B.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá, conjuntamente con las autoridades fiscalizadoras y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, elaborar y proponer anualmente un plan de fiscalización de las armas de fuego sujetas al control de esta ley, para ser aplicado en el año inmediatamente siguiente. Dicho plan será sancionado por resolución exenta conjunta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Defensa Nacional, el que tendrá carácter de reservado.

El plan definirá la acción de fiscalización coordinada que realizarán las autoridades a que se refiere el artículo 1° y los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según la distribución territorial que se establezca en el mismo, teniendo en consideración los registros de inscripción, transferencias, hurtos, robos, pérdidas, extravíos y abandonos, fallecimientos, resultados de fiscalizaciones previas y sanciones impuestas; los informes de ingreso de armas al país; cifras de delitos cometidos con armas de fuego y su georreferenciación, y cualquier otra información de utilidad de que disponga la Dirección General de Movilización Nacional, o que le suministren los organismos públicos dentro de su competencia para estos efectos.

Dicho plan deberá contar con indicadores cualitativos y cuantitativos de cumplimiento a efectos de su evaluación y mejora continua, debiendo evacuarse un informe anual con sus resultados, el que será elaborado por la Dirección General de Movilización Nacional conjuntamente con las autoridades fiscalizadoras y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y remitido al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional.”.”.

**(Título IV, mayoría 8x1 abstención. Indicación número 39 A).**

**B).** **(Título V, unanimidad 9x0. Indicación número 39**

o o o

o o o

Agregar los siguientes números 31 y 32, nuevos

“31. En el artículo 21°:

a) En el inciso primero, incorpórase, a continuación de la locución “Prefectura de Carabineros” la expresión “de Chile, en las brigadas o cuarteles de la Policía de Investigaciones de Chile”.

b) Consultar el inciso segundo, nuevo, que se transcribe:

“Por su parte, toda persona natural o jurídica autorizada para comercializar armas de fuego deberá colocar avisos en los lugares habilitados para la comercialización, que contengan las obligaciones que les corresponden a los usuarios de armas, de conformidad a esta ley y a su reglamento. La Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución exenta, que deberá estar disponible de forma permanente en su sitio web institucional, establecerá el contenido de los avisos.”.

32. En el artículo 23:

a) Introducir el inciso sexto, nuevo, que se indica:

“Con todo, previo a la destrucción de las armas de fuego de conformidad a este artículo, así como de aquellas entregadas a la autoridad voluntariamente, se procederá a tomar muestras del efecto del disparo en sus proyectiles y casquillos de balas o cartuchos para su incorporación al sistema de identificación balística automatizada correspondiente.”.

b) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo:

i. Sustitúyese la locución “Carabineros de Chile” por “de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

ii. Reemplázase la expresión “a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros” por “a proposición del Director General de Movilización Nacional, del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile”.

**(Número 31, letra a), unanimidad 8x0, y letra b), 8x1 abstención. Indicación número 40 A.**

**Número 32, letra a), unanimidad 9x0, y letra b), unanimidad 8x0. Indicación número 40 A).**

o o o

o o o

Consultar el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

a) En el inciso segundo:

i. Suprímese la expresión “en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798;”.

ii. Elimínase la voz “citada”.

b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos

contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.

Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.”.”.

**(Unanimidad 7x0. Indicación número 41).**

o o o

o o o

Incorporar el artículo 3°, nuevo, del tenor que se señala a continuación:

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Procesal Penal:

1. En el artículo 226 bis:

a) En el inciso primero, elimínase la locución “en la ley N° 17.798,”.

b) Suprímese el inciso tercero.

2. En el artículo 406, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“También se aplicará cuando el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos previstos en la ley N° 17.798, sobre control de armas.”.”.

**(Número 1, unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**(Número 2, unanimidad 7x0. Indicación número 42).**

o o o

o o o

Incorporar el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:

1. En el inciso primero del artículo 1°, agrégase a continuación de “en el artículo 8° de la ley N° 18.314” la expresión “, en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas,”.

2. En el artículo 15, incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“A los delitos contemplados en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los crímenes o simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, en consideración a la pena asignada a cada delito en abstracto.”.

**(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

° ° °

° ° °

Introducir los siguientes artículos transitorios, nuevos, bajo la denominación que sigue:

“Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El nuevo inciso decimoséptimo del artículo 5° de la ley N° 17.798 entrará en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El nuevo inciso final del artículo 4°; el nuevo inciso primero del artículo 5°; las enmiendas al artículo 5° A y el nuevo artículo 4° B, todos de la ley N° 17.798, entrarán en vigencia en la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo tercero.- Las modificaciones al reglamento complementario de la ley N° 17.798 deberán ser dictadas en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Defensa Nacional y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.

Artículo quinto.- Los tenedores o poseedores de armas adaptables o transformables para el disparo, tales como armas de fogeo, de señales u otras, deberán inscribirlas en el registro que la Dirección General de Movilización Nacional disponga al efecto, dentro del plazo de un año a contar de la publicación en el Diario Oficial del reglamento señalado en el artículo tercero transitorio.

La transmisión o transferencia a cualquier título de estas armas que hubieren sido adquiridas de forma previa a la publicación de la presente ley, sólo podrá efectuarse a personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos para su posesión o tenencia que fije el reglamento.

Los poseedores de estas armas que no las inscriban en el registro señalado anteriormente, deberán hacer entrega de las mismas a las autoridades fiscalizadoras para su destrucción, en el plazo indicado en el inciso primero. En caso de no inscribirlas o no entregarlas para su destrucción dentro de plazo, los tenedores o poseedores de dichas armas incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional en virtud del procedimiento que establece el reglamento complementario de la ley N° 17.798, debiendo proceder la autoridad fiscalizadora a la destrucción de las armas.

Artículo sexto.- Se prohíbe la venta de armas adaptables o transformables para el disparo a partir de la publicación de la presente ley y hasta la publicación en el Diario Oficial de las modificaciones al reglamento señalado en el artículo tercero transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, durante el periodo de vacancia reglamentaria según lo dispuesto en el referido artículo tercero transitorio, la Dirección General de Movilización Nacional podrá establecer mediante resolución exenta un registro transitorio a efectos de permitir su comercialización exclusivamente para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares.

Las personas autorizadas para la venta de las armas indicadas en el artículo 2° de la ley N° 17.798, deberán informar a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la publicación de la presente ley, del número y características de las armas adaptables o transformables para el disparo que tengan en stock, así como el número y características de dichas armas vendidas en los 5 años anteriores a la publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- Los deportistas, cazadores, coleccionistas y personas jurídicas que, al momento de la publicación de la presente ley, tuvieran o poseyeran un número de armas superior al señalado en el artículo 7° de la ley N° 17.798, podrán conservarlas si hubieren iniciado el trámite de inscripción de las mismas antes del 31 de julio de 2021, y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en el artículo antes referido.

Los herederos o legatarios de causantes de armas de colección inscritas con anterioridad al 31 de julio de 2021 podrán también conservarlas, cumpliendo los requisitos que establece la ley N° 17.798, y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en el artículo 7° antes referido.”.”.

(Artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, unanimidad 8x0, y artículos sexto y séptimo, unanimidad 7x0. Indicación número 43 A).

o o o

- - -

#### TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

**“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:**

**1.- Sustitúyese el epígrafe del Título I por el siguiente: “Control y tenencia responsable de armas y elementos similares”.**

**2.- En el artículo 2°:**

**a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:**

**“b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.**

**Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.**

**Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;”.**

**b) Intercálase en la letra g), a continuación de la locución “prueba,” la expresión “reparación, práctica o deporte,”.**

**c) Suprímese el inciso final.**

**3.- En el artículo 3°:**

**a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:**

**“Artículo 3°.- Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones:**

**a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados;**

**b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática;**

**c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;**

**d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos;**

**e) Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;**

**f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos;**

**g) Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería;**

**h) Silenciadores;**

**i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, expansivas o de punta hueca, y toda otra munición adaptada; así como municiones de alto calibre;**

**j) Dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática, y**

**k) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma.”.**

**b) En el inciso segundo:**

i. Elimínase la expresión “ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar”.

ii. Agrégase, antes del punto final la frase “; ni los implementos específicamente adaptados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos”.

c) Suprímese el inciso tercero.

4. En el artículo 4°:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “o exportar” por “, internar, exportar o efectuar actividades de corretaje de”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el que se transcribe a continuación:

“Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°, ni transportar, almacenar, distribuir, celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos, o transbordarlas, sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, las armas adaptables o transformables para el disparo señaladas en la letra b) del artículo 2°, tales como armas de fogueo, de señales u otras, sólo podrán tenerse o poseerse para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares que determine el reglamento. No obstante, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2°, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.”.

c) En el inciso octavo, sustitúyese la expresión inicial “Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile,” por “Las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile”.

d) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“La Dirección General de Movilización Nacional y las autoridades indicadas en el inciso tercero podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que dicten cursos, capacitaciones, certificaciones u otorguen títulos técnicos o profesionales de armero o similares, deberán informar a la Dirección General de Movilización Nacional, conforme lo

determine el reglamento, de las personas que asistan a ellos, se certifiquen u obtengan dichos títulos.”.

**5. Agrégase el siguiente artículo 4° A, nuevo:**

“Artículo 4° A.- Previo al ingreso al país de armas de fuego o municiones, el consignatario o importador, según el caso, deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional sobre su origen, incluyendo tanto al fabricante como a los intermediarios que hubieren tenido el arma o municiones con anterioridad a su ingreso al país. Dicha institución deberá entregar un certificado que acredite el cumplimiento de la diligencia antes referida, el que deberá ser presentado por el consignatario o importador, según corresponda, ante el Servicio Nacional de Aduanas al ingresar la mercancía al país.

Toda arma de fuego o munición que ingrese al país y que no cuente con el certificado previsto en este artículo será retenida por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida a la autoridad fiscalizadora correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23. El consignatario o importador, según el caso, podrá recuperar el arma de fuego o munición sólo una vez que haya informado satisfactoriamente a la Dirección General de Movilización Nacional sobre el origen e intermediarios del arma o municiones, emitiendo al efecto el certificado a que se refiere el inciso primero, el que deberá ser presentado ante el Servicio Nacional de Aduanas para cursar la destinación aduanera.

La Dirección General de Movilización Nacional, previo a autorizar la inscripción de un arma en el Registro Nacional de Inscripciones de Armas, deberá proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, e incorporar la información a un sistema de identificación balística automatizada.

El reglamento podrá establecer un sistema de trazabilidad complementario para todas las armas de fuego y municiones que sean fabricadas en el país o importadas.”.

**6. Incorpórase el artículo 4° B, nuevo, que se indica:**

“Artículo 4° B.- Los sistemas de identificación balística automatizada señalados en esta ley deberán ser interoperables, a efectos de que las policías, con ocasión o motivo de investigaciones penales en curso, puedan acceder a la información recopilada en ellos.

Los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos obtenidos en el sitio del suceso deberán ser sometidos a un procedimiento de toma de muestras del efecto del disparo en ellos, e

incorporar dicha información a los sistemas de identificación balística automatizada de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la que deberá ser compartida para fines de análisis criminal o investigaciones penales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y además suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá los estándares mínimos con que deberán contar los sistemas de identificación balística automatizada a que se refiere esta ley, asegurando la adecuada interoperabilidad entre ellos.”.

**7. En el artículo 5°:**

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por otros del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4°. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado y, en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas. La inscripción de armas de fuego sólo podrá ser realizada personalmente por su poseedor o tenedor y, en el caso de las personas jurídicas, por su representante legal. Solamente podrán inscribir armas personas jurídicas que se hayan constituido como federaciones deportivas nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, no estando afiliadas, se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento; coleccionistas; empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981. La Dirección General de Movilización Nacional calificará, mediante resolución dictada a requerimiento de la persona jurídica interesada, que ésta cumple con los requisitos establecidos en este inciso.

La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las Inscripciones de Armas, en el que se anotarán las adquisiciones de armas de fuego y sus transferencias a nombre de los poseedores o tenedores adquirentes una vez que estos hayan cumplido los requisitos del artículo 5° A. Previa solicitud, la autoridad fiscalizadora correspondiente otorgará una guía de libre tránsito para el traslado del arma de fuego, a que se refiere la letra b) del artículo 2°, al domicilio declarado en la transferencia autorizada.”.

b) Sustitúyense los incisos quinto y sexto por los siguientes:

“El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos tercero y séptimo será verificado por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley o por cualquier funcionario de las

Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, debiendo registrar de forma inmediata toda actuación realizada, así como los actos asociados a ella, conforme lo disponga el reglamento.

La fiscalización sólo podrá realizarse entre las seis y veintidós horas, ya sea en días hábiles o inhábiles, y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al lugar autorizado al que alude el inciso tercero. Sin perjuicio de lo anterior, cuando en dicho lugar se haya declarado mantener más de dos armas y para el solo efecto de fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la ley y en el reglamento, se permitirá el ingreso a quien la practique, no obstante lo prescrito en los incisos siguientes. Exceptúanse de estas restricciones las fiscalizaciones que realicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el marco de actuaciones investigativas que le encomiende el Ministerio Público, o de aquellas previstas en los literales a), b) y c) del artículo 83 del Código Procesal Penal.”.

c) Intercálase el inciso séptimo, nuevo, que se indica:

“Con todo, en el caso de almacenes y depósitos e instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, reparación o pruebas; polígonos o canchas de tiro o prueba, y de organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero, se podrá fiscalizar, sin previo aviso, las armas, municiones y demás elementos sujetos a control; el uso de las mismas; sus permisos de transporte y padrones; las inscripciones y autorizaciones que correspondan; las nóminas de socios, instructores y alumnos, y verificar que los socios realicen las actividades deportivas efectivamente autorizadas. Esta diligencia podrá realizarse en el horario de funcionamiento del recinto, así como en el señalado en el inciso anterior.”.

d) Reemplázase el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, por otro del tenor que sigue:

“El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma. Si debiendo encontrarse el arma en el lugar autorizado, ésta no es exhibida, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción. Asimismo, el fiscalizador deberá realizar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley. Este mismo procedimiento se deberá adoptar si se verificare que un arma se encuentra injustificadamente en un lugar distinto al autorizado.”.

e) Agrégase el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización, sin perjuicio de que si ello ocurre por tres veces consecutivas en un lapso mínimo de cuarenta y cinco días,

dejándose cada vez constancia escrita de la fiscalización fallida en el lugar autorizado, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° B, debiendo además efectuar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.”.

f) En el inciso octavo, que pasa a ser décimo, elimínase la frase inicial “Sin perjuicio de lo anterior,”, y sustitúyese la conjunción condicional “si” que le sigue por “Si”.

g) En el inciso noveno, que pasa a ser undécimo:

i. Reemplázase la expresión “inciso cuarto” por “inciso sexto”.

ii. Agrégase la oración final que sigue: “De la misma forma, el poseedor o tenedor de un arma de defensa personal, previa solicitud fundada en práctica de tiro, podrá ser autorizado, dos veces por año y por un plazo máximo de veinticuatro horas cada vez, para transportarla al lugar autorizado que indique para dicho efecto.”.

h) En el inciso decimotercero, que pasa a ser decimoquinto, sustitúyese la locución “o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile” por “, en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile, o en una brigada o cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile”.

i) En el inciso decimocuarto, que pasa a ser decimosexto, incorporar la oración final que se transcribe: “El reglamento podrá establecer mecanismos más expeditos de entrega de información para cumplir lo dispuesto en este inciso.”.

j) Agregar los siguientes incisos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno, finales, nuevos:

“En todo caso, el solicitante de una posesión efectiva de herencia deberá manifestar en dicha solicitud, sea tramitada ante el tribunal o el Servicio de Registro Civil e Identificación, la circunstancia de conocer que el causante tenía inscritas a su nombre armas de fuego y si aquellas han sido objeto de hurto, pérdida o extravío. Si con posterioridad apareciere que el solicitante tuvo conocimiento de haber existido armas de fuego inscritas a nombre del causante a la época de la tramitación de la posesión efectiva, sin haberse declarado, se le aplicará una multa administrativa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.

La Dirección General de Movilización Nacional deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información sobre término de giro de las personas jurídicas señaladas en el inciso primero.

Toda persona jurídica, previo a su disolución, deberá ceder o transferir las armas de fuego que posea a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre, no obstante los deberes de información que establezca el reglamento respecto del destino de las armas previo a su disolución. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23.”.

**8. Sustitúyese el artículo 5° A por el que sigue:**

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva.

No obstante, podrán inscribir a su nombre armas de fuego los menores de edad, debidamente autorizados por sus representantes legales, que cuenten con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, y que se encuentren registrados como deportistas, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;

b) Tener domicilio conocido;

c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

Para acreditar el conocimiento sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego, el solicitante deberá aprobar un curso especializado. La Dirección General de Movilización Nacional deberá autorizar y fiscalizar a las entidades que soliciten dictar los cursos especializados y a las personas que los impartirán, de conformidad a los requisitos que señale el reglamento. Éste determinará el procedimiento de certificación y autorización para la realización de los cursos; su contenido esencial, debiendo contar con un mínimo de cuatro horas de contenido teórico, y los requisitos que deberán cumplir las instalaciones de las entidades respecto de sus elementos técnicos y de seguridad.

La aptitud física y psíquica del solicitante para el uso del arma de fuego será certificada por un médico psiquiatra, acreditado como tal, según los registros de especialistas que lleva la Superintendencia de Salud;

d) Conducta personal compatible con la

tenencia o posesión de armas de fuego, lo que se declarará mediante resolución fundada, de conformidad a los criterios que el reglamento determine, teniendo en consideración los antecedentes policiales registrados en el Banco Unificado de Datos, al que hace referencia el artículo 11 de la ley N° 20.931;

e) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere.

En todo caso, la autorización prevista en este literal no será aplicable a quien hubiere sido condenado por dos o más delitos;

f) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;

g) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar;

h) No encontrarse sujeto a medida de protección o cautelar que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, por resolución de tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda. Lo anterior será aplicable también a quienes se les imponga como condición la prohibición de tenencia y porte de armas en el marco de una suspensión condicional del procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal.

Para el control de este requisito, los tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda, deberán comunicar a la autoridad fiscalizadora la resolución que contenga la prohibición, o la medida de protección o cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego, dentro de las 24 horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada;

i) No habersele cancelado alguna inscripción

de armas de fuego;

j) Haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones previstas en los incisos quinto y final, cuando el solicitante tenga armas de fuego inscritas a su nombre;

k) Acreditar el origen de los fondos utilizados para adquirir el arma, y

l) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A; no haber sufrido la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control, o no haber sido víctima de robo o hurto de armas o elementos sujetos a control, salvo exención de la Dirección General de Movilización Nacional para casos calificados, tratándose de robo.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, ni respecto de coleccionistas cuyas armas estén totalmente inutilizadas para el disparo según constate la autoridad, de conformidad al artículo 7°.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra g) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Quienes cumplan los requisitos previstos en este artículo, obtendrán de la Dirección General de Movilización Nacional una licencia de aptitud para la tenencia de armas de fuego, con la que se podrá solicitar la inscripción respectiva dentro de los seis meses siguientes, en el Registro Nacional a que alude el artículo precedente.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá actualizar o ratificar la información del registro de armas de fuego anualmente, dando cuenta que el arma inscrita se encuentra en el inmueble declarado y que se ha realizado tenencia responsable de ésta, para lo cual la Dirección General de Movilización Nacional dispondrá de una plataforma virtual. El reglamento establecerá el procedimiento de actualización o ratificación y los contenidos mínimos de la plataforma virtual.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con los requisitos contemplados en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendida la edad, el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, según los criterios que determine el reglamento.”.

9. Agréganse los siguientes artículos 5° B y 5° C, nuevos, pasando el actual artículo 5° B a ser artículo 5° D, sustituido por el que se indica más adelante:

**“Artículo 5° B.- Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las calidades o aptitudes previstas en los literales a), b) o c), o se verifica lo señalado por el literal l) del artículo anterior, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° C.**

En la resolución que decrete la cancelación de la inscripción, se le informará al poseedor o tenedor de su derecho a transferirla en un plazo perentorio no superior a 90 días contado desde su notificación a nombre de un tercero, quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas de fuego. Vencido dicho plazo sin haber sido transferida, se procederá a su destrucción.

En el acto de la notificación de la resolución anterior, la autoridad fiscalizadora deberá proceder al retiro del arma para su custodia y depósito, en tanto se resuelve el destino de la misma. El poseedor o tenedor estará obligado a entregar el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a su entrega. Si el arma no es entregada, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.

Por su parte, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los incisos quinto o final del artículo 5° A, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, y en caso de reiteración, con la cancelación de la inscripción.

**Artículo 5° C.- Si el poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita es condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, el tribunal ordenará la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego en la sentencia definitiva. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada, para su cumplimiento.**

Si durante el procedimiento judicial a que se refiere el inciso anterior, se hubiere decretado alguna medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal, que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, estos serán retenidos provisoriamente, por orden del tribunal respectivo, y remitidos directamente a los depósitos señalados en el artículo 23, según corresponda. El tribunal deberá emitir esta misma orden en la resolución que cite a audiencia de

preparación de juicio oral al haberse presentado acusación, y al dictarse sentencia condenatoria, en tanto ésta no se encuentre firme o ejecutoriada.

Para tal efecto, el juez deberá ordenar en la misma resolución que decreta la medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal; cite a audiencia de preparación de juicio oral, o dicte sentencia condenatoria, el retiro inmediato de dichas armas y municiones o cartuchos por parte de cualquiera de las policías, autorizándose a éstas, en caso de negativa de entrega, al ingreso al lugar donde el arma se mantiene. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde su dictación.

Una vez que cese la medida cautelar o de protección, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa, o se dicte sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme o ejecutoriada, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde su dictación.

Artículo 5° D.- Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades ejecutoras y contraloras cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.”.

**10. En el artículo 6°:**

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “artículo 4°” por “inciso tercero del artículo 4°”.

b) En el inciso tercero, reemplázase la locución “inciso cuarto del artículo 3°” por “inciso tercero del artículo 3°”.

c) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Los deportistas, cazadores y vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento, podrán transportar y utilizar las armas en las actividades indicadas en la respectiva autorización, lo que no constituirá permiso de porte. Serán cazadores quienes cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y deportistas, quienes se encuentren debidamente inscritos en las organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero del artículo 5°, y cumplan los demás requisitos que establezca el reglamento complementario de esta ley.”.

d) Suprímense los incisos quinto y sexto.

11. Sustitúyese el artículo 7° por el que sigue:

**“Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona natural o jurídica. Exceptúense las personas jurídicas inscritas como comerciantes autorizados para vender armas; las empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981.**

Las personas jurídicas que se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento, podrán inscribir hasta dos armas por cada miembro, no pudiendo exceder de un total de veinte. Estas entidades solo podrán adquirir municiones o cartuchos para las armas inscritas por ellas.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el número máximo de armas de colección que podrá poseer una misma persona no podrá ser superior a diez, a menos que ellas se encuentren inutilizadas para el disparo, pudiendo en tal caso poseer un máximo total de cincuenta. No obstante, en atención a circunstancias calificadas, la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada, podrá autorizar excepcionalmente exceder el límite máximo de posesión de armas de colección, que no podrá ser superior a veinte tratándose de armas aptas para el disparo. Esta autorización deberá ser solicitada anualmente por el interesado. En ningún caso la posesión de armas de colección autoriza a la compra de municiones o cartuchos.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, son armas de colección aquellas permitidas, nuevas o usadas, aptas o no para el disparo, que por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otras características distintivas, sean calificadas como tales por la Dirección General de Movilización Nacional. Las armas antiguas, esto es, fabricadas con anterioridad al año 1900, se considerarán siempre como de colección.

Los cazadores y deportistas podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza o deporte que efectúen, con un límite de seis, no pudiendo ser semiautomáticas en el caso de cazadores.

La Dirección General de Movilización Nacional podrá, por resolución fundada, autorizar a deportistas calificados a poseer un número mayor de armas al señalado en el inciso anterior, por razones de exigencia profesional debidamente certificada, no pudiendo en ningún caso superar un límite total de veinte armas.

El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los incisos anteriores y las medidas de seguridad que se deban adoptar. En todo caso, los lugares de depósitos de armas de las federaciones y de los clubes de tiro y caza, y las personas jurídicas autorizadas a poseer o tener más de dos armas de fuego, deberán contar en sus recintos con medidas de seguridad suficientes para el resguardo del lugar donde se depositan las armas. Dichos lugares estarán restringidos al personal autorizado y serán inaccesibles desde el sector habilitado para el público. Asimismo, contarán con sistemas de alarmas y circuitos cerrados de televisión, y deberán cumplir con toda otra condición que establezca el reglamento.”.

12. En el artículo 9°, intercálase el inciso tercero, nuevo, que se indica:

“Si el infractor tuviere algún permiso de los establecidos en el artículo 4° de esta ley y su reglamento vigente para los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2°, pero diferente a aquel cuya falta se sanciona en los incisos anteriores, o no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos, el tribunal podrá prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

13.- Sustitúyese el artículo 9° A por el que sigue:

“Artículo 9 A.- Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona que, contando con la autorización respectiva, vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

Cuando la venta recaiga sobre municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado a quien estuviere facultado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, o no se diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°, la sanción será de presidio menor en su grado mínimo y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.”.

14. Agrégase el siguiente artículo 9° B, nuevo:

**“Artículo 9° B.- La persona natural o jurídica autorizada para la venta de municiones y cartuchos en cuyo establecimiento comercial se realice cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales y, en caso de segunda sanción, con la cancelación del permiso.**

**Si alguna de las conductas señaladas en el artículo anterior fuere realizada por la persona natural autorizada, o por alguno de los socios que ejerzan la administración en cualquier forma de la persona jurídica autorizada o posean en ella un interés social superior al 10%, se procederá administrativamente a la cancelación inmediata del permiso respectivo.”.**

**15. En el inciso segundo del artículo 10, sustitúyese la expresión “incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°” por “incisos primero y segundo del artículo 3°”.**

**16. En el artículo 10 A, sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:**

**“Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.**

**La misma sanción, disminuida en un grado, se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.**

**Se impondrá una multa administrativa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso, al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia o negligencia, estos quedaren en poder de un menor de edad. El infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.**

**17. Incorpórase el artículo 10 B, nuevo, que se transcribe:**

**“Artículo 10° B.- El que adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o de municiones al que alude el inciso final del artículo 4° A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.**

18. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º, municiones o cartuchos, fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5º y 6º, serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar estos elementos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, municiones o cartuchos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.”.

19. En el artículo 12º, reemplázase la expresión “artículos 9º y 10” por “artículos 9º, 10, 13º y 14º”.

20. En el inciso primero del artículo 13º, reemplázase la locución “incisos primero, segundo o tercero” por “incisos primero o segundo”.

21. En el inciso primero del artículo 14º, reemplázase la expresión “incisos primero, segundo o tercero” por “incisos primero o segundo”.

22. Sustitúyese el artículo 14 A por el que se señala:

“Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.

La misma sanción se impondrá a quienes, teniendo las autorizaciones correspondientes, no denunciaren en la forma prevista en el artículo 173 del Código Procesal Penal el robo o hurto de armas o elementos sujetos al control de esta ley, o no comunicaren a alguna de las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4º su pérdida o extravío dentro de las 48 horas siguientes del hecho, o del momento en que se tuvo o pudo tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío.

La sola constancia ante la autoridad no eximirá de la obligación de denuncia del robo o hurto, prevista en el inciso anterior.”.

23. En el artículo 14 B, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si los implementos a que se refiere el inciso anterior fueren de aquellos señalados en las letras h), i) y j) del artículo 3º, no se impondrá al delito el grado mínimo o el mínimun de la pena que correspondería sin esa circunstancia.”.

24. En el artículo 14 C, reemplázase en el inciso primero la oración inicial “En los delitos previstos en los artículos 9º y 13º, constituye circunstancia eximente” por “En los delitos previstos en los artículos 9º, 13º y 14º, el tribunal podrá prescindir de toda pena si el imputado procede a”.

25. Agrégase el siguiente artículo 14 F, nuevo:

“Artículo 14º F.- Serán solidariamente responsables de los efectos civiles de aquellos ilícitos en que se hubieren utilizado sus armas de fuego, quienes las hubieren abandonado, no hubieren comunicado o denunciado oportunamente su extravío, robo o hurto, y quienes no hubieren realizado las declaraciones a las que hace referencia el inciso tercero del artículo 5º.

En el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad solidaria se extenderá tanto a aquella como a su representante legal.”.

26. En el artículo 16, sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional y con toda otra base de datos regulada reglamentariamente en virtud de esta ley, excluyéndose las referidas a los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado. Sólo tendrán acceso a ellas los funcionarios designados por dichas instituciones, siempre que la función que cumplan así lo exija, así como los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso, o pertenecientes a una unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, y los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que se designen al efecto, debiendo

utilizarse la información consultada exclusivamente para los fines propios de la institución. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultarán dichas bases de datos a las que podrán acceder de manera permanente las instituciones antes señaladas debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.

27. En el artículo 17 A:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “la base” por “las bases”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la locución “dicha base” por “dichas bases”.

28. Incorpórase el siguiente artículo 17 C, nuevo:

“Artículo 17 C.- Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en dos grados, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Tratándose del delito contemplado en el artículo 8°, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción según las reglas de los artículos 12°, 14 B y 17 B de esta ley, y se practicará a todas las penas impuestas en aplicación de dichas disposiciones.”.

29. Agréganse los siguientes artículos 19 A y 19 B, nuevos:

“Artículo 19 A.- Siempre que se decrete una suspensión condicional del procedimiento en una investigación por los

delitos contemplados en esta ley, una de las condiciones que se deberá imponer será la prohibición de inscribir armas de fuego y su tenencia, posesión o porte, así como sus municiones o cartuchos, mientras la causa se encontrare suspendida condicionalmente.

La suspensión condicional en los delitos previstos en esta ley solo procederá si el responsable ha cooperado eficazmente con la investigación en los términos del artículo 17 C de esta ley, lo que deberá declarar expresamente el fiscal del Ministerio Público en la audiencia correspondiente.

Artículo 19 B.- Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, serán aplicables las técnicas especiales del Título II de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como las medidas de protección que establece el párrafo 2° de su Título III.”.

30. Incorpóranse, a continuación del artículo 20, los Títulos IV y V, nuevos, del tenor que se señala en cada caso:

#### **“TÍTULO IV**

##### **De los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado**

Artículo 20° A.- Cada una de las instituciones que compongan las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá mantener un Registro de Armas de Fuego, disponiendo sistemas de trazabilidad de sus armas y municiones. Para estos efectos, deberán ser registrados los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2° y aquellos del literal a) del mismo artículo que el reglamento determine, tales como, fusiles de asalto; fusiles y carabinas semiautomáticas de uso militar; revólveres y pistolas semiautomáticas de uso militar; ametralladoras ligeras, y metralletas incluidas las pistolas ametralladoras.

Las instituciones mencionadas en el inciso anterior, de forma previa a la inscripción de sus armas en el registro señalado en el inciso precedente, deberán proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, e incorporar la información a un sistema de identificación balística automatizada.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y además suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá la regulación de los registros indicados en el inciso primero.

#### **TÍTULO V**

##### **Del Plan Anual de Fiscalización de Armas de Fuego**

Artículo 20° B.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá, conjuntamente con las autoridades

fiscalizadoras y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, elaborar y proponer anualmente un plan de fiscalización de las armas de fuego sujetas al control de esta ley, para ser aplicado en el año inmediatamente siguiente. Dicho plan será sancionado por resolución exenta conjunta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Defensa Nacional, el que tendrá carácter de reservado.

El plan definirá la acción de fiscalización coordinada que realizarán las autoridades a que se refiere el artículo 1° y los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según la distribución territorial que se establezca en el mismo, teniendo en consideración los registros de inscripción, transferencias, hurtos, robos, pérdidas, extravíos y abandonos, fallecimientos, resultados de fiscalizaciones previas y sanciones impuestas; los informes de ingreso de armas al país; cifras de delitos cometidos con armas de fuego y su georreferenciación, y cualquier otra información de utilidad de que disponga la Dirección General de Movilización Nacional, o que le suministren los organismos públicos dentro de su competencia para estos efectos.

Dicho plan deberá contar con indicadores cualitativos y cuantitativos de cumplimiento a efectos de su evaluación y mejora continua, debiendo evacuarse un informe anual con sus resultados, el que será elaborado por la Dirección General de Movilización Nacional conjuntamente con las autoridades fiscalizadoras y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y remitido al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional.”.

**31. En el artículo 21°:**

a) En el inciso primero, incorpórase, a continuación de la locución “Prefectura de Carabineros” la expresión “de Chile, en las brigadas o cuarteles de la Policía de Investigaciones de Chile”.

b) Consultar el inciso segundo, nuevo, que se transcribe:

“Por su parte, toda persona natural o jurídica autorizada para comercializar armas de fuego deberá colocar avisos en los lugares habilitados para la comercialización, que contengan las obligaciones que les corresponden a los usuarios de armas, de conformidad a esta ley y a su reglamento. La Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución exenta, que deberá estar disponible de forma permanente en su sitio web institucional, establecerá el contenido de los avisos.”.

**32. En el artículo 23:**

a) Introducir el inciso sexto, nuevo, que se indica:

“Con todo, previo a la destrucción de las armas de fuego de conformidad a este artículo, así como de aquellas entregadas a la autoridad voluntariamente, se procederá a tomar muestras del efecto del disparo en sus proyectiles y casquillos de balas o cartuchos para su incorporación al sistema de identificación balística automatizada correspondiente.”.

b) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo:

i. Sustitúyese la locución “Carabineros de Chile” por “de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

ii. Reemplázase la expresión “a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros” por “a proposición del Director General de Movilización Nacional, del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

a) En el inciso segundo:

i. Suprímese la expresión “en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798;”.

ii. Elimínase la voz “citada”.

b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.

Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.”.

**Artículo 3°.-** Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Procesal Penal:

1. En el artículo 226 bis:

a) En el inciso primero, elimínase la locución “en la ley N° 17.798,”.

b) Suprímese el inciso tercero.

2. En el artículo 406, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“También se aplicará cuando el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos previstos en la ley N° 17.798, sobre control de armas.”.

**Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:

1. En el inciso primero del artículo 1°, agrégase a continuación de “en el artículo 8° de la ley N° 18.314” la expresión “, en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas,”.

2. En el artículo 15, incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“A los delitos contemplados en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los crímenes o simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, en consideración a la pena asignada a cada delito en abstracto.”.

#### **Disposiciones transitorias**

**Artículo primero.-** El nuevo inciso decimoséptimo del artículo 5° de la ley N° 17.798 entrará en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** El nuevo inciso final del artículo 4°; el nuevo inciso primero del artículo 5°; las enmiendas al artículo 5° A y el nuevo artículo 4° B, todos de la ley N° 17.798, entrarán en vigencia en la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo tercero.-** Las modificaciones al reglamento complementario de la ley N° 17.798 deberán ser dictadas en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

**Artículo cuarto.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Defensa Nacional y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.

**Artículo quinto.-** Los tenedores o poseedores de armas adaptables o transformables para el disparo, tales como armas de fogueo, de señales u otras, deberán inscribirlas en el registro que la Dirección General de Movilización Nacional disponga al efecto, dentro del plazo de un año a contar de la publicación en el Diario Oficial del reglamento señalado en el artículo tercero transitorio.

La transmisión o transferencia a cualquier título de estas armas que hubieren sido adquiridas de forma previa a la publicación de la presente ley, sólo podrá efectuarse a personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos para su posesión o tenencia que fije el reglamento.

Los poseedores de estas armas que no las inscriban en el registro señalado anteriormente, deberán hacer entrega de las mismas a las autoridades fiscalizadoras para su destrucción, en el plazo indicado en el inciso primero. En caso de no inscribirlas o no entregarlas para su destrucción dentro de plazo, los tenedores o poseedores de dichas armas incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional en virtud del procedimiento que establece el reglamento complementario de la ley N° 17.798, debiendo proceder la autoridad fiscalizadora a la destrucción de las armas.

**Artículo sexto.-** Se prohíbe la venta de armas adaptables o transformables para el disparo a partir de la publicación de la presente ley y hasta la publicación en el Diario Oficial de las modificaciones al reglamento señalado en el artículo tercero transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, durante el periodo de vacancia reglamentaria según lo dispuesto en el referido artículo tercero transitorio, la Dirección General de Movilización Nacional podrá establecer mediante resolución exenta un registro transitorio a efectos de permitir su comercialización exclusivamente para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares.

Las personas autorizadas para la venta de las armas indicadas en el artículo 2° de la ley N° 17.798, deberán informar a

la Dirección General de Movilización Nacional, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la publicación de la presente ley, del número y características de las armas adaptables o transformables para el disparo que tengan en stock, así como el número y características de dichas armas vendidas en los 5 años anteriores a la publicación de esta ley.

**Artículo séptimo.-** Los deportistas, cazadores, coleccionistas y personas jurídicas que, al momento de la publicación de la presente ley, tuvieran o poseyeran un número de armas superior al señalado en el artículo 7° de la ley N° 17.798, podrán conservarlas si hubieren iniciado el trámite de inscripción de las mismas antes del 31 de julio de 2021, y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en el artículo antes referido.

Los herederos o legatarios de causantes de armas de colección inscritas con anterioridad al 31 de julio de 2021 podrán también conservarlas, cumpliendo los requisitos que establece la ley N° 17.798, y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en el artículo 7° antes referido.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas: año 2019, el día 26 de noviembre, con la asistencia del exsenador señor Víctor Pérez Varela (Presidente), y de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech, Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Kenneth Pugh Olavarría, y del exsenador señor Felipe Harboe Bascuñán; año 2020, los días 7 de enero, con la asistencia del exsenador señor Víctor Pérez Varela (Presidente), y de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech, José Miguel Insulza Salinas, Juan Pablo Letelier Morel y Kenneth Pugh Olavarría (Felipe Kast Sommerhoff), y del exsenador señor Felipe Harboe Bascuñán; 14 de enero, con la asistencia del exsenador señor Víctor Pérez Varela (Presidente), y de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, José Miguel Insulza Salinas, Juan Pablo Letelier Morel y Kenneth Pugh Olavarría (Felipe Kast Sommerhoff); 28 de enero, con la asistencia del exsenador señor Víctor Pérez Varela (Presidente), y de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas, Juan Pablo Letelier Morel y Kenneth Pugh Olavarría (Felipe Kast Sommerhoff), y del exsenador señor Felipe Harboe Bascuñán; 3 de marzo, con la asistencia del exsenador señor Víctor Pérez Varela (Presidente), y de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech, José Miguel Insulza Salinas,

Juan Pablo Letelier Morel y Kenneth Pugh Olavarría (Felipe Kast Sommerhoff); 10 de marzo, con la asistencia del exsenador señor Víctor Pérez Varela (Presidente), y de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Juan Pablo Letelier Morel (José Miguel Insulza Salinas) y Kenneth Pugh Olavarría (Felipe Kast Sommerhoff), y del exsenador señor Felipe Harboe Bascuñán; 17 de marzo, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Rodrigo Galilea Vial (Kenneth Pugh Olavarría), Francisco Huenchumilla Jaramillo y José Miguel Insulza Salinas, y del exsenador señor Víctor Pérez Varela; 1 de junio, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Álvaro Elizalde Soto, Alejandro Guillier Álvarez, Felipe Kast Sommerhoff, Kenneth Pugh Olavarría, y de los exsenadores señores Felipe Harboe Bascuñán y Víctor Pérez Varela; 15 de septiembre, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Claudio Alvarado Andrade, Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff, Kenneth Pugh Olavarría y señora Marcela Sabat Fernández, y del exsenador señor Felipe Harboe Bascuñán; 22 de septiembre, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente) (Felipe Harboe Bascuñán), Claudio Alvarado Andrade, Alejandro Guillier Álvarez, Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff, Kenneth Pugh Olavarría y señora Marcela Sabat Fernández; 29 de septiembre, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Luz Ebersperger Orrego (Claudio Alvarado Andrade), Alejandro Guillier Álvarez, Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Kenneth Pugh Olavarría (Marcela Sabat Fernández); 6 de octubre, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente) (Felipe Harboe Bascuñán), Claudio Alvarado Andrade, Alejandro Guillier Álvarez, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Kenneth Pugh Olavarría (Marcela Sabat Fernández); 27 de octubre, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente) (Felipe Harboe Bascuñán), Claudio Alvarado Andrade, José Miguel Insulza Salinas y Kenneth Pugh Olavarría (Marcela Sabat Fernández); 3 de noviembre, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente) (Felipe Harboe Bascuñán), Alejandro Guillier Álvarez, José Miguel Insulza Salinas, Kenneth Pugh Olavarría y señora Marcela Sabat Fernández, y 10 de noviembre, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente) (Felipe Harboe Bascuñán), Claudio Alvarado Andrade, José Miguel Insulza Salinas, Kenneth Pugh Olavarría (Marcela Sabat Fernández); **año 2021, los días 2 de marzo**, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Claudio Alvarado Andrade, Alejandro Guillier Álvarez, Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff, Kenneth Pugh Olavarría y señora Marcela Sabat Fernández; 9 de marzo, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Kenneth Pugh Olavarría (Presidente accidental), Alejandro Guillier Álvarez, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Jaime Quintana Leal (Pedro Araya Guerrero), y señoras Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn (Claudio Alvarado Andrade); 16 de marzo, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente) (Jaime Quintana Leal), Claudio Alvarado Andrade, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Kenneth Pugh Olavarría (Marcela Sabat Fernández); 23 de

marzo, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Álvaro Elizalde Soto, José Miguel Insulza Salinas, Kenneth Pugh Olavarría y Jaime Quintana Leal, y señoras Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn (Claudio Alvarado Andrade); 30 de marzo, con la asistencia de los Honorables Senadores Álvaro Elizalde Soto (Presidente) (José Miguel Insulza Salinas), Pedro Araya Guerrero, Alejandro García Huidobro Sanfuentes (Claudio Alvarado Andrade), José Miguel Insulza Salinas, Kenneth Pugh Olavarría (Marcela Sabat Fernández) y Jaime Quintana Leal; 13 de abril, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Claudio Alvarado Andrade, Alejandro Guillier Álvarez, Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas, Kenneth Pugh Olavarría, Jaime Quintana Leal y señora Marcela Sabat Fernández; 20 de abril, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Alejandro Guillier Álvarez, Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas, Kenneth Pugh Olavarría (señora Marcela Sabat Fernández) y Jaime Quintana Leal; 27 de abril, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Claudio Alvarado Andrade, Pedro Araya Guerrero, Alejandro Guillier Álvarez, José Miguel Insulza Salinas, Kenneth Pugh Olavarría (señora Marcela Sabat Fernández) y Jaime Quintana Leal; 4 de mayo, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Claudio Alvarado Andrade (José Durana Semir), Pedro Araya Guerrero, Alejandro Guillier Álvarez, Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff, Kenneth Pugh Olavarría y Jaime Quintana Leal; 18 de mayo, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), José Miguel Insulza Salinas (Presidente accidental), Claudio Alvarado Andrade (José Durana Semir), Alejandro Guillier Álvarez, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Kenneth Pugh Olavarría y Jaime Quintana Leal; 25 de mayo, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Claudio Alvarado Andrade, Pedro Araya Guerrero, Alejandro Guillier Álvarez, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff, Iván Moreira Barros, Kenneth Pugh Olavarría y Jaime Quintana Leal; 15 de junio, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Claudio Alvarado Andrade, Pedro Araya Guerrero, Alejandro Guillier Álvarez, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff, Iván Moreira Barros y Kenneth Pugh Olavarría; 22 de junio, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Alejandro Guillier Álvarez, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff, Iván Moreira Barros (Claudio Alvarado Andrade) y Kenneth Pugh Olavarría; 6 de julio, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Claudio Alvarado Andrade, Alejandro Guillier Álvarez, José Miguel Insulza Salinas, Iván Moreira Barros, Jorge Pizarro Soto, Kenneth Pugh Olavarría (Felipe Kast Sommerhoff) y Jaime Quintana Leal; 20 de julio, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Claudio Alvarado Andrade, Pedro Araya Guerrero, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff, Iván Moreira Barros, Jorge Pizarro Soto, Kenneth Pugh Olavarría y Jaime Quintana Leal; 27 de julio, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Claudio Alvarado Andrade, Alejandro Guillier Álvarez, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Kenneth Pugh Olavarría), Iván Moreira Barros, Jorge Pizarro Soto, Kenneth Pugh Olavarría y Jaime Quintana Leal; 3 de agosto, con

la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), José Miguel Insulza Salinas (Presidente accidental), Claudio Alvarado Andrade, Pedro Araya Guerrero, Alejandro Guillier Álvarez, Iván Moreira Barros, Jorge Pizarro Soto, Kenneth Pugh Olavarría y Jaime Quintana Leal, y 10 de agosto, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), José Miguel Insulza Salinas (Presidente accidental), Alejandro Guillier Álvarez, Felipe Kast Sommerhoff, Iván Moreira Barros (Claudio Alvarado Andrade), Kenneth Pugh Olavarría y Jaime Quintana Leal.

Valparaíso, a 20 de agosto de 2021.

El presente informe se suscribe sólo por la abogada secretaria de la Comisión en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.



MILENA KARELOVIC RÍOS  
Abogada Secretaria

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, CON EL OBJETO DE FORTALECER SU INSTITUCIONALIDAD.**

**BOLETINES N°s 5.254-02, 5.401-02, 5.456-02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25 y 9.993-25, refundidos.**

---

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar la ley N° 17.798, sobre control de armas (LCA), con el propósito de robustecer su institucionalidad. Para ello, entre otras medidas, complementa la descripción de dispositivos cuya tenencia, posesión o porte se encuentran sujetos a control o prohibidos; eleva los requisitos para su inscripción y aumenta las restricciones al respecto; incorpora a la Policía de Investigaciones de Chile a las tareas de control en terreno; introduce nuevos tipos penales a fin de actualizar el catálogo de delitos por infracción a la mencionada ley; regula un sistema de identificación balística automatizada que facilitará detectar el origen de disparos efectuados en el marco de actividades ilícitas; crea registros de armas de fuego de las instituciones del Estado, y ordena diseñar e implementar un plan anual de fiscalización.

### **II. ACUERDOS:**

#### **Indicaciones:**

Número 1. Aprobada (7x0).

Número 2:

Primer numeral. Aprobada (7x0).

Segundo numeral. Rechazada (5x2).

Número 2 A:

Letras a) y b). Aprobadas, con enmiendas (9x0).

Letra c). Aprobada (9x0).

Número 3:

Letra a). Aprobada, con enmiendas (8x0).

Letra b). Rechazada (8x0).

Número 3 A:

Letra a). Aprobada, con enmiendas (8x0).

Letras b) y c). Aprobadas (8x0).

Número 4. Aprobada, con enmiendas (8x0).

Número 5. Rechazada (8x0).

Número 6:

Letras a) y e). Aprobadas (8x0).

Letra b). Aprobada, con enmiendas (8x0).

Letras c) y d). Rechazadas (8x0).

Numero 6 A. Aprobada, con enmiendas (8x0).

Número 7. Aprobada, con enmiendas (9x0).

Número 7 A. Aprobada, con enmiendas (8x0).

Número 8:

Letras a), c), d), e), f), g), h) e i). Aprobadas, con enmiendas (7x0).

Letra b). Rechazada (7x0).

Número 8 A:

Incisos del artículo 5° que modifica (texto final):

Primero. Aprobado, con enmiendas (7x0).

Segundo. Aprobado (7x0).

Quinto. Aprobado (7x0).

Sexto. Aprobado, con enmiendas (6x0).

Séptimo. Aprobado, con enmiendas (7x0).

Octavo. Aprobado, con enmiendas (8x0).

Noveno. Aprobado (8x0).

Undécimo. Aprobado, con enmiendas (8x0).

Decimoquinto y decimoséptimo. Aprobados (8x0).

Decimooctavo. Aprobado, con enmiendas (8x0).

Decimonoveno. Aprobado, con enmiendas (7x0).

Número 9:

Ordinal i. Aprobado (7x0).

Ordinal ii. Aprobado, con enmiendas (8x0).

Ordinal iii. Aprobado (7x0).

Ordinal iv. Rechazado (7x0).

Ordinal v. Aprobado, con enmiendas (7x0).

Número 10. Rechazada (8x0).

Número 11. Rechazada (7x0).

Número 12. Aprobada (7x0).

Número 13. Aprobada (7x0).

Número 14. Rechazada (10x0).

Número 15. Aprobada, con modificaciones (10x0).

Número 16. Inadmisible.

Número 17. Aprobada, con enmiendas (8x0).

Número 18. Aprobada, con enmiendas (10x0).

Número 19. Rechazada (8x0).

Número 20. Rechazada (6x2).

Número 21. Aprobada, con enmiendas (8x0).

Número 21 A:

Incisos del artículo 5° A que sustituye (texto final):

Inciso primero:

Letras a) y b). Aprobadas (7x0).

Letra c). Aprobada, con enmiendas (8x0).

Letra d). Aprobada, con enmiendas (7x0).

Letras e), f) y g). Aprobadas (8x0).

Letra h), i) y j). Aprobadas, con enmiendas (8x0).

Letra k). Aprobada (7x0).

Letra l). Aprobada, con enmiendas (10x0).

Incisos segundo y tercero. Aprobados (10x0).

Inciso cuarto. Aprobado, con enmiendas (9x0).

Inciso quinto. Aprobado (9x0).

Inciso sexto. Aprobado, con enmiendas (7x0).

Número 22. Rechazada (7x0).

Números 22 A y 22 B. Aprobadas, con enmiendas (7x0).

Número 22 C. Aprobada (7x0).

Número 22 D:

Letras a) y c). Aprobadas (7x0).

Letra b). Aprobada, con modificaciones (7x0).

Número 23:

Letra a). Rechazada (7x0).

Letras b), c) y d). Rechazadas (9x0).

Número 23 A:

Letra a). Aprobada, con enmiendas (7x0).

Letra b). Aprobada (7x0).

Letras c) y d). Aprobadas, con modificaciones (7x0).

Letra e). Aprobada (7x0).

Letra f). Aprobada, con enmiendas (7x2 abstenciones).

Letra g). Aprobada, con enmiendas (9x0).

Número 24. Rechazada (9x0).

Número 24 A. Aprobada (8x1 abstención).

Número 25. Rechazada (9x0).

Número 26. Rechazada (10x0).

Números 27 y 28. Rechazadas (9x0).

Números 29 y 30. Aprobadas, con enmiendas (8x0).

Número 31. Rechazada (9x0).

Números 32 y 33. Aprobadas, con enmiendas (9x0).

Número 34:

Letra a). Rechazada (7x0).

Letra b). Aprobada, con enmiendas (7x0).

Letra c). Rechazada (6x0).

Números 35 y 36. Rechazadas (7x0).

Números 37 y 38. Aprobadas, con enmiendas (7x0).

Número 39. Rechazada (8x1 abstención).

Número 39 A. Aprobada (8x1 abstención).

Número 39 B. Aprobada (9x0).

Número 40:

Letras a) y b). Rechazadas (8x0).

Letra c). Retirada.

Número 40 A:

Artículo 21°.

Letra a). Aprobada (8x0).

Letra b). Aprobada (8x1 abstención).

Artículo 23.

Letra a). Aprobada (9x0).

Letra b). Aprobada (8x0).

Números 41 y 42. Aprobadas, con enmiendas (7x0).

Número 43. Retirada.

Número 43 A:

Disposiciones transitorias.

Artículo primero. Aprobado (8x0)

Artículo segundo. Aprobado, con enmiendas (8x0).

Artículos tercero y cuarto. Aprobados (8x0).

Artículo quinto. Aprobado, con enmiendas (8x0).

Artículos sexto y séptimo. Aprobados, con enmiendas (7x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
consta de cuatro artículos permanentes y siete preceptos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los números 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 del artículo 1° permanente del proyecto, al igual que los artículos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo transitorios, deben ser aprobados con quórum calificado de conformidad con los artículos 103, inciso primero, y 66, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mociones refundidas.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general por 84 votos a favor, uno en contra y cinco abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de marzo de 2017.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Decreto supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas.
- Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- Código Procesal Penal.
- Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.

Valparaíso, a 20 de agosto de 2021.

  
MILENA KARELOVIC RÍOS  
Abogada Secretaria